

Autores
Jaime Arellano Quintana
Rafael Blanco Suárez
Laura Cora Bogani
Marco Fandiño Castro
Leonel González Postigo
Leonardo Moreno Holman
Enrique Rajevic Mosler

Edición
Gonzalo Fibla Cerda

AUTONOMÍA DE LA DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA



Autonomía de la Defensoría Penal Pública

Autores:

Jaime Arellano Quintana

Rafael Blanco Suarez

Laura Cora Bogani

Marco Fandiño Castro

Leonel González Postigo

Leonardo Moreno Holman

Enrique Rajevic

Defensoría Penal Pública

Centro de Estudios de Justicia de las Américas CEJA

Universidad Alberto Hurtado

Santiago de Chile – Marzo 2021

©Defensoría Penal Pública

Libertador General Bernardo O'Higgins 1449 Torre 1 piso 8,
Santiago de Chile. www.dpp.cl

“Prohibida su reproducción, almacenamiento o transmisión, de
manera alguna por cualquier medio sin autorización previa del
autor y los editores”

Registro de Propiedad Intelectual N° 2021-A-1644

I.S.B.N. N° 978-956-8349-59-2 (versión impresa)

I.S.B.N. N° 978-956-8349-60-8 (versión digital)

Editor: Gonzalo Fibla Cerda

Impreso Editora e Imprenta Maval S.p.A.

Índice de contenidos

Autonomía de la Defensoría Penal Pública	3
Prólogo	9
Introducción.....	11
1. Estándares del derecho internacional de los derechos humanos relativos a los servicios de defensa pública.....	13
1.1. <i>Igualdad de condiciones y no discriminación</i>	17
1.2. <i>Selección con base en el mérito y capacidades</i>	18
1.3. <i>Publicidad y transparencia</i>	18
1.4. <i>Duración en el nombramiento.....</i>	19
1.5. <i>Intervención de órganos políticos.....</i>	19
2. Fundamentos de la autonomía de la Defensoría Penal Pública	21
2.1. <i>Situación actual de la Defensoría Penal Pública.....</i>	21
2.2. <i>Ubicación institucional de la defensa penal pública en el contexto comparado</i>	21
2.3. <i>Fundamentos para dotar de autonomía constitucional a la Defensoría Penal Pública</i>	22
2.3.1. <i>Equivalencia de las instituciones de la Reforma Procesal Penal</i>	22
2.3.2. <i>Naturaleza de su función</i>	23
2.3.3. <i>Participación en debates públicos sobre política criminal ...</i>	24
2.3.4. <i>Designación de sus autoridades.....</i>	25
2.3.5. <i>Remoción del defensor nacional.....</i>	26
2.3.6. <i>Conflictos generados al interior del proceso penal.....</i>	26
2.3.7. <i>Intervención ante instancias y tribunales internacionales...</i>	26
2.3.8. <i>Materia Presupuestaria.....</i>	27
2.3.9. <i>Relación del defensor con sus clientes</i>	27

3. Modelos constitucionales y legales de organismos autónomos en el derecho público chileno29

3.1. La idea de autonomía en los órganos de la Administración del Estado..... 29

- 3.1.1. Ideas generales sobre la autonomía 29
- 3.1.2. Diferenciación entre descentralización y autonomía..... 32
- 3.1.3. Autonomía y control o fiscalización 34
- 3.1.4. Matriz para caracterizar la autonomía..... 35

3.2. El modelo de la autonomía constitucional 36

- 3.2.1. El Ministerio Público: un órgano de naturaleza no jurisdiccional ni legislativa, pero ajeno a la Administración Pública 36
- 3.2.2. Municipalidades, Contraloría General de la República, Consejo Nacional de Televisión y Banco Central: Órganos autónomos constitucionalmente que integran la Administración Pública..... 41

3.3. El modelo de la autonomía legal 47

- 3.3.1. Garantías Orgánicas en el nombramiento y/o la remoción de los Directivos..... 49
- 3.3.2. Otras garantías posibles..... 51

3.4. Diferencias entre la autonomía constitucional y la autonomía legal..... 53

3.5. Conclusiones 54

4. Estudio comparativo sobre modelos de Defensorías Penales Públicas Autónomas56

4.1. Modelos autónomos en Estados Unidos y Canadá..... 56

- 4.1.1. Distrito de Columbia (Estados Unidos) 56
- 4.1.2. Canadá 58

4.2. Modelos autónomos en América Latina y el Caribe 61

- 4.2.1. Ministerio Público de la Defensa (Argentina. Nacional) 62
- 4.2.2. Servicio Público Provincial de Defensa Pública (Argentina. Santa Fe) 75
- 4.2.3. Defensa Pública de la Unión (Brasil. Federal) 89
- 4.2.4. Defensa Pública del Estado de Sao Paulo (Brasil) 102
- 4.2.5. Instituto de la defensa penal pública de Guatemala 118

4.2.6. Oficina Nacional de Defensa Pública de República Dominicana (ONDP)	135
4.2.7. Defensa Pública de la República Bolivariana de Venezuela	153
5. Propuesta de dos modelos de autonomía para la Defensoría Penal Pública de Chile	160
5.1. <i>Modelo de Defensoría Penal Pública autónoma a nivel constitucional</i>	<i>160</i>
5.2. <i>Modelo de Defensoría Penal Pública autónoma a nivel legal ...</i>	<i>169</i>
6. Modelo de autonomía propuesto.....	175
7. Estudio de los impactos del modelo de la autonomía definido.....	179
7.1. <i>Impacto en el modelo mixto de prestación de defensa en la integración, atribuciones y constitución del Consejo de la DPP</i>	<i>179</i>
7.2. <i>Impacto en el ámbito administrativo: Nombramiento y remoción DN, Facultades del DN, régimen de contratación personal, estructura patrimonial de la DPP.....</i>	<i>181</i>
7.3. <i>Impacto en el ámbito financiero y presupuestario: en la Ley de Presupuestos vigente y su incidencia fiscal en los cuatro años posteriores.....</i>	<i>182</i>
8. Escenarios de impacto en el ámbito relacional de la Defensoría Penal Pública como consecuencia del reconocimiento de su autonomía	184
8.1. <i>En el Ámbito interno de la Institución</i>	<i>184</i>
8.2. <i>En el ámbito de sus relaciones con el Gobierno.....</i>	<i>187</i>
8.3. <i>En el ámbito de sus relaciones interinstitucionales con el Ministerio Público, los tribunales y demás operadores del sistema de justicia penal.</i>	<i>190</i>
8.4. <i>En el ámbito de su vinculación con la ciudadanía</i>	<i>191</i>
8.5. <i>Consolidación como interlocutor en los debates sobre la política criminal estatal.</i>	<i>193</i>
8.6. <i>En el ámbito Internacional</i>	<i>194</i>

ANEXO N°1 Tabla comparativa de organismos chilenos de derecho público con autonomía constitucional o legal “efectiva”196

ANEXO N°2 Otros modelos de defensoría penal pública con grados de autonomía institucional201

1. Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina) 201

2. Ministerio Público de la Defensa de la Provincia de Buenos Aires (Argentina) 211

3. Ministerio de la Defensa Pública de la Provincia de Chubut (Argentina) 223

4. Defensoría Pública del Estado de Rio de Janeiro (Brasil) 235

5. Defensoría Pública del Estado de Rio Grande do Norte (Brasil)... 244

ANEXO N°3 Tabla Comparativa entre el modelo constitucional y el modelo legal254

ANEXO N°4: Aproximación a la modificación legislativa en base al modelo de autonomía decidido por la Defensoría Penal Pública.....257

Referencias bibliográficas..... 268

Prólogo

El sistema de persecución y enjuiciamiento criminal de Chile, vigente desde el año 2000, generó en nuestro país un modelo acusatorio y adversarial que reemplazó al viejo sistema inquisitivo heredado desde la Europa Continental.

El sistema acusatorio vino acompañado de un nuevo Código Procesal Penal, de la creación del Ministerio Público, y de la generación de una Defensoría Penal Pública que mejoró sensiblemente los estándares de prestación de servicios de asistencia judicial en materia penal, permitiendo de esta forma servir las exigencias de derechos y garantías de los imputados y acusados en un proceso penal. Ello resultaba por lo demás una obligación derivada de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos y en particular de la Convención Americana y del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

El funcionamiento de la reforma procesal ha dado enormes frutos, logrando alcanzar varios de los objetivos propuestos, entre los cuales destacan altos niveles de publicidad y transparencia, disminución de los tiempos de duración de los procesos, incorporación de mecanismos alternativos de resolución de controversias, y mejoras en los mecanismos de protección de quienes resultan imputados o acusados en el marco de una persecución penal.

Esta última función es entregada de forma primordial a la defensa penal pública, quien, junto con servir los mandatos legales, constitucionales e Internacionales en materia de derechos y garantías, es uno de los entes claves en el sistema de competencias del Estado para encarnar los roles de protección de los estándares de un Estado de Derecho en materia penal.

La Defensa Penal cumple, según hemos señalado, roles críticos en el sistema penal y por tanto requiere ser analizada y perfeccionada permanentemente tanto en lo funcional como en lo orgánico. Es en este contexto en el que se inscribe los aportes de la presente obra. En efecto, la Facultad de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado en conjunto con el Centro de Estudios de Justicia de las Américas, han tenido el honor y responsabilidad de elaborar a petición de la defensa penal pública de Chile, un estudio destinado a interrogar en forma crítica el actual modelo

de organización y dependencia de la institución y proponer al mismo tiempo un nuevo esquema de relaciones e independencia que permita fortalecer los roles y funciones asignadas a este organismo del Estado.

Desde esta perspectiva, el estudio que se presenta constituye un esfuerzo por analizar y justificar las razones que militan a favor de dotar a la defensa penal pública de Autonomía funcional y orgánica, explorando las distintas opciones de naturaleza constitucional y legal que son posibles de advertir. Junto con ello se realiza un estudio de las ventajas y desventajas de cada una de las referidas opciones.

La obra presenta asimismo un exhaustivo estudio comparado que permite visualizar el modelo de organización y niveles de autonomía que presentan las distintas Defensorías Penales en Estados Unidos, Canadá, Caribe, Centroamérica, y Sudamérica.

Este conjunto de revisiones y análisis permite interrogar de manera crítica el estatus actual de la defensa penal pública de Chile y su modelo de dependencia y controles, de forma de proporcionar fundamentos para su mejora institucional.

El trabajo de los autores se ve complementado con aspectos relacionados con los sistemas de designación y remoción a los que debieran quedar sujetas las máximas autoridades de la institución, los sistemas de control y fiscalización que debieran generarse o adaptarse, los impactos en los regímenes presupuestarios de la institución, entre otros aspectos.

Esperamos que los aportes y sugerencias que son parte de este trabajo sean la base para un debate y discusión que puede resultar oportuno y pertinente de cara al proceso de reforma constitucional que se desarrollará en los próximos meses en nuestro país.

Miriam Lorena Henríquez-Viñas.

Decana

Facultad de Derecho Universidad Alberto Hurtado

Introducción

La Constitución Política de la República de Chile establece el derecho de toda persona a tener defensa jurídica y prohíbe que cualquier autoridad o individuo impida, restrinja o perturbe la debida intervención del letrado si ello fuera requerido.

Debido a ello, la Defensoría Penal Pública, no tiene su razón de ser en la prestación asistencial del Estado hacia los ciudadanos, sino en la necesidad de que todos aquellos en contra de quienes se inicia la persecución penal cuenten con una defensa efectiva, es decir, sean representados por letrados que asistan al imputado para el real ejercicio de sus derechos y garantías, sin detenerse en la capacidad económica de los mismos, haciendo efectiva la garantía constitucional a la defensa y contrarrestando la persecución penal a cargo del Ministerio Público.

En dicho contexto, es imprescindible que en el ejercicio de la garantía fundamental del derecho a defensa, la Defensoría Penal Pública desvincule sus decisiones técnicas de interferencias políticas, necesitando para ello constituirse como un organismo de carácter autónomo.

El objetivo general de este estudio ha sido generar una propuesta de un modelo de autonomía para la Defensoría Penal Pública con su respectivo levantamiento y análisis de información, las respectivas propuestas derivadas del informe¹ y el impacto que generaría la aplicación del modelo.

Los principales objetivos específicos del estudio fueron:

- Proporcionar información sobre dos modelos comparados de autonomía de defensorías públicas y otras instituciones autónomas a nivel nacional.

¹ Este informe se compone de todos los productos entregables de la “Consultoría para propuesta de un modelo de Autonomía para la Defensoría Penal Pública” ejecutado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas y la Facultad de Derecho de la Universidad Alberto Hurtado para la Defensoría Penal Pública de Chile en virtud de contrato de prestación de servicios de 11 de mayo de 2015. Especialmente, se agradece la colaboración de los siguientes profesionales del staff de CEJA: las ex investigadoras Vanessa Doren, Marcela Zúñiga, Andreína Acevedo y el asistente de investigación Juan Zulic.

- Proporcionar una propuesta de modelo de autonomía para la Defensoría Penal Pública de Chile.
- Proporcionar un análisis de los impactos del modelo seleccionado por la Defensoría Penal Pública.

El documento se compone de un primer apartado en el cual se analizan cuáles son los estándares internacionales de derechos humanos relativos a los servicios de defensa jurídica. A continuación se exponen algunos argumentos o justificaciones de una defensoría penal pública autónoma. En tercer lugar, se muestran algunos ejemplos de Defensorías Públicas de América con algún grado de autonomía institucional. Más adelante, se hace un análisis acerca del concepto de autonomía en el derecho público chileno que incluye una revisión de todos los organismos con estas características. En quinto lugar, se realizan dos propuestas de modelos de organismo autónomo para la Defensoría Penal Pública. A continuación, se profundiza sobre el modelo de organismo autónomo consensuado con la Defensoría Penal Pública. El siguiente apartado es una profundización sobre los impactos de dicho modelo. Para finalizar, se analizan diversos escenarios de impacto de dicho modelo.

Este informe también se compone de cuatro anexos incorporados al final del documento. En primer lugar, una tabla comparativa de organismo autónomos del ámbito del derecho público en Chile. A continuación, se exponen algunos modelos de defensorías penales públicas autónomas seleccionados de forma complementaria. En tercer lugar, se acompaña un anexo con una tabla comparativa entre los dos modelos de autonomía propuestos y, finalmente, se realiza una aproximación a la modificación legal asociada al modelo propuesto.

1. Estándares del derecho internacional de los derechos humanos relativos a los servicios de defensa pública

El derecho a la defensa es una garantía fundamental reconocida transversalmente en el derecho internacional de los derechos humanos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos así lo establece en su artículo 8.2 regulando aquellas garantías mínimas que los Estados deben asegurar en sus legislaciones y prácticas internas. No se trata de un listado taxativo, sino más bien, de una enumeración de aquellas garantías indispensables en una sociedad democrática respetuosa del Estado de derecho².

Para tornar operativas estas garantías, los Estados deben disponer de servicios de defensa pública que garanticen su eficacia. A partir de esta obligación, podemos observar en el sistema internacional de los derechos humanos una serie de estándares generados principalmente a partir de recomendaciones generales dirigidas a los y las operadores de justicia, entre los cuales se encuentran los y las defensoras públicas.

Tales estándares se relacionan con aspectos esenciales con los cuales debe contar un servicio encargado de impartir justicia en un determinado

² Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 8.2: Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, sino comprende o no habla el idioma del juzgador o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculcado del tiempo y medio adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

Estado. De este modo, una de las mayores preocupaciones de los organismos internacionales tiene relación con la garantía de independencia que deben ostentar las y los operadores de justicia³.

La relatora especial de Naciones Unidas, Gabriela Knaul (2010) ha señalado que es de vital importancia velar por que los sistemas de asistencia letrada sean autónomos e independientes a fin de que sirvan a los intereses de quienes necesitan apoyo financiero para tener acceso a la justicia en igualdad de condiciones con los demás.

Esta independencia puede ser entendida a partir de dos dimensiones: la primera, institucional o de sistema, y la segunda, funcional o del ejercicio individual.

La primera dimensión se refiere a la relación que guarda la entidad de justicia dentro del sistema del Estado respecto de otras esperas de poder e instituciones estatales (ONU, 2007). Por ello, cuando se hace referencia a esta faceta de la independencia, se debe analizar cuál es el grado de vinculación que posee la institución respecto de otros poderes públicos, de manera de que existan garantías suficientes que permitan que la institución no sea sometida a abusos o restricciones indebidos (CIDH, 2013).

La Comisión Interamericana (2013) ha determinado que los Estados deben evitar las adscripciones de las defensorías a otros órganos de justicia o poderes del Estado, ya que estos podrían poner en juego la objetividad con que debe actuar el defensor público frente a un proceso, y en consecuencia, afectar el derecho a una defensa adecuada, marcando una severa diferencia entre quienes pueden procurarse una asistencia letrada privada y quienes son asistidos gratuitamente por el Estado. Al respecto, Naciones Unidas (2011) ha considerado que “para garantizar el

³ Respecto de las juezas y jueces encontramos los Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la Judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 50/146 de 13 de diciembre de 1985; en cuanto a los Fiscales, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en el Informe de la relatora especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, A/HR/20/19 de 7 de junio de 2012; respecto de los Defensores, se encuentra la Resolución General “Hacia la autonomía y fortalecimiento de la defensa pública oficial como garantía de acceso a la justicia,” AG/RES.2821 (XLUV-O/14).

principio de igualdad de armas en materia penal se debería alcanzar la independencia de las defensorías de oficio de los Poderes Ejecutivos” (p.16).

La otra faceta de la independencia es aquella que se relaciona con el ejercicio individual o funcional del servicio. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013) ha señalado que los Estados deben garantizar que los operadores de justicia cuenten con garantías de independencia para ejercer de manera libre sus labores dentro de sus instituciones en el conocimiento de los casos que les correspondan. Vinculado a ello, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (2014) ha establecido como principio general, la importancia de que los servicios de defensa gocen de autonomía funcional, recomendando a los Estados adoptar acciones encaminadas a ese fin.

La Comisión considera que teniendo en cuenta que el derecho a la defensa es un derecho de la persona sometida a proceso no resultaría admisible que dicha defensa pudiera ser puesta en riesgo como resultado de una línea de mando o presiones por parte de otros actores o poderes del Estado. (CIDH, 2013, p. 23)

Se debe tener presente que desde el año 2011, en adelante, la Asamblea General de la OEA ha dictado una serie de resoluciones vinculadas a este respecto. Cada una de ellas ha recalcado la importancia fundamental de que los servicios de defensa pública gocen de independencia y autonomía a nivel funcional, determinando que sin perjuicio de la diversidad de los sistemas jurídicos de cada país, se debe destacar la importancia de la independencia, autonomía funcional, financiera y/o presupuestaria de la defensa pública, lo cual debe ser visto como parte de los esfuerzos que los Estados miembros deben garantizar en miras a contar con un servicio público eficiente, libre de injerencias y controles indebidos y cuyo mandato principal es el interés de su defendido o defendida (OEA, 2013).

Ahora bien, derivan de la garantía de independencia de los servicios de defensa aspectos relacionados con las denominadas “condiciones adecuadas del servicio”, entre ellas, un nivel suficiente de sueldos, recursos humanos y materiales, seguridad y capacitación y fomento de la capacidad. Así, se ha establecido que las condiciones

adecuadas de servicio permiten a su vez eliminar presiones externas e internas, como la corrupción (ONU, 2010)⁴.

Entre estos aspectos, el presupuesto del servicio es uno de los más relevantes. Al respecto, se han planteado como recomendaciones en el sistema internacional:

- Tanto el Poder Judicial como las Fiscalías y Defensorías Públicas deben participar en la elaboración de su presupuesto (CIDH, 2011 y ONU, 2009) y en las discusiones sobre el mismo que realice el órgano legislativo (ONU, 2011).
- Los recursos asignados deben ser estables, adecuados, suficientes y normativamente asegurados para cumplir con la función de proteger y garantizar el derecho de acceso a la justicia (CIDH, 2013).
- Para todos los cambios y/o modificaciones relacionadas con el presupuesto deben preverse procedimientos de participación del servicio (CIDH, 2013).
- Los Estados que no establecen en su marco normativo un porcentaje mínimo de presupuesto asignado los órganos de administración de justicia generan amplios riesgos a la independencia institucional precisamente por su sujeción a las decisiones que sobre el monto de su presupuesto puedan tomar discrecionalmente el poder ejecutivo, el poder legislativo u otros órganos del poder público y las consecuentes negociaciones que pueden verse obligados a realizar para lograr la asignación de un presupuesto adecuado. Lo anterior, además del efecto que pudiera también tener la inseguridad en el presupuesto de manera directa en las condiciones de servicio de las y los operadores de justicia (CIDH, 2013).
- Los Estados deben contar con criterios objetivos que permitan aumentar, cuando ello sea necesario, el porcentaje de

⁴Según lo precisado por Naciones Unidas, existen diversas maneras para luchar contra la corrupción, tales como la divulgación del patrimonio personal de los funcionarios judiciales y otras personas que desempeñan funciones destacadas en el sistema de justicia penal; el establecimiento de mecanismos de control a nivel institucional para garantizar la transparencia de las actividades; el establecimiento de órganos de supervisión interna y mecanismos de formulación confidencial de quejas; así como publicar periódica y sistemáticamente informes sobre las actividades realizadas, entre otros.

presupuesto a fin de garantizar que se dispongan siempre de los recursos suficientes para cumplir en forma independiente, adecuada y eficiente con su función (CIDH, 2013).

- Una forma de garantizar la independencia es que la administración de los fondos financieros sea encomendada directamente a la entidad correspondiente o a un órgano independiente encargado del gobierno y de la administración de los mismos (CIDH, 2011 y ONU, 2009).

Otro aspecto relacionado con la independencia son los procesos de selección y nombramiento de los operadores. La Corte Interamericana ha dispuesto que “un proceso adecuado de nombramiento y selección constituye un presupuesto esencial para garantizar la independencia de las y los operadores de justicia⁵.

De este modo, el sistema internacional ha establecido los siguientes criterios y principios que los Estados deben observar en los procesos de selección y nombramiento con la finalidad de garantizar su actuación independiente⁶.

1.1. Igualdad de condiciones y no discriminación

Diversos instrumentos internacionales establecen como característica común que en los procesos de selección de jueces, fiscales y defensores públicos, los aspirantes no sean objeto de discriminación y que los procesos de selección se realicen en igualdad de condiciones⁷. En

⁵ La Corte ha señalado esto principalmente en razón a la independencia de los jueces y juezas en las siguientes sentencias: Corte IDH., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párrafo 156; *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrafo 75.

⁶ Esta sección está elaborada en base a la estructura utilizada en el informe de la CIDH, *Garantías para la independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas*.

⁷ Respecto a los jueces, los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura señalan que en la selección de jueces, “no se hará discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o condición; el requisito de que los postulantes a cargos judiciales sean nacionales del país de que se trate no se considerará discriminatorio.” Igualmente, las Directrices sobre la función de

este sentido, en el fallo Yatama Vs. Nicaragua, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 2005) ha considerado que “todas las leyes que regulen el acceso a la función pública deben garantizar mecanismos óptimos que permitan el acceso igualitario a cargos en forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación” (párr. 195).

1.2. Selección con base en el mérito y capacidades

En cuanto a este criterio, la Comisión (2013) considera que “los concursos públicos de oposición y de méritos pueden ser un medio adecuado para la designación de operadores de justicia con base al mérito y capacidades profesionales” (párr. 76). Al respecto, también se ha señalado que en tales concursos pueden incluirse cuestiones como “la formación profesional y los años de experiencia requeridos para el cargo, los resultados derivados de la aplicación de exámenes donde se respete el carácter anónimo de las pruebas” (ONU, 2005, párr.58).

1.3. Publicidad y transparencia

Una de las principales cuestiones vinculadas a este criterio es la emisión previa y pública de las convocatorias y procedimientos con los requisitos, criterios y plazos de manera tal que cualquier persona pueda acceder a los puestos de fiscal, juez, jueza, defensora o defensor público (ONU, 2007).

La Comisión Interamericana considera que para fortalecer la independencia de las y los operadores de justicia integrarán los más altos puestos dentro del poder judicial, fiscalía o defensoría pública, resulta conveniente incluir la celebración de audiencias o de entrevistas públicas, adecuadamente preparadas, en las que la ciudadanía, las organizaciones no gubernamentales y otros interesados tuvieran la posibilidad de conocer los criterios de selección, así como a impugnar a las

Fiscales de las Naciones Unidas establecen que los procesos de selección deben contener salvaguardias contra designaciones basadas en predilecciones o prejuicios y deben excluir toda discriminación en contra de una persona por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, procedencia nacional, social, étnica, situación económica, nacimiento, u otra condición.

candidatas y candidatos y expresar sus inquietudes o su apoyo. (ONU, 2005, párr.5 y ONU, 2009, párr.31).

1.4. Duración en el nombramiento

La Comisión Interamericana (2013) ha establecido que “la duración del nombramiento del cargo de un operador de justicia constituye un corolario de su independencia” (párr.83) De este modo, “los periodos más prolongados, especialmente para los cargos de magistrados de Altas Cortes, Defensor o Defensora General y Fiscal General, sin estar sujetos a reelección, favorecen ampliamente la estabilidad en sus cargos, y en esa medida, su independencia” (CIDH, 2013, párr. 84).

1.5. Intervención de órganos políticos

La Comisión Interamericana ha constatado que existe una tendencia regional de que en relación a la selección y nombramiento de operadores de justicia de las más altas jerarquías, existe la intervención de órganos políticos del Estado. Al respecto, la Comisión (2013) y Naciones Unidas (1996a,2008b, 2009c) han considerado que existen riesgos de politización, ya que un poder político puede tener atribuciones para elegirlos exclusivamente por razones de carácter discrecional.

Para cubrir estos riesgos, el sistema regional ha valorado la incorporación de ciertos requisitos en los procesos de selección y nombramiento tales como la elección por una mayoría calificada de los órganos del poder legislativo y la intervención del Consejo Nacional de la Judicatura. Frente a esto, la Comisión ha recomendado al igual que el Relator Especial de Naciones Unidas la conveniencia de que la selección y nombramiento de las y los operadores de justicia de todas sus jerarquías sea realizado por una entidad independiente encargado del gobierno y la administración. Este órgano debe tener como función el nombramiento, ascensos e imposición de medidas disciplinarias en todos los niveles del servicio, además de la función de revisar que su remuneración corresponda a sus responsabilidades y funciones (ONU, 2005).

El sistema internacional ha señalado algunas pautas a seguir en los órganos de administración y gobierno de las entidades de justicia:

- Es conveniente que dicho órgano esté a cargo tanto de la administración, como de la selección, nombramiento y régimen disciplinario, estando dichas atribuciones y su alcance específico determinado de manera previa en la ley.
- Debe tener una composición genuinamente plural, con una presencia equilibrada de legisladores, abogados, académicos y otros interesados (ONU, 2009). Esta pluralidad favorece a que los operadores de justicia de las más altas garantías que sean seleccionados por él, cuenten con la legitimidad de los poderes públicos que es necesaria para desempeñar de manera adecuada sus atribuciones (CIDH, 2013).
- Para asegurar que este órgano sea apto para seleccionar de manera objetiva, justa e independiente, los miembros directamente relacionados con la entidad de justicia respectiva deberán tener un poder de decisión sustancial sobre la selección y el nombramiento de sus integrantes, los cuales deberán ser llevados a cabo mediante un procedimiento justo y transparente (ONU,2009).
- El presidente de este organismo no debe coincidir con el presidente del respectivo órgano de justicia (Poder Judicial, Fiscal o Defensor General), lo cual tiene relación con evitar la concentración de funciones asignadas con las funciones de gobierno y disciplinarias cuestión que puede afectar la independencia y el ejercicio independiente y autónomo de las atribuciones asignadas (CIDH, 2013).

A nivel de Defensorías Públicas, encontramos el ejemplo de República Dominicana donde existen Consejos de la Defensa Pública que ejercen funciones disciplinarias en grado de apelación a las sanciones administrativas impuestas por el Defensor/a General. Todo lo anterior en virtud de la ley N°. 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública (CIDH, 2013).

2. Fundamentos de la autonomía de la Defensoría Penal Pública

2.1. Situación actual de la Defensoría Penal Pública

La Defensoría Penal Pública, institución que dirige la defensa pública penal en Chile está concebida en la Ley 19.718 del año 2001, como un órgano de carácter descentralizado dentro de la administración del Estado. Así, el artículo primero de esta ley califica a la Defensoría Penal Pública como un servicio público, descentralizado funcionalmente y desconcentrado territorialmente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. De este modo, la ley establece una relación de vigilancia y de control, mas no de jerarquía con la administración, cuestión que se manifiesta fundamentalmente en el hecho de concederle personalidad jurídica y patrimonio propio.

Su vinculación con el poder central estatal no es jerárquica, pues no forma parte de éste, sino sólo a través de un control y supervigilancia que, a su respecto, ejerce el presidente de la República a través del Ministerio de Justicia. No se trata entonces de un organismo de los denominados autónomos, ya que no cuenta con facultades de autodeterminarse funcional y administrativamente, debido a su vinculación al Poder Ejecutivo⁸. A lo anterior, debemos agregar que la consagración normativa de la institución está establecida en una norma de rango legal y no constitucional.

2.2. Ubicación institucional de la defensa penal pública en el contexto comparado

En el derecho comparado no es posible encontrar un modelo único o prevalente respecto a la ubicación institucional de las Defensoría Penales Públicas o de las instituciones encargadas de la defensa en general. Esto debido a que existen diversos modelos de organización del sistema de defensa, algunos basados en el trabajo de los colegios de

⁸ Conforme a las reglas de designación establecidas en el sistema de Alta Dirección Pública.

abogados, servicios públicos tradicionales o sistemas mixtos (CEJA). En lo que se refiere a servicios de defensa institucional también es posible observar variados modelos de ubicación institucional, pasando por servicios de defensa adscritos al Poder Judicial, al Ministerio Público, al Ejecutivo y otros organismos autónomos.

Se ha dicho que esta falta de definición sobre la ubicación institucional del sistema de defensa penal pública es una manifestación de la debilidad de los sistemas de defensa en general, pues el debate sobre el punto ha tenido un desarrollo muy menor en comparación a lo que ha ocurrido con el Ministerio Público (CEJA, p.61).

2.3. Fundamentos para dotar de autonomía constitucional a la Defensoría Penal Pública

2.3.1. Equivalencia de las instituciones de la Reforma Procesal Penal

Desde la perspectiva del ciudadano y de la validación de la institucionalidad de la defensa pública, es esencial que la población perciba que ésta se encuentra en una posición de autonomía e independencia tanto respecto de la administración central del Estado, del Poder Judicial y del Ministerio público, pues de lo contrario la percepción común es que la defensa prestada por la institución estará cooptada por intereses y posturas de las autoridades estatales encargadas de fijar la política criminal en materia de persecución penal.

Esta equivalencia no debe ser sólo simbólica, como ocurriría por ejemplo, con los diseños de infraestructura de los lugares dónde se radican las oficinas tanto del Ministerio Público como de la Defensoría.

Así entonces, el denominado principio de “igualdad de armas” (Boletín 4.520-07) debe primar sin contrapesos, no sólo en el desarrollo de las audiencias donde la defensa debe enfrentarse al Ministerio Público y otras entidades estatales como querellantes, sino además debe expresarse en todos aquellos espacios que permitan que el ciudadano que eventualmente requiera de sus servicios tenga la confianza de que sus intereses serán representados con absoluta independencia y autonomía de las autoridades políticas de turno o de otros intereses diversos a los

establecidos estratégicamente entre el imputado y su defensor penal público.

La misma certeza de independencia debe tener la comunidad en general, con miras a garantizar que la seguridad jurídica requerida para preservar el estado de derecho ante la dictación de una sentencia condenatoria aparezca ante la ciudadanía como legítima, toda vez que el acusado tuvo y pudo ejercer su derecho a defensa (CEJA, 2015).

2.3.2. Naturaleza de su función

La labor que realiza cotidianamente la Defensoría Pública al prestar asesoría a quienes carezcan de abogados, es de un carácter eminentemente técnico encaminada a garantizar que el Estado chileno, al ejercer la persecución penal en contra de un ciudadano, lo haga respetando las garantías del denominado debido proceso legal.

En el ejercicio de tal misión, la Defensoría Pública en muchas ocasiones sostiene posiciones y estrategias en las causas en las que debe intervenir, que no siempre son compartidas por la comunidad en general, los medios de comunicación e incluso por las autoridades políticas o de gobierno (CEJA, 2015). Ese, precisamente, es el valor que tiene la intervención de la defensa pública en el proceso penal; que lo hace centrada en los intereses de sus representados por sobre cualquier otro interés, por muy legítimo que éste sea desde la perspectiva de las expectativas ciudadanas, mediáticas o de política criminal del estado, que estén presentes en un caso determinado (CEJA, 2015).

La actividad cotidiana de la Defensoría Pública, al igual que ocurre con el Poder Judicial en materia penal, es muchas veces, contra mayoritaria a los intereses de la población puesto que está destinada a salvaguardar las garantías del debido proceso de una persona imputada por la comisión de un delito. De este modo, el ejercicio de una defensa efectiva, exige una concepción del derecho como parte integral del debido proceso, lo cual supone necesariamente no sólo dotar de independencia funcional a cada uno de los defensores y defensoras que prestan asesoría técnico jurídica día a día en las audiencias, sino también de proveer de la debida autonomía institucional al servicio del que forman parte. Esto como una forma de asegurar a la ciudadanía que existe el

debido contrapeso y control de la actividad punitiva estatal, ejercida fundamentalmente a través de la labor del Ministerio Público y las Policías.

A lo dicho, debemos agregar que desde la propia óptica del funcionamiento de un sistema adversarial, éste supone que las diversas versiones de hechos que serán presentadas ante un tribunal independiente e imparcial, lo serán de manera fiel y leal, pues ello garantiza el carácter contradictorio del modelo y asegura a la judicatura el contar con información de la mejor calidad posible a la hora de adoptar sus decisiones (CEJA, 2015).

2.3.3. Participación en debates públicos sobre política criminal

Siendo la función de la Defensoría Pública contra mayoritaria, como se señaló anteriormente, resulta de suma importancia que la institución pueda participar de manera activa y sin limitaciones en los debates públicos y legislativos que se generen en torno al sistema de persecución penal.

Las modificaciones que se pretendan introducir al proceso penal, al Código Penal o legislación especial vinculada a las áreas de servicio institucional, o el análisis y evaluación del funcionamiento de las instituciones vinculadas al sistema de persecución penal, deben efectuarse considerando todos los puntos de vista que esas temáticas generan (CEJA, 2015).

Una de las ópticas más relevantes para un análisis integral de esas temáticas es, precisamente, la postura que tenga la Defensa Pública, no sólo como garante de los derechos y garantías individuales de los ciudadanos, sino fundamentalmente por el carácter técnico de sus opiniones, y porque es una institución que maneja información y cifras sobre el funcionamiento del sistema de persecución penal, que la transforman en una de las voces más autorizadas para emitir juicios sobre su funcionamiento, evaluación, eventuales modificaciones, o las carencias y deficiencias de las políticas públicas de prevención del delito o de rehabilitación. No debe olvidarse que por ser un organismo que depende funcionalmente del Ejecutivo a través del Ministerio de Justicia, puede ocurrir que sus posiciones sean mediatizadas por la misma entidad antes

de ser planteadas a la comunidad, a los medios de comunicación o las instancias legislativas (OEA, 2013). Es decir, la independencia y autonomía para emitir opiniones por parte de la Defensoría Penal Pública y en particular de su máxima autoridad el defensor nacional, dependen hoy de la comprensión del rol que tenga la autoridad política que dirija el Ministerio de Justicia y no de una cuestión derivada del diseño institucional de la defensoría, lo que demuestra la precariedad que puede tener lo que podríamos denominar “autonomía de hecho” con la que cuenta hoy la institución. Lo señalado no sólo es aplicable al caso de proyectos de reforma legislativa, sino que también respecto de las opiniones que pueda verter, en particular la autoridad máxima de la institución, respecto de causas de alto impacto mediático o sobre el funcionamiento de ciertas áreas o servicios vinculados con el sector justicia, como el sistema penitenciario o la institucionalidad vinculada a la justicia penal de adolescentes.

2.3.4. Designación de sus autoridades

La designación de la máxima autoridad de la Defensoría Penal Pública, esto es el defensor nacional, corresponde al Ejecutivo de una terna propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública. En el caso de los jefes de las unidades de la Defensoría Nacional, ellos son seleccionados por el defensor nacional de una terna elaborada también conforme al sistema de Alta Dirección Pública.

Por su lado, los Defensores Regionales, Jefes de Estudios Regionales y Directores administrativos Regionales son seleccionados por medio de concursos públicos organizados por la Defensoría Penal Pública, debiendo el defensor nacional elegir de una terna de candidatos idóneos.

En todos estos casos, en mayor o menor medida atendida, la importancia del cargo o la ubicación geográfica en que deberá desempeñarse el designado, están o pueden estar sujetas a consultas u observaciones formuladas por la autoridad política de turno, a través del Ministerio de Justicia previa a su nombramiento.

2.3.5. Remoción del defensor nacional

El defensor nacional, es un funcionario de la exclusiva confianza del presidente de la República, por lo que éste puede removerlo de su cargo libremente. El mecanismo de remoción no parece el adecuado toda vez que la función de quien dirija la institución debe ser, entre otras, la de representar ante la comunidad toda los intereses de la institución, haciendo un permanente trabajo de difusión y promoción de la labor e intereses que cautela la institución, como son las garantías individuales.

2.3.6. Conflictos generados al interior del proceso penal

Ocurre con cierta frecuencia, que los y las defensores penales públicos en la tramitación de una causa penal, descubren actuaciones irregulares de otros funcionarios del Estado, como policías o miembros de servicios dependientes del Ministerio de Justicia o de otras instituciones o servicios que fungen como querellantes en una causa penal.

La dependencia funcional del Ministerio de Justicia puede constituirse en una causa de inhibición o de injerencia en las decisiones que al respecto pudieren adoptar los defensores de la causa o las autoridades superiores del servicio tendientes a la denuncia u obtención de una sanción por tales irregularidades.

2.3.7. Intervención ante instancias y tribunales internacionales

La posibilidad que la Defensoría Pública, en defensa de los intereses de sus representados, concurra o comparezca ante organismos internacionales encargados de dar tutela efectiva a los Derechos Humanos, como por ejemplo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ve como prácticamente imposible dada la dependencia funcional que hoy posee la institución respecto del Ejecutivo.

2.3.8. Materia Presupuestaria

En la actualidad el presupuesto de la Defensoría Penal Pública es debatido como una partida más del Ministerio de Justicia. En efecto, son los diversos servicios dependientes del referido Ministerio los que deben primero discutir con éste sus requerimientos presupuestarios dentro del presupuesto global, para luego plantearlo a través del mismo en la discusión presupuestaria pertinente ante el parlamento.

La obtención de la autonomía institucional, lejos de significar un posible desmedro en materia presupuestaria para la Defensoría Penal Pública, debiera permitir que ella esté en condiciones de proponer, debatir y obtener la aprobación de los recursos financieros indispensables para cumplir con el mandato de todo Estado de Derecho de garantizar el acceso a la justicia. Una de las manifestaciones de este acceso radica en el derecho que tiene toda persona imputada por la comisión de un ilícito de contar con un defensor letrado que garantice y represente sus derechos con verdadera igualdad de armas frente al Ministerio Público (CEJA, 2015).

No olvidemos que, en la realidad de los países latinoamericanos, la subsidiaridad de la defensa pública frente a la defensa privada es una cuestión más bien retórica que real, pues la gran mayoría de los ciudadanos que se ven enfrentados por el sistema de persecución penal carecen de los recursos económicos para proveerse un defensor privado. Por tal motivo, resulta ineludible en ese contexto que los Estados garanticen su derecho a contar con un defensor penal público que además cuente con los recursos materiales, de apoyo y financieros necesarios para efectuar una defensa activa (CEJA, 2015).

2.3.9. Relación del defensor con sus clientes

Lo que se pretende con el servicio de Defensa Pública es garantizar el acceso a la justicia en condiciones de igualdad, es decir, que quien es defendido ha de poder demandar los mismos estándares de calidad de prestación que podría exigir en el mercado privado de prestación de servicios legales (CEJA, 2015). Ello supone que quien ejerce la defensa en un caso concreto goce de la más plena autonomía e

independencia en el ejercicio de su función, cuestión en la que puede repercutir negativamente la falta de autonomía de la institución a la que pertenece.

El asesor técnico letrado del imputado no sólo debe contar con los conocimientos técnicos y habilidades indispensables para enfrentar de manera adecuada la complejidad de las audiencias orales en que deberá representar los intereses de su representado⁹, sino que además debe contar con plena independencia para la adopción de las decisiones vinculadas a la mejor estrategia posible para la defensa de esos intereses, lo que implícitamente conlleva que sus autoridades superiores y la institución a la que pertenece están en condiciones reales de defender y garantizar esa independencia, cuestión que sin duda se relativiza en el evento que la institución encargada de la defensa pública no es autónoma.

Así la relación de confianza entre un defendido y su defensor debe ser cautelada y protegida por la institución, pues sólo de esa forma se asegurará que la estrategia definida por la defensa y su implementación responde única y exclusivamente a la mejor representación de los intereses del defendido (CEJA, 2015).

⁹ Ello garantiza una efectiva igualdad de armas entre los defensores y fiscales en las audiencias.

3. Modelos constitucionales y legales de organismos autónomos en el derecho público chileno

3.1. La idea de autonomía en los órganos de la Administración del Estado

3.1.1. Ideas generales sobre la autonomía

Nuestra doctrina administrativa más tradicional, ha dicho que:

En general, se habla de autonomías administrativas o de entes autónomos, cuando nos encontramos en presencia de órganos que se crean para satisfacer una función administrativa, que se realiza con independencia del Poder Administrador Central, y que se gobiernan o dirigen por sus propias normas”, esto es, aquéllos que “con más o menos extensión disponen de atribuciones administrativas que han de ejercer con independencia del Poder Central y sin quedar - insistimos- subordinados a él. (Silva, 1995, p. 166) Esta autonomía puede desplegarse:

- En lo administrativo o respecto de su manejo, con lo que el Poder Central carece “de intervención alguna en la marcha administrativa del ente autónomo” y su cuerpo directivo ejercita estas atribuciones “con absoluta independencia, sin sujeción a otras normas que aquéllas de tipo general que el mismo cuerpo directivo se otorga para regular su actividad” (Silva, p. 166);
- En lo patrimonial o financiero, caso en que la ley “se encarga de arbitrar los medios necesarios para que pueda proveerse de recursos que formarán el patrimonio con el cual ha de financiar sus actividades” (Silva, p. 167);
- En cuanto a sus potestades y, especialmente, su potestad reglamentaria, “puesto que si autonomía significa gobernarse

por sus propias normas, es obvio que aquellas normas habrán de ser la consecuencia directa del ejercicio de la potestad referida” (Silva, p. 167).

El mismo autor (1995) señalaba que “no existe la autonomía plena o absoluta en el régimen positivo y jurídico chileno” (p. 191), advirtiendo luego que el Poder Central seguía reteniendo facultades de supervigilancia o tutela para vigilar la forma en que los entes autónomos ejercen sus potestades (p. 168-169) e identificando órganos autónomos con órganos descentralizados: “entendemos por instituciones autónomas en el Derecho Administrativo chileno a aquellos organismos dotados de personalidad jurídica de Derecho Público e independencia relativa del Poder Administrador Central” (p. 172).

Algo semejante puede advertirse en otros autores nacionales como Daniel, para quien autonomía:

significa el poder de darse su propia ley o norma, poder que, aplicado a un órgano administrativo, puede resultar equívoco, puesto que la administración está subordinada a la ley y sus órganos sólo pueden estar regidos por las normas que sean o deriven de la ley. Como la competencia que se radica en los órganos o servicios descentralizados es para administrar determinados intereses sin la jerarquía del Poder Central, sería más bien una situación de "autarquía" la de estos entes: autarquía significa la atribución de administrar por sí mismo. (Daniel, 1985, p. 103).

Por lo mismo, el autor entiende que la autonomía de un órgano se limitaría a “(...) la facultad de realizar su cometido administrativo sin sujeción a la jerarquía del poder central” (Daniel, p. 115).

Nuestro Tribunal Constitucional ha debido interpretar en qué consiste la autonomía a propósito de las hipótesis reconocidas directamente en la Constitución, afirmando que ésta supone que quienes la detentan no pueden quedar bajo la tutela de otras autoridades administrativas, particularmente del Gobierno (p. ej., STC Rol 80/1989, c. 4). Ya Silva (1995) reconocía que este tipo de organismos:

se rigen por los preceptos de la Constitución Política, de la ley o leyes que lo regulen y de la reglamentación interna que ellos mismos se den para los efectos de proveer a su funcionamiento. No existe relación alguna de subordinación, ni siquiera de supervigilancia frente al Supremo Administrador del Estado. (p. 170)

Así, por ejemplo, Contraloría ha defendido que su autonomía es un atributo esencial que le garantiza la más absoluta independencia respecto de los demás órganos del Estado¹⁰. El Tribunal Constitucional (TC) ha señalado que

...numerosas veces ...ha puesto de relevancia la necesidad de respetar cuanto se deriva de la naturaleza autónoma que la Carta Fundamental ha asignado a ciertos órganos del Estado... autonomía que se proyecta en una triple dimensión: organizativa, institucional y normativa. La referida autonomía implica, precisamente, que cada uno de estos ámbitos de acción no puede estar supeditado, en su ejercicio, a órganos que se relacionen, aunque sea en forma indirecta, con las labores de gobierno y administración propias de la función ejecutiva. (STC Rol 1051-08, c. 37, 41 y 44)

Este es, entonces, el corazón de la autonomía, la que en todo caso no implica una autarquía absoluta. En un voto disidente cuya sustancia compartimos, los entonces Ministros del TC Vodanovic y Correa expresaron que la autonomía constitucional exigía que los órganos que tuviesen este atributo estuvieran:

(...) en condiciones de ejercer sus funciones constitucionales con plena independencia y libres de injerencias de terceros. En esas materias, cualquier sometimiento a la superintendencia de otro poder sería inconstitucional. Sin embargo, tal autonomía no equivale a una autarquía absoluta en todas sus decisiones y ciertamente no se contrapone a que la Constitución y la ley

¹⁰Dictamen N° 22.049/1990, cfr. Cordero Q., 2012:29.

puedan establecer, dentro de límites, un control interórganos, en materias que no sean las propias de su competencia constitucional o esencial. A juicio de estos disidentes, ninguno de estos órganos constitucionalmente autónomos verá afectada su autonomía para resolver en las materias de su exclusiva competencia por la instauración de un control heterónimo en materia de publicidad de sus actos. (Disidencia en STC Rol 1051-08)¹¹

3.1.2. Diferenciación entre descentralización y autonomía

Como señala el art. 29 de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (LBGAE), un servicio público centralizado es aquél que actúa bajo la personalidad jurídica y con los bienes y recursos del Fisco y estarán sometidos a la dependencia del presidente de la República, a través del Ministerio correspondiente. En cambio, los servicios descentralizados actúan con la personalidad jurídica y el patrimonio propios que la ley les asigne y están sometidos a la supervigilancia del presidente de la República a través del Ministerio respectivo.

Pues bien, la dicotomía entre servicios centralizados y descentralizados ha ido perdiendo cada vez más interés dada la casi nula autonomía de éstos últimos. La Constitución Política de la República de Chile (CPR) menciona las “entidades fiscales autónomas” y, en algunos casos, las leyes ocupan el calificativo de “autónomo” para un organismo (p. ej., la mayoría de las superintendencias¹², el Servicio de Vivienda y

¹¹ Concretamente, en ese caso defendieron —contra la opinión mayoritaria— que la Contraloría General de la República, al Ministerio Público, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Calificador de Elecciones y a los tribunales electorales regionales, al dictar sus propias normas para dar cumplimiento a las disposiciones legales sobre publicidad y acceso a la información pública, debiesen “considerar” las normas generales que dicte el Consejo para la Transparencia.

¹² P. ej., la de Valores y Seguros (el art. 1º del D.L. N° 3.558/1980 la califica de “institución autónoma”, D.O. 23.12.1980) y la de Bancos e Instituciones Financieras (el art. 1º de la Ley General de Bancos contiene también el calificativo de “institución autónoma”).

Urbanización o Servicios Regionales de Vivienda y Urbanización¹³). Sin embargo, ello no tiene mayores consecuencias organizativas pues, por mucho que se trate de organismos descentralizados, funcionalmente su jerarca máximo es de la exclusiva confianza del presidente de la República y su régimen presupuestario es idéntico al de los servicios centralizados. Por eso se ha dicho que la descentralización “tiene existencia jurídica pero carece de operatividad real” (PANTOJA., 2007, p. 387-393)¹⁴. De hecho, un servicio centralizado como la Contraloría tiene más autonomía que casi cualquier servicio descentralizado¹⁵ y lo mismo puede decirse del Ministerio Público, también huérfano de personalidad jurídica propia¹⁶, pues “la autonomía dice relación, más bien, con una independencia en la toma de decisiones, sin que constituya un presupuesto de ella contar con personalidad jurídica propia, pues existen órganos autónomos que no son entes personificados distintos del Fisco, como es el caso, por ejemplo, de la Contraloría General” (dictamen N° 50.399/2015). Ello corre en paralelo a la emergencia silenciosa y casuística de organismos con verdaderos espacios de autonomía, que extravasan las categorías existentes — aquéllos que PANTOJA (2004) ha denominado como “acentralizados”—¹⁷ (RAJEVIC, 2008).

En consecuencia, el carácter descentralizado no es un dato relevante para hablar de autonomía y no cabe realizar la identificación que hacía la doctrina inicial que comentó la LBGAE. Lo será la existencia

¹³ Según el art. 25 del D.L. N° 1.305/1975 son “instituciones autónomas del Estado” (D.O. 19.02.1976).

¹⁴ Un ejemplo de esta insuficiencia y una propuesta para garantizar la autonomía efectiva de un organismo en VALDÉS P., Domingo. *Independencia de la Fiscalía Nacional Económica. Una proposición para garantizarla.* /en/ lusPublicum N° 18/2007, esp. p. 79-85.

¹⁵ En un sentido semejante véase Cordero, 2012:22.

¹⁶ Como afirma el dictamen de Contraloría N° 50.399/2015, “...si bien el ordenamiento jurídico confiere al Ministerio Público el carácter de autónomo, no le entrega personalidad jurídica ni patrimonio propios, por lo que se trata de un organismo que goza de autonomía constitucional, pero que no constituye una persona jurídica distinta del Fisco”.

¹⁷ Este autor califica como tales a los que ni dependen del Gobierno ni se relacionan con él mediante un vínculo de tutela o supervigilancia, como el Servicio Electoral, las Municipalidades, la Contraloría General de la República, al Banco Central o el Consejo Nacional de Televisión.

de mecanismos que atenúen los poderes del Gobierno respecto de un organismo.

3.1.3. Autonomía y control o fiscalización

Como ya vimos, el propio Silva (1995) advertía que el Poder Central conserva facultades de supervigilancia o tutela para vigilar la forma en que los entes autónomos ejercen sus potestades y que no obsta a articular mecanismos de fiscalización sobre ellos. La misma idea fue recogida por el TC a propósito de la autonomía universitaria al afirmarse que “autonomía y control no son términos antagónicos sino complementarios” (STC Rol 1892-11, c. 12). Por último, también lo han advertido Contraloría y el Consejo para la Transparencia en sus dictámenes y decisiones, respectivamente. (Dictamen N° 13.361/2012¹⁸ y Decisión del Consejo R4-09, de 05.06.2009¹⁹)

¹⁸ En este caso el CNTV alegó la improcedencia de un reclamo presentado en contra de una multa que impuso ante la Contraloría General. Aunque el reclamo se rechazó, observándose algunas irregularidades, Contraloría afirmó que pese a su autonomía constitucional el CNTV “forma parte de la Administración del Estado y está sujeto a la fiscalización de este Órgano de Control, de modo que está obligado a cumplir los dictámenes de este origen y a atender seria y fundadamente los requerimientos de esta Contraloría General”.

¹⁹ Esta decisión el Consejo rechaza que la autonomía del CNTV que consagra el art. 19 N° 12 CPR lo sustraiga de su control: «En efecto, como expresaron los Ministros Vodanovic S. y Correa S. en la Sentencia del Tribunal Constitucional Rol N° 1.051-2008 (...) la autonomía que garantiza la Carta Fundamental a ciertos órganos “...exige que... estén en condiciones de ejercer sus funciones constitucionales con plena independencia y libres de injerencias de terceros...” pero “...no equivale a una autarquía absoluta en todas sus decisiones...”. Dicho en otros términos, la autonomía resguarda el cumplimiento de fines específicos pero es compatible con el sometimiento legal a otras normas generales. En caso contrario, este Consejo no podría tener competencia sobre las Municipalidades, como dispuso expresamente el artículo 2° de la Ley de Transparencia. Por otro lado, la exigencia de transparencia y los mecanismos que la hacen posible mal pueden afectar la autonomía; antes bien, constituyen una garantía de *accountability* o rendición de cuentas a favor de la ciudadanía, respetuosa del autogobierno de la institución. Esto último, pues sólo actúan ex post, básicamente a petición de los propios ciudadanos y mediante el juicio de la opinión pública» (c. 5).

Esta idea ha quedado ratificada por la SCS Rol N° 2433-2015, de 09.04.2015, a propósito de una acción en que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras solicitaba que se declarase que, en virtud de la autonomía que le entregaba su Ley Orgánica, debía entenderse sustraída de las normas generales de la Administración del Estado y de la fiscalización de Contraloría²⁰. La Corte afirmó que esta autonomía legal:

“...sólo tiene como efecto desvincular al órgano de los centros de decisión de otros organismos estatales, lo que lleva necesariamente a concluir que la entidad pública se administra por sí misma en cuanto a su gestión técnica quedando exenta de la relación de dependencia jerárquica, pero en su esencia no es más que un servicio público creado para el cumplimiento de la función administrativa, motivo por el cual debe estarse a la interpretación que el ente contralor efectúa en el ejercicio de sus atribuciones” (c. 4°). Esto confirma el criterio de la disidencia Vodanovic/Correa en la STC Rol N° 1051/2008 comentada más arriba.

3.1.4. Matriz para caracterizar la autonomía

Para terminar esta primera sección, y atendido todo lo señalado precedentemente, revisaremos los órganos autónomos desde una triple perspectiva:

- a) Autonomía orgánica, que corresponderá a la existencia de arreglos institucionales que aseguren que la designación y/o cese de los

²⁰ Las normas básicas que fundaban esta pretensión eran los arts. 1°, inc. 2°, y 11 de la Ley General de Bancos, que datan del D.L. N° 1.097/1975 (D.O. 25.07.1975), y señalan que “público, no se considerará como integrante de la Administración Orgánica del Estado ni le serán aplicables las normas generales o especiales dictadas o que se dicten para el sector público y, en consecuencia, tanto la Superintendencia como su personal se regirán por las normas del sector privado, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 5º” (éste último le aplica supletoriamente a su personal el Estatuto Administrativo) y que estaría “sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de sus b) gastos”.

titulares de los órganos sea reglada y/o incluya la intervención no sólo del Jefe de Estado, como ocurre en el régimen de exclusiva confianza, sino también del Poder Judicial o del Congreso Nacional.

- b) Autonomía medial o funcional, que se refiere a las potestades que se otorgan al órgano en el plano administrativo para otorgarle un mayor margen de decisión en materia de organización, disponibilidad y disposición patrimonial, gestión de personal, etc.
- c) Autonomía en el ejercicio de las potestades, esto es, normas que aseguren que las funciones que justifiquen el otorgamiento de la autonomía se desarrollen sin controles que puedan arriesgar el traslado de la decisión sobre esas materias a otros órganos.

3.2. El modelo de la autonomía constitucional

En esta sección se analizan entidades que gozan de autonomía constitucional excluyendo al Poder Judicial, al Congreso y al Tribunal Constitucional, tanto porque constituyen los contrapesos básicos de un sistema de división de poderes como porque no tienen naturaleza administrativa. Revisaremos los organismos que sí tienen esta calidad, como ocurre con la Contraloría General de la República, el Banco Central y las Municipalidades. Incluiremos al Ministerio Público dado que sus funciones se asemejan a las administrativas (en rigor, podría sostenerse que lo son).

3.2.1. El Ministerio Público: un órgano de naturaleza no jurisdiccional ni legislativa, pero ajeno a la Administración Pública

El Ministerio Público está definido en el art. 83 CPR como “un organismo autónomo, jerarquizado”, que dirige “en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley. De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos. En caso alguno podrá ejercer funciones

jurisdiccionales”. Su organización y atribuciones es materia de ley orgánica constitucional, concretamente, la Ley N° 19.640.

a) Autonomía orgánica.

La propia Constitución establece un sistema de nombramiento y remoción que deja al Fiscal Nacional, jefe superior del Ministerio Público, fuera de la tutela jerárquica del presidente de la República. Si bien éste lo designa, su discrecionalidad se reduce dado que sólo puede escoger al candidato que surja de una propuesta en quina de la Corte Suprema y que logre el acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto (art. 85 CPR). No hay, pues, un deber de lealtad con el presidente que lo designa pues no basta la confianza de éste; el candidato debe obtener apoyos transversales e institucionales.

En cuanto a su cese, la Constitución establece un plazo de 8 años de duración, pero exige que cese al cumplir 75 años de edad (art. 85 CPR). Sólo puede ser removido anticipadamente por la Corte Suprema, “a requerimiento del presidente de la República, de la Cámara de Diputados, o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones” (art. 89 CPR). Gozan también del fuero que establece el art. 81 CPR.

Por su parte, los fiscales regionales tienen garantías análogas en su designación y remoción en base a los arts. 86 y 89 CPR.

b) Autonomía medial o funcional.

La Ley Orgánica Constitucional (LOC) N° 19.640 regula toda la estructura de esta organización. Cabe señalar que carece de personalidad jurídica propia y que su presupuesto se sujeta a las normas generales de la Ley de Administración Financiera del Estado, debiendo el Fiscal Nacional comunicar anualmente al Ministerio de Hacienda las necesidades presupuestarias del servicio “dentro de los plazos y de acuerdo con las modalidades establecidas para el sector público” (art. 90). Con todo, el Fiscal Nacional tiene la “superintendencia directiva, correccional y económica del Ministerio Público, en conformidad a la ley

orgánica constitucional respectiva”, en virtud del art. 91 de la Constitución. Así, por ejemplo, la LOC lo faculta para “fijar, oyendo al Consejo General, los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas” (art. 17 b), y para dictar “los reglamentos que correspondan en virtud de la superintendencia directiva, correccional y económica que le confiere la Constitución Política”, determinando “la forma de funcionamiento de las fiscalías y demás unidades del Ministerio Público y el ejercicio de la potestad disciplinaria correspondiente” (art. 17 d).

El Consejo General aludido es un órgano integrado por el Fiscal Nacional, quien lo presidirá, y los fiscales regionales (art. 24 LOC N° 19.640) y tiene una función asesora²¹ si bien, como veremos en el apartado siguiente, debe ser consultado en una serie de materias importantes.

En cuanto al régimen de personal, el Director Ejecutivo Nacional y los jefes de las unidades administrativas serán funcionarios de la exclusiva confianza del Fiscal Nacional (art. 20, inciso final). El resto del personal está regulado en el Título VI que establece un estatuto especial que es suplido en algunas materias por el Estatuto Administrativo y, en otras, por el Código del Trabajo. El sistema procura cautelar el mérito y la idoneidad mediante concursos públicos de ingreso como regla general (art. 70, que sólo admite excepciones si se garantiza la debida transparencia y objetividad) y contempla la intervención de CGR en algunos de los actos

²¹ “Artículo 25.- Corresponderá al Consejo General: / a) Dar a conocer su opinión respecto de los criterios de actuación del Ministerio Público, cuando el Fiscal Nacional la requiera de conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 17. / Para este efecto, el Fiscal Nacional podrá invitar a las sesiones en que el Consejo General analice esta materia a las personas e instituciones que estime conveniente, por su experiencia profesional o capacidad técnica; / b) Oír las opiniones relativas al funcionamiento del Ministerio Público que formulen sus integrantes; / c) Asesorar al Fiscal Nacional en las otras materias que éste le solicite, y / d) Cumplir las demás funciones que ésta u otra ley orgánica constitucional le asignen”.

relativos al personal²². La Ley establece la remuneración de los fiscales homologándola al Poder Judicial, existiendo en lo demás un sistema de planta, con un sistema de evaluaciones reglado (arts. 78 a 80 LOC N° 19.640) y un régimen de terminación del contrato que se acerca al del Código del Trabajo (que para estos efectos aplica supletoriamente, conforme al art. 83). Incluso se contempla la causal de “necesidades de la Fiscalía” para la remoción de los funcionarios que no son de confianza, pudiendo ejercerla el Fiscal Nacional una vez al año previo informe del Consejo General (art. 81 k) de la LOC), caso en que debe pagarse una indemnización análoga a la que establece la legislación laboral común (art. 82).

c) Autonomía en el ejercicio de las potestades

Por último, conviene destacar que la CPR garantiza, como ya vimos, que el Ministerio Público dirija “**en forma exclusiva** la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley” (el destacado es nuestro). Agrega que “De igual manera, le corresponderá la adopción de medidas para proteger a las víctimas y a los testigos” (art. 83, inc. 1°). Lo faculta también para “impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación” (art. 83, inc. 2°). El artículo 84 encarga a la ley orgánica constitucional establecer “el grado de independencia y autonomía y la responsabilidad que tendrán los fiscales en la dirección de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, en los casos que tengan a su cargo”.

La LOC N° 19.640 complementa este estatuto reservando al Fiscal Nacional, entre otras atribuciones:

- La determinación de “los criterios de actuación del Ministerio Público para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la

²² “El nombramiento de los fiscales adjuntos y la contratación de los funcionarios, así como las demás resoluciones que los afecten, se enviarán a la Contraloría General de la República para su registro” (artículo 70, inciso 3°, LOC N° 19.640).

Constitución y en las leyes”, si bien “oyendo previamente al Consejo General” (inc. 1° art. 17 a);

- La dictación de las “instrucciones generales que estime necesarias para el adecuado cumplimiento de las tareas de dirección de la investigación de los hechos punibles, ejercicio de la acción penal y protección de las víctimas y testigos” (inc. 2° art. 17 a);
- La creación, “previo informe del Consejo General”, de “unidades especializadas para colaborar con los fiscales”.

Los fiscales regionales tienen, en su ámbito territorial, facultades semejantes, con el agregado de que el Fiscal Nacional no puede darles “instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares” (inc. 1° art. 17 a), con lo cual en ese ámbito ellos también tienen una autonomía garantizada²³.

En consecuencia, las funciones constitucionales son encargadas de modo exclusivo al organismo, si bien su ejercicio en parte es compartido por el Fiscal Nacional, el Consejo General y los Fiscales Regionales individualmente considerados.

Cabe señalar que, si bien el Ministerio Público no es un órgano de la Administración del Estado, el art. 71 de la LOC N° 19.640 dispuso expresamente que no se le aplican “las disposiciones legales que rigen la acción de la Contraloría General de la República, salvo en aquellas materias en que la presente ley requiere expresamente de la intervención del órgano contralor”.

²³ Sin perjuicio que el Fiscal Nacional pueda, excepcionalmente, asumir la dirección de una causa “cuando la investidura de las personas involucradas como imputados o víctimas lo hiciere necesario para garantizar que dichas tareas se cumplirán con absoluta independencia y autonomía” (art. 18).

3.2.2. Municipalidades, Contraloría General de la República, Consejo Nacional de Televisión y Banco Central: Órganos autónomos constitucionalmente que integran la Administración Pública

A diferencia del caso anterior, y como pone de relieve la LBGAE en sus artículos 1°, estos órganos son parte de la Administración Pública²⁴.

a) Municipalidades

Las Municipalidades son “corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios”, según reza el art. 118, inc. 4° de la CPR, derivando sus atribuciones directamente de su ley orgánica constitucional, la Ley N° 18.695, actualmente refundida por el D.F.L. N° 1/2006.

i. Autonomía orgánica.

La elección democrática del Alcalde lo sustrae del control del Gobierno, y lo mismo ocurre con su órgano de control, el Concejo. El Alcalde sólo puede ser removido por el Tribunal Electoral de manera que no queda bajo la tutela del Ejecutivo.

ii. Autonomía medial o funcional.

Los Municipios cuenta con ingresos propios y “autonomía para la administración de sus finanzas” (artículo 122 CPR), si bien la escasa cuantía que rinden los tributos que los conforman hace que en la mayoría de las comunas hacen que los municipios sigan dependiendo de transferencias fiscales, especialmente el llamado Fondo Común Municipal. No se les aplica el Título II de la LBGAE, sobre “Organización y

²⁴ “La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley” (art. 1°, inc. 2°, LBGAE).

Funcionamiento” y “Carrera Funcionaria”, dado que todos estos extremos se encuentran regulados en su propia LOC.

Otra manifestación de autonomía medial es que la Carta Fundamental les permite “crear o suprimir empleos y fijar remuneraciones, como también establecer los órganos o unidades... dentro de los límites y requisitos que, a iniciativa exclusiva del presidente de la República, determine la ley orgánica constitucional de municipalidades” (art. 121 CPR).

iii. Autonomía en el ejercicio de las potestades.

En este caso no se aprecian disposiciones especiales, pues el ámbito de potestades municipales es demasiado extenso. Con todo, puede considerarse como una manifestación que las resoluciones que dicten las municipalidades están exentas del trámite de toma de razón, debiendo registrarse en la Contraloría General de la República sólo cuando afecten a funcionarios municipales (art. 53 LOC de Municipalidades).

b) Contraloría General de la República.

La Contraloría también queda sustraída de la tutela del Ejecutivo por obra directa de la Constitución, que la califica como “organismo autónomo” aunque no la dote de personalidad jurídica propia.

i. Autonomía orgánica.

Su máximo jerarca, el Contralor, es designado por el presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, por un período de ocho años, cesando en el cargo al cumplir 75 años de edad (art. 98, inc. 2°, CPR). Sólo puede ser removido por el Senado previa acusación constitucional aprobada por la Cámara por “notable abandono de sus deberes” (art. 52 N° 2 c) CPR).

ii. Autonomía medial o funcional

CGR carece de ingresos propios y de una genuina autonomía presupuestaria. Sin embargo, conforme a la Ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, el Contralor, tiene una amplia potestad en materia organizativa y normativa, sin que se aplique a este organismo el Título II de la LBGAE, sobre

“Organización y Funcionamiento” y “Carrera Funcionaria”, dado que todos estos extremos se encuentran regulados en su propia LOC. Por otro lado, todo el personal que allí labora es “de la exclusiva confianza del Contralor, quien podrá nombrarlos, promoverlos y removerlos con entera independencia de toda otra autoridad”, según el inciso 2° de su art. 3°, que introdujo el D.L. N° 3.551/1980.

iii. Autonomía en el ejercicio de las potestades

Aunque las atribuciones de Contraloría deben establecerse a través de una ley orgánica constitucional la CPR menciona algunas expresamente, como la toma de razón. De allí que cuando los Tribunales Superiores han acogido acciones en contra de este acto Contraloría ha llevado al Senado esta contienda de competencia con resultados positivos (Navarro, 2012). También el Tribunal Constitucional, en sentencias interpretativas de control de constitucionalidad, ha rescatado el “sentido amplio del control de legalidad” en casos en que el legislador ha pretendido reducirlo incluso más allá del tenor expreso de la Carta Fundamental²⁵.

c) Banco Central

La Constitución lo califica de “organismo autónomo, con patrimonio propio, de carácter técnico” y encarga que su “composición, organización, funciones y atribuciones” sea determinada por una ley orgánica constitucional (art. 108 CPR).

i. Autonomía orgánica

A diferencia de los casos anteriores el constituyente no estableció los sistemas de nombramiento y remoción de sus directivos. Lo hace directamente la Ley Orgánica Constitucional N° 18.840, que encarga su

²⁵ Así, por ejemplo, la STC Rol N° 1.051/2008 dijo que el inciso quinto del artículo 43 de la Ley de Transparencia, que somete al Consejo para la Transparencia “a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo que concierne a su personal y al examen y juzgamiento de sus cuentas”, se ajusta a lo dispuesto en la Ley Fundamental, “en el entendido de que la limitación a las facultades que se confieren a la Contraloría General de la República, en la norma transcrita, deja a salvo el control amplio de legalidad que confiere a este órgano el artículo 98, inciso primero, de la Constitución, en lo que fuere precedente”. Con ello salva la potestad dictaminante del tenor restrictivo de ese precepto.

dirección y administración superior a un Consejo constituido por cinco consejeros, designados por el presidente de la República previo acuerdo del Senado (art. 7°), que duran diez años en sus cargos y se renuevan por parcialidades, a razón de uno cada dos años. Este mecanismo ha llevado a que los distintos sectores políticos consensuen un equilibrio que represente a todas las visiones en ese consejo. El cargo de Consejero es de tiempo completo y si bien sus remuneraciones son fijadas por el presidente de la República, tienen como antecedente una propuesta “sobre la base de aquellas que, para los más altos cargos ejecutivos, se encuentren vigentes en las empresas bancarias del sector privado” (art. 10).

Con todo, el presidente de la República tiene mayores facultades que en los casos anteriores porque designa de entre los miembros del Consejo al presidente del Banco quien durará cinco años en este cargo (art. 8°). Los consejeros y el presidente del Banco sólo pueden ser removidos por el presidente de la República existiendo causa justificada y previo consentimiento del Senado, conforme se establece en los arts. 15 a 17 de la Ley del Banco.

ii. Autonomía medial o funcional

El Consejo del Banco Central tiene garantizadas amplias facultades administrativas en la Ley Orgánica Constitucional N° 18.840. Puede, por ejemplo, aprobar el reglamento del personal del Banco, establecer la estructura administrativa de la institución y la o las plantas del personal, fijando sus remuneraciones y cualquier otro estipendio o beneficio del personal del Banco (art. 18 N° 3). Expresamente el art. 81 sujeta las relaciones de los trabajadores del Banco con la institución a la misma LOC y, en subsidio, a las reglas “del Código del Trabajo y demás normas legales aplicables al sector privado”, añadiendo que “En ningún caso se aplicarán al personal del Banco las normas generales o especiales dictadas o que se dicten para el sector público”. No es de extrañar que, tal como en los casos anteriores, no se aplique a este organismo el Título II de la LBGAE (cfr. art. 21, inc. 2°), sobre “Organización y Funcionamiento” y “Carrera Funcionaria”, dado que todos estos extremos se encuentran regulados en su propia LOC.

iii. Autonomía en el ejercicio de las potestades

Curiosamente la Constitución no detalló con precisión las funciones del Banco Central. Ellas están en los artículos 27 y siguientes de la LOC, que incluye la emisión de circulante, la regulación de la cantidad de circulante y crédito o la regulación del sistema financiero y del mercado de capitales. Además, el Título IV regula su potestad sancionatoria y el art. 82 establece que sus resoluciones “serán obligatorias para los organismos del sector público que tengan las facultades normativas necesarias para ponerlas en ejecución, los cuales deberán impartir las instrucciones que sean pertinentes en los términos que fije al efecto el Consejo del Banco”, junto con conferirle potestades fiscalizadoras. El art. 82 le entrega potestades de interpretación administrativa.

El Ministro de Hacienda puede asistir a las sesiones del Consejo, con derecho a voz, suspender la aplicación de algún acuerdo (salvo que insista la unanimidad del Consejo) y, en un caso, vetarlos (arts. 19 y 50).

Pese a ser parte de la Administración del Estado, los actos del Banco Central están exentos de toma de razón y sólo se sujetan, en términos generales, a un especial procedimiento de reclamo judicial ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

d) Consejo Nacional de Televisión.

El art. 19 N° 12 CPR, inc. 6°, dispone la existencia de “un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo”. La Ley N° 18.838 regula esta entidad y repite esta idea al calificarlo en su art. 1° como una “institución autónoma de rango constitucional”.

i. Autonomía orgánica

Este Consejo está integrado por 11 miembros, uno de libre designación del presidente de la República, quien lo presidirá (y “cuya idoneidad garantice el debido pluralismo y adecuado funcionamiento del Consejo”, art. 2° a), y 10 designados por el presidente de la República, con acuerdo de la mayoría del Senado. Agrega la ley que el presidente “hará

la proposición en un solo acto, cautelando que en la integración del Consejo se respete el pluralismo y la paridad de género” (art. 2° b). Estos diez consejeros durarán 8 años en sus cargos, podrán ser designados por nuevos períodos, y se renovarán por mitades, cada 4 años. Sólo podrán ser removidos por incapacidad, inhabilidad o infracción grave de sus deberes declarada por el pleno de la Corte Suprema a requerimiento del presidente de la República, de la Cámara de Diputados o de diez de sus miembros, del propio Consejo, o de cualquier persona tratándose de la infracción grave de sus deberes (art. 10).

El cargo de consejero no es de tiempo completo y sólo da derecho a una asignación de seis unidades tributarias mensuales por cada sesión a que asistan, con un límite de veinticuatro por mes (art. 11). Entre otras incompatibilidades se prohíbe a los consejeros desempeñar “funciones remuneradas en la Administración del Estado o en empresas en que el Estado tenga participación en su propiedad, con la sola excepción del desempeño en cargos docentes de hasta media jornada” (art. 8° N° 3), lo que refuerza la independencia del Ejecutivo.

ii. Autonomía medial o funcional

La Ley N° 18.838 declara que no se aplican al CNTV “las normas generales o especiales, dictadas o que se dicten para regular a la Administración del Estado, tanto centralizada como descentralizada”, salvo en materia presupuestaria y de transparencia (art. 1°, inc. 2°). Tampoco se les aplica el Título II de la LBGAE, sobre “Organización y Funcionamiento” y “Carrera Funcionaria”, por disposición del inciso 2° del art. 21 de este cuerpo legal, dado que todos estos extremos se encuentran regulados en su propia LOC.

iii. Autonomía en el ejercicio de las potestades

Entre otras potestades la ley establece potestades fiscalizadoras y sancionatorias sobre los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión, además de la de otorgar, renovar o modificar las concesiones de estos servicios. Puede también establecer que los concesionarios deban transmitir campañas de utilidad o interés público y programas culturales y dictar normas generales para sancionar la transmisión de programas que contengan violencia excesiva,

truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres, así como adoptar procedimientos para que se respete debidamente el principio del pluralismo en los programas informativos y de opinión. Contra las decisiones adoptadas caben acciones judiciales pero no administrativas.

3.3. El modelo de la autonomía legal

A diferencia de la autonomía constitucional, la autonomía legal se basa en la habilitación del art. 65, inc. 4° N° 2 de la Constitución, que por iniciativa exclusiva del presidente de la República permite que el legislador pueda crear órganos administrativos autónomos. La doctrina ya ha sostenido que este atributo es “de variable intensidad, pudiendo llegar a los niveles de la autonomía constitucional. Tal como se evidencia en la creación de órganos que no sólo tienen personalidad jurídica propia, sino que cuentan con una amplia independencia de gestión” (GARCÍA y CONTRERAS, 2014, P. 96).

En esto estamos siguiendo el modelo de las Administraciones Independientes, esto es, organizaciones de la Administración Pública que están dotadas de una autonomía reforzada respecto del Gobierno debido a la naturaleza de las funciones que desempeñan (RAJEVIC, 2010), siguiendo el modelo anglosajón, y respondiendo a Santamaría (2004) quien afirma que:

...las disfunciones notorias y a la consiguiente insatisfacción generada por el Estado de partidos. De una parte, la supeditación de cualquier objetivo político al de conquista o mantenimiento de la titularidad del poder gubernamental ha llevado a los partidos a manipular en su provecho algunas de las libertades públicas con mayor incidencia en el juego electoral (principalmente, la libertad de información, a través del empleo partidario de los medios de comunicación de propiedad pública). De otra, el intento de reforzar el poder político con una adecuada configuración de los recursos

económicos privados ha llevado igualmente regulaciones de los principales sectores productivos dirigidas a permitir su manipulación u orientación en función de las conveniencias del partido que ostentaba el poder en cada momento. Una y otra difusión ha hecho patente la necesidad de «neutralizar» políticamente estas manifestaciones de la actividad administrativa, confiándolas a la Instituciones dotadas de independencia frente al Gobierno. (p. 727-8)²⁶

En la misma línea afirma MIR (2004) que:

...la neutralidad y la competencia técnica tratan de ser alcanzadas a través de mecanismos que garanticen la independencia y la pericia que caracterizan a estas administraciones: normalmente, sus miembros han de ser elegidos entre personas de reconocido prestigio en la materia de que se trate, sólo pueden ser removidas por causas tasadas..., su mandato es a menudo de duración superior a la de la legislatura y no es renovable..., las vacantes se suelen renovar de forma parcial, se prevé un estricto régimen de incompatibilidades e, incluso, a veces, la posibilidad de trabajar en el sector —durante un cierto periodo de tiempo— tras

²⁶ “Este fenómeno, un tanto sorprendente a primera vista, responde a motivaciones bastante diversas en cada uno de los países en los que se ha manifestado. En el Reino Unido, la existencia de estos Organismos, coloquialmente denominados *quangos* (*quasi non governmental organizations*), constituye la forma normal y usual de organizarse la Administración de la Corona, cuya estructura departamental centralizada es muy reducida, y en la que múltiples funciones se encomiendan a estos organismos, regidos no por funcionarios ni políticos, sino por profesionales de indiscutido prestigio que, precisamente por hallarse *audessus de la mêlée*, aseguran un desempeño neutral, técnicamente ortodoxo y ajeno a las conveniencias de partido de las citadas funciones. / Una finalidad similar se aprecia, en los Estados Unidos, en la creación de las agencias o comisiones reguladoras (*independent regulatory commissions*), establecidas por las Cámaras legislativas como organizaciones formalmente separadas de las *executive agencies* o departamentos directamente dependientes del presidente; separación que tiene por objeto limitar la influencia presidencial en las mismas (a cuyo fin se limitan los poderes de nombramiento de sus dirigentes, que no pueden pertenecer en su integridad al mismo partido político y cuya designación ha de ser aprobada por el Senado)”. Santamaría (2004) p. 727-8.

abandonar el cargo, se prohíbe que reciban órdenes o instrucciones de otros poderes, sus actos son recurribles directamente ante los tribunales, etc. (p. 147-8)

SANTAMARÍA (2004) señala que el status de independencia está definido por la existencia de limitaciones formales para la designación y cese de los titulares de sus órganos de gobierno, la atribución de potestades sustantivas de ordenación del sector de que se trate y, finalmente, por una autonomía medial.

En nuestro derecho podemos advertir un conjunto de organismos que tienen potestades sistemas de nombramiento y remoción de autoridades que agregan la intervención de organismos bajo la tutela del Ejecutivo, lo que garantiza su “deber de ingratitud” respecto de éste. Veremos también otras garantías complementarias.

Cabe señalar que estos casos han debido ser establecidos mediante leyes orgánicas constitucionales, ya que han debido alterar la organización básica de la Administración Pública fijada en la LBGAE, materia orgánico constitucional en virtud del art. 38 CPR²⁷. De hecho, en la mayoría de estos casos no aplica el Título II de la LBGAE, sobre “Organización y Funcionamiento” y “Carrera Funcionaria”, por disposición del inciso 2° del art. 21 de este cuerpo legal, regulándose estos extremos en las respectivas leyes orgánicas.

3.3.1. Garantías Orgánicas en el nombramiento y/o la remoción de los Directivos

a) Órganos con entes superiores colegiados: CDE, CADP, INDH, CpIT y SERVEL.

Un primer modelo es el de los servicios con consejos como el Servicio Electoral (Ley N° 18.556), el Consejo de Defensa del Estado (DFL N° 1/1993, Ministerio de Hacienda), el Consejo para la Transparencia (Ley N°

²⁷ Aunque sea una autonomía constitucional hay que hacer la salvedad del Consejo Nacional de Televisión, pues su regulación debe establecerse por *ley de quórum calificado* según el art. 19 N°12, inc. 6º, de la CPR.

20.285), el Instituto Nacional de Derechos Humanos (Ley N° 20.405), el Consejo de Alta Dirección Pública (Ley N° 19.882) y el Consejo Directivo del Servicio Electoral (Ley N° 18.556, tras la reforma de la Ley N° 20.568).

En todos estos casos se sigue un modelo semejante al del Banco Central, esto es, un órgano colegiado cuyos integrantes deben ser designados con el acuerdo del Senado, mediando un quórum reforzado que obliga a las fuerzas políticas a pactar una representación que dé cuenta de las distintas visiones representadas en la Cámara Alta (con excepción del CDE, en que la designación de los consejeros opera bajo el sistema de confianza exclusiva). A ello se añade la remoción con intervención, en la generalidad de los casos, de la Corte Suprema (en el CDE, del Senado).

Por ejemplo, la designación de los integrantes del Consejo para la Transparencia le corresponde al presidente de la República, “previo acuerdo del Senado adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio” (art. 36, inc. 1º, Ley de Transparencia o LT). El presidente debe hacer la proposición en un solo acto —cada tres años propondrá una pareja— y el Senado debe “pronunciarse respecto de la propuesta como una unidad”. Los consejeros duran seis años en sus cargos y se renuevan por parejas cada tres. Sólo pueden removerse anticipadamente por el Pleno de la Corte Suprema, “...a requerimiento del presidente de la República, de la Cámara de Diputados mediante acuerdo adoptado por simple mayoría, o a petición de diez diputados, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones” (art. 38, inc. 1º, LT). Esto es, se trata de un procedimiento reglado tanto en los sujetos como en la casual a invocar. Existe también un conjunto de incompatibilidades (art. 37, inc. 2º, LT), entre ellas ser funcionario público y, en especial, desempeñar los altos cargos de la Administración del Estado, a nivel central, regional y local, del Poder Judicial y de los Tribunales establecidos por la Constitución y las leyes, ser fiscal del Ministerio Público y ser miembro de los órganos de dirección de un Partido Político. Se trata de prevenir conflictos de interés, los que resultarían especialmente frecuentes tratándose de funcionarios públicos o directivos de Partidos Políticos.

El Consejo para la Transparencia tiene la peculiaridad de contar con un consejo de 4 integrantes que eligen a su presidente, con lo cual la influencia del Ejecutivo es muy reducida. En la mayoría de los otros consejos de este tipo, como el de Alta Dirección Pública, el de Defensa del Estado o el CNTV, el presidente del Consejo es designado directamente por el presidente de la República.

b) Órganos con entes superiores unipersonales: Universidades y FNE. El SERVEL antes de la reforma de 2012.

Existen también sistemas en que la garantía de nombramiento y remoción se logra con autoridades unipersonales. Así pasa con los rectores de Universidades estatales, elegidos democráticamente por un plazo de 4 años, por regla general, o el Director del SERVEL antes de ser reemplazado por un Consejo Directivo mediante la Ley N° 20.568, pues hasta entonces era nombrado y removido por el presidente de la República con acuerdo de la mayoría de los senadores en ejercicio (art. 91 del texto legal original) y su duración era indefinida, debiendo cesar a los 75 años de edad.

Un modelo interesante es el de la Fiscalía Nacional Económica pues el D.L. N° 211/1973, refundido por el D.F.L. N 1/2004 (MINECON), establece que si bien su jefe superior es un cargo que se elige bajo el sistema de alta dirección pública, esto es, un modelo de exclusiva confianza que exige concurso, la destitución exige “negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones” o “incapacidad”. Y si bien quien la declara es el presidente de la República, requiere un informe favorable de la Corte Suprema, a requerimiento del Ministro de Economía, Fomento y Turismo, emitido por “el pleno de la Corte, especialmente convocado al efecto, y deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio” (art. 33, inc. 5°).

3.3.2. Otras garantías posibles.

Como ya advertimos, hay otras garantías que la Ley puede articular para reforzar la autonomía, entre ellas:

- a) Potestad de auto organización: Como ejemplo puede mencionarse el Consejo para la Transparencia, pues el art. 41 de la LT dispone que tendrá unos estatutos que *“establecerán sus normas de funcionamiento”*. Tanto aquéllos como sus modificaciones *“serán propuestos al presidente de la República por, a lo menos, una mayoría de tres cuartos de sus miembros, y su aprobación se dispondrá mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia”*. Se trata de un importante privilegio, pues concede al Consejo Directivo una suerte de *“iniciativa reglamentaria”* en materia de Estatutos²⁸.
- b) Flexibilidad en la gestión de personal: En casos recientes, como el del Instituto de Derechos Humanos y el Consejo para la Transparencia, no se establecen plantas de personal y se utiliza el Código del Trabajo. Es interesante lo primero pues confiere un margen de flexibilidad, si bien es preciso contar con recurso presupuestarios para aprovecharlo de verdad.
- c) Exención de toma de razón: Este atributo fortalece la potestad normativa del organismo. Un ejemplo es la dictación de decisiones e Instrucciones Generales del Consejo para la Transparencia, pues los incisos finales del art. 43 de la Ley de Transparencia señalan que este Consejo *“estará sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República, en lo que concierne a su personal y al examen y juzgamiento de sus cuentas”* y que sus resoluciones *“estarán exentas del trámite de toma de razón”*.

No menciono en este apartado la autonomía financiera porque no existen entre nosotros buenos ejemplos. En todos los casos es preciso negociar con el Ministerio de Hacienda. Quienes están más cerca de esa autonomía son los Municipios con mayores ingresos propios, pero

²⁸ «Aunque la propuesta no vincula al Ejecutivo lo cierto es que resultaría incómodo para un Gobierno tener un conflicto en esta materia; de hecho, el proyecto de Estatutos enviado por el CpT al Ejecutivo apenas tuvo variaciones en el texto aprobado. Por otro lado, el artículo 42 c) LT faculta al Director del Consejo para *“Dictar los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo, previo acuerdo del Consejo Directivo”*» (Rajevic, 2010).

tratándose de organismos con autonomía legal no hay ejemplos que reportar. Con todo, pueden verse como un intento de avanzar en esta materia los arts. 81 y 82 de la Ley Nº 17.977, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, que procuran “blindar” el presupuesto de este organismo si bien con resultados poco prometedores, pues el mecanismo allí descrito tiende a reproducir un bajo presupuesto corriente²⁹.

3.4. Diferencias entre la autonomía constitucional y la autonomía legal

A la vista de la fortaleza de los últimos modelos de autonomías legales vale la pena preguntarse por las ventajas de una y otra. Por cierto, es evidente que el modelo legal es más ligero porque requerirá de un quórum ligeramente menor, esto es, de los 4/7 exigidos a las normas orgánicas constitucionales -y sólo en las disposiciones que tienen este carácter- versus los 3/5 que requiere una reforma constitucional normal.

Sin embargo, vale la pena revisar los atributos que pueden identificarse en una autonomía constitucional. No en vano el Consejo para la Transparencia o el SERVEL han luchado por tener esta categoría y reforzar la autonomía que hoy tienen a nivel simplemente legal. Podemos citar al menos tres atributos:

²⁹ El artículo 81 dispone lo siguiente: “El Presupuesto de la Nación deberá considerar como mínimo, para el funcionamiento del Tribunal, la cantidad destinada al efecto en el año anterior, expresada en moneda del mismo valor. Esta norma no incluye las cantidades destinadas a la adquisición de bienes de capital que no sean necesarias en el nuevo presupuesto”. El artículo 82 señala: “El Tribunal, en el mes de enero de cada año, a proposición de su presidente, considerando la suma global que le corresponda de conformidad con los artículos precedentes y las disponibilidades sobrantes del año anterior, formará el presupuesto efectivo del ejercicio correspondiente, de acuerdo a la clasificación común para el Sector Público. Dicho presupuesto tendrá el carácter de interno. Los pagos que acuerde se ajustarán al presupuesto mencionado, sin perjuicio de que el Tribunal pueda hacer los trasposos que crea convenientes. / El Tribunal mantendrá una cuenta corriente bancaria a su nombre contra la cual girarán conjuntamente el presidente y el Secretario”.

- Un estatus simbólico;
- Un argumento que fortalezca el cumplimiento de sus deberes y que le permita que en caso de eventuales conflictos con otros organismos se vea fortalecida su posición, algo que ha logrado Contraloría a propósito de las contiendas de competencias con la Corte Suprema que ha resuelto a su favor el Senado, y también en sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional que han rescatado un “sentido amplio del control de legalidad” en casos en que el legislador quiso reducirlo; y
- La posibilidad de quedar exento de la fiscalización de Contraloría, lo que en todo caso supondría que el órgano, al modo del Ministerio Público, quedase excluido de la Administración del Estado.

3.5. Conclusiones

En síntesis, puede decirse que en nuestro derecho la autonomía de los entes públicos está asociada básicamente a garantizar el ejercicio de sus potestades sustantivas sin interferencia del Gobierno. Esto se logra básicamente con mecanismos que garantizan que la selección y remoción de los órganos directivos de estos organismos no quede sujeta a la pura discrecionalidad político/técnica del presidente de la República, sino que sea una decisión compartida con otros poderes públicos independientes de aquél.

Estos arreglos institucionales han sido, en algunos casos, establecidos en la Constitución. Sin embargo, la mayoría de los ejemplos de nuestra institucionalidad corresponden a autonomías dispuestas directamente por el legislador y las últimas muestran grados de profundidad notables. En buena medida ello se debe a que se ha considerado que las características de la misión institucional del servicio (p. ej., la transparencia, la promoción de los derechos humanos o el resguardo del sistema electoral) justifican esta especial configuración. Hay buenas razones para sostener que la misión de la DPP pudiera tener una consideración análoga.

Se acompañan como archivo anexo n°1 dos cuadros comparativos que contienen de forma ilustrativa una comparación entre los distintos niveles de autonomía en los organismos autónomos chilenos.

4. Estudio comparativo sobre modelos de Defensorías Penales Públicas Autónomas³⁰

Este apartado contiene los resultados de una investigación que tuvo por objetivo identificar internacionalmente modelos de autonomía en Defensorías Penales Públicas o servicios de Defensa Pública.

Para este proceso, se estudiaron a fondo los siguientes países en América Latina y el Caribe: Argentina (Nivel Nacional, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires, Chubut y Santa Fe), Bolivia, Brasil (Nacional, Rio de Janeiro, Rio Grande do Norte y Sao Paulo), Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Venezuela.

También se hizo una investigación de menor intensidad en otros países con tradiciones jurídicas diferentes como: Alemania, Canadá (Alberta y Ontario), Estados Unidos (Distrito de Columbia, New York y Florida), Reino Unido (Escocia, Inglaterra, Irlanda del Norte y Gales).

Es importante mencionar que en el presente informe solamente se consignaron aquellas Defensorías o servicios de defensa penal pública con algún grado de funcionamiento autónomo. El resto de Defensorías o servicios de Defensa Penal adscritos o dependientes de otro organismo o poder del estado no fueron incluidos.

4.1. Modelos autónomos en Estados Unidos y Canadá

4.1.1. Distrito de Columbia (Estados Unidos)

El servicio de defensa gratuita (Public Defender Service) es un sistema mixto, ya que la representación judicial de las personas con escasos recursos se divide en los casos donde hay posibilidades de pérdida de la libertad los cuales son manejados por el Servicio de Defensoría Pública (PDS, por sus siglas en inglés) mientras que los abogados privados manejan los casos de menor gravedad. La *Criminal Justice Act* (Ley de

³⁰ En este apartado solo se hace referencia a la regulación normativa de los modelos de defensa, es decir, no implica un juicio de valor sobre el funcionamiento real de las instituciones en la actualidad.

Justicia Criminal) contempla la remuneración de abogados privados con la finalidad de brindar representación judicial al resto de la población de escasos recursos en los procesos penales.

Este ente es autónomo y se financia con fondos federales. Según informa en página web, brinda servicios de representación judicial a las personas de escasos recursos en los casos penales más complejos tanto de adultos como de jóvenes, las apelaciones, la mayoría de las audiencias para revocatoria de libertad condicional, sanciones del Tribunal Superior del Programa de Intervención de Drogas, la reclusión psiquiátrica forzada, los casos de niños con necesidades especiales que enfrentan cargos, los casos civiles derivados de la responsabilidad penal o como consecuencia del encarcelamiento de una persona; igualmente, brinda asistencia técnica al sistema de justicia penal local, ofrece capacitación al personal del PDS y a otros abogados defensores e investigadores que representan a las personas de escasos recursos y además, innova en materia de defensa.

De acuerdo al Código del Distrito de Columbia (2017), el PDS está liderado por un Consejo Directivo compuesto por once miembros que tienen como función principal el establecimiento de la política general del servicio. Dichos miembros son seleccionados por un panel integrado por el Juez presidente del Tribunal Distrital de los Estados Unidos de América del Distrito de Columbia; el Juez presidente del Tribunal de Apelaciones del Distrito de Columbia, quien presidirá el panel; el Juez presidente del Tribunal Superior del Distrito de Columbia; y, el alcalde del Distrito de Columbia. Con relación a los criterios de selección, se exige que cuatro (4) miembros del Consejo no sean abogados y sean residentes del Distrito de Columbia; asimismo, se prohíbe que el resto de los miembros sean jueces tanto de los tribunales estadounidenses como del Distrito de Columbia. El periodo del cargo es de tres (3) años y puede ser renovado consecutivamente por un periodo más. Para los efectos legales, los miembros del Consejo Directivo se consideran servidores públicos del Distrito de Columbia. Por otro lado, el Consejo Directivo nombra a un Director y Subdirector quienes estarán encargados de la supervisión de la labor que desempeña el personal del PDS y cualquier otra responsabilidad que el Consejo Directivo determine. En particular, se expone que dentro de las funciones de la Dirección Ejecutiva figuran: planeamiento estratégico, asesoría legal, guías, políticas y procedimientos legislativos,

representación externa del comité, orientación, comunicación y mercadeo.

El presupuesto es aprobado por el Parlamento y asignado directamente al PDS a partir del año 2007 cuando se promulga la *Fiscal Year 2007 Appropriation Act* (Ley de asignación del año fiscal 2007). No obstante, desde el año 1997 se le otorgó autonomía al Distrito de Columbia tanto a nivel estructural como financiero.

La contratación del personal administrativo y abogados de planta del PDS recae sobre el Director, para lo cual dicho personal se consideran como servidores públicos del gobierno federal sólo en materia de riesgos profesionales, jubilación y seguro de vida, conforme el Código Distrital (2007). Sin embargo, la designación de los abogados de planta y de los abogados privados se realiza a través de los tribunales del Distrito de Columbia.

4.1.2. Canadá

Los servicios de defensoría pública varían según la provincia debido a la organización federal de Canadá, ya que las agencias se constituyen de acuerdo a lo establecido por el gobierno local (2017).

Provincia de Ontario

Existe un sistema mixto, ya que hay abogados de planta en la corporación de *Legal Aid Ontario* (LAO, en inglés) y abogados privados que brindan servicios de asistencia legal a las personas de escasos recursos en materia de familia, inmigración y penal; además, financia las clínicas legales comunitarias (*Legal Aid Ontario* (1998-2019)). Informa en su página web que es un ente independiente, pero a su vez responsable ante el Gobierno de Ontario por los gastos de los fondos públicos. Su presupuesto es revisado por el Procurador General para luego ser remitido al Consejo Directivo del Tesoro y posteriormente al Parlamento (LAO, 1998-2019)

La *Legal Aid Services Act* (1998) regula los siguientes aspectos con relación al Consejo Directivo:

Los objetivos de la Corporación son:

Establecer y administrar un sistema rentable y eficiente para brindar servicios de asistencia legal de alta calidad a los individuos de escasos recursos en Ontario;

Establecer políticas y prioridades para el otorgamiento de servicios de asistencia legal con base a sus recursos financieros;

Facilitar la coordinación entre los distintos métodos mediante la cual se brinda los servicios de asistencia legal;

Monitorear y supervisar los servicios de asistencia legal brindados por las clínicas y demás entidades fundadas por la Corporación;

Coordinar los servicios con otros aspectos del sistema de justicia y servicios comunitarios;

Aconsejar al Procurador General sobre todos los aspectos de los servicios de asistencia legal en Ontario, incluyendo cualquier rasgo del sistema de justicia que afecte o pudiese afectar la demanda o la calidad del servicio de asistencia legal. 1998, c. 26, s. 4.

Los asuntos de la Corporación deberán ser administrados y manejados por su Consejo Directivo. El Consejo Directivo de la Corporación deberá estar compuesto por personas designadas por el Vice-Gobernador en función de la siguiente manera:

Una persona, quien presidirá el Consejo, seleccionada por el Procurador General de una lista de personas recomendadas por un comité, compuesto por el Procurador General o una persona designada por él o ella, el Tesorero del Colegio de Abogados o una persona designada por él o ella y una tercera parte acordada entre el Procurador General y el Tesorero del Colegio de Abogado o personas designadas por ellos.

Cinco personas seleccionadas por el Procurador General de una lista de personas recomendadas por el Colegio de Abogados.

Cinco personas recomendadas por el Procurador General.

El presidente de la Corporación deberá ser un miembro sin voto del Consejo y los miembros designados del Consejo deberán mantenerse en el cargo por un periodo de dos o tres años.

Por otro lado, en cuanto al financiamiento de este ente, se obtiene en su mayoría a través del gobierno de Ontario y la *Ontario Law Foundation* (Fundación Legal de Ontario); adicionalmente, recibe fondos por parte del gobierno federal (1998).

Provincia de Alberta

La *Legal Aid Alberta* (Asistencia Legal de Alberta) es una organización independiente que se financia con fondos públicos y brinda tanto servicios de asesoría como de representación judicial a las personas de escasos recursos en materia de familia, bienestar social del menor, derecho penal juvenil, refugiados, inmigración y civil. En este caso, se trata de un sistema mixto, ya que el servicio es brindado por abogados privados que son contratados a través de la organización y abogados de planta.

Por otro lado, la dirección de la organización está encargada a un Consejo Directivo, para lo cual existe un comité nominador que recluta a los candidatos y los miembros más antiguos de *Law Society Alberta* (Colegio de Abogados de Alberta) seleccionan a los candidatos. El Consejo Directivo debe velar por el cumplimiento de las obligaciones de la organización tales como la elaboración del presupuesto y plan de negocios anual, los cuales deberán ser presentados al Ministro para su aprobación; aplicar todas las medidas necesarias para el buen funcionamiento del servicio, es decir, contratación de personal, cumplimiento de los requerimientos del gobierno, entre otros; mejorar la calidad, eficiencia y rentabilidad del servicio.

Debido al financiamiento público que recibe a través del gobierno de Alberta, Canadá y la *Alberta Law Foundation* (Fundación Legal de Alberta), está bajo la supervisión del Ministerio de Justicia y del Procurador General.

De concordancia con el Acuerdo de Gobernanza del año 2012, existe un comité nominador compuesto por dos miembros de *Law Society of Alberta* (Colegio de Abogados de Alberta), dos miembros designados por el Ministro de Justicia y Procurador General³¹ y un miembro del

³¹ Se trata de una sola posición, es decir, el Ministro de Justicia es el Procurador General.

Consejo de *Legal Aid Alberta*, quien presidirá el comité. La función principal del comité es proponer candidatos al *Law Society of Alberta* para la integración del Consejo Directivo del *Legal Aid Alberta*, para lo cual deberá haber unanimidad en el voto al igual que en todas las recomendaciones que realicen.

También, son funciones del comité: Determinar los criterios para el perfil del cargo en el Consejo; recomendar la revocación de un miembro del Consejo y revisar anualmente los términos de referencia del Comité y asimismo proponer cambios que deberán ser aprobados por *Legal Aid Alberta*, *Law Society* y el Ministro.

Resulta preciso mencionar que el *Law Society of Alberta* (Colegio de Abogados de Alberta) es una asociación de todos los abogados en ejercicio, constituida como organismo auto-regulador de la profesión. Ahora bien, el Consejo Directivo está encargado de la administración de *Legal Aid Alberta* la cual debe cumplir con las buenas prácticas de gobernanza y establecer las políticas necesarias para el buen funcionamiento.

De igual manera, el precitado acuerdo contempla el establecimiento de un comité de trabajo el cual está encargado de manejar cualquier asunto que pueda afectar el otorgamiento del servicio de conformidad con lo estipulado en el plan de negocios aprobado. Dicho comité debe reunirse trimestralmente o cuando sus miembros acuerden y su integración es variada, ya que está compuesta por: el Director Ejecutivo, el asistente de la División de Servicios del Vice-Ministro de Justicia, el asistente de la División de Servicios Legales del Vice-Ministro, el asistente de la División de Justicia Penal del Vice-Ministro, el asistente de Servicios de Tribunales del Vice-Ministro, el asistente de Comunidades Seguras y Políticas Estratégicas del Vice-Ministro y cualquier otra persona que designen.

4.2. Modelos autónomos en América Latina y el Caribe

En la investigación realizada, se han detectado modelos de Defensorías Penales Públicas autónomas en Argentina (Nivel Nacional, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires, Chubut y Santa Fe), Brasil (Nacional, Rio de Janeiro, Rio Grande do Norte y Sao Paulo), Guatemala, República Dominicana y Venezuela. De ellos, se consignarán solamente siete modelos de Defensoría Autónoma y el resto se acompaña

como anexo n°2. Los modelos que se mostrarán a continuación son los siguientes:

Argentina (Nacional y Santa Fe), Brasil (Nacional y Rio de Janeiro), Guatemala, República Dominicana y Venezuela.

4.2.1. Ministerio Público de la Defensa (Argentina. Nacional)

A. CARACTERIZACIÓN DEL ORGANISMO

a. Regulación normativa y reglamentaria

- 1) Ley Orgánica del Ministerio Público (LOM) N° 24.946, marzo de 1998³².
- 2) Constitución Nacional.
- 3) Decreto 300/98 sobre limitaciones a la potestad presupuestaria del Defensor General de la Nación.
- 4) Ley N° 25.909 de modificación al artículo 19 de la Ley N° 24.946.

b. Dependencia institucional y grado de autonomía

En virtud del artículo 1 de su ley orgánica, el Ministerio Público de la Defensa es parte del Ministerio Público, siendo este un órgano independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera, que tiene por función promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad.

³² Para este estudio se tomó como base la ley 24.946, pero es dable destacar que en el 2015, se dictó una modificatoria que se registró bajo el N° 27.149.

c. Órganos de gobierno y dirección

i. Órganos de Gobierno

No aplica esta distinción respecto de los Órganos de Dirección.

ii. Órganos de Dirección

El artículo 51 de la Ley Orgánica, establece que El Defensor General de la Nación es el jefe máximo del Ministerio Público de la Defensa. Sin perjuicio de componer en conjunto con la Fiscalía el Ministerio Público, debiendo dictar instrucciones u otras normas reglamentarias, en consonancia.

1. Colegiados

No aplica.

2. Unipersonales

a. Nombramiento defensor nacional o equivalente (en adelante, DN)

El Defensor General de la Nación será designado por el Poder Ejecutivo nacional con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes (artículo 8 Ley 24946).

Para ser Defensor General de la Nación, se requiere ser ciudadano argentino, con título de abogado de validez nacional, con ocho (8) años de ejercicio y reunir las de más calidades exigidas para ser Senador Nacional (art. 7 Ley 24946).

b. Nombramiento Autoridades Superiores

Se considera el nombramiento de autoridades superiores a los Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, los cuales asistirán al Defensor General en todas aquellas funciones que éste les encomiende y tendrán los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Sustituir o reemplazar al Defensor General en las causas sometidas a su intervención o dictamen cuando por necesidades funcionales este así lo resuelva y en caso de licencia, excusación, recusación, impedimento o vacancia.
- b) Informar al Defensor General respecto de las causas en que intervengan.
- c) Desempeñar las demás funciones que les encomienden las leyes y reglamentos.

c. Remoción DN

En virtud del artículo 18 de la Ley Nº 24.946, el Defensor General de la Nación sólo puede ser removido por las causales y mediante el procedimiento establecido constitucionalmente.

Así, la Constitución Nacional (1994) en los artículos 53 y 59, establece:

“Artículo 53- “Sólo ella ejerce el derecho de acusar ante el Senado al presidente, vicepresidente, al jefe de gabinete de ministros, y a los miembros de la Corte Suprema, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido de ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por la mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes”.

Artículo 59- “Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea

el presidente de la Nación, el Senado será presidido por el presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes”.

d. Remuneración DN

El Defensor General de la Nación recibirá una retribución equivalente a la de Juez de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (art. 12 de la Ley 24.946).

e. Facultades

El Defensor General de la Nación cuenta con las siguientes facultades, a saber:

- Promover y ejecutar políticas para facilitar el acceso a la justicia de los sectores discriminados.
- Elevar al Poder Legislativo, por medio de la Comisión Bicameral, la opinión del Ministerio Público Fiscal acerca de la conveniencia de determinadas reformas legislativas y al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Justicia, si se trata de reformas reglamentarias.
- Responder a las consultas formuladas por el presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo, los presidentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el presidente del Consejo de la Magistratura.
- Coordinar las actividades del Ministerio Público de la Defensa y ejercer su representación con las diversas autoridades nacionales, provinciales y municipales - cuando sea del caso - especialmente con las que cumplan funciones de instrucción criminal y policía judicial. Igualmente con los organismos internacionales y autoridades de otros países.
- Asegurar en todas las instancias y en todos los procesos en que se ejerza la representación y defensa oficial, la debida asistencia de cada una de las partes con intereses contrapuestos, designando diversos defensores cuando así lo exija la naturaleza de las pretensiones de las partes.

El Defensor General de la Nación cuenta con potestades disciplinarias para con los magistrados que incumplan los deberes de su cargo, pudiendo sancionarlos, con:

- a) Prevención.
- b) Apercibimiento.
- c) Multa de hasta el veinte por ciento (20 %) de sus remuneraciones mensuales.

Las sanciones disciplinarias se resuelven conforme a un juicio sumario, que se rige por la norma reglamentaria que dicte el Defensor

General de la Nación, la cual deberá garantizar el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio (art. 16 inc. 2 de la Ley 24.496).

i. Facultades normativas

Dentro de sus potestades normativas:

- Dictar reglamentos de superintendencia general y financiera, de organización funcional, de personal, disciplinarios, y todos los demás que resulten necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas al Ministerio Público por la Constitución y las leyes.
- Celebrar los contratos que se requieran para el funcionamiento del Ministerio Público.

d. Procedimiento de aprobación del presupuesto

El Procurador General de la Nación y el Defensor General de Nación, elaborarán el proyecto de presupuesto y lo remitirán al Congreso para su consideración por intermedio del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. El Poder Ejecutivo sólo podrá formular las observaciones que estime apropiadas, pero sin modificar su contenido, debiéndolo incorporar en el proyecto de presupuesto general de la Nación (artículo 22 LOM). Sobre el control, en la administración y ejecución financiera del presupuesto asignado, se observarán las previsiones de las leyes de administración financiera del Estado, con las atribuciones y excepciones conferidas por los artículos 9°, 34 y 117 de la ley 24.156. El control de la ejecución del presupuesto estará a cargo de la Auditoría General de la Nación y la Comisión Bicameral del Congreso creada por esta ley se expedirá acerca de la rendición de cuentas del ejercicio (artículo 24 LOM).

Grado de Autonomía administrativa y/o financiera:

El artículo 120 de la Constitución Nacional de 1994, instituyó al Ministerio Público como un órgano de jerarquía constitucional, independiente, con autonomía funcional y autarquía financiera. Además, la Ley Orgánica establece que el Ministerio Público ejerce sus funciones

con unidad de actuación e independencia, sin sujeción a instrucciones o directivas emanadas de órganos ajenos a su estructura y posee una organización jerárquica.

Cabe destacar, que la relación del Ministerio Público con el Ejecutivo se realiza a través del Ministerio de Justicia (artículo 23 LOM). Por su parte, la relación con el Legislativo, a través de comisiones bicamerales especialmente creadas por este último para tal efecto.

A los efectos de asegurar su autarquía financiera, el Ministerio Público contará con crédito presupuestario propio, el que será atendido con cargo a rentas generales y con recursos específicos (artículo 22 LOM). Además, el Procurador General de la Nación y el Defensor General de la Nación, cada uno en su respectiva área, tendrán a su cargo el gobierno y la administración general y financiera del Ministerio Público.

e. Ámbito Material de la Defensa Pública

En general, en asuntos penales, civiles, comercial, laboral, contencioso administrativo, seguridad social, ejecuciones fiscales, tributario, entre otros. En específico:

a) Defensa penal: en materia penal, asume la defensa de toda persona imputada de un delito, siempre que no haya designado abogado particular.

b) Defensa en materia no penal: En materia no penal, el Ministerio Público de la Defensa asume la asistencia y patrocinio gratuito de las personas que deseen hacer valer sus derechos e invoquen y justifiquen pobreza. También debe asumir la representación en juicio de quienes se encuentran ausentes en ocasión de requerirse a defensa de sus derechos (defensores de pobres y ausentes).

Las funciones encomendadas a los defensores de pobres y ausentes no se limitan a la mera representación en juicio, sino que también se ocupan de contestar consultas y brindar asesoramiento a las personas sin medios suficientes, que lo soliciten, procurando intentar la conciliación y ofrecer medios alternativos de resolución de conflictos, antes del inicio de un proceso.

c) Representación de menores de edad e incapaces: Asimismo, el Ministerio Público, a través de los defensores públicos de menores e incapaces, tiene a su cargo la representación promiscua de los menores de edad e incapaces, conforme lo establece el artículo 130 del Código Civil y Comercial de La Nación; intervienen en las cuestiones judiciales suscitadas ante los tribunales de las diferentes instancias, en toda oportunidad en que se encuentre comprometido el interés de la persona o los bienes de los menores de edad o incapaces (tanto en materia penal como no penal), emitiendo el correspondiente dictamen.

d) Tutela y curatela públicas: Por último, el Ministerio Público de la Defensa debe asumir funciones de tutela y curatela a través de los tutores y curadores públicos que ejercen, mediante mandato legal, la representación de la persona de los incapaces. En el caso de los curadores, también ejercen la asistencia y defensa especial, según corresponda. Tal intervención ocurre en los supuestos de ausencia del representante «natural» o de otros allegados en condiciones de asumir dicha función y por carecer de bienes de fortuna. Los tutores y curadores públicos tienen como misión, la protección de los menores de edad, en el caso de los primeros, y de los adultos que tuvieren padecimiento mental incapacitante y el control de internación de menores de edad internados, en el caso de los segundos, con el objeto de asegurar la defensa y el ejercicio de sus derechos.

B. ESTRUCTURA DEL SERVICIO

a. Estructura funcional

En virtud de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 24.946, El Ministerio Público de la Defensa está integrado por los siguientes magistrados:

a) Defensor General de la Nación.

b) Defensores Oficiales ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

c) Defensores Públicos de Menores e Incapaces ante los Tribunales de Segunda Instancia, de Casación y ante los Tribunales Orales en lo Criminal y sus Adjuntos; y Defensores Públicos Oficiales ante la Cámara de Casación Penal, Adjuntos ante la Cámara de Casación Penal, ante los Tribunales Orales en lo Criminal, Adjuntos ante los Tribunales Orales en lo Criminal,

de Primera y Segunda Instancia del Interior del País, ante los Tribunales Federales de la Capital Federal y los de la Defensoría General de la Nación.

d) Defensores Públicos de Menores e Incapaces Adjuntos de Segunda Instancia, y Defensores Públicos Oficiales Adjuntos de la Defensoría General de la Nación.

e) Defensores Públicos de Menores e Incapaces de Primera Instancia y Defensores Públicos Oficiales ante los Jueces y Cámaras de Apelaciones y

f) Defensores Auxiliares de la Defensoría General de la Nación.

También integran el Ministerio Público de la Defensa en calidad de funcionarios: los Tutores y Curadores Públicos cuya actuación regula la presente ley.

La máxima autoridad es el Defensor General de la Nación. La organización de las dependencias que lo integran se encuentra adecuada a la estructura de la Justicia Nacional y Federal del país, de acuerdo al siguiente detalle: Está conformado por la Defensoría General de la Nación, que es el órgano de gobierno y administración del Ministerio Público de la Defensa, y a la vez es la sede de actuación del Defensor General de la Nación y de los Defensores de la Defensoría General y de los Defensores ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y de ella dependen todas las Defensorías Públicas nacionales y federales del país, organizadas por fuero e instancia, y las Tutorías y Curadurías Públicas, art. 52.

Las Defensorías Públicas de la Capital Federal están organizadas de acuerdo al fuero e instancia de los Tribunales ante los cuales se desempeñan: actúan 83 unidades funcionales que se encuentran a cargo de un defensor público cada una y poseen un plantel de funcionarios y empleados asignados para que colaboren con su titular.

Las defensorías públicas oficiales del interior del país se encuentran organizadas de acuerdo a la división judicial territorial del país y a la instancia de los Tribunales ante los cuales ejercen su ministerio: son 100 unidades funcionales, cada una está a cargo de un defensor público y cuenta con un plantel de personal (funcionarios y empleados) asignado para que colabore con su titular.

Tutores y curadores públicos de la Capital Federal; se desempeñan en el ámbito de la Capital Federal 2 tutorías y 18 curadurías públicas, cada una a cargo de un tutor, curador público o funcionario asignado, según sea el caso, con un plantel de personal propio.

La distribución de las causas en el Ministerio Público de la Defensa se realiza por el sistema de turnos en virtud de la materia a conocer.

b. Estructura administrativa

Posee una organización jerárquica la cual exige que cada miembro del Ministerio Público controle el desempeño de los inferiores y de quienes lo asistan, y fundamenta las facultades y responsabilidades disciplinarias que en esta ley se reconocen a los distintos magistrados o funcionarios que lo integran, es decir, rige un principio jerárquico, según lo establece el artículo 1 inc. 3 de la Ley 24946.

A partir de lo previsto en el artículo 21, el Defensor General de la Nación tendrá a su cargo el gobierno y la administración general y financiera del Ministerio Público, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y en las reglamentaciones que se dicten. A tal efecto, tendrán los siguientes deberes y facultades, en relación a sus respectivas facultades de gobierno:

- a) Representar al Ministerio Público en sus relaciones con las demás autoridades de la República.
- b) Dictar reglamentos de superintendencia general y financiera, de organización funcional, de personal, disciplinarios, y todos los demás que resulten necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas al Ministerio Público por la Constitución y las leyes.
- c) Celebrar los contratos que se requieran para el funcionamiento del Ministerio Público.
- d) Coordinar las actividades del Ministerio Público con las diversas autoridades nacionales, provinciales o municipales, requiriendo su colaboración cuando fuere necesaria.

e) Elevar un informe anual, y por escrito, a la Comisión Bicameral creada por esta ley, sobre el desempeño de las funciones asignadas al Ministerio Público.

f) Organizar y dirigir una oficina de recursos humanos y un servicio administrativo - financiero, acreditado y reconocido conforme la normativa del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

Prevé el artículo 16 que en el caso de incumplimiento de deberes por parte de los Magistrados, el Defensor General de la Nación podrá imponer sanciones disciplinarias, justificado en que tiene una potestad de poder disciplinario. Estas sanciones son:

a) Prevención.

b) Apercibimiento.

c) Multa de hasta el veinte por ciento (20 %) de sus remuneraciones mensuales.

Toda sanción disciplinaria se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes en la función y los perjuicios efectivamente causados.

A su vez, el artículo 30 consagra como disposición que los miembros del Ministerio Público, tienen un deber de informar por vía jerárquica, los asuntos a su cargo que por su trascendencia o complejidad, requieran una asistencia especial, indicando concretamente las dificultades y proponiendo las soluciones que estimen adecuadas.

Luego, se reglamenta en el artículo 51 que debe:

- Responder a las consultas formuladas por el presidente de la Nación, los Ministros del Poder Ejecutivo, los presidentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación y el presidente del Consejo de la Magistratura.

- Coordinar las actividades del Ministerio Público de la Defensa y ejercer su representación con las diversas autoridades nacionales, provinciales y municipales - cuando sea del caso - especialmente con las que cumplan

funciones de instrucción criminal y policía judicial. Igualmente con los organismos internacionales y autoridades de otros países.

- Ejercer la superintendencia general sobre los miembros del Ministerio Público de la Defensa y dictar los reglamentos e instrucciones generales necesarios para establecer una adecuada distribución del trabajo entre sus integrantes, supervisar su desempeño y lograr el mejor cumplimiento de las competencias que la Constitución y las leyes le otorgan a dicho Ministerio.

- Imponer sanciones a los magistrados, funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa, en los casos y formas establecidos por esta ley y su reglamentación.

- Confeccionar el programa del Ministerio Público de la Defensa dentro del presupuesto General del Ministerio Público y presentar éste al Poder Ejecutivo Nacional, por intermedio del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, juntamente con el programa del Ministerio Público Fiscal, para su remisión al Congreso de la Nación.

- Organizar, reglamentar y dirigir la Oficina de Recursos Humanos y el Servicio Administrativo Financiero del organismo.

- Disponer el gasto del organismo de acuerdo con el presupuesto asignado al Ministerio Público de la Defensa, pudiendo delegar esta atribución en el funcionario que designe y en la cuantía que estime conveniente.

- Convocar, por lo menos una vez al año, a una reunión de consulta, a la que asistirán todos los magistrados mencionados en el artículo 4º, incisos b) y c) de la presente ley, en la cual se considerarán los informes anuales que se presenten conforme lo exige el artículo 32; se procurará la unificación de criterios sobre la actuación del ministerio público de la Defensa y se tratarán todas las cuestiones que el Defensor General incluya en la convocatoria.

- Fijar la sede y la Jurisdicción territorial de actuación de las Defensorías Públicas Oficiales y el grupo de defensores públicos oficiales, defensores públicos oficiales adjuntos y auxiliares de la Defensoría General de la Nación que colaborarán con ellos, sin necesidad de sujetarse a la división judicial del país.

- Responder las consultas que formulen los funcionarios y empleados del Ministerio Público de la Defensa.
- Recibir los juramentos de los magistrados, funcionarios y demás empleados del Ministerio Público de la Defensa.
- Patrocinar y asistir técnicamente, en forma directa o delegada, ante los organismos internacionales que corresponda, a las personas que lo soliciten.

c. Estructura de apoyo a la función del defensor

La Defensoría mantiene diversos departamentos especializados en fomentar la labor del Defensor, entre ellas se destacan las siguientes:

- La Coordinación General establece contactos permanentes y acciones conjuntas entre los Programas y Comisiones de este Ministerio Público de la Defensa, no sólo con la finalidad de evitar superposiciones funcionales en las tareas emprendidas, sino también con el objetivo de optimizar la utilización de los recursos con los que esta Defensoría General de la Nación debe afrontar sus cometidos legales y constitucionales. De esa forma, la Coordinación General de Programas y Comisiones actúa como órgano administrador de los mecanismos y dependencias diseñados e instituidos bajo la órbita de esta Defensoría General de la Nación con el objetivo de garantizar la igualdad en el acceso a la justicia de las personas, para la defensa de sus derechos, especialmente de cara a los sectores más vulnerables de la población.
- La Unidad Central en sus actividades se relaciona con la tramitación de las funciones de los defensores públicos, protección de su rol y resguardo de su independencia técnica y funcional; resoluciones de relevancia institucional; elaboración de proyectos de ley y participación en trámites parlamentarios; y vinculadas con el funcionamiento del Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados del Ministerio Público de la Nación.
- El área de Fortalecimiento Institucional se orientan a difundir y promover la misión institucional del Ministerio Público de la Defensa; establecer vínculos con otras instituciones y organismos nacionales e internacionales relacionados con la Defensa Pública; constituir nexos de

colaboración y asistencia con entidades comprometidas con el acceso a la justicia; idear y proponer políticas, planes y proyectos de investigación que tengan por finalidad la eficiencia y cobertura del servicio, especialmente destinado a los sectores más desfavorecidos de la sociedad; tramitar las convocatorias a becas para los integrantes del organismo.

- El Departamento de Informática tiene como misión brindar un óptimo servicio de Tecnologías de Información y Comunicaciones, a fin de satisfacer las necesidades y expectativas del Ministerio para garantizar un uso adecuado de los recursos tecnológicos. Para cumplir con dicha misión, tiene como acciones planificar, coordinar y definir las necesidades informáticas que requiera el Ministerio para la optimización de la gestión e impulsar el proceso de incorporación de nuevas tecnologías de información, comunicación y seguridad.

-Con fecha 18 de mayo de 2013, mediante Res. D.G.N.349/13, se creó la Oficina del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos, como organismo desconcentrado dependiente de la Secretaría General de Política Institucional.

-El área de Convenios funciona en el ámbito de la Secretaría General de Política Institucional y centraliza la celebración de acuerdos con diferentes organismos relacionados con la defensa pública. Tiene entre sus objetivos construir y reforzar vínculos de colaboración y asistencia con entidades comprometidas con el acceso a la justicia y a la defensa de los derechos humanos.

El Ministerio Público de la Defensa cuenta con el apoyo de diferentes programas de cooperación internacional para la ejecución de diferentes actividades, orientadas a la promoción y protección de los derechos humanos, y particularmente a la remoción de obstáculos al acceso a la justicia de grupos en condiciones de vulnerabilidad. Como ejemplo de ello, se mencionan algunos de ellos.

Como complemento de su labor de capacitación, el Ministerio Público de la Defensa celebra acuerdos con distintas instituciones nacionales y extranjeras para la obtención de becas de actualización y fortalecimiento destinadas a los integrantes de la institución.

4.2.2. Servicio Público Provincial de Defensa Pública (Argentina. Santa Fe)

A. CARACTERIZACIÓN DEL ORGANISMO

a. Regulación normativa y reglamentaria

1) Ley 13.014 (2009): Crea el Servicio Público Provincial de Defensa Penal.

b. Dependencia institucional y grado de autonomía

Según lo establece el artículo 9° de la ley 13.014, el Servicio Público Provincial de Defensa Penal es un órgano con autonomía funcional y administrativa y con autarquía financiera, dentro del Poder Judicial.

El Servicio Público Provincial de Defensa Penal ejerce sus funciones sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura y actúa en coordinación con otros organismos gubernamentales y no gubernamentales involucrados en la defensa de los derechos individuales de las personas.

c. Órganos de gobierno y dirección

i. Órganos de Gobierno

a. Integración, Nombramiento o Elección

Junto al Defensor Provincial se encuentra el Consejo del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, el cual se integra por:

1. El Defensor Provincial.
2. Un Defensor Regional, elegido por sus pares.
3. Un Defensor Público, elegido por sus pares.
4. Tres representantes de los Colegios de Abogados de la Provincia, sorteados de una lista integrada por un abogado propuesto por cada Colegio.

5. Un Senador y un Diputado designados al efecto por sus Cámaras.

6. Dos representantes de organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sea la promoción de Derechos Humanos, designados de acuerdo a la reglamentación respectiva.

7. Un representante de la Asociación Tribunales de Empleados del Poder Judicial de la provincia de Santa Fe.

Los miembros de los incisos 2, 3, 4, 5, 6 y 7 son elegidos o designados anualmente.

b. Funcionamiento

Según lo establece los artículos 24 y 25 de su ley orgánica, el Consejo se reúne en sesiones ordinarias cuatrimestralmente, conforme se reglamente, y en sesiones extraordinarias cada vez que tres de sus miembros acuerden convocar.

c. Facultades

Son funciones del Consejo:

1. Asesorar y evacuar consultas del Defensor Provincial para el mejor desarrollo de su gestión.

2. Efectuar recomendaciones de carácter general de los estándares básicos de desempeño que deben asegurar en el proceso penal quienes presten servicios en el Servicio Público Provincial de Defensa Penal.

3. Efectuar recomendaciones generales a otras autoridades estatales cuando lo considere pertinente.

4. Intervenir en el apartamiento del Defensor Provincial en los términos del Artículo 8, en cuyo caso el mismo no integrará el Consejo.

i. Facultades normativas

No constan.

ii. Órganos de Dirección

1. Colegiados

No aplica.

2. Unipersonales

El artículo 18° de la ley 13.014 señala que el Servicio Público Provincial de Defensa Penal se integra principalmente por:

1. Defensor Provincial.
2. Consejo del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
3. Defensores regionales.
4. La Administración General.

El artículo 19° de la ley 13.014 indica que el Defensor Provincial dirige y representa al Servicio Público Provincial de Defensa Penal y es responsable de su organización y buen funcionamiento. El órgano tiene su sede en la Capital de la Provincia.

a. Nombramiento

El artículo 20 de la ley 13.014 señala que el Defensor Provincial es designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa.

El designado debe resultar previamente seleccionado por un sistema de terna vinculante obtenida mediante concurso público de oposición y antecedentes en la forma que reglamenta el Poder Ejecutivo. Los concursos deben garantizar transparencia, publicidad, excelencia y celeridad.

El Defensor Provincial debe reunir las condiciones previstas en la Constitución para ser Fiscal de Estado. Dura en su cargo seis (6) años y goza de inamovilidad durante ese período. No puede ser designado para el período siguiente y cesa automáticamente en su cargo por el mero vencimiento del plazo de su designación.

b. Nombramiento Autoridades Superiores

Forman parte del servicio, los Defensores Regionales (artículo 27 ley 13.014), el cual integrado por defensores regionales, defensores públicos y defensores públicos adjuntos.

En la Provincia funcionan cinco Defensorías Regionales, ubicadas una en cada una de las circunscripciones judiciales existentes.

Cada Defensor Regional es la máxima autoridad institucional del Servicio Público Provincial de Defensa Penal en su circunscripción y responsable del buen funcionamiento del mismo en dicho ámbito. Ejerce las atribuciones que la ley le otorga al Servicio Público Provincial de Defensa Penal por sí mismo o por intermedio de los órganos que de él dependan.

Los Defensores Regionales deben reunir las mismas condiciones que para ser Defensor General y son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Asamblea Legislativa, previo cumplimiento del mismo procedimiento de selección que el previsto en el artículo 20 de la ley 13.014.

Duran seis (6) años en el cargo y gozan de inamovilidad durante ese período. Cumplido el período sin ser nuevamente designado Defensor Regional y en caso de que anteriormente hubiere pertenecido al cuerpo de defensores, vuelve al cargo que desempeñaba al momento de su designación como Defensor Regional.

Junto al Consejo, actúa un Administrador General (artículo 31 ley 13.014) que depende directamente del Defensor Provincial. Le corresponde participar en todas aquellas actividades de elaboración, administración y ejecución presupuestaria, y gerenciamiento de recursos materiales y humanos que le sean encomendadas por el Defensor Provincial. Confecciona el informe anual de gestión previsto en la ley, debiendo someterlo a aprobación del Defensor Provincial.

El cargo es desempeñado por un profesional universitario con título de contador público nacional, licenciatura o equivalente en ciencias de la administración, con no menos de 5 (cinco) años de ejercicio profesional.

Es designado por el Defensor Provincial, previo concurso de oposición y antecedentes, garantizando transparencia, excelencia, celeridad, regionalización y participación ciudadana. Dura seis (6) años en la función, pero puede ser removido por el Tribunal de Disciplina por la comisión de faltas graves.

c. Remoción DN

El artículo 20 de la ley 13.014 señala que el Defensor Provincial puede ser removido de su cargo a solicitud del Poder Ejecutivo o de un legislador provincial por las causales de mal desempeño, o comisión de delito doloso.

La remoción del cargo se decide por el voto de la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara reunidas en sesión conjunta, previo debate y audiencia del interesado.

En este caso entiende la Comisión de Acuerdos, la que deberá emitir despacho sobre el particular, designando en su caso a quien actuará como acusador.

El procedimiento de remoción no puede extenderse por un plazo mayor a 3 (tres) meses contados desde su inicio hasta la decisión de la Legislatura sobre el fondo del asunto, en cuyo caso caducará de pleno derecho, no pudiendo iniciarse nuevamente un procedimiento por el mismo hecho.

Sin perjuicio de todo lo expresado, el Poder Ejecutivo, el Legislador Provincial, el representante del Ministerio Público de la Acusación actuante en la causa penal o el acusador designado, pueden solicitar la suspensión temporal de sus funciones lo que se resuelve por el voto de la mayoría simple de los miembros de cada Cámara reunidas en sesión conjunta previo dictamen de la Comisión de Acuerdos.

d. Remuneración DN

El artículo 19° de la ley 13.014 dispone que el Defensor Provincial goza de una remuneración equivalente a la del Procurador General.

e. Facultades

Son funciones y atribuciones del Defensor Provincial las siguientes:

1. Supervisar y garantizar el cumplimiento de la misión y de las funciones institucionales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, fijando las políticas generales que se requieran a tales efectos.
2. Impartir instrucciones generales que permitan un mejor desenvolvimiento del servicio prestado por el Servicio Público Provincial de Defensa Penal, siempre que no interfieran con la libertad de defensa.
3. Resolver las objeciones planteadas por los defensores públicos a las instrucciones impartidas por los defensores regionales.
4. Procurar optimizar los resultados de la gestión del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
5. Ejercer la superintendencia del Servicio Público Provincial de Defensa Penal con todas las potestades administrativas, reglamentarias, disciplinarias y de contralor que le son atribuidas por esta ley, las cuales puede delegar en los defensores regionales o en el administrador general.
6. Dictar y poner en ejecución los reglamentos necesarios para la organización de las diversas dependencias del Servicio, las condiciones para acceder a formar parte del mismo y en general cuanto sea menester para hacer operativo el servicio.
7. Enviar al Poder Ejecutivo, a través de la Corte Suprema de Justicia, la propuesta de presupuesto del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
8. Proponer al Poder Ejecutivo, a través de la Corte Suprema de Justicia, el nombramiento, remoción y ascensos de los miembros del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, bajo las condiciones que autoriza la ley al momento de la sanción de la presente.
9. Organizar y fijar los programas y protocolos de actuación, conjuntamente con los defensores regionales y con el administrador general, de los equipos encargados de cubrir las estructuras de apoyo auxiliar del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
10. Celebrar convenios de cooperación, contratos u otros instrumentos similares destinados a ejecutar los fines institucionales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.

11. Presentar el informe público anual ante la Legislatura, en el que dé cuenta de la labor realizada, el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos y los resultados obtenidos. En dicha instancia se dará participación activa a las organizaciones de la sociedad civil que tengan por objeto la defensa de Derechos Humanos en general y de los derechos de las personas sometidas a encierro en particular.
12. Colaborar activamente en la construcción y fortalecimiento de redes locales y provinciales con el objeto de fortalecer el Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
13. Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
14. Fijar, junto con el Consejo del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, con carácter general los estándares básicos que deben asegurar en el proceso penal quienes presten servicios en el Servicio Público Provincial de Defensa Penal.
15. Coordinar con los defensores regionales el número y ubicación de las Oficinas del Servicio Público Provincial de Defensa Penal en cada circunscripción así como la asignación de personal correspondiente a cada una de ellas.
16. Organizar la estructura administrativa del Servicio Público Provincial de Defensa Penal de acuerdo con las necesidades del servicio y las posibilidades presupuestarias.
17. Recibir denuncias por el incumplimiento de sus funciones contra las personas integrantes del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, evaluar la seriedad de las mismas y en su caso, tomar las medidas disciplinarias pertinentes o contratar y designar al acusador del Tribunal de Disciplina, cuando corresponda.
18. Emitir los reglamentos necesarios para el funcionamiento de las diversas dependencias del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, fijando las condiciones de trabajo y de atención al público.

19. Reglamentar, en cuanto sea necesario, el Sistema de Carrera dentro del Servicio Público Provincial de Defensa Penal para los Defensores y Defensores Adjuntos.

20. Determinar, en función de las necesidades y requerimientos funcionales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, la política institucional de asignación de casos.

21. Celebrar convenios con los Colegios de Abogados de la Provincia con el fin de instrumentar el Sistema para la Contratación de Defensores previsto en la presente ley.

22. Establecer la política de capacitación de los integrantes del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, en forma conjunta con el Consejo del Servicio Público Provincial de Defensa Penal. 23. Organizar un adecuado sistema de control de gestión de carácter permanente.

24. Resolver los recursos previstos en los artículos 8 y 44 de la presente ley.

Las atribuciones referidas al nombramiento, remoción, ascenso, carga horaria, traslados, licencias, sanciones, y demás condiciones de trabajo del personal administrativo, de mantenimiento y producción y servicios generales del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, deben ser ejercidas en el marco de lo regulado por la ley orgánica del Poder Judicial, sus modificatorias y complementarias, y por la ley 11196, debiendo interpretarse que todas las facultades y atribuciones que las normas le adjudican a la Corte Suprema de Justicia le corresponden al Defensor Provincial

i. Facultades normativas

El Defensor Provincial puede, según el artículo 21 inc. 2, impartir instrucciones generales que permitan un mejor desenvolvimiento del servicio prestado por el Servicio Público Provincial de Defensa Penal, siempre que no interfieran con la libertad de defensa.

Del mismo modo, según los incisos 5 y 6 del artículo 21 de la ley ya señalada, el Defensor Provincial ejerce la superintendencia del Servicio Público Provincial de Defensa Penal con todas las potestades

administrativas, reglamentarias, disciplinarias y de contralor que le son atribuidas por esta ley, las cuales puede delegar en los defensores regionales o en el administrador general.

Además puede dictar y poner en ejecución los reglamentos necesarios para la organización de las diversas dependencias del Servicio, las condiciones para acceder a formar parte del mismo y en general cuanto sea menester para hacer operativo el servicio.

Sumado a ello, según el inciso 18, puede emitir los reglamentos necesarios para el funcionamiento de las diversas dependencias del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, fijando las condiciones de trabajo y de atención al público.

Por su parte, el inciso 19 señala que puede reglamentar, en cuanto sea necesario, el Sistema de Carrera dentro del Servicio Público Provincial de Defensa Penal para los Defensores y Defensores Adjuntos.

d. Procedimiento de aprobación del presupuesto

Una de las atribuciones legales (Ley N° 13.014) del Defensor Provincial, en virtud de la autarquía financiera del servicio, es enviar al Poder Ejecutivo, a través de la Corte Suprema de Justicia, la propuesta de presupuesto del Servicio Público Provincial de Defensa Penal (artículo 21, Inc. 7).

e. Ámbito Material de la Defensa Pública.

Según lo dispone el artículo 10 de la ley 13.014, el Servicio Público Provincial de Defensa Penal proporciona servicios de defensa penal técnica a toda persona sometida a un proceso penal, a las personas condenadas hasta la extinción de la pena y a las personas sometidas a proceso, trato o condición en los que el Estado ponga en peligro su libertad o su indemnidad física; siempre que se niegue a designar un defensor de su confianza o que, por carecer de recursos económicos o porque otras circunstancias se lo impidan, no pueda contratar a un defensor de su confianza o que no haya optado por ejercer su propia defensa, en los casos y bajo las circunstancias en que la ley así lo dispone.

B. ESTRUCTURA DEL SERVICIO

a. Estructura funcional

1. Defensores Públicos: Los defensores públicos son los funcionarios del Servicio Público Provincial de Defensa Penal encargados prioritariamente de brindar defensa penal técnica a las personas que por su condición de vulnerabilidad no pueden designar a un abogado de su confianza o que decidan no designar defensor, y subsidiariamente de cubrir el resto de los servicios profesionales brindados por el Servicio conforme a lo dispuesto por ley. (Artículo 29, Ley Orgánica)

2. Defensores Públicos Adjuntos: Los defensores públicos adjuntos actúan por delegación y bajo la supervisión de los defensores públicos. En el ejercicio de su cargo pueden intervenir en todos los actos en los que puede actuar el defensor público de quien dependan. (Artículo 30, Ley Orgánica)

3. Unidad de Asistencia al detenido y condenado: Asesorar y representar legalmente a las personas condenadas a penas o medidas de seguridad privativas de libertad y controlar las condiciones de detención.

Funciones:

- 1) Asistir a las personas privadas de libertad en todo lo referido a cuestiones humanitarias, con el apoyo de los demás órganos auxiliares de la Defensa Pública.
- 2) Verificar las condiciones de detención de las personas privadas de libertad.
- 3) Relevar casos de tortura, penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes, abuso, malas prácticas y demás afectaciones a los Derechos Humanos cometidos por policías, agentes penitenciarios o judiciales.
- 4) Ejercer la representación legal de las personas condenadas en los reclamos administrativos o judiciales que resulten necesarios.
- 5) Patrocinar las denuncias penales que los damnificados deseen formular por delitos cometidos en su perjuicio en ocasión de la privación de libertad.

- 6) Constatar la imposición de sanciones administrativas y brindar asistencia legal necesaria.
- 7) Solicitar a Jueces y Fiscales que realicen visitas a cualquier lugar de detención de personas en caso de entenderlo necesario.
- 8) Controlar las circunstancias fácticas y los plazos legales que hacen a la procedencia de regímenes de salidas transitorias, semi-libertad, libertad condicional, libertad asistida y trabajos extramuros.
- 9) Patrocinar a los condenados, de oficio o a su requerimiento, garantizando el derecho a la defensa técnica en los incidentes de la etapa de ejecución que impliquen avances o retrocesos en el régimen de progresividad, propendiendo en todos los casos a la judicialización de la ejecución penal como derivación de los principios de legalidad y acceso a la justicia.
- 10) Patrocinar a requerimiento de condenados, sus familiares o allegados, denuncias o quejas ante la autoridad que corresponda.
- 11) Entrevistar personalmente a sus asistidos en los lugares de detención, a solicitud de los mismos o cuando las circunstancias así lo requieran.
- 12) Entrevistar personalmente a los familiares de sus asistidos cuando éstos lo soliciten.
- 13) Habilitar el sistema de llamada de cobro revertido cuando es necesario para comunicarse con sus familiares o allegados.
- 14) Labrar instrumentos necesarios para dejar constancia de las situaciones que verifican.
- 15) Toda actuación que fuere menester para asegurar la más plena satisfacción de los derechos de sus asistidos.
- 16) Coordinar su actuación estratégica con los Defensores Regionales.
- 17) Cumplir todas las tareas que le encomiende el Secretario de Prevención de la Violencia Institucional y el Defensor Provincial.

b. Estructura administrativa

1. Administrador General: Depende directamente del Defensor Provincial y le corresponde participar en todas aquellas actividades de elaboración, administración y ejecución presupuestaria, y gerenciamiento de recursos materiales y humanos que le sean encomendadas por el Defensor Provincial. Confecciona el informe anual de gestión previsto en la ley, debiendo someterlo a aprobación del Defensor Provincial. (Artículo 33, Ley Orgánica)

Del Administrador General dependen:

- **Unidad de Auditoría:** que es responsable de contribuir al mejoramiento de los niveles de eficiencia, transparencia y economía en el manejo administrativo y financiero de la institución, asistiendo al Administrador General en llevar adelante la auditoría de la administración provincial y administraciones regionales y realizando el control de gestión del Servicio Público Provincial de Defensa Penal (SPPDP).

- **Unidad de Tecnología e Informática:** que establece y dirige los procesos técnicos, en el área de informática y comunicación, administrando los recursos, estableciendo las políticas y requerimientos técnicos para satisfacer las necesidades del SPPDP en materia de tecnología informática.

- **Jefes Zonales:** que asisten al Administrador General en el apoyo a la Defensoría Provincial y a las Defensorías Regionales en todas aquellas actividades de elaboración, administración y ejecución presupuestaria, y requerimientos de recursos materiales y humanos y en la confección del informe anual de gestión previsto en la ley. Además, brinda servicios de asesoramiento administrativo y establece políticas uniformes en las Defensorías Regionales definiendo los Protocolos pertinentes.

2. Personal Administrativo: El Servicio Público Provincial de Defensa Penal cuenta con una estructura administrativa conformada con el personal administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones. El régimen de remuneración de los empleados administrativos, de mantenimiento y producción y servicios generales del Servicio Público

Provincial de Defensa Penal se rige por la Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley Nº 11.196. El Defensor Provincial dicta las reglamentaciones pertinentes a los fines de adaptar las estructuras del Servicio Público Provincial de Defensa Penal a las denominaciones de la legislación vigente, manteniendo las equivalencias entre salario y cargo conforme las previsiones de la ley 11.196.

3. Secretario Política Institucional: auxilia al Defensor Provincial en todo lo vinculado con la política institucional, así como en la definición de las estrategias y acciones para el cumplimiento y desarrollo de los programas de Fortalecimiento Institucional y Comunicacional como así también de los Programas de Formación Constante y Cooperación para el cambio cultural, modernización e Incorporación de proyectos innovadores. Promueve y elabora mecanismos de gestión, control de calidad de la defensa, protocolos de actuación y evaluación como así también todo lo que sea de su incumbencia teniendo especial consideración con los objetivos programáticos de la Institución para lograr la plena defensa y protección de los Derechos Humanos dentro del ámbito de su competencia.

3.1. Oficina de Prensa: que establece las políticas de medios de comunicación del SPPDP.

3.2. Unidades de Apoyo Zonales (Norte y Sur): coordinan la gestión de las distintas unidades técnicas funcionales de las Defensorías Regionales.

3.3. Unidad de capacitación, personal, jurídica y técnica y litigio estratégico: tiene como misión identificar situaciones paradigmáticas relacionadas con defensa técnica y vulneración de Derechos Humanos que justifiquen la elaboración de un caso emblemático para su litigación tendiente a superar las mencionadas situaciones y capacita y actualiza a los Defensores Públicos y demás integrantes del SPPDP para fortalecer su calidad profesional y su compromiso fundamental con los principios universales de los Derechos Humanos para que cumplan técnicamente con las disposiciones de defensa emanadas de la Constitución Nacional; la Constitución Provincial y la Ley el Servicio Público Provincial de Defensa Penal; lleva

adelante las políticas de capacitación fijadas por el Defensor Provincial conjuntamente con el Consejo del Servicio Público Provincial de Defensa Penal.

4. Tribunal Disciplinario: Es el Órgano encargado de llevar a cabo el procedimiento disciplinario que puede plantearse respecto a los Defensores Públicos, defensores públicos adjuntos y el administrador general del Sistema Público Provincial de Defensa Penal. Se encuentra integrado por:

1. Un representante del colegio de abogados de otra Circunscripción Judicial en que se desempeñe el acusado.
2. Un senador y un diputado designados anualmente al efecto por sus Cámaras.
3. Un defensor regional de una circunscripción diferente a la que corresponde al acusado, designado por sorteo.

5. El defensor provincial. Este último lo preside y vota sólo en caso de empate. Un defensor regional de una circunscripción diferente de aquella a la que pertenece el acusado cumplirá la función de acusador ante el Tribunal.

c. Estructura de apoyo a la función del defensor

1. Secretaría de Prevención de la Violencia Institucional: Auxilia al Defensor Provincial en todo lo relacionado con el adecuado resguardo del debido proceso, la defensa de los derechos de los procesados, detenidos y condenados de conformidad con lo establecido por la Constitución Nacional, los Pactos, Tratados y Convenios Internacionales, las Leyes Nacionales, la Constitución Provincial, las Leyes Provinciales y las Resoluciones y directivas impartidas o que en el futuro se impartan.

Está integrado por:

- Un Subsecretario de Prevención de Violencia Institucional

- Un Subsecretario de Registro Provincial de Torturas Malos Tratos Penas Cruelles Inhumanas o Degradantes Abuso Policial y Malas Prácticas del sistema Judicial.

4.2.3. Defensa Pública de la Unión (Brasil. Federal)

A. CARACTERIZACIÓN DEL ORGANISMO

a. Regulación normativa y reglamentaria

1) Constitución Federal de Brasil: El Artículo 5° inciso LXXIV, como primera norma que regula la defensa, establece que el Estado debe prestar asistencia jurídica integral y gratuita a aquellas personas que comprueben insuficiencia de recursos. Junto a ello, el artículo 134 señala que la Defensoría Pública es una institución permanente, esencial a la función jurisdiccional del Estado, a la cual le cabe como expresión e instrumento del régimen democrático, fundamentalmente la orientación jurídica, la promoción de derechos humanos y la defensa en todos los grados, judicial y extrajudicial, de los derechos individuales y colectivos, de forma integral y gratuita de las personas necesitadas conforme al artículo 5 inciso LXXIV ya señalado.

2) Ley Orgánica Nacional de la Defensoría, Ley complementaria N° 80/94: Esta ley regula la organización de la Defensoría Pública de la Unión, del Distrito Federal y los territorios, y prescribe normas generales para su organización, la de sus Estados, y otras providencias.

3) Ley N° 11.448/07: Ley que amplió la competencia de los defensores para conocer de acciones civiles sobre intereses difusos y colectivos de los consumidores.

4) Ley Complementaria N° 132/09: Ley que amplía licos sobre tutela de derechos fundamentales, grupos vulnerables y tutela colectiva.

5) Enmienda Constitucional N° 45/04: Establece la autonomía funcional y administrativa de las Defensorías Públicas Estaduales.

6) Enmienda Constitucional N° 74/13: Establece la autonomía funcional y administrativa de la Defensoría Pública de la Unión.

7) Enmienda Constitucional N° 80/14: Estableció un plazo de 8 años para que todas las instancias judiciales del país cuenten con defensores públicos.

8) Reglamento Interno del Consejo Superior de la Defensoría de la Unión, Resolución N° 5, de 5 de julio de 2011: Regula la composición, competencia y materias de organización del Consejo.

b. Dependencia institucional y grado de autonomía

La Constitución Federal establece la autonomía funcional y administrativa tanto de la Defensoría de la Unión, del Distrito Federal y los Estados, en su artículo 134 N° 2 y 3.

Además, la ley complementaria 80/94 establece que son garantías de los miembros de la Defensoría Pública de la Unión la independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. (Artículo 43).

c. Órganos de gobierno y dirección

i. Órganos de Gobierno

No aplica esta distinción respecto de los Órganos de Dirección.

ii. Órganos de Dirección

1. Colegiados

Junto al Defensor Público General se encuentra el Consejo Superior de la Defensoría de la Unión, que es el órgano máximo de deliberación colegiada.

a. Integración, Nombramiento o Elección

Se encuentra presidido por el Defensor Público General – Federal, y se encuentra compuesto por el Sub Defensor Público – General, por el Corregidor General – Federal y por dos miembros correspondientes a cada una de las siguientes categorías: especial, primera y segunda. (Artículo 1, reglamento interno).

Los miembros son elegidos por voto plurinominal, obligatorio y secreto de todos los integrantes de la carrera en efectiva actividad de la Defensoría Pública de la Unión, por mandato de dos años con derecho a reelección. (Artículo 1, reglamento interno).

b. Funcionamiento

El Consejo se reúne ordinariamente el lunes y martes de cada mes, y extraordinariamente cuando es convocado por el Defensor Público-Federal, mediante propuesta presentada por la mayoría de sus integrantes. Las materias sometidas a su conocimiento son deliberadas por mayoría simple de votos, motivadas y publicadas en el Diario Oficial de la Unión. (Artículo 27, reglamento interno).

c. Facultades

Al Consejo le compete:

1. Ejercer el poder normativo en el ámbito de la Defensoría Pública de la Unión.
2. Opinar, por solicitud del Defensor Público General, sobre materias pertinentes a autonomía funcional y administrativa de la Defensoría Pública de la Unión.
3. Elaborar terna para la promoción por merecimiento.
4. Aprobar la lista de antigüedad de los miembros de la Defensoría Pública de la Unión y decidir sobre las reclamaciones que se realicen sobre ésta.

5. Recomendar al Defensor Público General la instauración de procesos disciplinarios en contra de miembros y servidores de la Defensoría.
6. Conocer y sancionar recursos interpuestos en contra las decisiones en procesos administrativos disciplinarios.
7. Decidir sobre la solicitud de revisión de procesos administrativos disciplinarios.
8. Decidir sobre la remoción voluntaria de los integrantes de carrera de la Defensoría.
9. Decidir sobre la aprobación de la fase de prueba de los miembros de la Defensoría, sometiendo su decisión a la homologación del Defensor Público General.
10. Decidir sobre la destitución del Corregidor General, por voto de 2/3 de sus miembros, asegurando a éste una amplia defensa.
11. Deliberar sobre la organización del concurso para ingreso a la carrera y designar los representantes de la Defensoría Pública de la Unión que integrarán la Comisión del concurso.
12. Organizar los concursos para la provisión de cargos de carrera de Defensor Público General y editar los respectivos reglamentos.
13. Recomendar correcciones extraordinarias.
14. Indicar los seis nombres de los miembros de la clase más elevada de carrera para que el presidente de la República nombre, de entre éstos, al Sub Defensor Público General Federal y al Corregidor General Federal de la Defensoría Pública de la Unión.
15. Editar las normas que regulen la elección del Defensor Público General Federal.

i. Facultades normativas

Remitirse a los puntos 1 y 15 anteriores.

2. Unipersonales

La dirección de la Defensoría Pública de la Unión es ejercida por el Defensor Público General – Federal (artículo 6 Ley N° 80/94). Le corresponde dirigir, coordinar y supervisar las actividades, orientando su

actuación. Además, preside el Consejo Superior de la Defensoría de la Unión. (Artículo 8 Ley N° 80/94).

a. Nombramiento DN

El Defensor Público es nombrado por el presidente de la República, de entre los miembros estables de carrera mayores de 35 años. Ellos son escogidos de una lista triple formada por el voto directo, secreto, plurinominal y obligatorio de sus miembros, después de la aprobación de sus nombres por la mayoría absoluta de los miembros del Senado Federal. Dura 2 años en su cargo, y tiene derecho a reelección la cual debe ser precedida nuevamente de aprobación del Senado Federal. (Artículo 6 Ley 80/94)

b. Nombramiento Autoridades Superiores

Junto al Consejo, se encuentra la Correduría General de la Defensa Pública de la Unión, que es un órgano de fiscalización de la actividad funcional de la conducta de los miembros y servidores de la Defensoría Pública de la Unión. (Ley N° 80, 1994, Art.11)

La Correduría está a cargo de un Corregidor General elegido entre los integrantes de la clase más elevada de la carrera, por el Consejo Superior y nombrado por el presidente de la República para un mandato de dos años. (Ley N° 80, 1994, Art.12)

El Defensor Público General puede ser sustituido en sus faltas, licencias y vacaciones por un Sub Defensor Público General – Federal, nombrado por el presidente de la República, de entre los integrantes de la Categoría Especial de Carrera, y escogido por el Consejo Superior por un mandato de dos años. (Ley N° 80, 1994, Art.17)

c. Remoción DN

No se consigna información al respecto en las fuentes consultadas.

d. Remuneración DN

No se consigna información al respecto en las fuentes consultadas.

e. Facultades

Son atribuciones del Defensor Público General, entre otras:

1. Dirigir la Defensoría Pública de la Unión, ejerciendo su superintendencia, coordinando sus actividades y orientando su actuación.
2. Representar a la Defensoría Pública de la Unión judicial y extrajudicialmente.
3. Velar por el cumplimiento de los fines de la Institución.
4. Integrar, como miembro nato, y presidir el Consejo Superior de la Defensoría Pública de la Unión.
5. Someter al Consejo Superior la propuesta de creación o de alteración del Reglamento Interno de la Defensoría Pública General de la Unión.
6. Autorizar las salidas de los miembros de la Defensoría Pública de la Unión.
7. Establecer la dotación y distribución de los miembros y servidores de la Defensoría Pública de la Unión.
8. Resolver conflictos relativos a las atribuciones entre los miembros de la Defensoría Pública de la Unión, incluso aquellos con recurso ante el Consejo Superior.
9. Dictar decisiones y resoluciones en procesos administrativos disciplinarios promovidos por la Correduría General de la Defensoría Pública de la Unión.
10. Instaurar procesos disciplinarios contra miembros y servidores de la Defensoría Pública de la Unión, por recomendación del Consejo Superior.
11. Abrir concursos públicos para el ingreso a la carrera de la Defensoría Pública de la Unión.
12. Determinar correcciones extraordinarias.
13. Practicar actos de gestión administrativa, financiera y del personal.

14. Convocar al Consejo Superior de la Defensoría Pública de la Unión.
15. Designar un miembro de la Defensoría Pública de la Unión para el ejercicio de sus diversas atribuciones como órgano de actuación, y, excepcionalmente, para actuar en juicios ante Tribunales o en oficios diferentes establecidos para cada categoría.
16. Requerir de cualquier autoridad pública y de sus agentes, certificados, exámenes, pericias, visitas, diligencias, procesos, documentos, informaciones, esclarecimientos y demás providencias necesarias para la actuación de la Defensoría Pública.
17. Aplicar la pena de remoción obligatoria, aprobada por el voto de 2/3 de los miembros del Consejo Superior de la Defensoría de la Unión, asegurando amplia defensa.
18. Delegar atribuciones a autoridades que le sigan en orden de subordinación, según lo establezca la ley.
19. Requerir a la fuerza policial para asegurar la integridad física de los miembros de la Defensoría Pública de la Unión, cuando éstos se encontraren amenazados en razón del desempeño de sus atribuciones institucionales.
20. Presentar el plan de actuación institucional de la Defensoría Pública de la Unión al Consejo Superior.

i. Facultades normativas

No consignadas.

d. Procedimiento de aprobación del presupuesto

Regulado en los artículos 24, 48 N°2, 84 N° 23, 165 y 165 N°5 de la Constitución Pública Federal.

En virtud de la autonomía presupuestaria que la Constitución Federal le asigna a la Defensoría Pública (Artículo 134), ésta es la encargada de elaborar una propuesta de presupuesto y presentarlo al Poder Ejecutivo, quien es el responsable de presentarlo al Legislativo.

De esta forma, la propuesta individual de la Defensoría se presenta a la Secretaría de Presupuesto Federal (SOF) del Ministerio de Planificación, Presupuesto y Gestión (MPOG), quienes se encargan de consolidar la propuesta y someterla en forma de un proyecto de ley a la Presidencia de la República.

Luego el proyecto de presupuesto anual es enviado a la Comisión Mixta de Presupuestos y Planos del Congreso Nacional para su votación.

e. Ámbito Material de la Defensa Pública.

El ámbito material de competencia es definido en el artículo 134 de la Constitución Federal, esto es, la promoción de los derechos humanos y la defensa, en todos los grados, judicial y extrajudicial, de los derechos individuales y colectivos, de forma integral y gratuita, para las personas necesitadas.

B. ESTRUCTURA DEL SERVICIO

Junto al Defensor Público General Federal se encuentra el Sub Defensor, el Consejo Superior de la Defensa Pública de la Unión y la Correduría General de la Defensa Pública de la Unión. La estructura de la Institución se encuentra definida por la Resolución N° 98, de 10 de septiembre de 2014, dictada por el Consejo Superior.

a. Estructura funcional

La Defensoría Pública de la Unión (DPU) actúa tanto en los Estados, en el Distrito Federal como en los Territorios, junto a la Justicia Federal, del Trabajo, Electoral, Militar, Tribunales Superiores e Instancias administrativas de la Unión.

La DPU debe firmar convenios con las Defensorías Públicas de los Estados y del Distrito Federal para que éstas, en su nombre, actúen junto a los órganos de primer y segundo grado de jurisdicción, y desempeñen las funciones que le son encomendadas por la ley complementaria N° 80/94.

En aquellos casos en que no exista una Defensoría Pública Federada constituida, se autoriza la celebración de un convenio con la entidad pública que cumpla esta función hasta el momento en que sea creado el órgano.

Los órganos de actuación de la Defensoría Pública de la Unión en cada Estado, en el Distrito Federal y en los Territorios son dirigidos por un Defensor Público Jefe, designado por el Defensor Público General, de entre los integrantes de carrera. A este Defensor Jefe le compete, especialmente:

I. Coordinar las actividades desarrolladas por los Defensores Públicos Federales que actúen en su área de competencia.

II. Sugerir al Defensor Público General providencias para el perfeccionamiento de las actividades institucionales en el área de su competencia.

III. Conceder a un miembro de la DPU, bajo su dirección, los derechos y privilegios legalmente autorizados, por expresa delegación de competencia del Defensor Público General.

IV. Solicitar medidas correlacionadas al Defensor Público en el área de su competencia.

V. Remitir, semestralmente, al Corregidor General, un informe de actividades en el área de su competencia.

La DPU, en los Estados, el Distrito Federal y los Territorios puede actuar por medio de núcleos especializados, los cuáles son dirigidos por el Defensor Público Jefe.

A los Defensores Públicos Federales les compete el desempeño de funciones de orientación, postulación y defensa de los derechos e intereses de los necesitados, cabiéndoles especialmente:

I. Atender a las partes y a los interesados

II. Postular la concesión de gratuidad de justicia para los necesitados.

III. Intentar la conciliación entre las partes, antes de promover la acción pertinente.

IV. Acompañar y comparecer en los actos procesales e impulsar los procesos

V. Interponer recursos ante cualquier grado de jurisdicción y promover la revisión criminal, cuando se den los supuestos.

VI. Sustentar, oralmente o por escrito, los recursos interpuestos y las razones presentadas por intermedio de la DPU.

VII. Defender a los acusados en procesos disciplinarios.

VIII. Participar, con derecho a voz y voto, en el Consejo Penitenciario.

IX. Certificar la autenticidad de las copias de documentos necesarios para la instrucción del proceso administrativo o judicial, teniendo a la vista la presentación de los originales.

X. Actuar en los establecimientos penales de administrados por la Unión, entregando atención jurídica permanente a los presos y sentenciados, compitiendo a la administración del sistema penitenciario federal contar con instalaciones seguras y adecuadas para su trabajo, vigilar el acceso a todas las dependencias del establecimiento, fortalecer el apoyo administrativo, prestar toda tipo de información que pudiera ser solicitada, asegurar el acceso a documentación de presos e internos, a los cuales no podrán sin fundamento alguna, negar su derecho a entrevista con los miembros de la DPU.

b. Estructura administrativa

a) Gabinete (GabDPGF)

Esta Unidad actúa en la coordinación, planificación y ejecución de las actividades de apoyo en lo administrativo, necesarias para el desempeño de las funciones del Defensor Público General, interactuando con la Secretaria General Ejecutiva (SGE) y demás áreas de la estructura organizacional. Todo lo anterior con el objeto de acompañar el cumplimiento de las decisiones tomadas por el Defensor Público General.

Para la realización de sus funciones, el Gabinete dicta despachos, memorandos y oficios, junto con elaborar ediciones y propuestas.

También posee atribuciones de asesoría a nivel estratégico vinculadas tanto al Defensor Público General como al Sub Defensor, auxiliándolos en el ejercicio de sus actividades administrativas y funcionales.

Depende del Gabinete, la Escuela Superior de la DPU, la cual fue creada en junio de 2005.

b) Asesoría de Planeación Estratégica y Modernización en la gestión (ASPLAN)

Es una Unidad vinculada al Defensor Público General Federal, y tiene en su estructura la Coordinación para la Modernización Institucional (CMI) y la Coordinación de Programas, Proyectos y Procesos (CPPP). La ASPLAN es responsable por planear, coordinar, orientar, monitorear y controlar la ejecución de actividades relacionadas con procesos de gestión de programas, proyectos y modernización de la gestión. Entre las actividades llevadas a cabo por la Unidad figura la elaboración y monitoreo del Plan Estratégico de la Defensoría, el Plan de Transformación Organizacional (PTO), el Plan Plurianual (PPA), el Plan Anual de Acciones, Indicadores Estratégicos, de Búsqueda de Satisfacción, así como también revisión del Reglamento Interno.

c) Asesoría de Comunicación Social (ASCOM)

La Unidad coordina las actividades de asesoría de prensa, publicidad, relaciones públicas y comunicación interna de la Institución. Se encuentra dividida en coordinaciones de prensa y publicidad, a quien les cabe asesorar a los defensores públicos federales en asuntos relacionados con comunicación social en todo Brasil, además de coordinar, orientar y supervisar las actividades de las Unidades de la DPU, y asistir a los periodistas, entre otras atribuciones.

d) Unidad de ceremonias y eventos (ASCE)

Con una estructura única, esta Unidad está vinculada directamente con el Defensor Público General Federal. El área es responsable de asistir al Defensor, como también al Sub Defensor, en asuntos relativos a ceremonias y protocolo de eventos oficiales, por el monitoreo de agendas y acompañamiento en solemnidades, recepciones, visitas y actos oficiales, protocolares o institucionales. La ASCE planifica, organiza y coordina la

ejecución de eventos institucionales, ceremonias, solemnidades y reuniones de iniciativa de la Institución, como también fiscaliza y supervisa contratos específicos sobre tales actividades. El establecimiento de políticas, directrices y normas de ceremonias públicas de la DPU también es una de sus atribuciones de asesoría.

e) Secretaria General Ejecutiva (SGE)

Esta Secretaria es responsable por realizar la planificación, coordinación y supervisión de todos los actos administrativos de la Defensoría Pública de la Unión. Es responsable, entonces, por el trabajo de soporte a los órganos de actuación de los Estados, debiendo atender a todos los jefes y gestores de contratos, siempre que sea necesaria la uniformización de procedimientos relativos a su gestión. Actualmente su estructura organizacional está compuesta por:

- Asesoría de Soporte de Unidades (ASU)
- Sección de Diárias e Passagens
- Secretaría de presupuesto y finanzas (SOF)
- Secretaria de ejecución presupuestaria y financiera (SEOF)
- Secretaría de logística y patrimonio (SLP)
- Secretaria de gestión de personas (SGP)
- Secretaria de gestión del conocimiento (SGC)
- Secretaria de tecnologías de la información (STI)
- Secretaria de asuntos jurídicos (SAJ)

f) Secretaria de control interno y auditoría (SGCIA)

Esta secretaria asesora a la alta administración en la supervisión de la correcta gestión presupuestaria, financiera y patrimonial del organismo, sobre aspectos de legalidad, legitimidad, economía, eficiencia y eficacia. Es responsable por la auditoría de los sistemas administrativos, orientando a los gestores en el desempeño de sus funciones y responsabilidades desde la perspectiva del control interno de la Institución. Se divide en:

- Secretaría de auditoría (SAD)
- Secretaría de acompañamiento y orientación de la gestión (SAO)

g) Secretaría de Articulación Institucional (SGAI)

Esta Secretaría es una unidad de la DPU que tiene a su cargo la realización de acciones ejecutivas relacionadas con el público de la DPU. Su actuación es realizada por medio de:

- Secretaría de Asuntos Internacionales (SAI)
- Secretaría de Derechos Humanos (SADH)
- Secretaría de Actuación ante el Sistema Penitenciario Nacional y Consejos Penitenciarios (SPC)
- Secretaría de Actuación Itinerante (SIT)
- Secretaría de Conciliación Extrajudicial y Educación en Derechos

h) Asesoría de asuntos legislativos (ASLEG) (Resolución N° 98 de 1998, art. 8)

Esta unidad planea, coordina y ejecuta actividades relativas a los asuntos parlamentarios que son de interés de la Defensoría Pública de la Unión. También, asesora al Defensor Público General Federal y al Sub Defensor en asuntos relativos al acompañamiento, tramitación y apreciación de materias legislativas que interesen a la Institución.

Le cabe además mantener intercambio con los órganos del Poder Judicial, Congreso Nacional y los demás órganos de la Administración del Estado.

c. Estructura de apoyo a la función del defensor

a) Asesoría jurídica (AJUR) (Resolución N° 98, Art. 12)

Le corresponde preparar la información para la presentación ante los órganos de representación judicial de la Unión en caso de acciones judiciales que sean de interés para la Defensoría.

También profiere manifestaciones jurídico – administrativas en los acuerdos de cooperación, convenios y protocolos de intensiones en aquellos casos que no impliquen transferencia de recursos.

Además, subsidia a la Defensoría en el análisis de asuntos institucionales y proporciona orientación y recomendaciones a los jefes de unidades y al Secretario General ejecutivo en relación a procesos judiciales.

b) Cámara de coordinación y revisión (CCR) (Resolución N° 98,

Art. 11)

Le compete principalmente promover la integración y coordinación de los órganos institucionales para que actúen en oficios vinculados a las áreas de su competencia; proporcionar intercambios con órganos y entidades que actúen en áreas afines; dar soporte técnico a la actuación de los defensores públicos federales, auxiliándolos en la formulación de tesis que serán utilizadas en la prestación del servicio de defensa, procurándoles información jurídica, y dirigiendo información técnica y jurídica a los órganos institucionales que operan en su área, con el objetivo de promover la solución extrajudicial de los conflictos.

c) Asesoría para la actuación ante el Tribunal Supremo Federal (AASTF) (Resolución N° 98, Art. 10)

Es la Unidad responsable de la actuación de la Defensoría Pública de la Unión ante el Tribunal Supremo Federal. Actúa también ante el Consejo Nacional de Justicia y el Consejo Nacional del Ministerio Público en aquellos procesos de interés para la Institución.

4.2.4. Defensa Pública del Estado de Sao Paulo (Brasil)

A. CARACTERIZACIÓN DEL ORGANISMO

a. Regulación normativa y reglamentaria

1) Constitución de Sao Paulo (1989): Establece en su artículo 103 que la Defensoría Pública es una Institución esencial a la función jurisdiccional

del Estado, a la cual le compete la orientación jurídica y la defensa de los necesitados en todos sus grados.

2) Ley complementaria N° 988 de 2006 (creó la Defensoría): Esta ley define las atribuciones e instituye el régimen jurídico de los integrantes de carrera de defensor público.

b. Dependencia institucional y grado de autonomía

En el artículo 103 de la Constitución de Sao Paulo, se establece que la Defensoría Pública tiene autonomía funcional y administrativa, y tiene iniciativa para presentar su propuesta presupuestaria dentro de los límites establecidos en la ley de directrices presupuestarias, y subordinado a lo que señala la Constitución Federal.

Además, según lo establece el artículo 7 de la Ley complementaria N° 988/2006, la Defensoría Pública es autónoma funcional y administrativamente, y tiene iniciativa para proponer su presupuesto, pudiendo:

- a) Practicar actos propios de gestión.
- b) Practicar actos y decidir sobre la situación funcional y administrativa del personal activo de carrera y de los servicios auxiliares organizados en cuadros propios.
- c) Adquirir bienes y contratar servicios, efectuando su respectiva contabilidad.
- d) Proveer los cargos de carrera y los servicios auxiliares, bien como aquellos resultantes de la eliminación, promoción y de otras formas de prestación derivadas.
- e) Editar actos de jubilaciones, renunciaciones y otros que puedan importar la ocupación de carreras vacantes y servicios auxiliares, así como la disponibilidad de los miembros de la Defensoría y sus agentes.
- f) Instruir a sus órganos de apoyo administrativo y los servicios auxiliares.
- g) Crear sus órganos de administración.

Del mismo modo, las decisiones de la Defensoría, fundadas en su autonomía funcional y administrativas y obedeciendo las formalidades legales, tienen auto ejecución y eficacia plena, con reserva de las competencias constitucionales de los Poderes Judiciales y Legislativos y del Tribunal de Cuentas.

Los actos de gestión administrativa de la Defensoría, inclusive los relativos a convenios, contrataciones y adquisiciones de bienes y servicios, no pueden ser condicionados a la apreciación previa de cualquier organismo del Poder Ejecutivo.

c. Órganos de gobierno y dirección

i. Órganos de Gobierno

No aplica esta distinción respecto de los Órganos de Dirección.

ii. Órganos de Dirección

1. Colegiados

a. Integración, Nombramiento o Elección

El Consejo Superior de la Defensoría Pública del Estado está integrado por: (Ley complementaria N° 988, 2006, Art.26).

- a) El Defensor Público General del Estado, que lo preside.
- b) El Segundo Sub Defensor Público General del Estado.
- c) El Tercer Sub Defensor Público General del Estado.
- d) El Defensor Público Corregidor General del Estado
- e) El Defensor General del Pueblo
- f) Un representante de los Núcleos Especializados
- g) Un representante de las Defensorías Regionales
- h) Un representante de la Defensoría de Capital
- i) Un representante de cada clase de la carrera

Los integrantes de las letras A hasta la E, son representantes natos del Consejo, mientras que los demás son electos por voto directo y secreto de todos los defensores públicos en la forma establecida por un reglamento.

Los miembros electos del Consejo tienen un mandato de dos años, y tienen vedada la reelección para el periodo inmediatamente siguiente.

b. Funcionamiento

No se consigna esta información en las fuentes consultadas.

c. Facultades

Al Consejo Superior le compete:

I. Elaborar su reglamento interno y las normas reguladoras de la elección de sus miembros.

II. Elaborar sus normas reguladoras del proceso electoral y formación de ternas para la elección del Defensor Público General del Estado, observando las disposiciones de la ley complementaria.

III. Ejercer el poder normativo en el ámbito de la Defensoría Pública del Estado.

IV. Discutir y deliberar sobre materias relativas a la autonomía funcional y administrativa de la Defensoría.

V. Elaborar una lista de seis personas, de entre los integrantes de la clase más elevada de carrera para el cargo de Defensor Público del Estado Corregidor General.

VI. Indicar, al Defensor Público General del Estado, el Director de la Escuela de la Defensoría del Estado.

VII. Deliberar acerca del despido de miembros o servidores de la Defensoría.

VIII. Aprobar la lista de antigüedad de los defensores públicos y decidir sobre las reclamaciones que pudieran presentarse.

IX. Vetado

X. Solicitar al Corregidor General los informes de correcciones ordinarias y extraordinarias.

XI. Recomendar correcciones extraordinarias.

XII. Recomendar al Defensor Público General del Estado la instauración de procesos administrativos disciplinarios en contra de integrantes de carrera de defensor público.

XIII. Representar a la Correduría General, el establecimiento de una investigación que involucre a un defensor público.

XIV - para decidir por mayoría absoluta de sus miembros, a partir de los informes enviados por la División de Asuntos Internos y la Escuela de Defensa Pública, sobre la evaluación de la libertad condicional de los miembros de la Defensoría Pública del Estado, la presentación de la decisión de aprobación de la Defensoría del Pueblo General del Estado;

XV - decidirá, mediante el voto de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros, en la representación del Gobernador buscar la destitución del Estado Defensor General, de conformidad con el párrafo único del artículo 14 de esta ley complementaria;

XVI - Decidir, por el voto de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros, a propuesta del Estado Defensor General, la destitución del Corregidor General;

XVII - Decidir sobre la entrada a la organización en la carrera de la Defensoría del Pueblo, como se establece en el artículo 90 de la ley complementaria;

XVIII - Proponer al Estado Defensor General recomendaciones a los demás órganos de la Defensoría Pública del Estado para el ejercicio de sus funciones y la adopción de medidas adecuadas a la mejora de los servicios;

XIX - Aprobar el plan anual de acción de la Defensoría Pública del Estado, garantizado a la participación popular amplia, especialmente los representantes de todas las juntas estatales, asociaciones municipales y comunitarios, organizaciones no gubernamentales y movimientos

populares, mediante la realización de conferencias estatal y regional, con sujeción a los estatutos;

XX – Decidir, después de escuchar la Escuela de la Defensoría del Pueblo, las rutinas para la acción de los defensores públicos;

XXI - Determinar la creación y extinción de los puestos de Defensor Público de Carrera del Estado y sus servicios auxiliares, así como en la determinación y el ajuste de sus salarios;

XXII - Fijar el número de pasantes legales y distribuirlos entre la Defensoría y la Capital Regional, los Centros Especializados y la Escuela de la Defensoría Pública del Estado;

XXIII - Fijar el número de aprendices para actividades similares, según el artículo 70 de la ley complementaria para su distribución entre los Centros de Atención Multidisciplinar;

XXIV - Seleccionar los internos y determinar el monto de su beca;

XXV – Determinar los actos de la disponibilidad de los miembros y agentes de la Defensoría Pública del Estado;

XXVI - Aprobar la propuesta de presupuesto de la Defensoría Pública del Estado;

XXVII - Establecer los parámetros de calidad mínimos para el desempeño de los defensores públicos;

XXVIII – Decidir en el proceso administrativo disciplinario que implica Defensoría del Pueblo;

XXIX - Realizar otras funciones que le impone esta ley complementaria.

i. Facultades normativas

Remitirse a lo señalado anteriormente, puntos I, II, III.

2. Unipersonales

La Defensoría Pública tiene un Defensor Público General del Estado, a quien le compete la administración superior de la Institución. (Artículo 12, Ley N° 988/2006)

a. Nombramiento DN (Ley complementaria N° 988, 2006, Arts. 13 a 16)

El Defensor Público es nombrado por el Gobernador del Estado, de entre los integrantes del cuadro activo de carrera, indicados en una terna, mayores de 35 años, que hayan ingresado a la carrera hace al menos 8 años y estén en ejercicio efectivo de funciones, sin interrupciones en los últimos 3 años previos a la fecha prevista para la realización de las elecciones. Su mandato dura 2 años y le está permitida la reelección.

La terna para la elección del Defensor Público General se compone por los defensores públicos más votados en una elección realizada para tales efectos, mediante voto directo y secreto de todos los miembros del cuadro activo de carrera.

Le compete al Consejo Superior, 90 días antes de la fecha prevista para el término del mandato del Defensor Público General, editar las normas regulatorias del proceso electoral.

b. Nombramiento Autoridades Superiores

Según el artículo 11 de la ley complementaria (N° 988, 2006) son órganos de la administración superior:

- La Defensoría Pública General
- La Primera Sub Defensoría
- La Segunda Sub Defensoría
- La Tercera Sub Defensoría
- El Consejo Superior de la Defensoría Pública del Estado
- La Correduría General de la Defensoría del Estado

- La Defensoría General del Pueblo

La ley complementaria (N° 988, 2006) establece que existen tres Sub-Defensores Públicos Generales en el Estado. El Primer, Segundo y Tercer Sub Defensor son nombrados por el Defensor Público General de entre los integrantes del cuadro activo de carrera, compitiéndoles auxiliario en asuntos de interés para la Institución (Arts. 20, 22 y 24). La diferencia entre cada uno radica en sus atribuciones (Arts. 21, 23 y 25):

Primer Sub Defensor: le compete exclusivamente complementar y coordinar el plan de la Defensoría, observando el cumplimiento de las normas técnicas de elaboración de planes, programas, proyectos y presupuestos, y acompañar su ejecución.

Segundo Sub Defensor: le compete administrar, coordinar y orientar la actuación de las defensorías situadas en la capital y en su región metropolitana.

Tercer Sub Defensor: le compete administrar, coordinar y orientar la actuación de las defensorías regionales situadas en el interior del Estado.

La Correduría General es el órgano de administración superior de la Defensoría Pública del Estado, y está encargada de la orientación y fiscalización de la actividad funcional y de la conducta pública de los miembros de la Institución, como también de la regularidad del servicio. El Defensor Público Corregidor General es nombrado por el Gobernador del Estado, por un mandato de 2 años, teniendo permitido una reelección. (N° 988, 2006, Art. 31 y 32)

La Defensoría General del Pueblo es el órgano encargado de la gestión y fiscalización de la Institución y de sus miembros y servidores. El Defensor General del Pueblo es nombrado por el Gobernador del Estado, de entre los indicados en una terna organizada por el Consejo Estadual de la Defensa de los Derechos de la persona humana (CONDEPE), por un mandato de dos años, permitida su reelección bajo el mismo procedimiento. (N° 988, Art. 36 y 37).

c. Remoción DN

El Defensor Público puede ser destituido por el Gobernador por las siguientes causales (Ley N° 988, 2006, art. 14 párr. único):

- a) Abuso de poder
- b) Conducta incompatible
- c) Grave omisión en los deberes de su cargo

d. Remuneración DN

No se consigna esta información en las fuentes consultadas.

e. Facultades

Son atribuciones del Defensor Público General del Estado, entre otras:

I. Practicar todos los actos propios de gestión, editar actos relacionados con la autonomía funcional y administrativa de la institución, como también elaborar y proporcionar al Consejo Superior el plan anual de actuación de la Defensoría.

II. Dirigir las actividades de la Defensoría Pública y supervisar su actuación, sin perjuicio de las competencias de los demás órganos.

III. Velar por el cumplimiento de los principios institucionales de la Defensoría.

IV. Velar por el respeto de los derechos de los necesitados.

V. Gestionar el fondo de asistencia judicial.

VI. Integrar, como miembro nato, y presidir el Consejo Superior.

VII. Proveer los cargos iniciales de carrera y de servicios auxiliares, como también aquellos vinculados con la remoción, promoción, reintegración, aprovechamiento y demás formas de promoción derivadas, en los términos de la ley complementaria, y dar posesión en el ejercicio del cargo a los miembros y servidores de la Defensoría.

VIII. Editar, después de la decisión del Consejo Superior, el acto de confirmación o exoneración de un defensor público.

IX. Nombrar o exonerar a los titulares de cargo en comisión, excepto lo dispuesto en el artículo 33 de la ley complementaria.

X. Elaborar propuesta presupuestaria anual de la Defensoría, atendiendo los principios institucionales, las directrices establecidas por el plan anual de actuación y los límites definidos por la ley de directrices presupuestarias.

XI. Enviar, después de la aprobación del Consejo Superior, la propuesta presupuestaria anual, observando lo dispuesto en el artículo 99 N° 2 de la Constitución Federal.

XII. Practicar actos y decidir cuestiones relativas a la administración de la Defensoría Pública del Estado.

XIII. Firmar convenios con órganos o entidades, nacionales o extranjeras, encaminadas a lograr los fines institucionales de la Defensoría.

XIV. Organizar servicios de comunicación social y de asesoría de prensa.

XV. Editar actos de jubilaciones, renunciaciones, ausencias y otros actos que importaran la vacancia de cargos de carrera y de servicios auxiliares.

XVI. Editar actos de disponibilidad de miembros y servidores de la Defensoría, oyendo al Consejo Superior.

XVII. Determinar correcciones extraordinarias.

XVIII. Determinar el inicio de un procedimiento administrativo o investigación.

XIX. Convocar, ordinaria o extraordinariamente, al Consejo Superior.

XX. Solicitar exámenes, pericias, visitas, certificaciones, informaciones, diligencias, procesos, documentos y esclarecimientos a cualquier autoridad pública y sus agentes, observando los plazos establecidos en la ley N° 10.177.

XXI. Delegar sus funciones administrativas.

XXII. Designar un defensor público para las funciones de confianza, observando lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 89 de la ley complementaria.

XXIII. Aplicar las penas previstas en la ley complementaria, excepto en el caso de despido o jubilación, que son competencia del Gobernador del Estado.

XXIV. Comunicar, atendiendo a la propuesta del Corregidor General, al defensor público que está siendo sometido a un proceso administrativo disciplinar, observando lo dispuesto en el artículo 189 de la ley complementaria.

XXV. Autorizar el despido de que se trata el artículo 150 de la ley complementaria.

XXVI. Proporcionar al Consejo Superior, las hipótesis de lo dispuesto en el párrafo único del artículo 14 de la ley complementaria sobre la destitución del Corregidor General.

XXVII. Someter a conocimiento del Gobernador del Estado, la decisión del Consejo Superior a la que se refiere el artículo 31, inciso XVI, de la ley complementaria.

i. Facultades normativas

No se consignan.

d. Procedimiento de aprobación del presupuesto

Según el artículo 8 (Ley N° 988, 2006), constituyen ingresos de la Defensoría Pública:

- a) Las dotaciones presupuestarias y los créditos adicionales originados del Tesoro del Estado
- b) Los recursos provenientes del Fondo de Asistencia Judicial
- c) Los honorarios de abogados fijados en las acciones en las cuales éstos no hubieran actuado

- d) Los recursos provenientes de convenios con órganos o entidades nacionales o extranjeras, en los términos de la legislación vigente
- e) Las rentas resultantes del uso y aplicación de bienes y valores patrimoniales
- f) Las subvenciones, auxilios, donaciones, legados y contribuciones
- g) Los otros ingresos previstos en la ley

El artículo 9 del mismo cuerpo normativo, además, establece que la Defensoría Pública elabora su propuesta presupuestaria dentro de los límites establecidos en la ley de directrices presupuestarias, observando los principios institucionales y el plan anual de actuación, fijados por el Defensor Público del estado.

La fiscalización contable, financiera del presupuesto operacional y patrimonial de la Defensoría, en cuanto a legalidad, legitimidad, economía, aplicación de dotaciones propias y la renuncia de ingresos, es ejercida internamente y, mediante control externo, por el Poder Legislativo y el Tribunal de Cuentas del Estado.

e. Ámbito Material de la Defensa Pública.

Según lo dispone el artículo 5 (Ley N° 988, 2006) el ámbito de competencia de la Defensoría Pública abarca la representación en juicio a personas necesitadas, en la tutela de sus intereses individuales o colectivos, en el ámbito civil o criminal, ante órganos jurisdiccionales del estado en todas las instancias, inclusive en Tribunales Superiores. Junto a ello debe promover:

- a) La mediación y conciliación extrajudicial entre las partes en conflicto
- b) La Tutela de derechos humanos en cualquier grado de jurisdicción, inclusive ante los sistemas global y regional de protección de los derechos humanos
- c) La tutela individual o colectiva de intereses y derechos de niños y adolescentes, ancianos, personas con necesidades especiales y minorías sometidas a tratamiento discriminatorio.

- d) La tutela individual o colectiva de intereses y derechos del consumidor necesitado.
- e) La tutela del medio ambiente, en el ámbito de sus finalidades institucionales.
- f) La tutela de los intereses de las personas necesitadas ante los órganos o entes de la administración estadual y municipal, directa o indirecta.
- g) La acción civil pública para la tutela de intereses difusos, colectivos o individuales homogéneos.
- h) La orientación y la representación judicial de entidades civiles que tengan entre sus finalidades la tutela de intereses de personas necesitadas, desde que no dispongan de recursos financieros para la actuación en juicio.
- i) La tutela de derechos de personas necesitadas, víctimas de cualquier acto de opresión o violencia.
- j) Trabajo de orientación jurídica e información sobre derechos humanos y ciudadanía a favor de personas y comunidades carentes, de manera integrada y multidisciplinar.
- k) La tutela de personas necesitadas, víctimas de discriminación en razón de su origen, raza, etnia, sexo, orientación sexual, identidad de género, color, edad, estado civil, condición económica, filosofía o convicción política, religión, deficiencia física, inmunológica, sensorial o mental, cumplimiento de pena, o en razón de cualquier otra particularidad o condición.

B. ESTRUCTURA DEL SERVICIO

Según lo establece su ley complementaria, la Defensa Pública del Estado se organiza en:

1. Órganos de administración superior del servicio:

- Defensoría Pública General
- Primera Sub- Defensoría Pública General

- Segunda Sub – Defensoría General
- Tercera Sub – Defensoría Pública General
- Consejo Superior de la Defensoría Pública del Estado
- Correduría General de la DPE
- Defensoría del Pueblo

2. Órganos de administración

- Defensoría Públicas Regionales
- Defensoría Pública de la Capital

3. Órganos de ejecución

- Defensores Públicos del Estado
- Núcleos especializados

4. Órganos auxiliares de la DPE

- Escuela de la DPE
- Coordinación General de la Administración
- Grupo de planeación sectorial
- Coordinación de comunicación social y asesoría de prensa
- Coordinación de tecnologías de la información
- Centros multidisciplinarios
- Auxiliares de los defensores públicos del Estado

a. Estructura funcional

Los Defensores Públicos del Estado: son órganos de ejecución de la DPE. Son los encargados de ejecutar las atribuciones institucionales de la DPE, y les compete la defensa judicial y extrajudicial, individual y colectiva, de las personas necesitadas.

b. Estructura administrativa

- Defensoría Públicas Regionales
- Defensoría Pública de la Capital

Las Defensoría Públicas Regionales y la Defensoría Pública de la Capital, están dirigidas por Defensores Públicos Coordinadores, y les compete la implementación y coordinación administrativa y la estructura material necesaria para hacer efectivo el desempeño de las atribuciones institucionales de la Defensoría Pública.

Ambas son creadas y organizadas por el Consejo Superior, quien asegura prioridad para las regiones con mayores índices de exclusión social y densidad poblacional. También, auxilian al Consejo Superior en la organización de conferencias para la elaboración del plan anual de acción de la DPE.

Conjuntamente, se encuentran los órganos auxiliares de la DPE:

1. Escuela Superior de la DPE
2. Coordinación General de la Administración:
 - Departamento de Recursos Humanos
 - Departamento de presupuesto y finanzas
 - Departamento de infraestructura y materiales
 - Grupo de apoyo técnico
 - Grupo de calidad
3. Grupo de planeación sectorial
4. Coordinación de comunicación social y asesoría de prensa
5. Coordinación de tecnologías de la información
6. Auxiliares de defensores públicos

c. Estructura de apoyo a la función del defensor

- **Centros de Atención Multidisciplinarios:** están destinados a garantizar la atención integral de los ciudadanos que asisten a la Defensoría Pública. Están mayoritariamente compuestos por profesionales de psicología y servicio social, que fortalecen la asesoría de los Defensores, auxiliando la realización de conciliaciones, elaboran informes y encaminan casos a redes de servicios públicos entre otras actividades.

- **Asesoría técnica psicosocial:** tiene como misión asesorar a la Defensoría Pública en cuestiones relativas a materias de servicio social y psicología; sistematizar sugerencias de agentes de la Defensoría a psicólogos y asistentes sociales de los centros de atención multidisciplinarios con la finalidad de contribuir en la mejoría del ejercicio profesional de las Unidades de la Defensoría Pública.

- **Núcleos especializados:** la DPE cuenta con núcleos especializados, de naturaleza permanente, que actúan prestando soporte y auxilio en el desempeño de la actividad funcional de los miembros de la Institución.

- Intereses difusos y colectivos
- Ciudadanía y derechos humanos
- Infancia y juventud
- Consumidor y medio ambiente
- Habitación y urbanismo
- Situación carcelaria
- Segunda instancia y Tribunales Superiores

Les compete a los núcleos especializados:

I. Compilar y remitir información técnico – jurídica, sin carácter vinculante, a los defensores públicos

II. Proponer medidas judiciales y extrajudiciales, para la tutela de intereses individuales, colectivos y difusos, acompañándolas, actuando solos o en conjunto con los defensores públicos, sin perjuicio de la actuación del defensor natural.

III. Realizar y estimular el intercambio permanente entre defensores públicos, con el objetivo de mejorar las atribuciones legales, y la uniformidad en la atención y los argumentos legales.

IV. Realizar y estimular el intercambio con entidades públicas y privadas, como también representar a la institución ante consejos y demás órganos colegiados, por cualquiera de sus miembros, mediante designación del Defensor Público General del Estado.

V. Actuar y representar ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, proponiendo medidas judiciales pertinentes.

VI. Prestar asesoría a los órganos de actuación y ejecución de la DPE.

VII. Coordinar el accionar ante Cortes Internacionales.

4.2.5. Instituto de la defensa penal pública de Guatemala

A. CARACTERIZACIÓN DEL ORGANISMO

a. Regulación normativa y reglamentaria

1) Constitución Política de la República de Guatemala (CPR Guatemala), aprobada por Asamblea Nacional Constituyente, en Ciudad de Guatemala, con fecha 31 de mayo de 1985. Última modificación por Acuerdo Legislativo N° 18-93 de 17 de noviembre de 1993 (Art. 237 y ss., sobre financiamiento)³³.

2) Código Procesal Penal (CPP Guatemala), aprobado por Decreto N° 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, con fecha 07 de diciembre de 1992 (Cap. II "El imputado", Sección Tercera "Defensa Técnica", Arts. 92-106 CPP Guatemala).

³³ El IDPP no goza de consagración constitucional, a diferencia del Ministerio Público, regulado en el Art. 251 de la CPR de Guatemala.

3) Ley del Servicio Público de Defensa Penal (Ley SPDP), adoptada por Decreto N° 129-97 del Congreso de la República de Guatemala, con fecha 05 de diciembre de 1997. Entrada en vigencia con fecha 13 de julio de 1998.

3) Reglamento del Servicio Público de Defensa Pública Penal (Reglamento del SPDP), aprobado por Acuerdo N° 04-99 del Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal (Consejo IDPP), de 09 de septiembre de 1999. Modificado por Acuerdo N° 01-2001 del Consejo IDPP, de 30 de octubre de 2001, que suprime la Subdirección Técnica del Instituto en base a Acuerdo N° 91-99 de la Dirección General; complementado por Acuerdo N° 05-2005 del mismo, de 24 de junio de 2005, que aprueba la estructura administrativa del IDPP hasta esa fecha.

4) Reglamento Interno de Trabajo y Disciplinario del Instituto de Defensa Pública Penal, aprobado por Acuerdo N° 02-2000 del Consejo IDPP, de 01 de marzo de 2000.

5) Reglamento del Servicio de Defensoría Pública de Oficio, aprobado por Acuerdo N° 04-2008 del Consejo IDPP, de 08 de agosto de 2008.

6) Código de Ética del Defensor Público, aprobado por Acuerdo N° 91-2008 de la Dirección General del Instituto de la Defensa Pública Penal, de 24 de octubre de 2008.

7) Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, aprobada por Decreto N° 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, con fecha 02 de mayo de 2008 (Arts. 13, 17 y 19 Ley contra el Femicidio).

8) Reglamento Interno de la Carrera del Defensor Público de Planta del Instituto de Defensa Pública Penal, aprobado por Acuerdo N° 05-2009 del Consejo IDPP, con fecha 21 de octubre de 2009. Modificado por Acuerdo N° 1-2010 del mismo, de 18 de febrero de 2010.

b. Dependencia institucional y grado de autonomía

El Instituto de la Defensa Pública Penal (IDPP) es una institución que goza de autonomía funcional y total independencia técnica para el

cumplimiento de su función (Art. 1, inciso 2° Ley SPDP)³⁴, que es la de administrar el servicio público de defensa penal, para asistir gratuitamente a personas de escasos recursos económicos, así como de la gestión, administración y control de los abogados en ejercicio profesional privado, cuando realicen funciones de defensa pública (Art. 1, inciso 1° Ley SPDP).

Se desprende de la legislación que también goza de autonomía financiera, puesto que el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto es aprobado por el Director General del organismo y remitido directamente al Ejecutivo y al Congreso de la República para su aprobación, en la forma y plazo que establecen las leyes, sin que medie la intervención de la autoridad judicial u otro organismo (Arts. 12 N°8 y 56 Ley SPDP, Art. 237 CPR Guatemala).

c. Órganos de gobierno y dirección

i. Órganos de Gobierno

Sin perjuicio de la labor de los órganos de dirección del IDPP, existe un organismo colegiado, denominado **Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal (Consejo IDPP)**, que aparece a la cabeza del organigrama institucional del IDPP³⁵ y ejerce importantes labores de supervisión del servicio (Art. 24, Ley SPDP), coadyuvando y orientando la labor de los entes directivos, aunque sin intervenir en su gestión y decisiones más cotidianas. Por ello se le abordará como organismo de gobierno.

³⁴ En el tema de la dependencia institucional, los artículos 527 a 537 del Código Procesal Penal de la República de Guatemala establecen disposiciones respecto del Servicio Público de Defensa Penal que son diversas a las de la Ley SPDP. Ello se debe a la mayor antigüedad de la primera de las normas (CPP Guatemala de 1992, Ley SPDP de 1997) y al hecho de que el CPP estableció, como norma transitoria, la dependencia del Servicio Público de Defensa Penal respecto de la Corte Suprema (Art. 551: "La Corte Suprema de Justicia organizará el Servicio Público de Defensa Penal con la anticipación debida para que comience a funcionar eficientemente en el momento de entrar en vigencia esta ley").

³⁵Se encuentra disponible el organigrama actualizado en:

http://descargas.idpp.gob.gt/Data_descargas/documentos/organigrama_genera_l_2017.pdf

a. Integración, Nombramiento o Elección

El Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal (Consejo IDPP) está integrado por las siguientes personas (Ley SPDP, Art. 23 inc. 1°):

- a) El presidente de la Corte Suprema de Justicia;
- b) El Procurador de los Derechos Humanos;
- c) Un representante del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala;
- d) Un representante de los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades del país;
- e) Un representante de los Defensores de Planta electo por la Asamblea de Defensores.

Se entiende que los integrantes de las letras a) y b) asumen este rol por el hecho de detentar dichos cargos, y permanecen como consejeros mientras mantengan dicha calidad. En tanto, los miembros especificados en las literales c), d) y e) durarán en sus cargos tres años, pudiendo nuevamente ser nombrados (Inc.2).

En relación a las delegaciones, tanto el presidente de la Corte Suprema de Justicia como el Procurador de los Derechos Humanos podrán delegar sus funciones como miembros del Consejo en quienes consideren pertinente, no así sus otros integrantes (a *contrario sensu*, Ley SPDP, Art. 23, inc. 4°, primera parte).

El Consejo será dirigido por un presidente, cuya elección se realizará conforme al procedimiento interno establecido por el Reglamento, y que durará un año en sus funciones, pudiendo ser reelecto (Art. 23, inciso 3° Ley SPDP, en rr. a Arts. 28 y 29 Reglamento SPDP)³⁶.

³⁶ El nombramiento del presidente del Consejo y su duración en el cargo se regula en los Arts. 28 y 29 del Reglamento SPDP, que señalan: "El Consejo será presidido por la persona que resulte electa con la presencia de la totalidad de los miembros que lo conforman, convocados para ese efecto por el Director. En caso de ausencia temporal del presidente o si delega representación en los casos permitidos por la Ley, el Consejo elegirá para que presida la reunión respectiva a uno de los miembros asistentes" (Art. 28 Reglamento SPDP); "El presidente del Consejo durará en sus funciones un año pudiendo ser reelecto" (Art. 29 Reglamento SPDP).

b. Funcionamiento

El Consejo contará con sesiones ordinarias y extraordinarias, cuya fecha y hora de realización serán establecidas por el presidente o el Consejo en su conjunto (Art. 35, primera parte, Reglamento SPDP). Se estipula la posibilidad adicional de que dos miembros del Consejo soliciten al presidente convocar a una sesión extraordinaria, debiendo justificar el o los motivos para que se acceda a ello (Art. 35, segunda parte, Reglamento SPDP), por lo cual se entiende que la decisión quedará en manos del presidente. Tanto las sesiones ordinarias y extraordinarias deberán ser convocadas por el presidente, a través de un Secretario, con a lo menos tres días hábiles de anticipación (Art. 34 Reglamento SPDP).

El Consejo quedará válidamente constituido con la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros, quórum que bastará para la celebración de sesiones. En tanto, las decisiones se adoptarán con el voto de la mitad más uno de sus concurrentes (Art. 23, inciso 4°, segunda parte Ley SPDP y Art. 36 Reglamento SPDP). Cabe recordar que tanto el presidente de la Corte Suprema de Justicia como el Procurador de los Derechos Humanos podrán delegar sus funciones como miembros del Consejo en quienes consideren pertinente, no así sus otros integrantes (Art. 23, inciso 4°, primera parte, *contrario sensu* Ley SPDP).

Por último, se establece que el Director General del Instituto deberá comparecer a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto, pudiendo excluirse solamente en el caso de que se haya formulado un pedido de remoción a su respecto -caso del artículo 24, letra c) de la Ley SPDP-, y en el supuesto que se discutiera la prórroga de su mandato (Art. 23, inciso 5° Ley SPDP).

c. Facultades

Según el artículo 24 de la Ley SPDP ("Funciones"), el Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal tendrá las siguientes facultades:

- "a) Conformar la terna de postulantes para el cargo de Director General que será presentada ante el Congreso de la República;
- b) Aprobar los Reglamentos propuestos por la Dirección General;

c) Formular el pedido de remoción del Director General ante el Congreso de la República, si hubiere incurrido en grave incumplimiento de sus funciones;

d) Resolver las apelaciones de los expedientes disciplinarios en la forma que se establezca en el reglamento respectivo en relación a las sanciones por faltas muy graves;

e) Dictar las políticas generales de administración del Instituto de la Defensa Pública, la expansión y atención del servicio."

i. Facultades normativas

Según la Ley del Servicio, el Consejo IDPP está dotado de potestades normativas, pues se enumeran dentro de sus facultades la de aprobar los Reglamentos propuestos por la Dirección General (Art. 24, letra b) Ley SPDP) y la de dictar las políticas generales de administración del Instituto, así como la expansión y atención del servicio (Art. 24, letra e) Ley SPDP).

ii. Órganos de Dirección

1. Colegiados

No aplica.

2. Unipersonales

La Dirección General del Instituto de la Defensa Pública Penal es encabezada por una autoridad unipersonal, denominada **Director General**, quien será el representante legal del organismo (Art. 9 Ley SPDP).

a. Nombramiento DN

El Director General del IDPP es elegido por el Pleno del Congreso de la República, de una terna propuesta por el Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal (Art. 10 Ley SPDP), dura cinco años en sus funciones y puede ser reelecto por un período más (Art. 9 Ley SPDP).

Para ser elegido Director General, el postulante al cargo debe cumplir con los siguientes requisitos (Art. 11 Ley SPDP):

1. Ser abogado colegiado activo, con un mínimo de 5 años de colegiatura;
2. Acreditar amplia experiencia en materia penal;
3. Haber ejercido como defensor público de oficio, en funciones judiciales o de la carrera del Ministerio Público, que requieran el título de abogado, durante un tiempo mínimo de cinco años, pudiéndose sumar los tiempos parciales en cada uno de ellos a los efectos del cómputo exigido; o en su caso, ser Abogado en ejercicio profesional privado con experiencia penal o en administración.

b. Nombramiento Autoridades Superiores

No se contemplan otras autoridades superiores de dirección de relevancia. Remitirse a lo señalado respecto del Director General y el Consejo del IDPP.

c. Remoción DN

El Pleno del Congreso de la República podrá remover al Director General por grave incumplimiento de sus funciones, a partir de la solicitud del Consejo del Instituto, aprobada con el voto favorable de dos tercios del total de los consejeros (Art. 14 Ley SPDP)³⁷.

d. Remuneración DN

Según la información publicada en la página web del organismo, al año 2013, la Directora General en ejercicio recibía la suma de Q\$ 29.080,02 (quetzales) líquidos³⁸, equivalentes a aprox. US\$ 3.799 (dólares

³⁷ Si bien se indica el quórum de la solicitud del Consejo, para que sea revisada por el Pleno del Congreso de la República, no se indica el quórum necesario para aprobar la remoción por este último.

³⁸ Información extraída de la página web del IDPP, sección "Transparencia", sub sección "Acceso a la información pública de oficio", relativa al listado de "Funcionarios públicos, servidores públicos, empleados Renglón 011" actualizado al 05 de abril de 2013. Disponible en: <http://descargas.idpp.gob.gt/Data_descargas/leydeacceso/InformacionoficioRR_HH_0112013.pdf> [Consulta: 16 junio 2015].

americanos)³⁹. No se consigna información más reciente al respecto en la página.

e. Facultades

Según el artículo 12 de la Ley SPDP ("Funciones"), el Director General del Instituto de la Defensa Pública Penal tendrá las siguientes atribuciones:

"1. Realizar una gerencia eficaz y dinámica del servicio, para la protección integral del derecho de defensa, para lo cual podrá dictar resoluciones generales;

2. Nombrar y remover a los subdirectores del Instituto de la Defensa Pública Penal y, a los coordinadores departamentales;

3. Elaborar el anteproyecto del Reglamento del Instituto, que deberá ser aprobado por el Consejo;

4. Aplicar las sanciones disciplinarias previstas por faltas cometidas por los defensores públicos de planta, de oficio y demás personal del Instituto de la Defensa Pública Penal en el ámbito de sus funciones;

5. Nombrar, designar y remover a los defensores de planta y defensores de oficio, de acuerdo a las previsiones y requisitos de la presente ley y su reglamento;

6. Elaborar un informe anual que deberá ser remitido al Congreso de la República;

7. Celebrar convenios de cooperación institucional, técnica y académica, con instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, que sean necesarios para el fortalecimiento del Instituto de la Defensa Pública Penal;

8. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto, remitiéndolo al Ejecutivo y al Congreso de la República en la forma y plazo que establezcan las leyes específicas;

³⁹ Tipo de cambio (bancario) al 16 de junio de 2015: USD\$1 = Q\$ 7,65. Extraído de: <https://es.finance.yahoo.com/divisas/conversor/?amt=1&from=USD&to=GTQ&submit=Convertir#from=USD;to=GTQ;amt=1>.

9. Establecer los criterios para la asignación y distribución de casos de defensa pública y carga de trabajo, y el sistema de turnos para asegurar una cobertura íntegra y eficiente del servicio garantizando la presencia de un defensor público para los detenidos en sede policial que lo necesitaran;
10. Elaborar los programas de capacitación conducentes para un desempeño más eficaz y eficiente del servicio;
11. Desempeñar las demás funciones pertinentes en cumplimiento de los fines de la institución".

i. Facultades normativas

Según la Ley del Servicio, será atribución del Director General la elaboración del anteproyecto de Reglamento del Instituto, pero aquél debe ser aprobado por el Consejo IDPP, al igual que todos los reglamentos propuestos por la Dirección General (Art. 12 N°3 y Art. 24 letra b). Por tanto, en definitiva será el Consejo IDPP y no el Director General, el organismo dotado de potestades normativas, sin perjuicio de la iniciativa del Director para proponer el contenido de los reglamentos que competan al IDPP.

Sin perjuicio de lo anterior, estará facultado para dictar resoluciones generales para la eficaz y dinámica gerencia del servicio y para proteger el derecho a defensa de manera integral (Ley SPDP, art. 12 N° 1).

d. Procedimiento de aprobación del presupuesto

El Director General del IDPP es el encargado de elaborar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto, que contemple los recursos necesarios para cubrir sus gastos (Art. 12 N°8 y 56 Ley SPDP), que debe remitir al Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado. Éste, a su vez, se sujeta a aprobación del Congreso de la República (Art. 56 Ley SPDP y Art. 237 CPR). La ejecución del presupuesto estará sujeta a los controles y fiscalización de los órganos correspondientes del Estado (Art. 56 Ley SPDP y Art. 237 CPR). Esta es la fuente principal de financiamiento.

Adicionalmente, en la Ley del IDPP se contemplan otras fuentes de financiamiento complementarias (Art. 5 Ley SPDP):

"1. Las sumas resultantes de los reembolsos que correspondan, de acuerdo al Artículo 5 [de la Ley SPDP, a título de honorarios profesionales conforme arancel y de costas procesales, por la prestación de asistencia jurídica a personas no beneficiadas con la gratuidad];

2. El cobro de las costas procesales a la parte contraria, en tanto corresponda;

3. Las donaciones, herencias y legados;

4. Los fondos resultantes del pago de la cuota establecida por la no prestación del servicio público de defensa penal;

5. Las sumas percibidas por concepto de honorarios, de acuerdo al artículo 44 [de la Ley SPDP, por el nombramiento de defensor de oficio a sujetos no beneficiados con la gratuidad]".

e. Ámbito Material de la Defensa Pública

El IDPP es competente para ejercer labores de defensa pública en materias penales, en particular para (Art. 4 Ley SPDP):

1. Intervenir en la representación de las personas de escasos recursos económicos sometidas a proceso penal, a partir de cualquier sindicación que las señale como posibles autores de un hecho punible o de participar en él, incluso, ante las autoridades de la persecución penal.

2. Asistir a cualquier persona de escasos recursos que solicite asesoría jurídica cuando ésta considere que pudiera estar sindicada en un procedimiento penal.

3. Intervenir, a través de los defensores de oficio, cuando la persona no tuviere o, no nombrare defensor de confianza, en las formas que establece la ley.

En cuanto a los beneficiarios del servicio de defensa penal, puede ser cualquier persona que no designe defensor de confianza (Art. 5 Ley SPDP, Art. 92 CPP Guatemala). Sin embargo, se establece la prestación de defensa penal gratuita "a aquellas personas cuyos ingresos sean inferiores

al triple del salario mínimo, más bajo", en tanto que una atención remunerada a quienes superen dichos ingresos, debiendo proceder "al reembolso correspondiente a los honorarios profesionales conforme arancel y costas procesales ocasionados" (Art. 5 Ley SPDP).

En particular, se hace hincapié en la atención de: personas adultas sujetas a procesos penales, incluida la etapa de ejecución de la pena; niños/as y adolescentes en conflicto con la ley penal; población indígena (a través de Defensorías Étnicas); la atención de casos con enfoque de género; asistencia jurídica gratuita a víctimas de violencia intrafamiliar y/o violencia contra la mujer y/o temas de familia (IDDP, 2019).

Este último ámbito de beneficiarios del servicio de defensa pública amplía el ámbito material del IDPP (2019), ya que se contempla la atención a víctimas de violencia intrafamiliar y sus familias, para asegurar el efectivo ejercicio de sus derechos, en concordancia con la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y la Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer (Arts. 13, 17 y 19 Ley contra el Femicidio). Para ello se contempla la creación de sedes de Asistencia Legal a las víctimas y sus familiares, que atenderán de manera prioritaria, casos de violencia intrafamiliar y violencia contra la mujer, demanda de alimentos, procuración y dirección en casos de delitos cometidos contra mujeres.

B. ESTRUCTURA DEL SERVICIO

a. Estructura funcional

Para atender la demanda de defensa pública, el Instituto (2019) cuenta con los siguientes profesionales Defensores Públicos: Defensores Públicos de Planta, Defensores Públicos de Oficio y Defensores Públicos en Formación.

Los defensores públicos de planta son los funcionarios incorporados con carácter exclusivo y permanente en el Instituto (Art. 3 inciso 2° Ley SPDP, regulados en Arts. 34 a 41 Ley SPDP).

Los defensores públicos de oficio son abogados en ejercicio profesional privado, que están colegiados, que están obligados a asumir labores de defensa pública gratuita por asignación del IDPP, y que permanecen para

dichos efectos bajo la gestión, administración y control de dicho organismo (Art. 1 inciso 1°, segunda parte; Art. 3, incisos 3° y 4°; Arts. 42 a 49 Ley SPDP).

Estos defensores prestarán sus servicios divididos en las distintas secciones del territorio de la República. Según la ley del servicio, existen secciones departamentales y municipales (Arts. 17 a 22 Ley SNDP). Las secciones departamentales del IDPP estarán presentes en todos los departamentos del país, y se compondrían, por regla general, por 3 defensores de planta -máx. 3 en departamentos del interior-, oficiando uno de ellos como Coordinador (Arts. 17 y 18 Ley SNDP). Y las secciones municipales de la IDPP, presentes en todos los municipios en que hubiere un Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el ambiente, estarían compuestas por 1 defensor de planta, por regla general -exc., por ej., en la sección metropolitana, en que habrá 25 defensores de planta- (Arts. 19 a 21 Ley SNDP). Lo anterior, sin perjuicio del eventual incremento en el número de defensores públicos en base a fuentes extraordinarias de financiamiento (Art. 22 Ley SNDP).

Según la información disponible en su página web, el Instituto (2019) cuenta al día de hoy con 36 sedes a nivel nacional, 22 de ellas departamentales y 14 municipales, además de 17 Defensorías Indígenas⁴⁰.

De la misma manera, el IDPP da cuenta de que las sedes departamentales (22) son las siguientes: Guatemala (sede central), Alta Verapaz, Baja Verapaz, Chimaltenango, Chiquimula, El Petén, El Progreso, El Quiché, Escuintla, Huehuetenango, Izabal, Jalapa, Jutiapa, Quetzaltenango, Retalhuleu, Sacatepéquez, San Marcos, Santa Rosa, Sololá, Suchitepéquez, Totonicapán y Zacapa.

Las sedes municipales (15) son: Amatitlán, Mixco, Villa Nueva (Dpto. de Guatemala); Ixcán Playa Grande, Nebaj (Dpto. El Quiché); Ixchiguán, Malacatán (Dpto. San Marcos); La Democracia, Santa Eulalia (Dpto. Huehuetenango); La Libertad, Poptún (Dpto. Petén); Coatepéque (Dpto.

⁴⁰ Si bien se consigna la existencia de 15 Defensorías Indígenas, se suman 2 más según la información citada a continuación.

Quetzaltenango); Santa Lucía (Dpto. Escuintla); y Santiago Atitlán (Dpto. Sololá) y San Pedro Carchá (Dpto. Alta Verapaz).

Las Defensorías Indígenas (15), son las de: Ixcán Playa Grande, Nebaj CAJ (Dpto. El Quiché); Cobán (Dpto. Alta Verapaz); Chimaltenango (Dpto. Chimaltenango); Chiquimula (Dpto. Chiquimula); Ixchiguán-San Marcos (Dpto. San Marcos); Puerto Barrios (Dpto. Izabal); Quetzaltenango (Dpto. Quetzaltenango); Salamá (Dpto. Baja Verapaz); Santa Eulalia (Dpto. Huehuetenango); Sololá (Dpto. Sololá); Mazatenango (Dpto. Suchitepéquez); Totonicapán (Dpto. Totonicapán); San Benito (Dpto. Peten); Santa Cruz del Quiché (Depto. Quiché).

Por último, a través del mismo documento de Direcciones y teléfonos del Instituto, se consigna la existencia de 14 Sedes del Servicio de Asistencia Legal Gratuita a la Víctima y sus Familiares, dependientes de la respectiva Coordinación Nacional (que lleva el mismo nombre). Son las siguientes: Coordinación Nacional del Servicio de Asistencia Legal Gratuita a la Víctima y sus Familiares, Mixco, Villanueva, Guatemala (Dpto. Guatemala); Escuintla (Dpto. Escuintla); Jutiapa (Dpto. Jutiapa); Quetzaltenango (Dpto. Quetzaltenango); Salamá (Dpto. Baja Verapaz); Chiquimula (Dpto. Chiquimula); Huehuetenango (Dpto. Huehuetenango); Quiché (Dpto. Quiché); San Pedro Carchá (Depto. Alta Verapaz); Flores (Dpto. Petén); San Marcos (Dpto. San Marcos) y Retalhuleu (Depto Retalhuleu).

b. Estructura administrativa

A pesar de que la ley del servicio contemplaba una estructura administrativa simple para el IDPP, que consideraba la existencia de una División Administrativa y Financiera (Arts. 15 y 16 Ley SPDP), el **Reglamento del SPDP** ha desarrollado con mayor profundidad la estructura del servicio. Sin embargo, el IDPP ha ido complejizando su estructura administrativa a lo largo de los años a través de sucesivos **acuerdos del Consejo IDPP**⁴¹, para acomodarla a las necesidades del servicio, acorde a criterios de calidad técnica y eficiencia administrativa (Párr. 2°, Preámbulo, Acuerdo N° 05-2005 Consejo IDPP). De hecho, una

⁴¹Ver *supra*: Punto 1 "Regulación normativa y reglamentaria", N° 3, sobre el Reglamento SPDP y sus modificaciones.

de las modificaciones más recientes a dicho Reglamento estableció la autorización a la Dirección General para que, mediante acuerdos internos, reasignara las actividades de cada unidad administrativa, a efectos de mejorar la eficacia en la prestación del servicio, de manera tal que al finalizar el proceso de rediseño institucional, se debía emitir el Reglamento General del Servicio de Defensa Pública Penal (Art. 7 "Transitorio" Acuerdo N° 05-2005 Consejo IDPP).

De las fuentes consultadas, no consta la dictación de un nuevo reglamento que reúna todas las modificaciones de la Dirección General en la materia. Por ello, se hará referencia a la estructura más reciente, publicada en la página web del servicio⁴².

Según la información consultada, el IDPP es encabezado por el Consejo IDPP, seguido por el Director General. Para su gestión y gerencia institucional, la Dirección General del Instituto contará con el asesoramiento técnico de ciertas unidades administrativas (Art. 1 Acuerdo N° 05-2005 Consejo IDPP), que permanecerán bajo su dependencia directa, y que actualmente son las siguientes:

a) Unidad de Supervisión General. Es la Unidad responsable de planificar, organizar, coordinar y dirigir las actividades de supervisión, en el ámbito disciplinario, administrativo y operativo, que se realicen en el Instituto con el propósito de alcanzar los objetivos institucionales y que tienen relación directa con el trabajo realizado por los trabajadores técnicos y profesionales.

b) Unidad de Auditoría Interna. Es la Unidad responsable de contribuir al mejoramiento de los niveles de eficiencia, transparencia y economía en el manejo administrativo y financiero de la institución.

c) Unidad de Formación y Capacitación del Defensor Público. Su objetivo general es formar, capacitar y actualizar a las defensoras y defensores públicos, mediante la realización de procesos de enseñanza aprendizaje de acuerdo con el perfil definido por el Plan de la Carrera Institucional, para que sean capaces del manejo estratégico de una defensa técnica que

⁴² Data de 2017.

haga efectiva la tutela del interés particular del imputado y del fin público de administrar justicia.

d) Unidad de Asesoría Jurídica. Es la dependencia administrativa encargada de planificar, organizar, dirigir, ejecutar y evaluar los procedimientos y actividades relacionadas con la asesoría legal que debe brindar a la Dirección General de la Institución y demás dependencias - siempre en el ámbito de su competencia-; ejercitar todas las acciones judiciales que sean de interés para la Institución, así como actuar frente a las pretensiones judiciales promovidas contra el Instituto de la Defensa Pública Penal y sus autoridades.

Bajando en la estructura administrativa, y para el ejercicio de las funciones gerenciales de la Dirección General, se contempla la existencia de **Divisiones**, que se dividen a su vez en **Departamentos**, y éstos en **Secciones** (Art. 2 Acuerdo N° 05-2005), o **Coordinaciones**. Actualmente, las Divisiones son las siguientes:

a) División Administrativa Financiera. es la División responsable del manejo administrativo y financiero dentro de la Institución y es la encargada del desarrollo de las políticas, estrategias, procesos, sistemas y prácticas necesarias para dirigir los aspectos relacionados con el funcionamiento administrativo y financiero eficiente del Instituto. Compuesta por 4 Departamentos:

- **Departamento Administrativo.** Secciones (6): Compras, Almacén, Servicios Generales, Transportes, Seguridad, Archivo.

- **Departamento Financiero.** Secciones (3): Presupuesto, Contabilidad (que a su vez, subordina a la Oficina de Inventarios), Tesorería.

- **Departamento de Informática.** Secciones (3): Análisis y Desarrollo, Soporte Técnico, Redes y Telecomunicaciones.

- **Departamento de Cobro y Pago Administrativo.**

b) División de Coordinaciones Técnico Profesionales. Es la Dirección encargada de brindar apoyo y acompañamiento jurídico especializado, así como proporcionar asesoría técnica a los abogados defensores públicos en la elaboración de las estrategias de defensa y adecuada tramitación de

los procesos penales, para la consecución de la debida, eficiente y efectiva defensa técnica de los casos legalmente asignados. Compuesta por 2 Departamentos y 11 Coordinaciones:

- Departamento de Asignación de Casos.
- Departamento del Sistema Informático de Apoyo a la Defensa Pública (SIADEP).
- Coordinaciones Departamentales y Municipales.
- Coordinaciones Especializadas en Casos Penales de Mayor Riesgo.
- Coordinación General Nacional de Defensores de Oficio.
- Coordinación de Defensores Públicos en Formación.
- Coordinación de Apoyo Técnico.
- Coordinación de Adolescentes en conflicto con la ley penal.
- Coordinación de Enfoque de Género.
- Coordinación de Enfoque Intercultural.
- Coordinación Nacional de Impugnaciones.
- Coordinación de Ejecución.
- Coordinación Nacional de Derechos Humanos.

c) División Ejecutiva y de Recursos Humanos. Es la encargada de administrar, fortalecer y apoyar al recurso humano de la Institución, que es el principal pilar del servicio que se presta. Compuesta por 3 Departamentos:

- Departamento de Administración de Recursos Humanos. Secciones (2): Administración de Personal, Admisión de Personal.
- Departamento de Desarrollo Organizacional. Secciones (3): Desarrollo de Personal, Atención y Apoyo de Personal, Planificación y Monitoreo de Personal.

- Departamento de Carrera Institucional. Este Departamento fue creado en virtud del Acuerdo N° 05-2009 del Consejo IDPP, que contiene el Reglamento Interno de la Carrera del Defensor Público de Planta del IDPP (Arts. 11 y 12, Acuerdo N°05-2009 Consejo IDPP). Este Reglamento, a su vez, contempla la creación de un órgano denominado Consejo de la Carrera del Defensor Público, encargado de aprobar y modificar las políticas relacionadas con el Sistema de Carrera de los Defensores Públicos de Planta, conocer de los recursos contra resoluciones del proceso de evaluación de desempeño, convocar a elección de representantes y suplentes de los Defensores Públicos, y de aprobar los manuales de ejecución del Sistema de Carrera en diversas áreas, entre otras (Arts. 6 a 9, Acuerdo N°05-2009 Consejo IDPP).

d) División de Fortalecimiento Institucional. Asesorar técnicamente a la Dirección General y dependencias en temas relacionados con elaboración y análisis de información, desarrollo institucional, planeación estratégica y Cooperación Externa, entre otras funciones. Compuesta por 4 Departamentos:

- Departamento de Planificación. Secciones (3): Planes, Programas y Proyectos, Monitoreo y Evaluación, Organización y Métodos.

- Departamento de Información y Estadística. Secciones (3): Recopilación y Procesamiento, Actualización de Información, Información Pública.

- Departamento de Cooperación Externa. Secciones (2): Relaciones Internacionales (Agencias), Relaciones Interinstitucionales.

- Departamento de Relaciones Públicas.

e) Coordinación Nacional de Asistencia Legal Gratuita a la Víctima y a sus familiares. Encargada de contribuir a mejorar las condiciones de acceso de las mujeres en estado de vulnerabilidad, víctimas de violencia, al sistema de justicia nacional, ejerciendo la defensa de los derechos garantizados por la Constitución Política de la República, mediante una asistencia y asesoría técnico-legal especializada y gratuita, que atienda el carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de la sociedad guatemalteca y garantice el pleno respeto de los derechos humanos fundamentales por todas las instituciones encargadas de administrar

justicia. Compuesta por las diversas Coordinaciones Departamentales y/o Municipales.

c. Estructura de apoyo a la función del defensor

La ley del IDPP establece la existencia de una planta de personal de apoyo necesario para el cumplimiento de las funciones del servicio (Art. 52 Ley SPDP). Dentro de este personal, regula la existencia de asistentes, que deben haber aprobado los estudios de los tres primeros años de la carrera de Derecho en una Facultad, ser alumnos regulares al ingresar al servicio y superar las evaluaciones que se establezcan para el cargo (Art. 53 Ley SPDP). Además, la ley prevé la existencia de personal técnico, conformado por investigadores y cualquier otro personal necesario para cumplir las funciones de la defensa pública (Art. 8 N° 4 Ley SPDP), aunque no se detallan sus funciones ni se entiende si corresponden a los denominados "asistentes".

Si bien no constituye una estructura estable de apoyo a sus labores funcionales, la ley del servicio prevé que los defensores públicos (ya sea de planta o de oficio) podrán recibir la colaboración de abogados litigantes voluntarios (Art. 48 Ley SPDP), de estudiantes de derecho de las universidades de la República, de acuerdo a los convenios que se suscriban con los Bufetes Populares (Art. 50 Ley SPDP), y de pasantes en materia penal y otras afines, según lo disponga el Director General del Instituto (Art. 51 Ley SPDP).

4.2.6. Oficina Nacional de Defensa Pública de República Dominicana (ONDP)

A. CARACTERIZACIÓN DEL ORGANISMO

a. Regulación normativa y reglamentaria

1) Constitución Política de la República Dominicana, revisada por la Asamblea Nacional Revisora con fecha 6 de enero de 2010 (en particular, Título V "Del Poder Judicial", Capítulo VI "De la Defensa Pública y la Asistencia Legal Gratuita", Arts. 176 y 177). Consagración constitucional.

- 2) Ley N° 227-04 del Servicio Nacional de la Defensa Pública (Ley SNDP), de fecha 12 de agosto del año 2004.
- 3) Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público N° 423-06 (Ley Orgánica Presupuesto), aprobada con fecha 14 de noviembre de 2006, promulgada el 17 de noviembre del mismo año⁴³.
- 4) Resolución N° 3-2007, Reglamento Disciplinario, aprobado por el Consejo Nacional de la Defensa Pública, con fecha 31 de agosto de 2007.
- 5) Resolución N° 1-2015, Aprueba la modificación a la Estructura Organizativa a la Oficina Nacional de la Defensa Pública (Res. N°1-2015), aprobada por la Directora Nacional, con fecha 22 de enero de 2015 y refrendada por el Ministerio de Administración Pública.
- 6) Resolución N° 5-2007, Código de Comportamiento Ético del Servicio Nacional de la Defensa Pública (Res. N°5-2007), aprobado por el Consejo Nacional de la Defensa Pública, con fecha 16 de noviembre de 2007. Última modificación por Resolución N° 1-2011, aprobada con fecha de 04 de marzo de 2011.
- 7) Otras resoluciones y reglamentos de la ONDP.

b. Dependencia institucional y grado de autonomía

La Oficina Nacional de Defensa Pública (ONDP) se crea como organismo adscrito a la Suprema Corte de Justicia, permaneciendo bajo la dependencia orgánica de esta magistratura durante cinco años, desde la publicación de la ley que lo crea el año 2004 hasta el año 2009 (Art. 88 inciso 1° Ley SNDP), aunque siempre mantuvo su independencia funcional (Arts. 3 y 10 Ley SNDP). Luego de este período, en virtud de disposición legal (Art. 88 N°1 Ley SNDP) y con motivo de su consagración como órgano constitucional integrante del sistema de justicia con fecha 26 de enero de 2010, la Oficina Nacional de Defensa Pública adquiere plena autonomía administrativa, funcional y financiera o presupuestaria, además de la

⁴³ En consonancia con esta norma, se decretan anualmente las Leyes de Presupuesto General del Estado de cada año.

independencia técnica de la cual ya gozaba en el cumplimiento de sus funciones (Art. 176 CPR Dominicana y Art. 3° Ley SNDP).

A partir de ese momento, la ONDP adquiere personalidad jurídica de derecho público, gozando de un presupuesto diferenciado e incluido como partida específica en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos (Arts. 3 y 88-N°1 Ley SNDP).

c. Órganos de gobierno y dirección

i. Órganos de Gobierno

No aplica esta distinción respecto de los Órganos de Dirección.

ii. Órganos de Dirección

Según la ley del servicio, la dirección de la Oficina Nacional de Defensa Pública es ejercida por un Director o Directora Nacional, que es la máxima autoridad del servicio y tiene a su cargo la conducción legal, técnica y administrativa de éste (Art. 19 Ley SNDP).

Sin embargo, el Director ejerce dicha función bajo los lineamientos generales fijados por el Consejo Nacional de la Defensa Pública Oficial (o indistintamente, Consejo) (Art. 14-N°1 Ley SNDP). El Consejo es un órgano colegiado encargado de diversas labores administrativas, reglamentarias y disciplinarias, que están establecidas en la ley (Art. 16 Ley SNDP) -a revisar a continuación- y tiene incidencia en la gestión y el funcionamiento cotidiano de la Institución.

En consecuencia, tanto el Consejo como la Dirección de la ONDP ejercen la máxima dirección del servicio ("Unidades de Máxima Dirección", Art. 1 Resolución N°1-2015), y serán abordados como órganos de Dirección.

De manera adicional, el título que trata la Dirección de la ONDP menciona la existencia de una Subdirección Técnica y una Subdirección Administrativa, bajo la dependencia del Director Nacional (Art. 22, letras a) y b) Ley SNDP).

1. Colegiados

a. Integración, Nombramiento o Elección

El Consejo Nacional de la Defensa Pública es integrado por las siguientes personas, entre las que se incluyen representantes del servicio público y del mundo privado (Art. 15 inciso 1°, Ley SNDP):

1. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo presidirá, pudiendo delegar esta función en cualquier otro juez del alto tribunal, de acuerdo a los mecanismos legales establecidos;
2. El Director de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, quien tiene voz, pero no voto y funge como secretario del Consejo;
3. Un representante de los Coordinadores Departamentales de la ONDP, elegido por sus pares, cada dos años;
4. Un defensor público electo anualmente por sus pares;
5. Un representante del Colegio de Abogados de la República Dominicana;
6. Un representante de los decanos de las facultades o directores de escuelas de Derecho;
7. Un representante de una organización no gubernamental vinculada al sector Justicia y a la asistencia de personas, con estatuto consultivo.

Los dos últimos miembros son designados por el Consejo Nacional de la Defensa Pública en su primera reunión y durarán en sus funciones dos años (Art. 15 inciso 2°, Ley SNDP).

b. Funcionamiento

Respecto de su funcionamiento, el Consejo se debe reunir por lo menos dos veces al año, siendo convocado por su presidente o por al menos la mitad de sus miembros (Art. 18 Ley SNDP).

Se entenderá constituido válidamente con la concurrencia de la mitad más uno de sus miembros (Art. 17 inciso 1°, Ley SNDP).

Cumplido dicho quórum, las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los presentes, dirimiendo el voto del presidente o su sustituto en caso

de empate (Art. 17 inciso 1°, Ley SNDP). Y solo en caso de que se conozca apelación sobre resoluciones dictadas en procedimientos disciplinarios, el miembro del Consejo que dictó la resolución será excluido del quórum y de la sesión (Art. 17 inciso 2°, Ley SNDP).

c. Facultades

Según el artículo 16 de la Ley del Servicio Nacional de Defensa Pública ("Funciones"), el Consejo Nacional de la Defensa Pública tendrá las siguientes atribuciones:

- "1. Trazar las políticas del sistema de asistencia legal gratuita;
2. Trazar las políticas generales para la actuación de todos los integrantes de la Oficina Nacional de Defensa Pública, a modo de garantizar la efectiva vigencia del derecho de defensa;
3. Aprobar los reglamentos de la Oficina Nacional de Defensa Pública propuestos por el Director Nacional;
4. Aprobar el presupuesto anual de la Oficina Nacional de Defensa Pública y someterlo al pleno de la Suprema Corte de Justicia;
5. Evaluar la conveniencia de las instrucciones generales impartidas;
6. Conocer en grado de apelación las resoluciones dictadas en el procedimiento disciplinario previsto en esta ley;
7. Fijar la tarifa de honorarios de los defensores públicos adscritos;
8. Aprobar el informe anual de gestión de la Oficina Nacional que contenga además un reposte sobre las condiciones de detención y de prisión de los internos y remitirlo al pleno de la Suprema Corte de Justicia;
9. Aprobar la realización de convenios relacionados con su actividad, con entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras para una mejor prestación del servicio;
10. Aprobar el sistema de evaluación del desempeño de los defensores públicos;

11. Trazar las políticas salariales de conformidad con un estudio que tomará en cuenta los criterios de: valor del mercado, antigüedad y desempeño

12. Aprobar el sistema de concurso de mérito y oposiciones de los aspirantes a defensores públicos".

i. Facultades normativas

Por disposición legal, será el Consejo Nacional de la Defensa Pública el organismo dotado de facultades reglamentarias, pues aprueba los reglamentos de la ONDP propuestos por el Director Nacional (Art. 16-N°3 Ley SNDP).

Adicionalmente, está facultado para trazar las políticas generales del servicio (Art. 16 N°2 Ley SNDP), así como para evaluar la conveniencia de las instrucciones generales impartidas por los Directores o Coordinadores, en ciertos casos de objeción por los obligados (Art. 16 N°5 Ley SNDP, en relación al Art. 12 Ley SNDP).

2. Unipersonales

a. Nombramiento DN

Hasta el año 2009, el Director o Directora Nacional de la ONDP era nombrado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de un listado integrado por los cinco candidatos mejor calificados propuesto por el Consejo Nacional de la Defensa Pública, previo concurso público de méritos y examen de oposición, según lo dispone el texto legal (Art. 20, inciso 1°, Ley SNDP). Sin embargo, a partir del año 2010, y en virtud de una disposición transitoria de la misma ley, el Director Nacional es nombrado directamente por el Consejo Nacional de la Defensa Pública, por resolución motivada, previo concurso de mérito y oposición organizado por la ONDP, de acuerdo al reglamento dictado al efecto (Art. 88 N° 3 y 4, Ley SNDP).

El Director Nacional permanece seis años en sus funciones y podrá ser reelecto por un período adicional (Art. 20 Ley SNDP).

Para ser designado Director Nacional, se establecen los siguientes requisitos (Art. 20, inciso 2°, Ley SNDP): (a) Cumplir con los requisitos

generales; (b) haber ejercido la profesión de abogado o haber sido miembro de la judicatura o del Ministerio Público por un mínimo de doce años en total; y (c) tener experiencia docente, preferiblemente).

Si bien no se señala a cuáles requisitos generales se refiere, se entiende que son los requisitos generales para la designación de los defensores públicos, que son (Art. 24 Ley SNDP):

- 1) Ser dominicano y estar en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
- 2) Ser abogado; y,
- 3) No estar comprendido en las incompatibilidades e impedimentos de ley.

Son incompatibilidades (Art. 26 Ley SNDP): 1) El ejercicio de cargos públicos o privados, administrativos sindicales, remunerados o no, salvo la docencia y la participación en comisiones legislativas -lo que, de hecho, es deseable para el cargo de defensor nacional-; 2) El desempeño de funciones directivas en partidos y organizaciones políticas; y, 3) El ejercicio de la abogacía y de la función notarial de manera privada.

Y están impedidos para el ejercicio (Art. 25 Ley SNDP): 1) Los interdictos declarados; 2) Los suspendidos en el ejercicio de la abogacía, mientras dura la suspensión.

b. Nombramiento Autoridades Superiores

Si bien el Director Nacional y el Consejo de la ONDP son las autoridades superiores, se consideran como miembros de la plana directiva del servicio tanto el Subdirector Técnico como el Subdirector Administrativo, que serán elegidos directamente por el Director Nacional y permanecerán bajo su dependencia (Art. 22, letras a) y b) Ley SNDP).

c. Remoción DN

Hasta el año 2009, el Director o Directora Nacional de la ONDP era removido en virtud de resolución motivada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia según lo dispone el texto legal (Art. 23 Ley SNDP). No obstante, a partir del año 2010, y en virtud de una disposición transitoria de la

misma ley, el Director Nacional será removido por resolución motivada del Consejo Nacional de la Defensa Pública (Art. 88 N°3 Ley SNDP). La causa deberá ser -en ambos casos- la comisión de faltas disciplinarias muy graves en el ejercicio de sus funciones, y procederse de conformidad con lo establecido en la ley (Art. 23 Ley SNDP). Las faltas muy graves están contempladas en el artículo 61 de la Ley SNDP.

d. Remuneración DN

Según la información publicada en la página web de la ONDP, la Directora Nacional en ejercicio, Dra. Laura María Hernández Román⁴⁴, recibió la suma de RD \$175.000 (pesos) mensuales, entre los meses de junio de 2013 y mayo de 2015⁴⁵, equivalentes a aprox. USD \$3.789 (dólares)⁴⁶.

e. Facultades

Según el artículo 21 de la Ley SNDP ("Funciones"), el Director Nacional de la ONDP tendrá las siguientes facultades:

"1. Diseñar y ejecutar la política general de la Oficina Nacional de Defensa Pública, de acuerdo con los lineamientos que le traza el Consejo Nacional de Defensa Pública, realizando todas las acciones necesarias para una eficaz prestación del servicio y para la protección integral del derecho de defensa;

2. Ejercer la dirección funcional y técnica de la Oficina;

⁴⁴ Información extraída de la página web de la Oficina Nacional de Defensa Pública de la República Dominicana, en: <<http://www.defensapublica.gov.do/nosotros/director-a/perfil>> [Consulta: 18 mayo 2015].

⁴⁵ Información extraída de la página web de la ONDP de la República Dominicana, sección "Transparencia", "Recursos Humanos", "Nómina", en las nóminas sobre "Personal Fijo" (revisión de toda la información publicada, entre Junio de 2013 y mayo de 2015): <<http://www.defensapublica.gov.do/recursos-humanos?id=192>> [Consulta: 18 mayo 2015].

⁴⁶ Tipo de cambio (bancario) al 18 de mayo de 2015: USD\$1 = RD\$44,865. Extraído de: <<https://es.finance.yahoo.com/divisas/convertor/?amt=1&from=USD&to=DOP&submit=Convertir#from=USD;to=DOP;amt=1>>

3. Dictar instrucciones generales relativas al mejor desempeño del servicio;
4. Ejercer la potestad disciplinaria interna, según el procedimiento previsto en esta ley;
5. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos del servicio y someterlo a la aprobación del Consejo Nacional de Defensa Pública;
6. Enviar anualmente al Consejo Nacional de Defensa Pública un informe sobre la gestión de la Oficina Nacional que contenga además un reporte anual de las condiciones de detención o prisión de los internos;
7. Denunciar y someter casos al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos o cualquier otro organismo internacional que proteja los derechos humanos fundamentales del ser humano;
8. Organizar, coordinar y propiciar actividades académicas tendentes a una mayor capacitación y especialización de los miembros de la Oficina;
9. Celebrar convenios relacionados con su actividad con entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras para una mejor prestación del servicio, previa aprobación del Consejo Nacional de la Defensa Pública;
10. Establecer criterios para asegurar una cobertura integral, oportuna y eficiente del servicio;
11. Proponer una terna de candidatos a coordinadores al Consejo Nacional de Defensa Pública, debidamente motivada sobre cualidades y méritos de los defensores;
12. Presentar al Consejo Nacional de Defensa Pública las políticas de evaluación del desempeño y la capacitación continua. Esta capacitación estará a cargo de la Escuela Nacional de la Judicatura, la cual reservará en su presupuesto una partida destinada a estos fines;
13. Convocar y dirigir reuniones con los coordinadores y/o defensores públicos".

i. Facultades normativas

Como se señaló anteriormente, será el Consejo Nacional de la Defensa Pública el organismo que aprueba los reglamentos de la ONDP propuestos por el Director Nacional (Art. 16-N°3 Ley SNDP). Por tanto, será en definitiva el Consejo, y no el Director Nacional, el organismo dotado de las principales potestades normativas, sin perjuicio de la iniciativa del Director para proponer el contenido de los reglamentos que competen a la ONDP.

Sin perjuicio de lo anterior, y en un sentido más genérico, se prescribe la facultad del Director Nacional de la ONDP, así como de los Coordinadores Departamentales, para dictar instrucciones generales relativas al mejor desempeño del servicio (Arts. 10 y 21-N°3 Ley SNDP). Dichas instrucciones deben ser públicas, impartidas por escrito y con el propósito de lograr una mayor eficacia en el acceso a la justicia y una mejor organización del sistema de defensa, y no referirse a asuntos particulares (Art. 11 Ley SNDP). La conveniencia de estas instrucciones podrá ser evaluada por el Consejo en caso de objeción por los obligados (Arts. 16-N°5 y 12 Ley SNDP), si luego de representadas a la autoridad por arbitrarias o inconvenientes, fueran confirmadas por el Director, y el aludido insistiera en su arbitrariedad o inconveniencia (Art. 12 Ley SNDP).

d. Procedimiento de aprobación del presupuesto

Según las disposiciones de la Ley SNDP, será el Director Nacional el encargado de elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de ingresos y gastos de la ONDP, el cual debe ser sometido a la aprobación del Consejo Nacional de la Defensa Pública (Art. 21-N°5 Ley SNDP). Luego de aprobado por el Consejo, el presupuesto anual deberá ser sometido al pleno de la Suprema Corte de Justicia (Art. 16-N°4 Ley SNDP).

Según el artículo 82 de la Ley del Servicio, sería la Suprema Corte de Justicia la que asignaría anualmente una partida a la ONDP, incluyendo los recursos necesarios para el buen funcionamiento de la Oficina, dentro de su presupuesto (Art. 82 Ley SNDP). Sin embargo, queda la duda de lo sucedido al respecto a partir de la entrada en vigencia de la disposición transitoria del artículo 88 N°1 de la misma ley, según la cual, transcurrido el plazo de 5 años desde la vigencia de dicha ley (desde el año 2010), la

ONDP adquiriría personalidad jurídica de derecho público y tendría la correspondiente partida en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Público (Art. 88-N°1 Ley SNDP), lo que excluiría la necesidad de aprobación del presupuesto de la ONDP por la Suprema Corte y la inclusión como partida dentro de su presupuesto. Esto se constata en las Leyes de Presupuesto General del Estado, que contemplan a la ONDP como una de las Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras del Estado que describe la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público (Arts. 3° letra b) y 4° párrafo I, Ley Orgánica Presupuesto)⁴⁷⁻⁴⁸.

Siguiendo con las disposiciones constitucionales respecto del procedimiento de aprobación del presupuesto estatal, la partida correspondiente a la ONDP es incluida dentro del Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado (Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos) que es presentado anualmente por el Poder Ejecutivo, en que se consignan de manera individualizada las asignaciones que corresponden a las diferentes instituciones del Estado (Art. 233 de la CPR Dominicana). Dicha ley es votada y aprobada anualmente por el Congreso Nacional (Art. 93-letra i) de la CPR Dominicana).

La ley del servicio establece que la partida presupuestaria asignada a la ONDP debe asegurar los recursos necesarios para su buen funcionamiento y que el monto del presupuesto asignado no podrá reducirse a partir del segundo año (Art. 82° Ley SNDP). La ejecución y administración de esta partida estará a cargo de la Dirección Nacional de la ONDP, y se sujetará a los controles y fiscalización de los órganos correspondientes (Art. 82° Ley SNDP).

⁴⁷ "Para los fines de esta ley, se considerarán como Instituciones Descentralizadas y Autónomas no Financieras a los organismos que actúan bajo la autoridad del Poder Ejecutivo, tienen personería jurídica, patrimonio propio separado del Gobierno Central y responsabilidades delegadas para el cumplimiento de funciones gubernamentales especializadas y de regulación" (Art. 4° Párrafo I Ley Orgánica Presupuesto).

⁴⁸ Ver los respectivos cuadros contenidos en los artículos 33 y 34 de las Leyes de Presupuesto General del Estado para el año 2014 y 2015, en que la ONDP figura con el número 5167.

Además, la ley contempla **otras fuentes de financiamiento** directo (Art. 83° Ley SNDP):

1. Las sumas resultantes de los reembolsos que correspondan por la prestación de servicios de defensa pública a quienes son considerados solventes, según los criterios o tasas fijados por reglamento (Art. 83° en relación al Art. 5° Ley SNDP);
2. El cobro de las costas procesales impuestas por el abandono de la defensa;
3. Las donaciones, herencias y legados.

e. Ámbito Material de la Defensa Pública.

La defensa técnica penal prestada por la ONDP se extiende desde el primer acto del procedimiento, incluido el asesoramiento a quienes sin estar imputados consideren que podrían llegar a estarlo, hasta la desvinculación de las personas del sistema penal, incluidos los trámites asociados a recursos (Art. 4° Ley SNDP). Esto significa que el organismo presta servicios de defensa pública respecto de las siguientes áreas, asociadas al ámbito penal:

- a) Defensa Penal Ordinaria.
- b) Defensa Penal Juvenil.
- c) Ejecución de la Pena.

Además de proporcionar defensa y asesoramiento técnicos propiamente tales, se establece la finalidad de llevar a cabo cualquier acción que tienda a asegurar los derechos de los asistidos, conforme a las políticas institucionales (Art. 2 Ley SNDP).

En cuanto a las personas beneficiadas por el servicio, se dirige a las personas privadas de libertad o vinculadas a un proceso judicial, que carecen de recursos económicos para pagar un abogado o que por cualquier causa carezcan de uno (Art. 176 CPR Dominicana, Art. 2° y 5° Ley SNDP). El servicio se define como gratuito para quienes no cuenten con medios económicos suficientes para contratar un abogado, debiendo

fijarse por reglamento los criterios y tasas aplicables a personas solventes a quienes se preste el servicio (Art. 5° Ley SNDP).

B. ESTRUCTURA DEL SERVICIO

a. Estructura funcional

La ONDP cumple sus labores funcionales a través de las denominadas "**Unidades Sustantivas u Operativas**" (Art. 1° Resolución N°1-2015), que pretenden cubrir todo el territorio nacional. Esto se realiza a través de la instalación de oficinas, tanto a nivel de Departamentos Judiciales, que quedan a cargo de los llamados Coordinadores Departamentales, como a nivel de Distritos Judiciales, en los cuales se dividen los Departamentos, y que quedan a cargo de Coordinadores Distritales.

Los **Coordinadores Departamentales y Distritales** constituyen la "base misional de la institución" y tienen a su cargo la administración de los recursos necesarios para la prestación del servicio, así como la supervisión de los trabajos de los defensores públicos y demás miembros dentro de la oficina correspondiente (Art. 15 Resolución N°1-2015). Serán elegidos por el Consejo Nacional de la Defensa Pública, de una terna de defensores públicos propuesta por el Director Nacional, compuesta por aquellos que hubieren ejercido la profesión de abogado o la judicatura por un mínimo de 4 años (Art. 33 Ley SNDP), y durarán 3 años en sus funciones pudiendo ser reelegidos (Arts. 31 inciso 1° y 32 inciso 2° Ley SNDP).

Los **Coordinadores Departamentales** serán el máximo representante de la ONDP en su Departamento Judicial, tendrán a su cargo la administración de los medios y recursos necesarios para la prestación del servicio en sus Departamentos, así como la coordinación del trabajo de los Coordinadores de Distrito y las demás atribuciones que les señala la ley (Art. 31 Ley SNDP). En tanto, los **Coordinadores Distritales** tendrán a su cargo la administración de los medios y recursos necesarios para la prestación del servicio y la coordinación del trabajo de los defensores públicos dentro del Distrito Judicial donde hayan sido asignados, y las demás atribuciones que les señala la ley (Art. 32 Ley SNDP). Se les atribuye el deber de detectar y resolver las necesidades de su jurisdicción, siendo entes generadores de soluciones y cambios, debiendo ejercer sus labores en un marco de disciplina, entrega, humildad y responsabilidad (Arts. 16 a 22 Res. N°1-2015).

A partir de las modificaciones a su estructura orgánica introducidas el año 2015⁴⁹, por Resolución N° 1-2015, la ONDP quedó conformada por **11 Oficinas Departamentales**, las que a la vez, tienen a su cargo la coordinación de **24 Oficinas Distritales**, en que ejercen sus funciones los correspondientes defensores públicos departamentales y distritales. En la normativa que rige al servicio, las oficinas de la ONDP están organizadas según la Coordinación a que se sujetan, previéndose los siguientes cargos (Art. 1° Res. N°1-2015 y Organigrama contenido en el Anexo de la misma resolución).

No obstante, según la página web del organismo, la ONDP contaría con 22 oficinas de las 24 proyectadas por el nuevo organigrama institucional, restando además la implementación de otras 13 para cubrir todo el territorio nacional. De todas formas, esto representa un avance respecto al año 2007, en que la ONDP contaba con solo 11 oficinas a nivel nacional. (CEJA, 2007)

Además, las labores funcionales de la ONDP podrán ser ejecutadas por un **defensor público adscrito o abogado adscrito**, que son abogados particulares (que no ejercen carrera en la ONDP) a quienes le son asignados casos conforme a un reglamento, so pena de ser amonestados por el Colegio de Abogados (Art. 43 Ley SNDP). Además, se contempla la posible intervención de **abogados de oficio**, de acuerdo al reglamento que se dicte al efecto (Art. 85 Ley SNDP).

b. Estructura administrativa

En cuanto a la estructura administrativa del servicio, la ONDP está encabezada por las "**Unidades de Máxima Dirección**" (Art. 1° Res. N°1-2015), que son el **Consejo Nacional de la Defensa Pública** y la **Dirección Nacional**⁵⁰. De manera acorde con las modificaciones introducidas por la Ley N° 247-12 Orgánica de la Administración Pública, de 09 de agosto de 2012, la mayoría de las reparticiones que se encuentran bajo esta jerarquía se clasifican, a su vez, en tres niveles jerárquicos:

⁴⁹ La página web presenta una actualización en su estructura orgánica a 2019.

⁵⁰ El organigrama de la ONDP da a entender que el Consejo está en una posición de jerarquía respecto de la Dirección (Anexo Reglamento N°1-2015).

Departamentos, Divisiones y Secciones (Art. 2 Res. N°1-2015); aunque aún se encuentran algunas otras bajo otra nomenclatura.

Bajo la dependencia directa de la Dirección se encuentran las denominadas "**Unidades Consultivas y Asesoras**" (Art. 1 Res. N°1-2015), que son las siguientes:

- **Comisión de Integridad Institucional:** Encargada de la prevención, difusión y entrenamiento de todos los miembros de la ONDP en relación a la aplicación de su Código Comportamiento Ético, que estará compuesta por un equipo representativo de todos los integrantes de la institución (Art. 4 Res. N°1-2015). Esta Comisión es la continuadora de la ex- Unidad de Integridad Institucional, legalmente constituida por la Resolución No. 05-2007 que crea el Código de Comportamiento Ético (Art. 41 y ss. Res. 5-2007).

- **Departamento de Recursos Humanos.**

- **Departamento de Control del Servicio:** Encargado de realizar las investigaciones ante faltas disciplinarias graves o muy graves, presuntamente cometidas por cualquiera de los integrantes de la ONDP, de acuerdo al régimen disciplinario establecido por la Ley del servicio (Art. 5 Res. N°1-2015 y Arts. 53 a 81 Ley SNDP).

- **Departamento Jurídico:** Realiza labores de consultoría jurídica (Art. 6 Res. N°1-2015).

- Aparentemente ligada al Departamento Jurídico, según el organigrama institucional, se crea la **Sección de Planificación y Desarrollo**, encargada de asesorar en materia de políticas, planes, programas y proyectos a la máxima autoridad, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 498-06, que establece un Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública, de 28 de noviembre de 2006 (Art. 8 Res. N°1-2015).

- **División de Tecnología de la Información y Comunicación:** responsable de garantizar la satisfacción de necesidades de automatización y diseño de nuevas aplicaciones, con el fin de agilizar los procesos de la institución, así como dar soporte técnico a todas las áreas de la institución (Art. 3 Res. N°1-2015).

- Además, se crea la **Sección de Comunicaciones**, encargada de coordinar y supervisar las relaciones públicas, prensa, comunicación, difusión y publicación de informaciones, así como las actividades -tales como ruedas de prensa, actos sociales y eventos- relacionados con la proyección de la imagen interna y externa de la institución (Art. 9 Res N°1-2015).

- **Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI)**: creada con el rango de **Departamento**, con el objeto de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 200-2012, su reglamento y la resolución N° 194-2012, que aprueba el área transversal de las OAI (Art. 7 Res. N°1-2015).

Por otra parte, bajo la jerarquía de la Dirección, se encuentran también las dos grandes Subdirecciones de la ONDP (Art. 22 Ley SNDP):

a) La Subdirección Administrativa y Financiera: Repartición que lidera las denominadas "**Unidades de Apoyo**" de la ONDP (Art. 1 Res. N°1-2015), que está encargada de planificar, desarrollar, controlar, organizar y evaluar las actividades administrativas y financieras del servicio, y compuesta por los siguientes Departamentos (Art. 1 y 10, Res. N°1-2015):

- **Departamento Administrativo**: eleva la prestación de servicios de la Subdirección, y está compuesto a su vez por (Art. 1 y 11, Res. N°1-2015):

- División de Compras y Contrataciones.
- Sección de Servicios Generales.
- Sección de Transportación.
- Sección de Almacén y Suministro.

- **Departamento Financiero**: agrupa las tareas financieras de la Subdirección y eleva los niveles de eficiencia, estando integrada por (Art. 1 y 12, Res. N°1-2015):

- División de Contabilidad.
- División de Presupuesto.
- Sección de Tesorería.
- Sección de Activos Fijos.

b) La Subdirección Técnica: Repartición que lidera las denominadas "**Unidades Sustantivas u Operativas**" de la ONDP (Art. 1 Res. N°1-2015), encargada de organizar el proceso de evaluación de desempeño de la institución⁵¹, entre otras funciones, y que está compuesta por los siguientes Departamentos y Comisiones (Art. 1 y 10, Res. N°1-2015):

- **Departamento de Carrera y Desarrollo.**

- **Departamento de Evaluación de la Gestión.**

- **Departamento de Asistencia Legal Gratuita para Grupos Vulnerables.**

Creado por Res. N°1-2015, con el objeto de salvaguardar la protección de los derechos humanos e los grupos vulnerables en el sistema de justicia penal, asegurando su acceso a la justicia y promoviendo la creación de programas sociales que incidan en la privación del delito (Art. 13, Res. N°1-2015).

- **Comisión de Cárceles.** Es un órgano creado mediante la Resolución N° 4-2007 del Consejo Nacional de la Defensa Pública, cuya función principal es velar por el respeto de los derechos fundamentales de las personas detenidas y las internas en los centros penitenciarios, así como verificar el cumplimiento efectivo de los estándares mínimos de detención y prisión establecidos en la normativa nacional e internacional en las distintas unidades carcelarias del país. Estará integrada por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros, defensores públicos, según propuesta presenta por la Dirección de la institución, por un periodo de un año y pudiendo ser reelectos⁵².

Bajo estas reparticiones de la Subdirección Técnica, se encuentran las diversas Coordinaciones que dirigen la estructura propiamente funcional de la ONDP.

⁵¹ Información extraída de la página web de la ONDP, en el link "Evaluación del Desempeño", en:
<<http://www.defensapublica.gov.do/component/content/article?id=39>>
[Consulta: 12 junio 2015].

⁵² Información extraída de la página web de la ONDP, en el link "Comisión de Cárceles", en:
<<http://www.defensapublica.gov.do/component/content/article?id=39>>
[Consulta: 12 junio 2015].

c. Estructura de apoyo a la función del defensor

La ley del servicio establece la incorporación de **personal de apoyo técnico** a la labor de los defensores, correspondiente a **trabajadores sociales, investigadores públicos y cualquier otro personal administrativo y técnico necesario** (Art. 50 Ley SNDP):

- Los **investigadores públicos** están definidos como aquellos miembros de la ONDP cuya función es realizar investigaciones (periciales, testimoniales, de evidencia, etc.) a los fines de brindar apoyo o enriquecer la estrategia de defensa diseñada por el defensor público (Art. 1 letra c) Res. N°5-2007).

- Los **trabajadores sociales** de la ONDP se caracterizan como aquellos miembros cuya función es apoyar la gestión del defensor público, con la finalidad de realizar estudios o investigaciones socioeconómicas y sociales (familiar, económica, etc.) para determinar los factores y circunstancias que influyeron en la conducta de vida del imputado (Art. 1 letra i) Res. N°5-2007)⁵³.

La misma normativa prevé la eventual colaboración de **abogados voluntarios, estudiantes de la carrera de derecho de las universidades de la República y pasantes**, en las diferentes actividades procesales, diligencias y debates que le corresponda asumir a los defensores públicos, conforme a los convenios celebrados por la ONDP y los reglamentos que regulen su incorporación (Arts. 47 a 49 Ley SNDP).

Si bien no se establecen unidades claramente destinadas a apoyar las labores funcionales de los defensores públicos en las normas consultadas, además de los cargos aislados recién mencionados, la página web de la ONDP señala la existencia de una **Unidad de Actualización Profesional**, definida como el núcleo institucional que organiza, crea y ejecuta actividades académicas, para lograr profundización necesaria en las competencias de los miembros de la institución, y con ello la consecución de la excelencia en el servicio. Esta unidad está integrada por 20 defensores públicos de todo el territorio nacional, cuya selección se basa en los méritos académicos y destrezas técnicas, quienes participan en

⁵³ No se encontraron más referencias al número de este tipo de personal de apoyo ni más detalles sobre sus funciones en las fuentes consultadas.

procesos de capacitación previa para estandarizar criterios y nivelación doctrinal.

Además, entre las reparticiones administrativas de la ONDP ya descritas algunas se acercan a este tipo de labor:

- Así por ejemplo, la **Sección de Comunicaciones**, al coordinar y supervisar las actividades relacionadas con la proyección de la imagen interna y externa de la institución (Art. 9 Res. N°1-2015), prestará asesoría a los defensores públicos en su relación con los medios de comunicación.

- Por último, dada la obligación legal de los defensores públicos de concurrir regularmente a los lugares de detención y realizar visitas carcelarias (Art. 29 N°4 Ley SNDP), la creación de una **Comisión de Cárceles** puede ser calificada como una estructura de apoyo a la labor de los defensores respecto de dicha obligación.

4.2.7. Defensa Pública de la República Bolivariana de Venezuela

A. CARACTERIZACIÓN DEL ORGANISMO

a. Regulación normativa y reglamentaria

1) Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, adoptada el 15 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1999, enmendada el 19 de febrero de 2009 en sus artículos 160, 162, 174, 192 y 230. Artículos relevantes: 49.1/268.

2) Ley Orgánica de la Defensa Pública, publicada el 2 de enero de 2007 en la Gaceta Oficial N° 38.595.

3) Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, publicada y en vigencia el 22 de septiembre de 2008 en la Gaceta Oficial N° 39.021, se eliminan el artículo 13, se modifican los artículos 3, 11, 12, 15 (14), 101 (100), 102 (101), 103 (107) y se crean los artículos 103, 104, 105, 106, 107, 147 y 148..

4) Ley Orgánica de Emolumentos, publicada el 12 de enero de 2011 en la Gaceta Oficial N° 39592.

b. Dependencia institucional y grado de autonomía

El Artículo 268 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, concibió a la Defensa Pública como un "órgano constitucional del Sistema de Justicia con plena autonomía funcional, financiera y administrativa, única e indivisible, bajo la dirección y responsabilidad del Defensor Público General o Defensora Pública General", tal como lo dispone el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.021 del 22 de septiembre de 2008.

La Defensa Pública es un órgano constitucional autónomo, sin personalidad jurídica propia, sin ningún tipo de subordinación a otro órgano del Estado y que tiene el deber de garantizar los derechos a la Defensa, Debido Proceso y Acceso a la Justicia de las personas que requieran este servicio (artículos 1 a 3 Ley Orgánica de Defensa Pública).

El artículo 148 de la LOCDP, establece el órgano de la Inspección General de Defensas Pública, dependiente del Tribunal Supremo de Justicia y que tiene por fin vigilar e inspeccionar la Defensa Pública.

c. Órganos de gobierno y dirección

i. Órganos de Gobierno

No aplica esta distinción respecto de los Órganos de Dirección.

ii. Órganos de Dirección

La dirección de la Defensoría Pública es ejercida por el Defensor General-

Tiene a su cargo la dirección y supervisión de la Defensa Pública, y la atribución de organizarla estructural, funcional, administrativa y financieramente.

Sin perjuicio de ello, **le asiste al Defensor General la figura del Coordinador General** (artículo 15), mediante la cual se **ejerce la función administrativa y operativa del servicio**. Conformando entre ambos, un

Nivel Gerencial, pero el Coordinador está sometido a la autoridad del Defensor General, dado que su remoción y designación depende del primero.

1. Colegiados

No aplica.

2. Unipersonales

a. Nombramiento DN

El Defensor Público General ejercerá sus funciones por un período de 7 años. Su designación se efectuará por la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea General y tendrá su sede en el Distrito Capital (Art. 11, LOCDP).

Los requisitos para ser designado Defensor General es ser venezolano, mayor de treinta años de edad, ciudadano de reconocida honorabilidad, jurista de reconocida competencia, haber ejercido la abogacía por un mínimo de diez años, título de postgrado en ámbitos jurídicos y haber sido profesor titular universitario o Fiscal/Defensor o Juez por un mínimo de 10 años (artículo 13 LOCDP).

b. Nombramiento Autoridades Superiores

- c.** Se consideran autoridades superiores que asisten al Defensor Público General, el Coordinador General y los Coordinadores Regionales. Son designados y removidos por la mera voluntad del Defensor Público General (artículos 16 y 18 LOCDP).

d. Remoción DN

La remoción se efectuará por la mayoría absoluta de los y las integrantes de la Asamblea Nacional (artículo 11 LOCDP).

e. Remuneración DN

En virtud de la Ley Orgánica de Emolumentos (2011), se establece un monto equivalente a doce salarios mínimos mensuales como máximo para la remuneración del Defensor Público General (artículo 8).

f. Facultades

En virtud del artículo 14 (LOCDP) las principales facultades asignadas son las siguientes:

1. Ejercer la dirección y supervisión de la Defensa Pública;
2. Garantizar el derecho a la defensa y la asistencia jurídica en todas las instancias para quienes lo requieran y así lograr, el ejercicio efectivo del acceso a la justicia; (...)
3. Ejecutar el presupuesto aprobado, mediante la disposición de los gastos relativos al funcionamiento, de la Defensa Pública y autorizar las erogaciones correspondientes; (...)
6. Fomentar la formación y mejoramiento profesional para contribuir a elevar el nivel de los defensores públicos o defensoras públicas, con la finalidad de garantizar la prestación de un mejor servicio;
7. Velar por el cumplimiento de los procesos de ingreso, egreso, ascenso y traslado del personal de la Defensa Pública;
8. Organizar estructural, funcional, administrativa y financieramente la Defensa Pública;
9. Ejercer la potestad disciplinaria
22. Designar el personal de la Defensa Pública;

i. Facultades normativas

De modo genérico, la disposición transitoria segunda de la LOCDP, establece que el Defensor Público General o Defensora Pública General elaborará los proyectos de Reglamentos que sean necesarios para la

aplicación de esta Ley, para su aprobación y respectiva publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

d. Procedimiento de aprobación del presupuesto

No se visualiza el procedimiento específico de aprobación del presupuesto por parte de la Defensoría Pública de Venezuela, sin perjuicio de lo establecido en su Ley.

e. Ámbito Material de la Defensa Pública.

La Defensa Pública es un órgano del sistema de justicia que tiene como propósito fundamental garantizar la tutela judicial efectiva del derecho constitucional a la defensa en las diversas áreas de su competencia. Asimismo, está dedicada a prestar a nivel nacional un servicio de defensa pública, en forma gratuita a las personas que lo requieran, sin distinción de clase socioeconómica (Artículo 2 LOCDP).

Para actuar ante los órganos y entes nacionales, estadales y municipales, la Defensa Pública ofrece sus servicios en: materia penal, jurisdicción Penal Militar, Agraria, Laboral, Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo; Protección del Niño, Niña y Adolescente; Responsabilidad Penal del Adolescente; Indígena; Civil; Mercantil; Tránsito y Contencioso Administrativa; Tribunal Supremo de Justicia.

Cabe destacar que, en la actualidad, algunas de las Defensorías ante el Tribunal Supremo de Justicia atienden la competencia contencioso administrativa y además fueron creadas Defensorías Integrales y en materia Civil y Administrativa Especial de Inquilinato.

B. ESTRUCTURA DEL SERVICIO

a. Estructura funcional

La Defensa tiene presencia en 24 departamentos de Venezuela, no existiendo una sistematización clara al respecto, dado que las competencias de las defensorías no son iguales entre ellas a través de un criterio a seguir. Sin embargo, es posible indicar que la mayoría de estas

contempla las competencias en Penal Ordinario, Agraria, Civil e Inquilinaje. Sin perjuicio de lo anterior, la no competencia en alguna de las materias a las que está obligada la Defensoría, como por ejemplo Militar o Indígena, no implica la desprotección judicial, por el contrario, la Defensoría debe encontrar los medios para conseguir un defensor en el área en cuestión.

Así, se encuentran defensores públicos en materia *penal, jurisdicción penal militar, agraria, laboral, ley orgánica de prevención, condiciones y medio ambiente del trabajo, protección del niño y niña y adolescentes, responsabilidad penal adolescente, indígena, civil, mercantil, tránsito y contencioso administrativo (Ley de la Defensoría, 2007).*

b. Estructura administrativa

En virtud del artículo 17 de la Ley de Defensoría (2007), existe una Coordinación General, dependencia mediante la cual se ejerce la función administrativa y operativa de la Defensa Pública, asistiendo al Defensor Público General en la definición de políticas, estrategias, directrices, planes y programas relacionados con la prestación del Servicio, así como también en la supervisión, coordinación y ejecución de las normas internas que garanticen el cumplimiento de las metas trazadas por la Defensa Pública.

En cada Estado funcionará una Unidad Regional de la Defensa Pública, administrativamente desconcentrada, a cargo de un coordinador o coordinador regional, con los defensores públicos penales, laborales, agrarios, contencioso administrativo, de protección del niño, niña y adolescentes, indígenas, de responsabilidad penal del adolescente, civiles, mercantiles, de tránsito e integrales. Contará además con defensores públicos ante los órganos y entes administrativos nacionales, estatales y municipales, y otras competencias que se requieran. Así mismo, con los abogados y las abogadas asistentes de las defensas públicas y demás personal que lo amerite.

Este Coordinador Regional es en la práctica quien se preocupa de supervisar y mantener el Servicio en un estado activo para su funcionamiento, velando por el cumplimiento de los horarios del personal, resguardo de bienes, mantención de libros de registro, tablas

con la información diaria de causas y defensores, realizar las comunicaciones entre las distintas defensorías del país, etc. (Art. 20, LODCP).

Ahora bien, la Defensa Pública cuenta con una Dirección Nacional de Recursos Humanos que se subdivide en la Dirección de Servicios Administrativos, que tiene a su cargo División de Nóminas y la División de Prestaciones Sociales, la Dirección de Administración de Personal, dividida en la división de Reclutamiento y la división de Estudios Técnicos, por último, la Dirección de Servicios al Persona, que incluye la división de bienestar social y la división de jubilaciones y pensiones.

Junto con lo anterior, se compone una Dirección Nacional de Administración dedicada a compras, contratos, bienes y finanzas en general.

Ambas direcciones dependen de la Coordinación General.

c. Estructura de apoyo a la función del defensor

Dependiente del Despacho del Defensor General, existe una División Académica.

Por su parte, dependiente del Coordinador General, existe una Dirección Nacional de Apoyo Técnico Pericial, conformado por una División de Análisis de Actuaciones Judiciales y Administrativas, División de Análisis y Peritaciones en Ciencias Forenses, División de Fortalecimiento Cognoscitivo y una División de Laboratorio de Identificación Genética.

5. Propuesta de dos modelos de autonomía para la Defensoría Penal Pública de Chile

5.1. Modelo de Defensoría Penal Pública autónoma a nivel constitucional

Como ya se ha señalado en este informe, el Tribunal Constitucional, a la hora de referirse a los órganos *constitucionalmente autónomos*, ha interpretado que la autonomía se basa en que estos organismos no pueden quedar bajo la tutela de otras autoridades administrativas, en concreto del Poder Ejecutivo (Gobierno). En ese sentido, cabe recordar que, según la doctrina, estos organismos “se rigen por los preceptos de la Constitución Política, de la ley o leyes que lo regulen y de la reglamentación interna que ellos mismos se den para los efectos de proveer a su funcionamiento” (Silva, 2005).

A nivel constitucional, tal y como se ha descrito en este informe, podemos distinguir los siguientes organismos autónomos de naturaleza administrativa o análoga: Contraloría General de la República, el Banco Central, el Consejo Nacional de Televisión, las Municipalidades y el Ministerio Público.

La caracterización de un organismo como autónomo alude directamente a la connivencia de autonomía a nivel orgánico, funcional y en la autonomía en el ejercicio de las potestades.

La autonomía orgánica, se basa en garantizar los arreglos institucionales que aseguren que la designación y/o cese de los titulares de los órganos sea reglada y no se base solamente en la decisión de un solo órgano o autoridad. La autonomía medial o funcional, que se refiere a las potestades que se otorgan al órgano en el plano administrativo para otorgarle un mayor margen de decisión en materia de organización, disponibilidad y disposición patrimonial y gestión de personal, entre otras. Finalmente, la autonomía en el ejercicio de las potestades se basa en la existencia de normas que aseguren que las funciones que justifiquen el

otorgamiento de la autonomía se desarrollen sin controles que puedan arriesgar el traslado de la decisión sobre esas materias a otros órganos.

En ese sentido, nuestra propuesta de modelo autónomo con rango constitucional, se basa en la consagración en la Constitución Política de la República de los aspectos orgánicos y la autonomía de las funciones, reservando la autonomía funcional a la normativa legal correspondiente.

Esta distribución de los rasgos de autonomía tiene por objetivo resguardar aspectos de vital relevancia en la Constitución Política de la República. Además, de esta forma se procede una suerte de equivalencia con el Ministerio Público, ya que este organismo tiene protegidas constitucionalmente su autonomía orgánica (Arts. 85 y 89 CPR) así como su autonomía en el ejercicio de sus funciones (Arts. 83 y 84), dejando la regulación de la autonomía media o funcional en la Ley Orgánica Constitucional N°19.640.

5.1.1. Aspectos relevantes desde el punto de vista jurídico, administrativo, de gestión de defensa y estructura organizacional

A continuación, describiremos cuales son los principales aspectos que caracterizan al modelo de autonomía para la Defensoría Penal Pública. En el capítulo siguiente nos enfocaremos en cómo este modelo de institución autónoma puede ser resguardado en la Constitución Política de la República.

Denominación del organismo.

Se mantiene el nombre de Defensoría Penal Pública.

Misión del organismo.

En su página web, la Defensoría Penal Pública se define del siguiente modo: “Proporcionar defensa penal de alta calidad, a todas las personas que carezcan de abogado por cualquier circunstancia, a través de un sistema mixto público - privado, velando por la dignidad y los derechos humanos de nuestros representados y garantizando el acceso a la justicia a aquellos en situación de especial vulnerabilidad”

Sistema de nombramiento del defensor nacional.

Se propone que la Corte Suprema, con 90 días de anticipación a la fecha de expiración del plazo legal del defensor nacional llame a concurso público. La Corte Suprema deberá elaborar una quina, acordada por la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio. El presidente de la República deberá proponer al Senado como defensor nacional a uno de los miembros de la quina. El Senado deberá mostrar su acuerdo con una mayoría de al menos tres quintos o desechar la propuesta.

La modalidad de nombramiento propuesto se basa en el procedimiento de designación del Fiscal Nacional. La única diferencia tiene que ver con la fijación de un quórum menor. Entendemos que el quórum de dos tercios no garantiza un alto nivel de independencia en el nombramiento y puede favorecer que se prime la capacidad de alcanzar la suma de votos necesaria sobre la calidad técnica del seleccionado. Además, supone una tardanza innecesaria debido a la complejidad de obtener un acuerdo político más elevado, sobre todo en un contexto histórico en el que el escenario político se divide más fragmentado. El quórum de tres quintos es empleado en el nombramiento de funcionarios tan relevantes como el Contralor General de la República.

El defensor nacional dura seis años en el cargo y no es reelegible.

Sistema de remoción del defensor nacional

El defensor nacional (DN) sólo podrá ser removido mediante el proceso de acusación constitucional regulado en los arts. 52 y 53 de la Constitución Política de la República.

Este sistema, permite que el Congreso complete el ciclo con responsabilidad tanto en la generación como en el control de ejercicio del DN. Además, obliga al menos tácitamente, a considerar a las minorías representadas en la Cámara y Senado, al momento de seleccionar al DN, ante el potencial inicio de un juicio a requerimiento de 10 diputados.

Una desventaja es que como el Senado también participa en el proceso de nombramiento, este modelo concentraría un excesivo poder de veto

al origen y durante el desempeño del defensor nacional. Por otro lado, realizando un análisis global, este sistema de remoción atenta contra la autonomía de un órgano contra mayoritario y abre a la puerta a presiones las cuales precisamente se buscan disminuir a través del reconocimiento de la autonomía.

Sistema de nombramiento de los Defensores Regionales

Se considera que el modelo actual de nombramiento de los Defensores Regionales garantiza de forma razonable la designación de Defensores Regionales por un procedimiento objetivo. A pesar de ello, se propone realizar dos ajustes en el procedimiento actual. En primer lugar, que en el proceso de selección participe el Consejo de Alta Dirección Pública, para con posterioridad elaborar una terna la cual le será remitida al defensor nacional.

Por otro lado, se considera problemático que los Defensores Regionales tengan la posibilidad de desempeñarse durante mandatos excesivamente largos que no permiten la movilidad de otros funcionarios ni el dinamismo institucional. En ese sentido, se propone que se limite la duración en el cargo a dos mandatos.

Sistema de remoción de los Defensores Regionales

El Defensor Regional cesará en su cargo por las causales establecidas en el Estatuto Administrativo. Se propone mantener el sistema vigente de remoción para los Defensores Regionales pero sin conceder la opción de apelar la decisión ante el Consejo de la defensa penal pública tal y como se contempla en el modelo legal de autonomía.

Nuevo Consejo de la Defensoría Penal Pública

Integración. Se propone reemplazar al Ministro de Hacienda por el propio defensor nacional o un representante nominado por éste, y al Ministerio de Desarrollo Social y Familia por un Ministro de Corte de Apelaciones elegido por el pleno de la Corte Suprema. Con ello se evita que el Ejecutivo tenga mayoría en el Consejo, lo que protegerá la autonomía institucional. Se modifica la calificación del académico designado por el Consejo de

Rectores, reemplazando la docencia universitaria en Derecho Procesal Penal o Penal por Ciencias Sociales o Económicas, de manera de abrirse a una mirada interdisciplinaria.

Facultades. Se exige que apruebe y remita al Consejo de Alta Dirección Pública el perfil profesional y de competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos al cargo de defensor nacional. Al Consejo le corresponderá aprobar las bases de licitación de la auditoría externa así como conocer el informe de auditoría externa. De igual modo, se le faculta para ser oído respecto de los estándares básicos y en la creación de nuevas unidades, el Presupuesto así como también tendrá capacidad de proponer modificaciones legislativas o de organización interna al defensor nacional.

Presidencia y subrogación. El Consejo será presidido por el defensor nacional. En caso de ausencia, el presidente será reemplazado, con todas sus facultades, por el miembro del Consejo que decida la mayoría de los integrantes presentes o, a falta de acuerdo, el que se defina por sorteo. Se modifica el sistema del artículo 14 que establece un orden de precedencia siguiendo la jerarquía del Ejecutivo, algo que no se justifica en este nuevo modelo.

5.1.2. Beneficios y expectativas del modelo constitucional

Este modelo posee varias ventajas de cara a lograr un efectivo sistema de autonomía de la Defensoría Penal Pública y que en general se relacionan con su ubicación en el sistema jurídico y por tanto el estatus y sentido simbólico de tal ubicación

En concreto es posible asociar a esta opción institucional las siguientes ventajas:

- A. Efecto simbólico de adquirir el estatus de órgano autónomo constitucional, lo que releva la importancia de la Defensoría Penal Pública en el sistema institucional y político
- B. Adquirir un estatus semejante al del Ministerio Público y al Poder Judicial que son los órganos pares en el sistema procesal penal acusatorio

- C. Se requieren mayores quórum para la reforma constitucional, lo que contribuiría a proteger la autonomía de posibles modificaciones
- D. Supone una consecuencia orgánica constitucional resultante de la proyección del derecho a defensa. Se mejora la coherencia interna del texto constitucional
- E. Establecer una ubicación que torna más complejo un eventual debate futuro sobre cambios en el estatus de la defensa
- F. El sistema de Defensoría Penal público quedaría mejor protegido de cambios futuros gracias a los mecanismos reforzados de reforma constitucional, más exigentes.
- G. Evitaría que en el futuro se creasen por ley otros organismos que puedan asumir funciones propias a la Defensoría Penal Pública y de esta forma amenazar al desarrollo del ejercicio autónomo de sus funciones
- H. Evitaría mayores instancias de control sobre la Defensoría Penal Pública o, al menos, las sometería a un test de constitucionalidad más estricto.

Esta opción presenta, sin embargo, algunos inconvenientes que es necesario tener presente a la hora de optar por un modelo de autonomía

Estas desventajas son las siguientes:

- A. Dotar de una visibilidad mayor a la defensa penal, lo que conlleva el riesgo de alimentar el apetito de otros órganos o instituciones que quisieran tener el mismo estatus (Consejo para la Transparencia, Consejo de Defensa del Estado, entre otros).
- B. Levantar y relevar de forma significativa el rol e importancia de la Defensoría Penal Pública, lo que conlleva riesgos en el ámbito legislativo que suele ser más preocupado de los modelos e instituciones del sistema de persecución penal.
- C. El riesgo real e inminente de provocar un debate y reflexión más amplio en torno a los servicios de defensa en sentido amplio (defensa en materia civil, laboral, etc.) lo cual, siendo sensato en abstracto, es complejo en concreto pues puede retrasar significativamente este proyecto e idea, agregando costos no presupuestados por el ejecutivo en este sentido.
- D. La autonomía constitucional como modelo conlleva asimismo el riesgo de provocar un debate más complejo sobre las atribuciones legales y procesales de la defensa en un momento

especialmente complejo políticamente donde el énfasis está fuertemente puesto en las mejoras de la persecución criminal y el aumento de atribuciones de la policía y el Ministerio Público.

- E. Existe el riesgo actual que esta opción conlleva en el sentido de pasar a formar parte del paquete de reformas constitucionales o nueva constitución que impulsa el ejecutivo y que prolongaría en forma insospechada el tema de la defensa penal y su autonomía efectiva.
- F. Es altamente probable que en virtud de la menor densidad regulatoria en la Constitución sólo se puedan establecer las bases de la autonomía sin poder desarrollar con mayor amplitud sus características y garantías, difiriendo ello para un futuro e incierto debate legislativo (distinto al caso de otros organismos con autonomía legal reforzada ya existentes que buscan la Constitución para blindar lo que ya tienen, como el SERVEL a través de los Boletines Nos 9.840-07 y 10.055-07, refundidos).

5.1.3. Antecedentes y condicionantes para la elaboración del Proyecto de Reforma Legal

El modelo de autonomía descrito en el apartado anterior supondría una modificación de la Constitución Política de la República. A continuación, será analizada una posible vía de reforma constitucional caracterizada por la inclusión en la Constitución de algunos elementos de la autonomía consignados en el apartado anterior. En base a ello, sería necesario que otros aspectos no incluidos en el texto constitucional fuesen desarrollados normativamente. Si bien el hecho de resguardar aspectos de la autonomía en la Constitución garantiza una mayor protección de los mismos, una excesiva regulación en la Constitución podría suponer una excesiva rigidez que dificultaría la posibilidad de realizar reformas organizacionales internas.

El modelo de Defensoría Penal Pública autónoma a nivel constitucional se basa en la consagración en la Constitución Política de la República de la autonomía orgánica y la autonomía en el ejercicio de sus facultades (funcional). Se considera que la mejor opción de incorporar la autonomía en la Constitución Política de la República es a través de la modificación de su Capítulo VII, el cual pasaría a llamarse **“MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA”**. Se agregan, además, dos secciones,

denominadas respectivamente “Ministerio Público” (Artículos 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91) y “Defensoría Penal Pública” (Artículos 91 bis, 91 ter, 91 quater, 91 quinquies y 91 sexies).

Artículo 91 Bis.- Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Defensoría Penal Pública, proporcionará defensa penal a quienes carezcan de abogado, directamente o por intermedio de terceros, y sean imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal, de las respectivas Cortes, en su caso, así como los organismos internacionales cuya competencia haya sido reconocida por Chile. También proporcionará defensa penal a los condenados durante toda la ejecución de la pena.

Artículo 91 Ter.- Una Ley Orgánica Constitucional determinará la organización y atribuciones de la Defensoría Penal Pública.

La Defensoría se organizará en una Defensoría Nacional y en Defensorías Regionales. Las Defensorías Regionales organizarán su trabajo a través de las Defensorías Locales y de los abogados y personas jurídicas con quienes se convenga la prestación del servicio de la defensa penal.

La ley señalará las calidades y requisitos que deberán tener y cumplir los defensores para su nombramiento y sus causales de remoción, en lo no contemplado en la Constitución. Las personas que sean designadas defensores no podrán tener impedimento alguno que las inhabilite para desempeñar el cargo de juez. El defensor nacional y los Defensores Regionales cesarán en su cargo al cumplir 75 años de edad.

Existirá, además, un Consejo de la defensa penal pública que entre sus funciones tendrá la elaboración del perfil del defensor nacional y Comités de Adjudicación Regionales los cuales intervienen en la toma de decisiones acerca de licitaciones a nivel regional. Ambos, estarán integrados y tendrán las atribuciones que establezca la ley.

Artículo 91 Quater.- El defensor nacional será designado por el presidente de la República, sobre la base de una quina conformada por la Corte Suprema tras un concurso público basado en un perfil elaborado por el

Consejo de la Defensoría Penal Pública, y con acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio.

Artículo 91 Quinquies.- El defensor nacional durará seis años en su cargo y no podrá ser designado para el período siguiente. Si dejare de servir su cargo por razones diversas de la expiración del plazo legal de duración de sus funciones.

El defensor nacional sólo podrá ser removido de su cargo por el procedimiento de acusación constitucional regulado en los arts. 52 y 53.

Artículo 91 Sexies.- Existirá un Defensor Regional en cada una de las regiones en que se divida administrativamente el país, a menos que la población o la extensión geográfica de la región hagan necesario nombrar más de uno.

El Defensor Regional será nombrado por el Defensores Nacional previo concurso público de oposición y antecedentes, durará cinco años en el cargo y podrá ser designado por un mandato más, siempre mediante concurso público.

Disposiciones Transitorias

XXX.- Mientras no se dicte la ley a que se refiere el Artículo 91 Quater, el concurso a que hace referencia se regirá conforme a lo dispuesto en la Ley N° 19.718, elaborando el perfil del cargo una comisión compuesta por El defensor nacional, quien la presidirá; El Ministro de Justicia o su representante; Un Ministro de Corte de Apelaciones elegido por el pleno de la Corte Suprema; un académico con más de cinco años de docencia universitaria en las áreas de las Ciencias Sociales o Económicas, designado por el Consejo de Rectores; y un académico con más de cinco años de docencia universitaria en las áreas del Derecho Procesal Penal o Penal, designado por el Colegio de Abogados con mayor número de afiliados del país.

5.2. Modelo de Defensoría Penal Pública autónoma a nivel legal

Esta propuesta sigue la línea de los sistemas de autonomía legal reforzada que se caracterizaron en el segundo producto entregable del contrato de prestación de servicios “Consultoría para propuesta de un modelo de Autonomía para la Defensoría Penal Pública”.

Nos referimos con sistemas de autonomía legal reformada a aquellos en que la autonomía se logra sin necesidad de una reforma constitucional. La propuesta contempla las siguientes modificaciones descritas en los siguientes capítulos y anexo 3, que se encuentra al final del documento.

5.2.1. Aspectos relevantes desde el punto de vista jurídico, administrativo, de gestión de defensa y estructura organizacional

Supresión de la mención a la supervigilancia del presidente de la República a través del Ministerio de Justicia que contiene el artículo 1° de la Ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública.

El fundamento es eliminar una sujeción a través de un Ministerio siguiendo el expediente de las leyes que crearon el Consejo para la Transparencia o CPLT (Ley N° 20.285) y el Instituto Nacional de Derechos Humanos o INDH (Ley N° 20.405). Ninguna de ellas menciona vínculo alguno con el Ejecutivo, sin perjuicio de lo cual Contraloría en su dictamen N° 70.891/2009 igualmente consideró que el CpIT era un organismo descentralizado que integraba la Administración del Estado y se relacionaba con el presidente de la República a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Es, entonces, una atenuación de esta relación que fortalece la imagen de autonomía del órgano. Para efectos de la regla del inciso 1° del artículo 35 de la Constitución⁵⁴, se establece un Ministerio que, residualmente, expedirá los D.S. de la Defensoría. Por razones de materia se propone que sea el Ministerio de Justicia.

⁵⁴ “Artículo 35.- Los reglamentos y decretos del presidente de la República **deberán firmarse por el Ministro respectivo** y no serán obedecidos sin este esencial requisito” (el destacado es nuestro).

Reforzamiento de la autonomía en el artículo 2°. El inciso que garantiza que la Defensoría ejerce sus atribuciones con completa autonomía subraya que la voluntad del Ejecutivo es vincular este atributo a las funciones descritas en el inciso precedente.

Cambio de denominación del Consejo de Licitaciones de la defensa penal pública. Dada las nuevas funciones estratégicas de este Consejo se propone denominarlo "Consejo de la defensa penal pública".

Nuevo sistema de designación, duración y remoción para fortalecer la autonomía orgánica del Defensor.

El artículo 6 bis propone un sistema mixto para designar al defensor nacional, que combina la intervención del Consejo de Alta Dirección Pública, el Consejo de la defensa penal pública, el presidente de la República y el Senado. Esto persigue garantizar la calidad de la persona seleccionada y la falta de compromiso particular con alguno de los intervinientes, de manera de favorecer su "eficacia indiferente" o "deber de ingratitud". Conviene subrayar que se contienen plazos concretos para impedir que el nombramiento se postergue indefinidamente, como ha ocurrido tratándose de las dos últimas renovaciones del Consejo para la Transparencia y las dos últimas designaciones de Contralor General de la República. La propuesta ocupa elementos del mecanismo de designación del sistema de alta dirección pública (terna para el primer nivel jerárquico), del Fiscal Nacional (plazos), organismos autónomos colegiados (especialmente CADP, CpIT y SERVEL, paso por el Senado) y Ministros de Tribunales Ambientales (art. 2° Ley N° 20.600, 2012) intervención del CADP).

El artículo 6 ter establece un plazo de seis años (empleado en los Consejeros de organismos colegiados como el CADP, el CpIT o el SERVEL), que lo desalinea de los periodos presidenciales para favorecer una visión de Estado que tenga una relativa prescindencia de los sucesivos Gobiernos. Para evitar la personalización se impide la reelección (algo que no está prohibido en algunos consejos, como el CpIT, pero que tienen bajo riesgo de personalización dada la colegialidad). Desde luego, tanto el plazo como la no reelección son temas debatibles. Si se siguiera el modelo del Contralor General o el Fiscal Nacional serían 8 años sin reelección.

El artículo 6 quater regula la remoción de manera idéntica al Fiscal Nacional pero casi textual a la de los Consejeros del CpIT o el SERVEL. Las causales son tasadas y dado que debe pronunciarse el pleno de la Corte Suprema se garantiza la revisión de la causal invocada con criterios jurídicos.

Facultades del defensor nacional e intervención del Consejo. Se fijan los casos en que es necesario que intervenga el "Consejo de la defensa penal pública", como una legitimación del ejercicio de esas facultades.

Mayor capacidad autorganizatoria. Se refuerza la capacidad autorganizatoria con la facultad expresa de crear nuevas unidades en el artículo 7° j) y la declaración del carácter "mínimo" de las unidades que fija el artículo 8° de la Ley.

Nuevo Consejo de la defensa penal pública

Integración. Se propone reemplazar al Ministro de Hacienda por el propio defensor nacional o un representante nominado por éste, y al Ministro de Planificación y Cooperación por un Ministro de Corte de Apelaciones elegido por el pleno de la Corte Suprema. Con ello se evita que el Ejecutivo tenga mayoría en el Consejo, lo que protegerá la autonomía institucional. Se modifica la calificación del académico designado por el Consejo de Rectores, reemplazando la docencia universitaria en Derecho Procesal Penal o Penal por Ciencias Sociales o Económicas, de manera de abrirse a una mirada interdisciplinaria.

Facultades. Se exige que apruebe y remita al Consejo de Alta Dirección Pública el perfil profesional y de competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos al cargo de defensor nacional. De igual modo, en otros artículos se le faculta para ser oído respecto de los estándares básicos y en la creación de nuevas unidades, por ejemplo. También podría ser segunda instancia en las reclamaciones presentadas contra los Defensores Regionales (art. 67 Ley N° 19.718).

Presidencia y subrogación. Se propone que la mayoría absoluta de los consejeros en funciones elijan al presidente del Consejo o se emplea el sorteo. Se sigue el mismo modelo para el mecanismo de subrogación,

pero por mayoría de los presentes, modificando el sistema del artículo 14 que establece un orden de precedencia siguiendo la jerarquía del Ejecutivo, algo que no se justifica en este nuevo modelo.

Quórum. Se advierte que todas las normas que modifican la organización básica de la Administración Pública que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el D.F.L. Nº 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, tienen rango orgánico constitucional (art. 38, inc. 1°, CPR), esto es, requieren para su aprobación de las cuatro séptimas partes (57,1%) de los diputados y senadores en ejercicio. En este caso se encuentra la modificación de los artículos 1° o los nuevos artículos 6 bis, 6 ter y 6 quater. Lo mismo ocurre con las que inciden en atribuciones de los tribunales (art. 77 CPR), como los artículos 6 quater o 12 c). Se trata de una mayoría casi equivalente a los tres quintos (60%) que se exigen para modificar las normas del Ministerio Público.

5.2.2. Beneficios y expectativas

El modelo legal de autonomía para la defensa penal pública posee un conjunto amplio de ventajas de cara a la pretensión de dotar a la defensa penal pública de un mayor nivel de protección de su rol y funciones en el sistema institucional y procesal penal.

Entre las ventajas de este modelo es posible identificar las siguientes:

- A. No genera el nivel de riesgo o de visibilidad que incomode a otros actores o instituciones que puedan querer optar a grados de reconocimiento constitucional
- B. Este modelo evita o disipa el riesgo de un debate más amplio de los servicios de defensa en el sistema institucional pues se observa como un *upgrade* de una institucionalidad que ya funciona en el nivel legal.
- C. Esta opción permite igualmente incrementar el nivel de autonomía de la defensa penal pues la ley puede permitir altos grados de independencia tanto funcional como institucional, al establecer mecanismos de nombramiento y remoción que ubican al defensor nacional y las altas autoridades de la institución en espacios de real autonomía administrativa.

- D. Los niveles de autonomía quedan resguardados con un quórum
- E. Existen precedentes recientes de instituciones autónomas en el nivel legal que han logrado independencia real, como el Consejo para la Transparencia o el Instituto Nacional de Derechos Humanos.
- F. Esta opción evita el levantar el tema de la defensa de un modo riesgoso en un contexto de crítica a los sistemas de garantías.
- G. Un avance escalonado que parta por el fortalecimiento legal de la autonomía es consistente con modelos históricos como el de la Contraloría, creada por un DFL en 1927 y que obtuvo rango constitucional recién en 1943, el que realiza en este momento el SERVEL (Boletines Nos 9.840-07 y 10.055-07, refundidos) y el que aspiran a recorrer el INDH y el CplT (en este último caso así se planteó por el informe de expertos en 2006 y así lo recomendó el informe Engel).

En el lado contrario de este razonamiento encontramos las siguientes desventajas de este modelo institucional, a saber:

- A. Carece del nivel de simbolismo y relevancia formal que representa el nivel constitucional
- B. No existiría la posibilidad de consagrar a nivel constitucional, con las ventajas ya reportadas, la misión de la Defensoría Penal Pública y sus mecanismos de garantía.
- C. No permite equiparar el estatus de la defensa con el del Ministerio Público

Más allá de las consideraciones precedentes y cualquiera sea el modelo seleccionado, la autonomía de la defensa penal pública debe ser capaz de satisfacer los siguientes elementos:

- A. Generar un nuevo estatus de independencia respecto del Gobierno de turno
- B. Garantizar una genuina independencia del defensor nacional y de los Defensores Regionales respecto del poder ejecutivo de turno
- C. Evitar una desvalorización institucional que coloque a la defensa en un espacio de vulnerabilidad política
- D. Acompañar esta opción de reforma de una campaña de educación cívica sobre la relevancia de la defensa penal

- E. Debe acompañarse esta reforma de nuevos órganos internos que aumenten la potencia y robustez institucional de la defensa
- F. Revitalizar a la institucionalidad interna de la Defensoría Penal Pública reconociendo su rol y funciones al cumplirse 15 años de la reforma procesal penal

6. Modelo de autonomía propuesto.

Supresión de la mención a la supervigilancia del presidente de la República a través del Ministerio de Justicia que contiene el artículo 1° de la Ley N° 19.718, que crea la Defensoría Penal Pública.

El fundamento es eliminar una sujeción a través de un Ministerio siguiendo el expediente de las leyes que crearon el Consejo para la Transparencia o CplT (Ley N° 20.285) y el Instituto Nacional de Derechos Humanos o INDH (Ley N° 20.405). Ninguna de ellas menciona vínculo alguno con el Ejecutivo, sin perjuicio de lo cual Contraloría en su dictamen N° 70.891/2009 igualmente consideró que el CplT era un organismo descentralizado que integraba la Administración del Estado y se relacionaba con el presidente de la República a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Es, entonces, una atenuación de esta relación que fortalece la imagen de autonomía del órgano. Para efectos de la regla del inciso 1° del artículo 35 de la Constitución⁵⁵, se establece un Ministerio que, residualmente, expedirá los D.S. de la Defensoría. Por razones de materia se propone que sea el Ministerio de Justicia.

Reforzamiento de la autonomía en el artículo 2°. El inciso que garantiza que la Defensoría ejerce sus atribuciones con completa autonomía subraya que la voluntad del Ejecutivo es vincular este atributo a las funciones descritas en el inciso precedente.

Reforzamiento de la misión institucional en el artículo 2°. Se propone adecuar la misión institucional de la Defensoría Penal Pública con mayor precisión a las funciones que desempeña en la actualidad. De la misma forma, se hace necesario agregar algunos aspectos en función de la nueva condición de organismo autónomo. En ese sentido, se faculta a la DPP a prestar sus servicios directamente o a través de tercero, se reconoce la posibilidad de acudir ante tribunales internacionales, se adecúa la misión para incluir la prestación de servicios a condenados en situación de cumplimiento de pena y se habilita a la Defensoría para realizar

⁵⁵ “Artículo 35.- Los reglamentos y decretos del presidente de la República **deberán firmarse por el Ministro respectivo** y no serán obedecidos sin este esencial requisito” (el destacado es nuestro).

actividades de difusión o promoción de derechos acordes a su ámbito de competencia.

Se realiza una propuesta de modificación legislativa en el Anexo n° 4.

Cambio de denominación del Consejo de Licitaciones de la defensa penal pública. Dada las nuevas funciones estratégicas de este Consejo se propone denominarlo "Consejo de la defensa penal pública".

Nuevo sistema de designación, duración y remoción para fortalecer la autonomía orgánica del Defensor.

Se propone un sistema mixto para designar al defensor nacional, que combina la intervención del Consejo de Alta Dirección Pública, el Consejo de la defensa penal pública, el presidente de la República y el Senado. Esto persigue garantizar la calidad de la persona seleccionada y la falta de compromiso particular con alguno de los intervinientes, de manera de favorecer su "eficacia indiferente" o "deber de ingratitud". Conviene subrayar que se contienen plazos concretos para impedir que el nombramiento se postergue indefinidamente, como ha ocurrido tratándose de las dos últimas renovaciones del Consejo para la Transparencia y las dos últimas designaciones de Contralor General de la República. La propuesta ocupa elementos del mecanismo de designación del sistema de alta dirección pública (terna para el primer nivel jerárquico), del Fiscal Nacional (plazos), organismos autónomos colegiados (especialmente CADP, CplT y SERVEL, paso por el Senado) y Ministros de Tribunales Ambientales (art. 2° Ley N° 20.600, 2012)⁵⁶.

Se establece un plazo de seis años (empleado en los Consejeros de organismos colegiados como el CADP, el CplT o el SERVEL), que lo desalinea de los periodos presidenciales para favorecer una visión de Estado que tenga una relativa prescindencia de los sucesivos Gobiernos.

⁵⁶ Sería deseable establecer una regulación legal del sistema de audiencia del Senado que se haga cargo de los debates que han surgido recientemente a propósito de las últimas designaciones que han empleado sistemas análogos. Así, por ejemplo, convendría que la audiencia se realizará en la sala del Senado y no en una Comisión, para un mayor involucramiento de los Senadores, y que se contemplarán fórmulas de participación de la sociedad civil (a lo menos, que la audiencia deba comunicarse con un plazo mínimo de antelación).

Para evitar la personalización se impide la reelección (algo que no está prohibido en algunos consejos, como el CplT, pero que tienen bajo riesgo de personalización dada la colegialidad). Desde luego, tanto el plazo como la no reelección son temas debatibles. Si se siguiera el modelo del Contralor General o el Fiscal Nacional serían 8 años sin reelección.

Se regula la remoción de manera idéntica al Fiscal Nacional pero casi textual a la de los Consejeros del CplT o el SERVEL. Las causales son tasadas y dado que debe pronunciarse el pleno de la Corte Suprema se garantiza la revisión de la causal invocada con criterios jurídicos.

Cambios al sistema de designación y duración de los Defensores Regionales. Se elegirán por concursos de alta dirección pública de segundo nivel, donde en vez de un representante del Ministro de Justicia habrá un representante del CDPP para resguardar la autonomía. Se mantienen los cinco años de duración en el cargo pero sólo se admite que sean designados una vez más en la misma región, a través del correspondiente concurso público. Esto no quita que puedan postular a otras regiones como pasa con los fiscales regionales.

Facultades del defensor nacional e intervención del Consejo. Se fijan los casos en que es necesario que intervenga el "Consejo de la defensa penal pública", como una legitimación del ejercicio de esas facultades.

Mayor capacidad autorganizatoria. Se refuerza la capacidad autorganizatoria con la facultad expresa de crear nuevas unidades en el artículo 7° j) y la declaración del carácter "mínimo" de las unidades que fija el artículo 8° de la Ley.

Nuevo Consejo de la defensa penal pública.

Integración. Se propone reemplazar al Ministro de Hacienda por el propio defensor nacional o un representante nominado por éste, y al Ministro de Planificación y Cooperación por un Ministro de Corte de Apelaciones elegido por el pleno de la Corte Suprema. Con ello se evita que el Ejecutivo tenga mayoría en el Consejo, lo que protegerá la autonomía institucional. Se modifica la calificación del académico designado por el Consejo de Rectores, reemplazando la docencia universitaria en Derecho Procesal

Penal o Penal por Ciencias Económicas, de manera de abrirse a una mirada interdisciplinaria. También cambia la del designado por el Colegio de Abogados, que pasa a ser docencia en Derecho Constitucional o Administrativo, de manera de tener una mirada más general.

Facultades. Se exige que apruebe y remita al Consejo de Alta Dirección Pública el perfil profesional y de competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos al cargo de defensor nacional y que le proponga el porcentaje de la Asignación de Alta Dirección Pública que le corresponderá, de modo de evitar que esta sea una vía del Ejecutivo para "capturar" al Defensor. De igual modo, en otros artículos se le faculta para ser oído respecto de los estándares básicos y en la creación de nuevas unidades, por ejemplo.

Presidencia y subrogación. El CDPP será presidido por el defensor nacional. En su ausencia será subrogado por el consejero que designe la mayoría de los presentes o se emplea el sorteo, modificando el sistema del artículo 14 que establece un orden de precedencia siguiendo la jerarquía del Ejecutivo, algo que no se justifica en este nuevo modelo.

Quórum. Se advierte que todas las normas que modifican la organización básica de la Administración Pública que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el D.F.L. Nº 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, tienen rango orgánico constitucional (art. 38, inc. 1º, CPR), esto es, requieren para su aprobación de las cuatro séptimas partes (57,1%) de los diputados y senadores en ejercicio. En este caso se encuentra la modificación de los artículos 1º o los nuevos artículos 6 bis, 6 ter y 6 quater. Lo mismo ocurre con las que inciden en atribuciones de los tribunales (art. 77 CPR), como los artículos 6 quater o 12 c). Se trata de una mayoría casi equivalente a los tres quintos (60%) que se exigen para modificar las normas del Ministerio Público.

7. Estudio de los impactos del modelo de la autonomía definido

7.1. Impacto en el modelo mixto de prestación de defensa en la integración, atribuciones y constitución del Consejo de la DPP

A juicio de los consultores el modelo propuesto no impactará el modelo mixto de provisión de defensa, dado que no altera sus características. Las licitaciones para la prestación del servicio de defensa penal pública seguirán teniendo un cuerpo técnico colegiado encargado de cumplir las funciones relacionadas con ellas, pero ya no será el Consejo de Licitaciones de la defensa penal pública sino que el Consejo de la defensa penal pública.

El Consejo propuesto tendrá más atribuciones que el actual, pero éstas no suponen una carga de trabajo excesiva, al punto de exigir que se remunere a los Consejeros. Las que se añaden tienen carácter estratégico y procuran reforzar la autonomía de la DPP, a saber;

- i. Asesorar al defensor nacional en la dirección y administración superior de la Defensoría;
- ii. Aprobar las bases de las licitaciones de las auditorías externas a que se refiere el artículo 60 de la Ley de la DPP;
- iii. Elaborar y remitir al Consejo de Alta Dirección Pública el perfil profesional y de competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos al cargo de defensor nacional y Defensor Regional, y en el caso del primero proponerle al mismo Consejo el porcentaje de la Asignación de Alta Dirección Pública que le corresponderá;
- iv. Designar a un representante que participe en el Comité de Selección de los concursos de segundo nivel jerárquico que realice la Defensoría, el que tendrá derecho a la dieta establecida en el inciso final del artículo cuadragésimo quinto de la Ley N° 19.882
- v. Ser oído por el defensor nacional tratándose del ejercicio de las siguientes atribuciones:

- Fijar los criterios de actuación de la Defensoría para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la ley y los estándares básicos que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública;
 - Establecer unidades funcionales en la Defensoría;
 - Elaborar anualmente el presupuesto de la Defensoría; y
 - Contratar personas naturales o jurídicas en calidad de consultores externos para el diseño y ejecución de procesos de evaluación de la Defensoría.
- vi. Proponer al presidente de la República y al Congreso Nacional, en su caso, los perfeccionamientos normativos que sean necesarios para el mejor funcionamiento del sistema de defensa penal.

Cabe señalar que se propone eliminar de la integración al "Ministro de Hacienda o su representante" y al "Ministro de Planificación y Cooperación o su representante" (actual MDS). Son reemplazados por el "defensor nacional o su representante" y "Un Ministro de Corte de Apelaciones elegido por el pleno de la Corte Suprema". Sin embargo, permanece el "Ministro de Justicia, o en su defecto, el Subsecretario de Justicia", lo que permitirá que el Ejecutivo esté integrado en este organismo sin una capacidad decisoria incompatible con una DPP autónoma. Por otro lado, y dado que el sistema lleva más de una década de implementación, con lo que sus costos son previsibles, no parece justificarse que el Ministro de Hacienda deba integrar esta mesa.

Se modifica, también, la calificación de los académicos integrantes que actualmente deben ejercer la docencia universitaria en Derecho Procesal Penal o Penal. En el designado por el Consejo de Rectores aquélla se reemplaza por Ciencias Económicas, para abrirse a una mirada interdisciplinaria. En el designado por el Colegio de Abogados con mayor número de afiliados del país se opta por el Derecho Constitucional o Administrativo, de manera de tener una mirada más general.

Finalmente, se propone que la mayoría absoluta de los consejeros en funciones elijan al presidente del Consejo o se emplea el sorteo, pues la previsión legal que actualmente entrega este cargo al Ministro de Justicia es incompatible con su autonomía. Se sigue el mismo modelo para el mecanismo de subrogación, pero por mayoría de los presentes, modificando el sistema del artículo 14 que establece un orden de

precedencia siguiendo la jerarquía del Ejecutivo, algo que tampoco se justifica en un modelo que busca la autonomía del Gobierno.

7.2. Impacto en el ámbito administrativo: Nombramiento y remoción DN, Facultades del DN, régimen de contratación personal, estructura patrimonial de la DPP

Desde la perspectiva administrativa el nombramiento del DN se ajusta a sistemas ya conocidos, pues las modificaciones que sufre son:

- i. Necesidad de acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio;
- ii. Plazos anticipados y reglados para generar el proceso de designación, que involucran al Consejo de la defensa penal pública, el Consejo de Alta Dirección Pública, el presidente de la República y al Senado;
- iii. Restricción del sistema de alta dirección pública al puro concurso, de manera que no quede sujeto a sistemas de evaluación de parte del Poder Ejecutivo.

Este sistema combina aspectos del nombramiento del Fiscal Nacional y del Contralor, pero también es asimilable a los de los Consejos del SERVEL, Transparencia, INDH y Alta Dirección Pública. Conviene hacer presente que para efectos de la proposición del perfil profesional y de competencias y aptitudes del/la Defensor/a Nacional y el porcentaje de la Asignación de Alta Dirección Pública será de gran importancia una actuación coordinada entre el Consejo de la defensa penal pública y el Consejo de Alta Dirección Pública. En rigor, se estima indispensable el apoyo de este último.

La remoción del Defensor es prácticamente igual a la del Fiscal Nacional y los consejeros de los organismos colegiados ya mencionados. El único precedente en que se ha pretendido activar un mecanismo de este tipo fue el caso de la actual directora del INDH, que no prosperó (en este caso se exigen no 10 diputados sino la Cámara como órgano, y no hubo mayoría para solicitar la remoción a la Corte Suprema).

En cuanto a las atribuciones del DN la única alteración corresponde a las nuevas atribuciones del Consejo de la defensa penal pública, pero que se estima dejan a salvo su condición de jefe superior del servicio.

En materia de contratación de personal la propuesta no innova en los mecanismos actuales, salvo en el caso de los defensores regionales y de los cargos de directivos actualmente adscritos a los mecanismos aplicables al segundo nivel jerárquico de la Ley N° 19.882, y que son el Director Administrativo Nacional y los 5 Jefes de Unidades de la Defensoría Nacional (numeral 4 del artículo único del Decreto con Fuerza de Ley N° 43, de 2003, del Ministerio de Hacienda, D.O. 30.1.2004). Para estos efectos se propone modificar el mecanismo general que supone un Comité de Selección integrado por un representante del jefe superior del servicio respectivo, que deberá ser funcionario de la planta directiva del mismo, un representante del ministro del ramo y un miembro del Consejo de la Alta Dirección Pública o un representante de éste elegido de una lista de profesionales aprobada por el propio consejo (Artículo Quincuagésimo Segundo Ley N° 19.882). En una DPP autónoma no tiene sentido un representante del ministro del ramo, por lo que se propone reemplazarlo por representante del Consejo de la defensa penal pública.

Respecto de la estructura patrimonial de la DPP, por último, no hay cambio alguno.

7.3. Impacto en el ámbito financiero y presupuestario: en la Ley de Presupuestos vigente y su incidencia fiscal en los cuatro años posteriores.

El sistema propuesto no implica mayores alteraciones presupuestarias. El único aspecto donde puede registrarse un costo extra es en materia de los 22 concursos de alta dirección de segundo nivel, que serían los de los 16 Defensores Regionales, que pasan a incluirse en este sistema, y los concursos del Director Administrativo Nacional y los 5 Jefes de Unidades de la Defensoría Nacional, en que debe pagarse una dieta a uno de los integrantes del Comité:

Concursos para Defensores Regionales: De acuerdo al Informe Financiero del proyecto de Ley que Perfecciona al Sistema de Alta Dirección Pública y Fortalece la Dirección Nacional del Servicio Civil (Boletín N° 10164-05) o IF 94, de 30.06.2015, el costo promedio de un concurso de alta dirección de segundo nivel es de \$ 8.100.000. Si suponemos 8 concursos al año (cerca de un tercio de los cargos) el costo anual sería de \$64.800.000, que

se incrementaría en el presupuesto del Servicio Civil. Suponiendo una UF a \$ 25.500 serían cerca de 2.540 UF. En esta parte debiera revisarse si es factible redestinar los recursos actualmente destinados para estos concursos por la DPP.

Dieta de los representantes del CDPP en los Comités de Selección: Se propone que se les pague lo mismo que a los expertos del CADP conforme al inciso final del artículo cuadragésimo quinto de la Ley N° 19.882, esto es, 5 unidades de fomento por cada sesión a que asistan, con un máximo de 50 de estas unidades por cada mes calendario. Se estima que por concurso debieran ser en promedio tres sesiones (supuesto que el perfil es definido unilateralmente por el CDPP). Esto es, si suponemos 8 concursos al año (un tercio de los cargos) el costo sería de 120 UF anuales. Con el mismo supuesto anterior serían \$2.940.000.

8. Escenarios de impacto en el ámbito relacional de la Defensoría Penal Pública como consecuencia del reconocimiento de su autonomía

En el evento que fructifiquen los esfuerzos para dotar a la Defensoría Penal Pública Chilena de mayores grados de autonomía, sea ésta de rango legal o constitucional, se hace indispensable explorar e identificar los eventuales impactos que ello generaría en la cultura organizacional de la institución y en su entorno de relaciones.

En el presente acápite se pretenderá identificar esas aéreas de impacto y sus externalidades positivas y negativas.

8.1. En el Ámbito interno de la Institución

A propósito de la cultura organizacional de la Defensoría Penal Pública

Sostenemos que el reconocimiento de la autonomía institucional tendrá un positivo efecto sobre la cultura interna de la institución, toda vez que sería percibido como una manifestación concreta y relevante de la consolidación institucional de la Defensoría Penal Pública toda vez que, se trata de una demanda que permanentemente ha estado presente en las reuniones y debates tanto a nivel de reuniones de directivos institucionales, como en las jornadas de planificación realizadas regionalmente a lo largo del país durante los últimos años. Incluso ha sido considerada como una cuestión emblemática por las asociaciones de funcionarios existentes al interior de la institución.

Como corolario de lo anterior se generará un mayor empoderamiento de los funcionarios de la institución, en particular de aquellos que ejercen directamente la prestación del servicio de defensa en tribunales, respecto del rol de la Defensa en Chile y de la misión institucional de garantizar una defensa de alta calidad técnica garantizando un trato digno y respetuoso de los derechos de sus representados.

Es indispensable que, conjuntamente con ese empoderamiento los defensores penales públicos la institución y sus defensores establezcan,

como correlato natural y obvio de esa mayor autonomía, la validación del mecanismo de control institucional internos destinados a cautelar y garantizar la calidad integral de la prestación de servicios de defensa que deben proveer los defensores a los ciudadanos, conforme a estándares claros, objetivos y controlables de prestación de servicio. A mayor autonomía institucional, sin perjuicio del escrutinio ciudadano y de los medios de comunicación los controles más relevantes serán los que la propia institución genere valide y transparente hacia la comunidad, razón por lo cual deberán relevarse la importancia de las inspecciones y de las auditorías externas.

Serán precisamente esos estándares de calidad profesional de la prestación del servicio, establecido con claridad y precisión y debidamente controlados, los que impedirán que se puedan, en el futuro, imponer por sobre los intereses de los representados otro tipo de consideraciones o intereses externos o incluso institucionales. (Binder, 2015)

La institución deberá adoptar las medidas necesarias para que la lógica de una defensa efectiva, actuando con pleno conocimiento del caso, que desarrolla investigaciones propias y asume la necesidad de presentar, dentro de lo posible, pruebas propias para hacer valer ante los tribunales de justicia los intereses y versión de sus representados se consolide como el sello de una prestación de servicios de defensa de calidad. (Binder, 2015)

De no poner los énfasis institucionales, por una parte, en la singularización concreta de lo que ha de entenderse por una defensa efectiva y de calidad; y por la otra en establecer eficaces y validados mecanismo de control, se corre riesgo de que el fortalecimiento de la independencia funcional de los defensores como consecuencia de la mayor autonomía institucional no impacte en el ejercicio concreto de la función de defensa. (Binder, 2015)⁵⁷

⁵⁷Los autores señalan como riesgos de los modelos organizacionales de la defensas, el exceso de formalismo y burocratización que se manifiestan al menos en dos ámbitos: el primero, referido a la falta de correspondencia de los desarrollos organizacionales con un efectivo reconocimiento de los derechos de los imputados que hoy se reconocen tanto en la legislación interna como internacional; y el segundo, es la interpretación de esos derechos desde la perspectiva organizacional de la institución.

A propósito de su organización administrativa y capacidad de adaptación a su entorno

Una segunda área de impacto posible de ser identificada es aquella referida a la adquisición por parte de la institución de una mayor flexibilidad para organizar su estructura administrativa interna y adaptarse con ellos a las particularidades y complejidades que en el transcurso de la historia institucional se ha ido develando cómo la forma más eficiente de organizar y estructurar las estructuras institucionales.

Nos referimos, entre otras cosas, a la posibilidad de establecer nuevas unidades administrativas que reconozcan y consoliden los modelos de organización y trabajo que se ha dado la institución con el transcurso de los años desde su creación o que se vislumbren en el futuro⁵⁸. Todo ello con miras a establecer estructuras de trabajos flexibles y adaptables a las distintas coyunturas administrativas y legales que la institución ha de enfrentar en el futuro.

La consolidación del modelo de defensa ofrecido por la Defensoría Penal Pública

Es posible sostener que el reconocimiento de la autonomía institucional, generará en los hechos la consolidación y validación del modelo de defensa mixto⁵⁹ a través del cual hoy la defensoría penal pública presta sus servicios de defensa a sus usuarios.

Lo anterior permitirá focalizar los esfuerzos institucionales en la lógica de perfeccionar el modelo de licitaciones para hacerlo cada vez más eficiente y eficaz e ir abandonando, definitivamente los, todavía presentes,

⁵⁸ Sólo a modo ejemplar podemos mencionar las orgánicas referidas al control de los procesos administrativos internos, de comunicaciones, relaciones internacionales o el reconocimiento de unidades especializadas de trabajo en el ámbito penitenciario, de responsabilidad penal adolescente o de etnias originarias.

⁵⁹ Prestar el servicio de defensa penal utilizando un número limitado de defensores locales institucionales, cómo garantía de cobertura y entregar la mayor parte de la prestación del servicio defensa a abogados defensores licitados.

discursos asociados a la revisión de cuál ha de ser el modelo de organización de un sistema de defensa eficiente (CEJA, 2015)⁶⁰.

Para que lo anterior sea posible la institución deberá perfeccionar sus mecanismos de selección de abogados defensores penales públicos y licitados garantizando con ello el derecho de todo ciudadano a contar con una defensa efectiva la cual presupone el contar con un letrado idóneo profesionalmente y con un alto grado de capacitación (Binder, 2015). Deberá avanzarse en modelos de capacitación que integren de mejor forma a los defensores licitados y en modelos de gestión interna y de clima organizacional que permitan que definitivamente la distinción entre los abogados que integran el staff de defensores de la institución tenga que ver única y exclusivamente con la forma en que ellos se vinculan contractualmente con la institución, pero sin ninguna otra diferencia relevante para los efectos de ser considerados al interior de la propia institución o para el resto de los operadores del sistema de justicia como defensores penales públicos.

8.2. En el ámbito de sus relaciones con el Gobierno

A propósito del rol de la Defensoría penal Pública como institución del Estado

Desligar a la Defensoría Penal Pública de vínculos de dependencia funcional o jerárquica con el poder ejecutivo debiera facilitar la construcción de discursos institucionales destinado a socializar y justificar la función contra mayoritaria que en un estado de derecho corresponde asumir y ejercer a una defensoría penal como garante del acceso igualitario que todos los ciudadanos, incluso aquellos perseguidos por el estado, tienen a la justicia.

En efecto la autonomía institucional permitirá socializar de mejor forma, a través de los voceros institucionales o por los medios de comunicación social masiva o redes sociales, el rol que a la institución le cabe en la promoción y defensa de las garantías que integran el denominado debido

⁶⁰La autora, López, destaca que los modelos mixtos han ido generando un consenso respecto de ser el mecanismo organizativo más flexible para abordar las complejidades que hoy presenta la defensa pública.

proceso de ley y que se erigen como una garantía mínima indispensable para el ejercicio del *ius puniendi* estatal. También se le facilitara poder generar alianzas institucionales sea al interior del aparato estatal, como por ejemplo con el instituto de Derechos Humanos, o fuera de esta con organismos o instituciones internacionales, organismos intermedios o el mundo académico para la promoción y difusión de las garantías individuales de los ciudadanos, en particular de aquellas trascendentes para enfrentar el aparato de persecución penal del propio estado.

A propósito de la Independencia y autonomía del defensor nacional

La consagración normativa de un sistema de nombramiento de la máxima autoridad de la Defensoría Nacional, en que se privilegien fundamentalmente las consideraciones de carácter técnico para su elección, facilitará que la autoridad designada pueda ejercer su cargo en plena correspondencia con los objetivos y misión institucional, sin verse coartado o amenazado en el ejercicio de su función directiva por una dependencia del ejecutivo, como ocurre hasta el día de hoy, en que la posibilidad de su remoción como funcionario de la exclusiva confianza del presidente de la República representa, sin duda alguna, al menos una amenaza latente que puede influir negativamente en el desempeño independiente de su labor o en su disposición a formular públicamente planteamientos que contravengan o pongan en tela de juicio las reglas o prácticas de política criminal sostenidas por el gobierno.

La independencia plena institucional y por ende de su director también influirá positivamente en garantizar que los criterios de designación que utilice el defensor nacional para la selección de las autoridades directivas regionales y nacionales sean fundamentalmente técnicas, protegiéndolo de ser objeto de presiones de autoridades políticas o administrativas del gobierno de turno.

A propósito de los debates presupuestarios

Un diseño institucional autónomo permitirá que la defensa penal pública, pueda hacer sus planteamientos sobre requerimientos presupuestarios centrada, única y exclusivamente en sus necesidades operativas y de fortalecimiento institucional, sin quedar sometida a una aprobación previa por parte del Ministerio de Justicia o influida por las necesidades o requerimientos de los demás servicios dependientes del Ministerio.

La evolución que ha tenido el sistema de persecución penal acusatorio desde su creación en el año dos mil ha demostrado fehacientemente que las instituciones operadoras del modelo como la Defensoría penal Pública han de ser instituciones creativas, con una alta capacidad de sofisticación e innovación en la forma de estructurarse administrativa y funcionalmente, por lo que deben tener la capacidad de formular los requerimientos presupuestarios que sea necesario para adaptarse a la evolución, sofisticación y crecimiento que ha experimentado el sistema de justicia criminal.

Aquí se encuentra probablemente uno de los riesgos mayores que podría provocar la autonomía institucional, será indispensable que la Defensoría Penal Pública genere mecanismos verificables y transparentes para la justificación de los requerimientos presupuestarios que formule, que sea capaz de generar, sin perder su independencia, las alianzas indispensables con el Ministerio de Justicia para obtener apoyo a sus requerimientos y que esté dispuesta a someterse a un riguroso control ciudadano sobre el uso de sus recursos públicos, de manera tal de consolidarse y validarse como una institución técnica y eficiente.

Lo anterior permitirá dar a conocer y justificar al mundo parlamentario y de gobierno, como a la comunidad toda, una línea de base presupuestaria mínima para el funcionamiento eficiente de la institución, con lo que se podrá evitar el riesgo de que al enfrentar debates presupuestarios desde una posición de autonomía institucional ello pueda significar, en los hechos, un desmedro en el presupuesto que se aprueba para la institución.

A lo anterior debemos agregar que una autonomía institucional permitirá que la defensa penal pública pueda exigir de manera más activa en los debates presupuestarios que se mantenga el debido equilibrio presupuestario entre las instituciones más relevantes de la reforma, en particular con el Ministerio Público, de manera tal que cada incremento presupuestario relevante hacia la persecución penal deba tener un correlato proporcional hacia la defensa penal pública, evitando de esa forma que distorsiones presupuestarias relevantes entre las instituciones puedan afectar el funcionamiento equilibrado del sistema de justicia

penal y en definitiva la igualdad de armas indispensable para la operatividad de un sistema acusatorio adversarial (CEJA,2015)⁶¹.

8.3. En el ámbito de sus relaciones interinstitucionales con el Ministerio Público, los tribunales y demás operadores del sistema de justicia penal.

Un mayor reconocimiento por parte de los operadores del sistema de justicia penal de los defensores penales y de la institución a la que pertenecen y, como consecuencia de ello, un mayor empoderamiento de los defensores penales públicos para ejercer su función de control de la actividad de los otros operadores del sistema.

Un mayor reconocimiento de autonomía institucional debiera provocar que los defensores penales públicos ejerzan su función cotidiana de manera más eficiente en lo que se refiere al control de la operatividad del sistema dentro del marco de la legalidad vigente, pudiendo resguardar de mejor forma el respeto de las reglas del debido proceso o administrativas que rigen a cada institución.

En efecto pertenecer a una institución de carácter autónoma, unida a la independencia funcional de cada uno de los defensores les empoderará de mejor forma para hacer alegaciones referidas a infracciones cometidas sea por las policías, los fiscales del Ministerio Público, funcionarios que integren otros servicios públicos que auxilian la labor investigativa, otros abogados querellantes o defensores e incluso los propios jueces.⁶²

A lo anterior se sumará el potenciamiento de su independencia para enfrentar a querellantes pertenecientes a reparticiones públicas o que representen los intereses del gobierno en causas penales.

⁶¹En el Manual se señala que el aporte estatal a la defensa penal pública debe presentar las características de ser suficiente, constante y equilibrado con las políticas de persecución penal.

⁶² Lo anterior no sólo se agota en la denuncia de conductas reñidas con la legalidad, si no también aquellas incompatibles con el principio de lealtad procesal.

La autonomía institucional tendrá un positivo impacto también, en la consolidación del modelo adversarial de justicia criminal imperante hoy en nuestro país.

No sólo se verá fortalecida en los hechos la denominada igualdad de armas al interior del proceso penal con la autonomía institucional, sino que ello debiera también impactar positivamente en la consolidación del modelo acusatorio adversarial, toda vez que, la acción de una defensa autónoma e independiente al interior del proceso penal se constituye en una garantía de legitimidad de las sentencias condenatorias que eventualmente se dicten en el sistema conjuntamente con la exigencia de debida fundamentación de las mismas, fortaleciéndose de ésta manera el sistema de justicia y a través de él el Estado de Derecho.

De igual forma la acción de una defensa autónoma e independiente generará una sinergia positiva en el sistema de justicia criminal al asegurar que el ejercicio del poder punitivo estatal ejercido, de manera prioritaria, a través de la acción de los fiscales del Ministerio Público y su brazo operativo, las policías, cuenta con un contrapeso y un control altamente eficiente en la actividad de la defensa, sea institucionalmente o a través de sus defensores penales públicos en las audiencias judiciales en las que les toque comparecer.

8.4. En el ámbito de su vinculación con la ciudadanía

A propósito del impacto en la imagen que los ciudadanos y la comunidad nacional tiene de la institución.

El grado de independencia que, en general, la ciudadanía percibe hoy de la institución respecto del gobierno y de su política criminal se verá fortalecida al dotar a la Defensoría Penal Pública de una autonomía reconocida legal o constitucionalmente.

Se diluirá cualquier duda sobre la posibilidad que la intervención de la Defensoría y sus autoridades en los debates públicos sobre temas asociados a la política criminal del Gobierno, pueda ser influida o derechamente coartada por la intervención de autoridades de alguno de órganos de Gobierno.

Además será una garantía para cada uno de los ciudadanos que recurra a la institución para que ella represente sus intereses ante los Tribunales de Justicia que la versión fáctica y los intereses particulares de cada uno de los imputados representados en sede judicial sean planteados y defendidos antes las autoridades sin otra consideración que los legítimos intereses del ciudadano objeto de representación judicial produciendo con ello un legítimo y eficaz contradictorio en la audiencia respecto de los planteamientos sostenidos por la persecución penal (Binder, 2015).⁶³

En el contexto antes descrito se hace indispensable que la institución impida que se consoliden modelos de trabajo que puedan significar la primacía de interés institucionales de gestión o de los propios defensores penales públicos por sobre los intereses de sus defendidos (Binder, 2015)⁶⁴.

A propósito de la percepción ciudadana del rol del defensor.

Desde la perspectiva del ejercicio concreto de la función de la defensa por parte de los defensores penales, significará en la percepción ciudadana que efectiva y realmente quienes representan el interés de los imputados ante los Tribunales de Justicia lo hacen en condiciones de absoluta independencia, haciendo prevalecer en todo momento los intereses de sus representados por sobre cualquier otro interés que pudiere subyacer en la causa penal en que les toque intervenir.

Lo anterior significa materializar en los hechos aquella exigencia del debido proceso penal denominada “igualdad de armas”⁶⁵ (Binder, 2015), pues los conocimientos penales y dogmáticos del defensor, como sus habilidades técnicas serán desplegadas por el mismo en audiencia sin otra consideración que los intereses de su representado y sin presión o influencia alguna derivada de las características de la causa, el imputado, el impacto o trascendencia mediática de la misma o la presencia en

⁶³El autor trata en definitiva de consolidar la idea de juicio imparcial, que se basa en un juicio oral, público y contradictorio en el que el ejercicio concreto del derecho de defensa es esencial.

⁶⁴Allí se señala como un riesgo el que los abogados especializados en defensa penales naturalicen formas de actuación que son perjudiciales para el ejercicio de los derechos de los imputados.

⁶⁵A propósito de la igualdad de armas en la producción y control de la prueba y en el desarrollo de las audiencias públicas adversariales.

audiencia de abogados que representen los intereses de gobierno en la causa.

También se profundizara con la autonomía institucional la imagen de independencia que debe esgrimir todo defensor público en su actuar ante los Tribunales de Justicia, el Ministerio Público u otras instituciones del sistema de persecución criminal , toda vez que sus autoridades superiores y la propia institución estarán en mejores condiciones y disposición de defender en los casos y situaciones concretas las decisiones técnicas adoptadas por los defensores en la defensa de los intereses de sus representados.

8.5. Consolidación como interlocutor en los debates sobre la política criminal estatal.

Al incrementarse la autonomía institucional, ello debiera reflejarse en la capacidad de la institución y de sus voceros y autoridades superiores de erigirse como los voceros de las libertades públicas de los ciudadanos frente al Estado.

El rol de la Defensoría de ser la voz que imponga la racionalidad, las estadísticas, las cifras del sistema y el impacto de eventuales reformas legislativas, como un antecedente que necesariamente habrá de tomarse en cuenta a la hora de efectuarse los debates ciudadanos, comunicacionales y político- legislativos sobre reformas o mejoras al sistema de persecución penal hoy imperantes. Probablemente en el contexto político imperante solo instituciones como el Instituto Nacional de Derechos Humanos y la Defensoría Penal Pública tendrán la autoridad moral y técnica para plantear el análisis de las reformas legislativas del sistema a la luz de los derechos y garantías que constituyen el denominado debido proceso de Ley.

Para validarse crecientemente en éste ámbito de los debates públicos sobre política criminal, será deber de la institución el mejorar la calidad y fiabilidad de las cifras que maneja, generar alianzas con otros organismos o instituciones relevantes a la hora de defender las libertades públicas y consolidar un modelo de vocerías institucionales, desde los defensores que intervienen en las causas, asesores técnicos como los abogados

integrantes de las unidades de estudio y las autoridades superiores del servicio, como el defensor nacional.

8.6. En el ámbito Internacional

Consolidar su liderazgo a nivel internacional

La consolidación de la autonomía legal o constitucional de la Defensoría Penal Pública Chile, la posicionaría una vez más como una institución señera y que ilustra a las demás defensorías del continente sobre el camino que deben seguir para consolidarse institucionalmente y constituirse en instituciones públicas altamente eficientes y absolutamente independientes.

En efecto, la Defensoría Penal Pública Chilena, ha sido pionera en el continente en establecer parámetros profesionales de alta exigencia para la actuación de sus defensores, a través de los denominados “estándares de defensa penal”; ha demostrado un alta flexibilidad para dentro del modelo normativo que la rige adaptarse a los diversos requerimientos que han surgido desde su creación garantizando siempre una mejor prestación de servicios, así ha ocurrido con la forma en que la institución ha sido capaz de adaptarse para prestar defensa altamente técnicas y competentes en materia de etnias originarias, Responsabilidad penal adolescente y en materia penitenciaria, y ha liderado la implementación y validación de novedoso sistemas de organización interna para la prestación de su servicio de defensa penal, como ha ocurrido con el diseño e implementación de un modelo de defensa mixto que incorpora de manera eficiente a los abogados privados al cumplimiento de su función pública.

Consolidar la participación de sus defensores en el contexto internacional

El nuevo diseño institucional debiera hacer posible avanzar en el posicionamiento de la Defensoría Penal Pública en el concierto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, facilitando la comparecencia de sus defensores penales ante las diversas instancias de representación judicial existentes en el continente, tales como la Comisión interamericana de Derechos Humanos o la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, cuando así lo demande la adecuada y competente defensa de los intereses de sus representados. Ello permitirá que la defensa de los imputados provista por la institución sea efectivamente de carácter integral.

ANEXO N°1 Tabla comparativa de organismos chilenos de derecho público con autonomía constitucional o legal “efectiva”

AO = Autonomía orgánica

AF = Autonomía funcional

APS= Autonomía en potestades sustantivas

Descriptor	Ministerio Público	Municipalidades	Contraloría GR	CNTV	Banco Central	CDE
AO Unipersonal/Colegiada (Dieta-Full Time)	Unipersonal (Fiscal Nacional, abogado con 40 a. de edad + 10 a. de experiencia) + Colegiado (Consejo General “asesor” que integran fiscales regionales)	Unipersonal (Alcalde) + Colegiado (Concejo con dieta, N° según población comunal, dieta de entre 6-12 UTM según determine anualmente cada concejo por sus 2/3 + otras asignaciones)	Unipersonal (Contralor General de la República, abogado con 40 a. de edad + 10 a. de experiencia)	Colegiada con dietas (Consejo Nacional de Televisión, 11 integrantes, 6 UTM por sesión, límite 24 UTM al mes)	Colegiada Full time (Consejo del Banco Central, 5 consejeros)	Colegiada Full time (Consejo del CDE, 12 abogados; sin embargo, salvo el presidente pueden ejercer la profesión)
AO Elección	presidente propone al Senado de quina preparada por CS previo concurso público	Elecciones directas	presidente + 3/5 Senado	1 designado por presidente, quien lo presidirá, y 10 por el presidente + mayoría Senado	presidente con acuerdo del Senado (presidente elije a uno de ellos como presidente del BC)	presidente de la República (de los Consejeros y del presidente que debe ser un Consejero)
AO Remoción	Pleno CS a requerimiento de: presidente, Cámara ó 10 Diputados	Alcalde por Tribunal Electoral Regional a requerimiento de Concejales	Acusación constitucional por notable abandono de deberes	Pleno CS a requerimiento : presidente, Cámara, 10 Diputados o cualquiera tratándose de grave infracción de deberes	presidente, existiendo causa justificada y previo consentimiento del Senado	presidente de la República con acuerdo del Senado
AO-límite temporal	8 años (sin redesignación) o 75 años de edad	4 años	8 años (sin redesignación) o 75 años de edad	8 años redesignables	10 años, redesignables / El presidente	Indefinido hasta los 75 años presidente

					dura 5 años como tal	/ El presidente dura 3 años como tal
AF-autoorganización	FN puede crear unidades especializadas oyendo a Consejo General	No aplica LBGAE en organización. La LOC les da espacios de flexibilidad dependiendo de la cantidad de habitantes de la comuna y puede dictarse un reglamento municipal	No aplica LBGAE en organización; Contralor, tiene una amplia potestad en materia organizatoria y normativa	No aplica LBGAE en organización pero LQC que lo regula con detalle	No aplica LBGAE en organización , Consejo establece la estructura administrativa de la institución conforme su Ley	Se aplica la LBGAE en organización, no hay especial flexibilidad
AF-autodisposición de bienes	No tiene	Cuenta con tributos afectados y el Fondo Común Municipal	No tiene	No tiene	No tiene	No tiene
AF-gestión de personal descentralizada	Estatuto especial en suplido por CT y EA, según materia. Remoción reglada con indemnización. Ingreso por concurso o sistema análogo	Estatuto especial (uno general y otros especiales, incluyendo un segmento bajo el CTrabajo).	Todo el personal es de la exclusiva confianza del Contralor	Se aplica EA, no hay flexibilidad especial.	No aplica LBGAE, sino que normas de propia LOC y, en subsidio, CT y demás normas legales aplicables al sector privado	Se aplica la LBGAE en organización y el EA, no hay flexibilidad especial.
APS-exención control	Aunque no es Administración Pública CGR controla los actos sobre personal; control de transparencia excluye al CplT (directamente CApelaciones)	Exención de toma de razón; sólo cabe registro en actos sobre personal (sin perjuicio del control vía auditorías). Control de transparencia en CplT	Control de transparencia excluye al CplT (directamente CApelaciones)	Controles normales de CGR y CplT. Para ejercicio de potestades sustantivas el control es vía reclamo judicial.	Control de transparencia a excluye al CplT (directamente CApelaciones). CGR no controla. En ejercicio de potestades sustantivas el control es vía reclamo judicial.	Aplican controles de CGR y CplT, pero en la Ley Orgánica de Contraloría se advierte que CGR no interviene en asuntos litigiosos pues competen al CDE
PJdca	No	Si	No	Si	Si	Si

Otros				Ley declara no aplicabilidad de normas generales de la Administración Pública, salvo en presupuesto y transparencia		
-------	--	--	--	---	--	--

CUADRO N° 2 COMPARATIVO DE ORGANISMOS CON AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL O LEGAL “EFECTIVA”

AO = Autonomía orgánica

AF = Autonomía funcional

APS= Autonomía en potestades sustantivas

Descriptor	Universidades	FNE	CADP	INDH	CpIT	SERVEL
AO Unipersonal /Colegiada (Dieta-Full Time)	Unipersonal (rector)	Unipersonal (Fiscal Nacional Económico)	Colegiada con dietas (Consejo de 5 integrantes, 15 UF por sesión, límite 100 UF al mes, , salvo presidente)	Colegiada con dietas (Consejo de 11 integrantes, 4 UTM por sesión, límite 20 UTM al mes, salvo presidente)	Colegiada con dietas (Consejo Directivo de 4 integrantes, 15 UF por sesión, límite 100 UF al mes, salvo presidente)	Colegiada con dietas (Consejo Directivo de 5 integrantes, 30 UF por sesión, límite 120 UF al mes, salvo presidente)
AO Elección	Elecciones internas	Sistema de ADP	4 por el presidente con acuerdo del Senado y 1 directamente, que preside el CADP y dirige DNSC	2 el presidente, 2 el Senado, 2 la Cámara, 1 los decanos de las Facultades de Derecho del CRUCH y universidades autónomas, 4 por instituciones vinculadas a la defensa/promoción DDHH; ellos	presidente con acuerdo del 2/3 del Senado (ellos eligen a su presidente)	presidente con acuerdo del 3/5 del Senado (ellos eligen a su presidente)

				elijen a uno como Director		
AO Remoción	Cada Ley establece un sistema, normalmente con intervención de órgano académico interno colegiado	presidente con informe favorable de mayoría del pleno CS, por negligencia manifiesta o incapacidad	presidente + 4/7 Senado, por falta grave a los deberes	Pleno CS a requerimiento o de presidente o Cámara de Diputados	Pleno CS a requerimiento o de: presidente, Cámara ó 10 Diputados	TRICEL a requerimiento del propio Consejo o del Ministerio del Interior
AO-límite temporal	En general, 4 años	4 años	6 años (sin redesignación)	6 años, redesignables	6 años, redesignables 1 vez	8 años (redesignables 1 vez) o 75 años de edad
AF-autoorganización	Conforme cada Ley y los respectivos estatutos	Se aplica la LBGAE en organización, no hay especial flexibilidad	Aplica LBGAE (si bien el Consejo no es sino un órgano de otro servicio, la DNSC)	No aplica LBGAE en organización; amplia potestad en materia organizatoria y normativa (propone sus Estatutos al presidente)	No aplica LBGAE en organización; amplia potestad en materia organizatoria y normativa (propone sus Estatutos al presidente)	Se aplica la LBGAE en organización, no hay especial flexibilidad
AF-autodisposición de bienes	Pueden generar ingresos propios (matrícula y venta de servicios)	No tiene	No tiene	No tiene	No tiene	No tiene
AF-gestión de personal descentralizada	Crean sus propias plantas y regímenes	Se aplica la LBGAE + EA, no hay especial flexibilidad	En DNSC se aplica la LBGAE + EA, no hay especial flexibilidad	C del Trabajo (CT)	C del Trabajo (CT)	Se aplica la LBGAE + EA, no hay especial flexibilidad
APS-exención control	Controles normales de CGR y CplT.	Controles normales de CGR y CplT.	Actos están exentos de toma de razón y no aunque aplica control de CplT los Tribunales han tenido una alta deferencia a su favor	Control normal de CplT. CGR sólo control personal y cuentas, y sus resoluciones están exentas de toma de razón	CGR sólo controla personal y cuentas (aunque TC lo relativiza), y sus resoluciones están exentas de toma de razón; existe	Control normal de CGR. CGR sólo controla personal y cuentas (aunque TC lo relativiza)

					reclamo judicial	
PJdca	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí	Sí
Otros	Ley dispone que en materias académicas, económicas y administrativas gozan de plena autonomía			Ley no indica un Ministerio a través del cual se relacione con la Presidencia de la República	Ley no indica un Ministerio a través del cual se relacione con la Presidencia de la República	

ANEXO N°2 Otros modelos de defensoría penal pública con grados de autonomía institucional

1. Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Argentina)

El artículo 1 de la Ley 4891, establece que el Ministerio Público integra el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dotado de autonomía funcional y autarquía.

Existe un deber de unidad de actuación e indivisibilidad del mismo organismo, compuesto por Defensoría, Fiscalía y Asesoría General Tutelar. En consecuencia, existe independencia y autonomía funcional del organismo pero en tanto Ministerio Público (art. 2 y 3).

En conclusión, administrativamente ejerce sus funciones específicas de modo objetivo con estricta observancia de la legalidad general, en coordinación con las demás autoridades del Poder Judicial y con los restantes poderes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aunque sin sujeción a directivas, instrucciones ni condiciones que se impartan o establezcan por sujetos ajenos a su estructura. Sin perjuicio de ello, las directrices generales deben ser tomadas en conjunto con el Ministerio Público Fiscal y Tutelar (artículos 2 y 3 Ley 4891). **Solo el Ministerio Público, de forma general, posee autonomía funcional.**

a. Órganos de Supervisión y Dirección

i. Órganos de Supervisión

Dispone el art. 6 letra b) de la Ley 4891, que es el Defensor General quien está a cargo del Ministerio Público de la Defensa, y el resto de los magistrados que lo integran

Existe la institución de la **Comisión Conjunta de Administración del Ministerio Público**. Esta es integrada por cada uno de los titulares del Ministerio Público o los adjuntos a los cuales decidan delegarle dicha competencia; ello para ejercer las facultades y competencias de la

administración en general que involucra al Ministerio Público en su conjunto, art. 25 y ss.

a. Integración, Nombramiento o Elección

El Fiscal General, el Defensor General y el Asesor General Tutelar son designados por el Jefe o la Jefa de Gobierno con el acuerdo de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura, habiendo cumplido los requisitos de ley (Art. 112 de la Constitución Porteña)

“ARTICULO 112.- Para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia se requiere ser argentino, tener treinta años de edad como mínimo, ser abogado con ocho años de graduado, tener especial versación jurídica, y haber nacido en la Ciudad o acreditar una residencia inmediata en ésta no inferior a cinco años”.

b. Facultades

- Disponer de oficio, o a pedido de un Defensor o una Defensora de Cámara, la actuación conjunta o alternativa de dos o más magistrados/as del Ministerio Público de la Defensa, de igual o diferente jerarquía, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable.

- Nominar su reemplazante entre los/las Defensores Generales Adjuntos
- Promover la acción declarativa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia prevista en el artículo 113, inciso 2°) de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

i. Facultades normativas

Esta Comisión Conjunta de Administración, dispone de las siguientes facultades:

1. Elaboración y aprobación del Reglamento Interno en consonancia con las pautas generales establecidas por el Consejo de la Magistratura. Elaboración y aprobación del Reglamento de Sumarios, que debe garantizar el derecho de defensa y el debido proceso adjetivo.

3. Organización y dirección de las estructuras mínimas necesarias para el normal y eficiente cumplimiento de las tareas de administración asignadas por la presente ley. A tal propósito y cuando resulte necesario a efectos de evitar la duplicación de estructuras, se podrán establecer acuerdos con el Consejo de la Magistratura, a fin de contar con el soporte administrativo de las estructuras propias de este último.

4. Confección de las listas de expertos en representación del Ministerio Público que integrarán los jurados de los concursos del sector cada uno en su respectiva área.

ii. Órganos de Dirección

1. Colegiados

No aplica.

2. Unipersonales

Si bien son tres los titulares del Ministerio Público, en cuanto principalmente a intervenir en conjunto en las políticas y planes estratégicos a ejecutar de modo general, **corresponde la titularidad específica del Ministerio Público de la Defensa al Defensor General (art. 6)**, dado que cada uno tiene competencia exclusiva en su ámbito de actuación, dado que las funciones entre los demás miembros titulares son radicalmente distintas entre ellos.

a. Nombramiento DN

El artículo 8 de la Ley 4891 indica que el Defensor General es designado por el Jefe o la Jefa de Gobierno con el acuerdo de los dos tercios del total de los miembros de la Legislatura, con una duración de 7 años.

El artículo 10 de la ley 4891 establece que para ser designado/a Fiscal General, Defensor o Defensora General, y Asesor o Asesora General Tutelar se exigen los mismos requisitos que el artículo 112 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA Ley Complementaria N° 132/09A) establece para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia.

b. Nombramiento Autoridades Superiores

Se considera por la ley autoridad superior al **Defensor General Adjunto**, quien es designado por el voto de la mayoría absoluta de la Legislatura, a propuesta del Consejo de la Magistratura, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 126 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (artículo 8).

c. Remoción DN

En virtud del artículo 29 de la Ley Orgánica N° 4891, el Defensor o Defensora General sólo puede ser removido por las causales y mediante el procedimiento de juicio político establecidos en los artículos 92, 93 y 94 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

d. Remuneración DN

El artículo 12 de la ley 4891, establece que las remuneraciones de los/as magistrados del Ministerio Público se determinan del siguiente modo:

El/la Defensor/a General perciben una remuneración equivalente a la de Juez/a del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires. Idéntica remuneración perciben quienes efectuaren sus reemplazos por las causales enumeradas en el art. 16 durante períodos superiores a los treinta (30) días;

Por su parte, el Defensor o Defensora General Adjunto/a, perciben una remuneración equivalente a la de un juez o jueza de cámara, incrementada en un cincuenta por ciento (50%) de la diferencia de la remuneración existente entre la correspondiente a estos y la que perciben los/as jueces o juezas del Tribunal Superior. En los restantes aspectos de su función se hallan equiparados al de un juez o jueza de Cámara de Apelaciones.

e. Facultades

Las facultades (no normativas) de las que dispone el Defensor General, son:

- Ejercer ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las facultades propias del Ministerio Público de la Defensa, por sí o continuando la intervención de éste en instancias anteriores.
- Disponer de oficio, o a pedido de un Defensor o una Defensora de Cámara, la actuación conjunta o alternativa de dos o más magistrados del Ministerio Público de la Defensa, de igual o diferente jerarquía, cuando la importancia o dificultad de los asuntos lo hagan aconsejable. En estos casos la actuación del Defensor o Defensora que se designe se hallará sujeta a las directivas del titular de la causa.
- Convocar a reuniones de consulta a los magistrados del Ministerio Público del ámbito a su cargo, de cualquier grado y fuero cuando lo consideren aconsejable, a fin de intercambiar opiniones sobre todo lo concerniente a una mayor eficacia del servicio, procurar la unificación de criterios acerca de la actuación del Ministerio Público y analizar cualquier cuestión que se estimare conveniente.

i. Facultades normativas

Sus potestades normativas quedan expuestas en los siguientes artículos:

- Fijar normas generales de la distribución del trabajo en el Ministerio Público de la Defensa y supervisarlas (art. 38)
- Aplicar el reglamento interno y ejercer los actos que resultaren necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas (art. 18)
- Coordinar reuniones con los demás miembros del Ministerio Público a fin de obtener criterios de unificación de actuación.
- Elaborar anualmente los criterios generales de actuación del Ministerio Público de la Defensa.
- Impartir instrucciones dentro del organismo.

La ley indica que para poder hacer uso de las potestades anteriores, **en virtud del artículo 22.1 de la Ley, se le otorga al Defensor General la facultad de dictar reglamentos de organización funcional, de personal, disciplinarios y todos los demás que resulten necesarios** para el más eficiente y eficaz cumplimiento del Ministerio Público de la Defensa, con la limitación de que no sean contradictorios con los principios generales de los reglamentos del Poder Judicial.

c. Procedimiento de aprobación del presupuesto

Sobre la aprobación presupuestaria (artículos 23 y ss. Ley 4891), a los efectos de asegurar su autarquía, el Ministerio Público cuenta con crédito presupuestario propio, el que es atendido con cargo a rentas generales y con los recursos específicos que resulten de la Ley de Presupuesto que anualmente dicte la Legislatura.

El Ministerio Público ejecuta el presupuesto asignado dentro de los parámetros de la presente ley y observa las previsiones de las leyes de Administración Financiera del sector público de la Ciudad, con las atribuciones y excepciones establecidas en los artículos 6° y 61 de la Ley 70.

La Fiscalía General, la Defensoría General y Asesoría General Tutelar, cada una en su respectivo ámbito podrán solicitar al Consejo de la Magistratura la reasignación de partidas presupuestarias que considere necesarias

Asimismo, el Consejo de la Magistratura podrá modificar la distribución funcional del gasto correspondiente al Ministerio Público, previo consentimiento de los titulares de cada rama.

d. Ámbito Material de la Defensa Pública

En general, el Ministerio Público de la Defensa ejecuta el mandato constitucional de garantizar a todos los habitantes el acceso a la justicia y la defensa de su persona y de sus derechos, sin discriminación por razones económicas (Art 12, inc. 6º CCABA), con particular énfasis en personas de menores posibilidades de acceso a los servicios públicos o con

necesidades básicas insatisfechas (Art. 17 de la CCABA y 17, 42 y concordantes de la Ley 1903 y sus modificatorias).

En específico:

a) Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público.

b) Velar por la observancia de los derechos humanos en los establecimientos y lugares de detención de personas, a fin de que los/las reclusos/as y detenidos/as sean tratados con el debido respeto hacia su persona, no sean sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes y tengan oportuna asistencia jurídica, médica, hospitalaria y las demás que resultaren necesarias para el cumplimiento de dicho objeto, promoviendo las acciones pertinentes cuando se verificare su violación.

c) Intervenir en los procesos en que se cuestione la validez constitucional de normas jurídicas de cualquier jerarquía, y en los que se alegare privación de justicia.

d) Velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales.

e) Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales, asegurar la normal prestación de la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal.

f) Promover o intervenir en causas concernientes a la protección de las personas menores de edad, incapaces e inhabilitados y sus bienes y requerir todas las medidas conducentes a tales propósitos, de conformidad con las leyes respectivas, cuando carecieren de asistencia o representación legal; fuere necesario suplir la inacción de sus asistentes y representantes legales, parientes o personas que los tuvieran a su cargo; o hubiere que controlar la gestión de estos últimos.

g) Ejercer la defensa de la persona y los derechos de los justiciables toda vez que sea requerida en las causas contravencionales, penales o de otros

fueros, cuando aquellos fueren pobres o estuvieren ausentes.

B. ESTRUCTURA DEL SERVICIO

a. Estructura funcional

El artículo 6 letra b) de la Ley 4891, **constituye al Defensor o Defensora General como la figura pública a cargo de la Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires** y, el art. 18 del mismo texto legal, señala que la Defensoría General es tiene por facultades el gobierno y administración de la Defensoría General. Luego, el artículo 7 numeral 6) regula que la Defensoría General, tiene distintos ámbitos de funciones, a saber:

a) Defensorías Generales Adjuntas;

b) Defensorías ante las Cámaras de Apelaciones;

c) Defensorías ante los Juzgados de Primera Instancia.

Así todo, conforme al artículo 38 y 39 de la citada Ley, corresponde al Defensor General dentro de su competencia y función:

- Ejercer ante el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires las facultades propias del Ministerio Público de la Defensa, por sí o continuando la intervención de éste en instancias anteriores.
- Promover la acción declarativa de inconstitucionalidad ante el Tribunal Superior de Justicia prevista en el artículo 113, inciso 2° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Fijar normas generales para la distribución del trabajo del Ministerio Público de la Defensa, y supervisar su cumplimiento.
- Designar y remover Defensores Generales Adjuntos/as que lo asistan, quienes actuarán en relación inmediata con éste.
- Establecer el número de Defensores Generales Adjuntos/as que se desempeñarán en las materias sobre las cuales ejercerán su competencia, cuya jurisdicción corresponda a la Ciudad.

Continúa este cuerpo normativo, respecto a los Subdefensores Generales, art. 40, que estos tendrán por competencia y función:

- Sustituir al Defensor o a la Defensora General en las causas en que éste/ésta así lo resuelva.
- Reemplazar al/la Defensor/a General en caso de licencia, impedimento, ausencia o vacancia, según lo dispuesto por el inciso 5º del artículo 38 de la presente Ley. En caso de recusación o excusación, su reemplazo será designado según el mecanismo establecido en el art. 16 de la presente Ley.
- Reemplazar en sus funciones al Defensor o a la Defensora General en caso de producirse la ausencia, licencia, impedimento o vacancia de éste.
- Desempeñar las demás funciones que le delegue el Defensor General, que le asigne la presente, demás leyes y/o reglamentos.

En lo relativo a **los Defensores ante las Cámaras de Apelaciones**, deben continuar ante ellas, la intervención que el Ministerio Público de la Defensa haya tenido en las instancias anteriores y, desempeñar en el fuero de su competencia, las funciones que la ley confiere a los Defensores o Defensoras ante la primera instancia, según lo estipula el artículo 42 numeral 1) y 2).

Igualmente, se observa **la figura del Defensor ante los Juzgados de Primera Instancia**, que tienen por función actuar:

- Cuando fueren designados en las respectivas causas judiciales para ejercer la defensa y representación en juicio de quienes se encontraren ausentes en ocasión de requerirse la defensa de sus derechos.
- Cuando fueren designados/as en las respectivas causas judiciales para ejercer la defensa y representación en juicio de quienes invocaren y justificaren pobreza.
- Cuando fueren convocados para la defensa de los imputados en las causas que tramiten ante la justicia penal, contravencional y de faltas.
- Visita a los lugares de detención

- Los Defensores o Defensoras tienen el deber de procurar hallar a sus representados cuando estuvieren ausentes, arbitrando los medios idóneos para ello. Cesará su intervención cuando se notificare personalmente al interesado y en los demás supuestos previstos en la ley procesal.

- Los Defensores o Defensoras deben contestar las consultas que les formulen las personas carentes de recursos, asistirlos en los trámites judiciales pertinentes oponiendo todo tipo de defensas y apelaciones en los supuestos que a su juicio correspondieren y patrocinarlos para la obtención del beneficio de litigar sin gastos (Art.44)

b. Estructura administrativa

Su estructura administrativa se inspira en el **principio de Dependencia Jerárquica**, artículo 6 de la Ley 4891. Este tiene por fundamento permitir que cada integrante del Ministerio Público, controle el correcto desempeño de sus funciones por parte de los o las integrantes de menor nivel jerárquico y de quienes los asisten.

Así, es el Defensor General quien tiene la competencia (Art.18, Ley 4891) para hacerse cargo del gobierno y administración general del Ministerio Público de la Defensa. Agrega esta norma, en su numeral 2), que recae en el Defensor General aplicar el reglamento interno del Ministerio Público, en la medida de su ámbito. Asimismo, el numeral 4) del artículo 18 establece, que dentro de su área debe *“elaborar anualmente los criterios generales de actuación de los miembros del Ministerio Público”*. Y, debe designar a los funcionarios y empleados en el marco de las partidas presupuestarias aprobadas por la Legislatura, como mandata el numeral 7) del artículo y Ley ya citada.

En el marco de sus atribuciones, debe dictar reglamentos de organización funcional, de personal, disciplinarios y todos los demás que resulten necesarios (art.19, Ley 4891).

c. Estructura de apoyo a la función del defensor

En la estructura de apoyo a la labor realizada por el Ministerio Público de la Defensa, se encuentra una Oficina de Asistencia Técnica, que colabora en lo relativo a los elementos probatorios con el objetivo de garantizar el

debido proceso y acceso a la justicia. Dispone de profesionales altamente capacitados para ayudar al defensor de determinado asistido o representado.

Según la Ley, pueden requerir informes a los órganos del Estado, a los Servicios Público o a las entidades privadas con las que intervengan en la Defensoría.

2. Ministerio Público de la Defensa de la Provincia de Buenos Aires (Argentina)

A. CARACTERIZACIÓN DEL ORGANISMO

a. Regulación normativa y reglamentaria

1) Constitución Provincial de Buenos Aires.

2) Ley 14442 sobre Organización y Estructura del Ministerio Público⁶⁶⁶⁷.

b. Dependencia institucional y grado de autonomía

El Ministerio Público Provincial, está compuesto de Fiscales, Defensores Oficiales y Asesores de Incapaces, todos ellos. Encabezado por el Procurador General, quien ejerce la superintendencia dentro del Ministerio Público, siendo este último, parte integrante del Poder Judicial

⁶⁶ Para este estudio se tomó como base la norma citada. Asimismo, la última actualización ha sido registrada bajo el número de Ley N° 14.613, que crea el cuerpo de magistrados suplentes y la 14.687 que crea las Unidades Funcionales de Instrucción y Juicio especializadas en Violencia Institucional.

⁶⁷ Sobre el alcance de la autonomía de la Defensa de la Provincia de Buenos Aires, véase el reciente fallo de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Causa I. 72.447, Procuraduría General contra Provincia de Buenos Aires. Inconstitucionalidad Ley. 14.442, en el cual se declara la constitucionalidad de la ley que la establece. Esta sentencia sigue la tendencia regional que busca sacar a las Defensorías Públicas del ámbito del Ministerio Público, de acuerdo a lo planteado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo "Ruano Torres" (INECIP, 2019).

(artículo 2 de la Ley 14442). Goza de la autonomía e independencia que le otorga la Constitución para el debido cumplimiento de sus funciones.

En el ejercicio de sus funciones, la Defensoría goza de autonomía funcional, no pudiendo recibir influencias o presiones externas o provenientes de las autoridades, para decidir la estrategia de la defensa. El Ministerio Público de la Defensa tiene potestades y atribuciones de definir políticas de la defensa pública, y dictar instrucciones generales y particulares con autonomía funcional.

El servicio de la Defensa Pública goza de autarquía financiera a través, principalmente, de las partidas asignadas al Poder Judicial (artículos 4 y 8 Ley 14442).

c. Órganos de Supervisión y Dirección

i. Órganos de Supervisión

El Ministerio Público está encabezado por el Procurador General, quien ejerce la superintendencia sobre los demás miembros del Ministerio Público conforme el artículo 189 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. No obstante, conforme a lo reglamentado en el art. 23, es el Defensor General el encargado del adecuado funcionamiento del Ministerio Público de la Defensa.

a. Integración, Nombramiento o Elección

Para la designación del Procurador General, se siguen iguales requisitos para la designación del Defensor General.

b. Funcionamiento

No aplica.

c. Facultades

Entre las distintas facultades que integran su competencia, se encuentra la de presidir y convocar a un **Consejo de Asesores y –excepcionalmente– una Asamblea de la Defensa Pública**, numeral 11 del artículo precitado.

Los cuales son calificados en el texto legal como **órganos auxiliares**, art. 100 y ss.

i. Facultades normativas

No consignadas.

ii. Órganos de Dirección

1. Colegiados

No aplica.

2. Unipersonales

Conforme a lo reglamentado en el art. 23, es el Defensor General el encargado del adecuado funcionamiento del Ministerio Público de la Defensa

a. Nombramiento DN

Sobre los requisitos (artículo 11 ley 14442), se debe cumplir con los dispuesto en el artículo 177 de la Constitución Provincial de Buenos Aires, la cual exige haber nacido en territorio argentino o ser hijo de ciudadano nativo, si hubiese nacido en país extranjero, título o diploma que acredite suficiencia en la ciencia del derecho reconocido por autoridad competente en la forma que determine la ley; treinta años de edad y menos de setenta y diez a lo menos de ejercicio en la profesión de abogado o en el desempeño de alguna magistratura.

En los casos de vacancia en los cargos de Defensor General o Subdefensor General de la Provincia de Buenos Aires, el Poder Ejecutivo remitirá al Senado el pliego del postulante seleccionado de la terna vinculante propuesta por el Consejo de la Magistratura.

Recibido el pliego del postulante por parte del Poder Ejecutivo, el Honorable Senado de la Provincia, por intermedio de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos, requerirá a la persona considerada para cubrir el cargo:

- La presentación de sus antecedentes por escrito.
- Información relacionada con su situación patrimonial.
- Demás requisitos que considere pertinente.

El Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires publicará en por lo menos dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días, el nombre y los antecedentes curriculares de la persona que se encuentre en consideración para la cobertura de la vacancia. En simultáneo con tal publicación difundirá la misma información en la página oficial de la red informática del Senado.

El Honorable Senado de la Provincia habilitará un plazo de quince (15) días para que los ciudadanos en general, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y las entidades académicas, presenten, por escrito y de modo fundado y documentado, las posturas, observaciones y circunstancias que consideren de interés expresar. No serán consideradas aquellas objeciones irrelevantes desde la perspectiva de la finalidad del procedimiento que establece esta Ley o que se funden en cualquier tipo de discriminación.

Recabados los datos establecidos en los artículos precedentes, la Comisión de Asuntos Constitucionales y Acuerdos del Honorable Senado de la Provincia de Buenos Aires, convocará a una entrevista pública a efectos de dar publicidad de todos esos elementos, con presencia del postulado, como instancia previa a la prestación del acuerdo.

Por último, el Defensor General deberá prestar juramento ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires

b. Nombramiento Autoridades Superiores

El Subdefensor General sigue el mismo procedimiento de nombramiento que el Defensor General.

c. Remoción DN

Depende de la voluntad del Ministro de Justicia, Ministerio del cual depende la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, siendo un cargo de confianza.

d. Remuneración DN

No se encontró la información en las fuentes consultadas.

e. Facultades

El Defensor General, cuenta con las siguientes facultades:

- Registrar los casos de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que se conozcan por miembros del Ministerio Público de la Defensa en el ejercicio de la función, aun cuando lo sean bajo el amparo del secreto profesional y con las limitaciones que éste impone. Esta facultad podrá ser delegada en el Defensor de Casación.
- Evacuar consultas de los miembros del Ministerio Público de la Defensa.
- Vigilar el cumplimiento del deber de reserva.
- Administrar los recursos humanos y materiales del Ministerio Público de la Defensa conforme las reglas generales dictadas para el Poder Judicial.
- Organizar y propiciar actividades académicas tendientes a una mayor capacitación y especialización de los miembros del Ministerio Público de la Defensa.
- Dirigir la Curaduría General de Alienados y la Asesoría General de Incapaces.
- Dirigir las oficinas de las unidades carcelarias y proponer a sus integrantes.
- Remitir a cada órgano judicial el Informe de Gestión respectivo, que contendrá los resultados de la evaluación de su gestión y la comparación de los mismos con el resultado promedio de los órganos equivalentes del Departamento Judicial.

i. Facultades normativas

El Ministerio Público de la Defensa tiene potestades y atribuciones de definir políticas de la defensa pública, y dictar instrucciones generales y particulares con autonomía funcional (art. 24).

Dentro de la potestad normativa del defensor nacional, destacan las siguientes:

-Fijar las políticas generales del Ministerio Público de la Defensa y controlar su cumplimiento, pudiendo dictar instrucciones generales a sus efectos.

-Poner en conocimiento periódicamente al Procurador General, a la Suprema Corte de Justicia, al Gobernador y al Poder Legislativo u otros organismos reconocidos por el Estado Argentino, el estado de situación que surja del registro mencionado en el inciso precedente.

-Dictar reglamentos y resoluciones que hagan al funcionamiento de los órganos que integran el Ministerio Público de la Defensa.

-Participar en el proyecto del presupuesto anual del Poder Judicial a los fines previstos por el artículo 8, y en las modificaciones que se estimaren necesarias, y administrar y disponer los fondos de la cuenta especial del Ministerio Público de la Defensa, distribuyendo en forma equitativa la partida asignada.

-Coordinar con la Suprema Corte de Justicia las cuestiones que interesen conjuntamente al Tribunal y al Ministerio Público de la Defensa y dictaminar en todas las que deba resolver dicho Tribunal en materia de superintendencia.

-Informar a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General las cuestiones que se relacionen con el Ministerio Público de la Defensa, a fin de dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 165 de la Constitución de la Provincia.

-Celebrar convenios con entidades públicas y privadas para una mejor prestación del servicio del Ministerio Público de la Defensa.

-Publicar anualmente una memoria de las labores realizadas.

-Realizar la evaluación de gestión de cada uno de los órganos integrantes del Ministerio Público de la Defensa, en cuanto a la calidad, eficiencia y eficacia de la misma, determinando reglamentariamente estándares, considerando los indicadores que se determinan en la presente, las particularidades de cada órgano y de los procesos en los que entienden.

d. Procedimiento de aprobación del presupuesto

Además de los recursos previstos en el presupuesto general del Poder Judicial, el Ministerio Público debe asignar partidas especiales a fin de atender los gastos que demande el equipamiento de los órganos, capacitación de sus miembros, el sostenimiento de programas de asistencia y protección a la víctima, testigos e incapaces y el debido cumplimiento de sus funciones.

Asimismo debe disponer de una cuenta especial formada con los honorarios y costas regulados en su favor y las multas impuestas en los procesos penales.

A fin de asegurar su autonomía funcional y autarquía financiera la Defensa Pública contará con un porcentaje de la totalidad de los recursos previstos para el Ministerio Público suficiente para dar cumplimiento efectivo a las funciones que le asigna la presente Ley. Dicha asignación se ajustará anualmente en función de los informes de gestión y de acuerdo a las necesidades reales de cada área (artículo 8 Ley 14444).

e. Ámbito Material de la Defensa Pública.

Cualquier asunto penal, de derechos humanos y civil que se ventile ante el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ante los Organismo Internacionales y ante los Tribunales Departamentales.

B. ESTRUCTURA DEL SERVICIO

a. Estructura funcional

Conforme al artículo 23 de la Ley 14442, el Defensor General es responsable del adecuado funcionamiento del Ministerio Público de la Defensa de la provincia de Buenos Aires. Establece, además, el artículo 25, que corresponderá al Subdefensor General, reemplazar al Defensor General, en caso de vacancia, ausencia temporal o impedimento legal, hasta el cese de dichas causales (numeral1). O bien, ejercer funciones del Defensor General que éste le encomiende (numeral 2).

Esta entidad pública –Defensor General- para su funcionalidad, dispone de los Defensores Oficiales, normativizados en el artículo 30 y ss. de la Ley citada. Presentándose las siguientes figuras institucionales, a saber:

a) Defensor ante el Tribunal de Casación: Este tiene por cometido, organizar el funcionamiento de la dependencia a su cargo, y proponer al Defensor General de la provincia los auxiliares y empleados necesarios para el desarrollo de su labor. Igualmente, tiene el deber de continuar la defensa oficial **frente a los Tribunales de Casación**, interponiendo todos los recursos que correspondan cuando así lo estime conveniente y necesario.

b) Defensores Adjuntos ante el Tribunal de Casación: El artículo 31, consagra que esta operara en la Sala respectiva, con las facultades previstas en el artículo 30.

c) Defensor Departamental: Esta institución tiene por labor, -según prescribe el artículo 32- **ejercer la Superintendencia del Ministerio Público** de la Defensa, según la delegación del Defensor General de la Provincia. También, **organizar el funcionamiento del Ministerio Público de la Defensa** y proponer al Defensor General de la Provincia, los funcionarios auxiliares y empleados necesarios para desarrollar su tarea. Debe coordinar la labor de los Defensores Oficiales, Asesores de Incapaces, funcionarios auxiliares, y empleados.

d) Defensor Oficial: El artículo 33, establece que tienen por función: **asesorar, defender y representar gratuitamente** a toda persona que cuente con escasos recursos para poder defender sus Derechos en un

juicio. **Operando como una garantía para poder acceder a la justicia.** Luego, tiene a su cargo la gestión necesaria para obtener el beneficio de litigar sin gastos y la carta-poder en la forma prescrita legalmente. En los fueros criminal, correccional y de faltas, puede intervenir en cualquier estado del proceso en defensa del imputado que carezca de defensor particular, según lo prescrito. Representar a las personas ausentes citadas a juicio.

Por Ley, en los fueros criminal y correccional deben representar a los imputados como particulares damnificados en los que ellos sean denunciados de delitos cometidos en su contra durante el procedimiento penal.

El artículo 34 de la misma Ley, **establece un deber de reserva y secreto profesional**, es decir, se pretende garantizar una comunicación en reserva entre el Defensor y su representado o asistido, para así evitar eventuales conflictos de interés.

Con todo, **el Defensor toma en consideración la versión de los esbozados por su representado**, procurando elaborar la solución del caso, que resulte técnicamente más favorable para su defendido; esto, consagrado normativamente en el artículo 35. Agrega dicha norma en su inc. 2, que: *“En el caso de la defensa penal debe controlar todo el proceso la investigación penal preparatoria debiendo mantenerse siempre informado y realizar los requerimientos que correspondan. Investigará de manera independiente, en caso de ser necesario, recolectando elementos de convicción para la defensa.*

Dispone de funcionarios Asesores de Incapaces, los cuales conforme al artículo 38 numeral 1), **deben Intervenir en todo asunto judicial o extrajudicial que interese a la persona o bienes de los incapaces**, cuando las leyes lo dispongan, so pena de nulidad de todo acto o proceso que tuviere lugar sin su participación, sin perjuicio de la responsabilidad de quienes - por acción u omisión- la hubieren impedido. Se detalla jurídicamente a los letrados auxiliares, que siguiendo al artículo 39, **podrán actuar procesalmente como abogados bajo la dirección e instrucciones de los Titulares.** Representaran a los defendidos en audiencias y actos de trámite en general, y en cualquier tarea inherente a su ministerio, suscribiendo por sí actas y escritos en causas judiciales de

cualquier fuero, o en actuaciones extrajudiciales, siempre que ello no importe disposición de la acción pública, comprometa la legitimación del Ministerio Público Fiscal.

En particular no podrán por sí promover la acción o desistir de ella, ni de los recursos interpuestos. En materia penal, no podrán tomar declaración al imputado, requerir la elevación de la causa a juicio o decidir no hacerlo, prestar conformidad en juicio abreviado, ni conducir el debate.

Cabe agregar, que todos los miembros del Ministerio Público de la Defensa, estructuran su función adecuándose a unos determinados principios, a saber:

- a) Interés predominante de la persona defendida;
- b) Autonomía Funcional;
- c) Probidad;
- d) Actuación Estratégica;
- e) Transparencia;
- f) Flexibilidad;
- g) Especialización y Trabajo en equipo;
- h) Responsabilidad Diferenciada;
- i) Calidad de atención.

b. Estructura administrativa

Establece el artículo 23 inc. 1 de la Ley 14442, que es el **Defensor General, quien tiene la atribución de organizar el adecuado funcionamiento del Ministerio Público de la Defensa;** teniendo por potestad –inc. 2 y art. 24- el definir las políticas de la Defensa Pública controlando su cumplimiento pudiendo dictar instrucciones generales para tal efecto; y, ejercerá las acciones disciplinarias sobre sus miembros y dispondrá del mismo afectado. Agrega el artículo 24 en sus numerales, a saber:

- Administrar los recursos humanos y materiales del Ministerio Público de la Defensa conforme las reglas generales dictadas para el Poder Judicial.
- Participar en el proyecto del presupuesto anual del Poder Judicial a los fines previstos por el artículo 8, y en las modificaciones que se estimaren necesarias, y administrar y disponer los fondos de la cuenta especial del Ministerio Público de la Defensa, distribuyendo en forma equitativa la partida asignada.
- Coordinar con la Suprema Corte de Justicia las cuestiones que interesen conjuntamente al Tribunal y al Ministerio Público de la Defensa y dictaminar en todas las que deba resolver dicho Tribunal en materia de superintendencia.
- Informar a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General las cuestiones que se relacionen con el Ministerio Público de la Defensa, a fin de dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 165 de la Constitución de la Provincia.
- Delegar sus facultades en los órganos inferiores del Ministerio Público de la Defensa, cuando resultare pertinente.
- Requerir a la Suprema Corte de Justicia la imposición de sanciones disciplinarias expulsivas e imponer las correctivas con comunicación a aquélla y a la Procuración General, respecto a los integrantes del Ministerio Público de la Defensa, la Asesoría de Incapaces y la Curaduría General de Alienados.
- Realizar la evaluación de gestión de cada uno de los órganos integrantes del Ministerio Público de la Defensa, en cuanto a la calidad, eficiencia y eficacia de la misma, determinando reglamentariamente estándares, considerando los indicadores que se determinan en la presente, las particularidades de cada órgano y de los procesos en los que entienden. La Evaluación de Gestión será realizada en base a informes relacionados con las tareas e inspecciones que la Defensoría General de la Provincia lleve a cabo a través de la dependencia respectiva.
- Remitir a cada órgano judicial el Informe de Gestión respectivo, que contendrá los resultados de la evaluación de su gestión y la comparación

de los mismos con el resultado promedio de los órganos equivalentes del Departamento Judicial.

El artículo 62 de la mencionada Ley, regula que tiene a su cargo la organización administrativa y funcional interna de la Defensoría General de la Provincia de Buenos Aires. Su representación por delegación del Defensor General de la Provincia de Buenos Aires ante los medios de prensa y la comunidad, el contralor de todos los organismos del Ministerio Público de la Defensa y las políticas de capacitación que establezca el Defensor General de la Provincia de Buenos Aires.

En los asuntos jurisdiccionales -artículo 63- tiene a su cargo el informe de actuaciones y relación de proyectos vinculados con causas de índole jurisdiccional en cuya materia corresponda la intervención de la Defensoría General de la Provincia de Buenos Aires.

Y respecto **a las políticas de acceso a la justicia**, conforme al artículo 64, tiene a su cargo la elaboración de proyectos en las materias específicas de la defensa, tendientes a garantizar el acceso a la justicia, la vigencia plena de los derechos humanos y los principios de actuación del Ministerio Público de la Defensa su seguimiento y relevamiento. Es el área a través de la cual se canalizan las denuncias administrativas que se formulen ante la Defensoría General.

El Subdefensor General, realizara funciones administrativas del Defensor, en la medida de vacancia del puesto del Defensor General, o las labores que éste le encomiende, art. 25 de la Ley tratada.

El Defensor del Tribunal de Casación, en atención a lo dispuesto en el artículo 30, numerales 3 y 4, debe dictar instrucciones generales relacionadas con su cometido específico y ejercer la potestad disciplinaria correctiva interna, según la reglamentación dictada por el Defensor General.

Los Defensores Adjuntos frente al Tribunal de Casación, proponen la designación de su personal administrativo., art. 31.

El Defensor Departamental –art. 32 numerales 10 y 11- debe supervisar el desempeño de los integrantes de la Defensa Pública de conformidad a las leyes y reglamentos vigentes y; ejercer la potestad disciplinaria

correctiva interna, y sobre los órganos de la Defensa Oficial y la Asesoría de Incapaces, según la reglamentación que dicte el Defensor General de la Provincia de Buenos Aires.

El Defensor Oficial, puede impartir instrucciones generales y particulares, art. 33 numeral 3.

c. Estructura de apoyo a la función del defensor

La estructura de apoyo a la función del defensor, en lo relativo a su función del área social, **cuenta con asistentes sociales, psicólogos, sociólogos, antropólogos y/o politólogos** que aportan soporte científico a la producción de las políticas de la Defensa, así como a la Curaduría General de Alienados, art. 65 de la Ley 14442. Asimismo, el artículo 48 de la Ley citada, regula que el Ministerio Público se relacionara con todas aquellas asociaciones y organizaciones públicas o privadas cuyo accionar se vincule con su función requirente.

Dispone de Abogados particulares, que son matriculados obligatoriamente en los colegios departamentales de la provincia, los cuales deben velar por los Derechos Y Garantías para realizar el efectivo cumplimiento de la Defensa en Juicio.

Cuentan con abogados que prestan servicios gratuitos en los consultorios jurídicos de los Colegios de Abogados, así como los abogados que pertenecen a las organizaciones no gubernamentales (ONG).

3. Ministerio de la Defensa Pública de la Provincia de Chubut (Argentina)

A. CARACTERIZACIÓN DEL ORGANISMO

a. Regulación normativa y reglamentaria

1) Constitución de la Provincia del Chubut.

2) Ley V N° 139 de 2012 (Ley Orgánica del Ministerio de los pobres ausentes, menores e incapaces): Regula principalmente las funciones,

organización, reglas de funcionamiento y régimen disciplinario del Ministerio de la Defensa Pública.

3) Resolución N° 94/13 Reglamento Interno General Ministerio de la Defensa Pública: Regula la carrera funcionaria.

b. Dependencia institucional y grado de autonomía

El Ministerio de la Defensa Pública forma parte del Poder Judicial con autonomía funcional (artículo 1, ley V N° 139).

En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio de la Defensa Pública no puede ser impedido ni coartado por ninguna otra autoridad. Cada uno de sus funcionarios desempeña su cargo con independencia, autonomía y responsabilidad, con sujeción a las normas constitucionales y en el marco de la presente ley (artículo 2, ley V N° 139).

Los Magistrados y Funcionarios del Ministerio de la Defensa Pública gozan en cuanto a trato y respeto de los mismos derechos que los jueces ante quienes actúan; además, los primeros, tienen idéntica remuneración.

c. Órganos de Supervisión y Dirección

i. Órganos de Supervisión

a. Integración, Nombramiento o Elección

Según el artículo 16 de la ley orgánica, existe un Consejo de la Defensa Pública, que está conformado por el Defensor General Alterno, los Defensores Jefes y el Jefe Provincial del Servicio Social, como miembros permanentes. Lo integran también, un Defensor o Asesor por Circunscripción, elegido democráticamente por sus pares; tres Abogados Adjuntos, uno de las Oficinas de la Defensa Civil, otro de las Oficinas de la Defensa Penal y el tercero de las Asesorías de Familia, elegidos por sus pares de toda la Provincia; un Asistente o Trabajador Social, elegido de igual forma; un Letrado del Escalafón Profesional, elegido de igual forma que los dos anteriores y un Empleado con prestación de servicios en

cualquier dependencia del Ministerio, elegido por el voto de los empleados de la Defensa Pública, de igual forma que los anteriores.

b. Funcionamiento

Sesiona formalmente al menos dos veces al año, o cuando el Defensor General o el presidente del Cuerpo lo convoca o, a solicitud de la simple mayoría de sus miembros, cuando las circunstancias lo requieran.

Los miembros electivos duran dos (2) años en sus funciones y no pueden ser reelegidos en períodos consecutivos. El Consejo designa a su presidente de entre sus miembros, por simple mayoría. El presidente dura dos (2) años en sus funciones.

c. Facultades

Las funciones que cumple el Consejo son:

1. Asesora al Defensor General y colabora en su gestión, en la formulación de políticas generales y en la elaboración del informe anual.
2. Dictamina en las objeciones que se realizan a las instrucciones del Defensor General.
3. Designa de entre sus miembros a los integrantes del Tribunal de Disciplina.
4. Propone políticas de selección de Abogados Adjuntos, y de capacitación específica para todos los integrantes del Ministerio, en coordinación, cuando es posible, con la Escuela de Capacitación Judicial.
5. Formula al Defensor General recomendaciones convenientes al servicio y las relativas a la elaboración y ejecución del presupuesto del Ministerio.
6. Aconseja al Defensor General previo a la designación del representante del Ministerio en la Escuela de Capacitación Judicial.
7. Dicta su propio reglamento.
8. En su primera reunión anual designa el orden de sustitución del Defensor General Alterno.

i. Facultades normativas

Ver número 7 anterior.

ii. Órganos de Dirección

1. Colegiados

No aplica.

2. Unipersonales

Los órganos de dirección del Ministerio de la Defensa Pública son:

1. Defensor General
2. Defensor General Alterno
3. Consejo de la Defensa Pública
4. Defensores Jefes

El organismo a cargo de la defensa pública es un órgano de dirección unipersonal a cargo de un Defensor General, quien es la máxima autoridad del Ministerio de la Defensa Pública en la Provincia y responsable de su buen funcionamiento. (Artículo 13 Ley V N° 139).

a. Nombramiento DN

Según lo establece la Constitución de la Provincia, el Defensor General es nombrado por el Gobernador. (Artículo 155 N°9 Constitución de la Provincia)

Para ser elegido Defensor General se requiere ser ciudadano argentino, tener título de abogado y acreditar por lo menos doce años de ejercicio de la abogacía o de la magistratura judicial. (Artículo 164 de la Constitución de la Provincia)

El Defensor General es designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, prestado con el voto de los dos tercios del total de sus miembros. (Artículo 166 de la Constitución de la Provincia)

b. Nombramiento Autoridades Superiores

Junto al Defensor se encuentra el Defensor General Alterno. Según lo establece el artículo 14 de su ley orgánica, para ser Defensor General Alterno se requiere ser ciudadano argentino, tener título de abogado y acreditar por lo menos doce años de ejercicio de la abogacía o de la magistratura judicial (Artículo 164 de la Constitución Provincial). Es seleccionado y designado por el Consejo de la Magistratura con acuerdo de la Legislatura (Artículo 166, segunda parte, de la Constitución Provincial) y removido de la misma forma y por las mismas causales que los restantes Magistrados del Poder Judicial (Artículos 165; 209; 211; 212; 213 y 214 de la Constitución Provincial).

De igual modo, encontramos a los Defensores Jefes, los cuales son designados, según el artículo 18 de su ley orgánica, en sus funciones, por el Defensor General de entre el cuerpo de Defensores y Asesores, en las Circunscripciones que corresponda, debiendo tener en consideración los antecedentes de los mismos. Duran en el ejercicio de la jefatura tres (3) años y pueden ser reelegidos. Procede la remoción antes del término indicado por inconducta manifiesta, desobediencias reiteradas, deficiente desempeño de la función asignada o inobservancia de los principios y postulados enunciados en la presente ley y en sus resoluciones reglamentarias. La Jefatura es renunciable por causales que a juicio del Defensor General resulten atendibles y no perjudiquen el servicio. Pueden ser relevados por el Defensor General de la atención del despacho de su Oficina, sin perjuicio de la supervisión funcional que le cabe sobre todas las de su Circunscripción. Son miembros permanentes del Consejo de la Defensa Pública.

c. Remoción DN

Según el artículo 165 de la Constitución de la Provincia el Defensor General, los fiscales y los defensores son inamovibles en las condiciones prescriptas por ella y mientras dure su aptitud y buena conducta. Sólo pueden ser removidos por mal desempeño, desconocimiento inexcusable del derecho, inhabilidad psíquica o física y la comisión de delitos dolosos.

Están sujetos a juicio político los Ministros del Superior Tribunal, el Procurador General y el Defensor General.

d. Remuneración DN

Si bien específicamente la ley orgánica no se refiere a la remuneración del Defensor General, establece como norma general que las remuneraciones de Magistrados, Funcionarios y Empleados del Ministerio son las previstas en la ley presupuestaria y se mantienen idénticas a las que se fijan para Magistrados, Funcionarios y empleados de la Judicatura y del Ministerio Público Fiscal. (Artículo 67 de la ley V N°139)

e. Facultades

Son funciones del Defensor General:

1. Cumple personalmente y vela por el cumplimiento de las misiones y funciones del Ministerio e imparte instrucciones que permiten un mejor desenvolvimiento del servicio, optimizan los resultados de la gestión y la observancia de los principios que rigen su funcionamiento. Estas instrucciones son generales y no se refieren al trámite de causas en particular.
2. Tiene la superintendencia del Ministerio con todas las potestades administrativas, reglamentarias, disciplinarias y de contralor que le son atribuidas por la Constitución Provincial y por las leyes dictadas en su consecuencia, que puede delegar en los Defensores Jefes, de conformidad con lo previsto en esta ley. Resuelve los recursos presentados contra las instrucciones impartidas por los Defensores Jefes.
3. Fija la política general del Ministerio tendiente a resguardar el debido proceso y la defensa en juicio de los derechos de las personas que representa.
4. Actúa ante el Superior Tribunal de Justicia en los casos y de las formas que la Constitución, esta ley y las leyes procesales establecen. Continúa los recursos que interponen los Abogados de la Defensa Pública y articula los que corresponden ante los Tribunales Nacionales e Internacionales, cuando las circunstancias del caso así lo ameritan.
5. Asiste a los Acuerdos que celebra el Superior Tribunal de Justicia cuando es invitado y siempre cuando se tratan asuntos que tengan

injerencia sobre la organización y el funcionamiento del Ministerio y la capacitación de sus agentes.

6. Dicta y pone en ejecución los reglamentos necesarios para la organización de las diversas dependencias del Ministerio, las condiciones para acceder al servicio y, en general, cuanto sea menester para la operatividad de la presente ley.

7. Plantea ante el Superior Tribunal de Justicia los conflictos de atribución de competencias que se suscitan con otras autoridades del Poder Judicial o con los restantes poderes del Estado.

8. Solicita al Superior Tribunal de Justicia y/o a la Procuración General la aplicación de medidas correctivas cuando existen demoras que perjudican los legítimos intereses de las personas representadas por el Ministerio y éstas provienen de Magistrados o Funcionarios de la Judicatura o del Ministerio Público Fiscal.

9. Remite al Superior Tribunal de Justicia el requerimiento presupuestario anual del Ministerio, para su agregación al Presupuesto General del Poder Judicial.

10. Designa a los Defensores Jefes en sus funciones y los remueve conforme las prescripciones de esta ley. También, en sus cargos, a los Abogados Adjuntos, en las condiciones que autoriza esta ley. Nombra al personal del Ministerio, que por la Constitución o por las leyes no requieran de un procedimiento especial para su designación. Fija la fecha para el juramento de los Magistrados y Funcionarios del Ministerio, pudiendo, en su caso, delegar esta atribución en los Defensores Jefes.

En caso de vacancias o licencias extraordinarias designa provisoriamente, mediante resolución debidamente fundada en razones del servicio y mientras dura la vacancia o licencia de la que se trata, a un funcionario que reúne las condiciones constitucional y legalmente exigidas para el Defensor Público, el Asesor de Familia o el Abogado Adjunto.

En la misma situación y mediante idéntico procedimiento y condiciones, designa a un Defensor Público o a un Asesor de Familia, como Defensor Jefe y a un Jefe de Oficina de Circunscripción como Jefe Provincial del Servicio Social.

Cuando las designaciones accidentales superan los treinta (30) días, autoriza el pago de la diferencia salarial, si existiere.

11. Integra equipos de Defensores, Asesores (Artículo 197 de la Constitución Provincial) y/o Profesionales, Peritos y Auxiliares, cuando las circunstancias lo requieren.

12. Concede al personal de su dependencia directa, al Defensor General Alterno y a los Defensores Jefes, licencias ordinarias y extraordinarias y estas últimas también al resto de los integrantes del Ministerio.

13. Determina las actividades de capacitación, recepta, en tal sentido, las propuestas del Consejo de la Defensa, si las hubiese, y coordina las conjuntas con la Escuela de Capacitación Judicial. Designa un representante del Ministerio en la Escuela de Capacitación Judicial.

14. Celebra convenios de cooperación con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para el mejor cumplimiento de sus fines.

15. Promueve la aplicación de medios alternativos de resolución de conflictos.

16. Solicita a otras dependencias del Poder Judicial o a otros Poderes del Estado la adscripción de personal en forma temporaria por razones operativas y/o que hagan al mejor servicio del Ministerio.

17. Organiza un adecuado sistema de control de gestión.

18. Designa al Jefe Provincial del Servicio Social en sus funciones y lo remueve conforme las prescripciones de esta ley. También, a requerimiento de éste, designa a los Jefes de Oficinas de Circunscripción.

19. Presenta anualmente un informe en el que da cuenta de la labor realizada, el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos y los resultados obtenidos.

i. Facultades normativas

El artículo 13 de su ley orgánica dispone que en su N° 2 el Defensor General tiene la superintendencia del Ministerio con todas las potestades

administrativas, reglamentarias, disciplinarias y de contralor que le son atribuidas por la Constitución Provincial y por las leyes dictadas en su consecuencia, que puede delegar en los Defensores Jefes, de conformidad con lo previsto en esta ley. Resuelve los recursos presentados contra las instrucciones impartidas por los Defensores Jefes.

Del mismo modo, el N° 6 señala que el Defensor dicta y pone en ejecución los reglamentos necesarios para la organización de las diversas dependencias del Ministerio, las condiciones para acceder al servicio y, en general, cuanto sea menester para la operatividad de la presente ley.

d. Procedimiento de aprobación del presupuesto

Según lo dispone el artículo 60 de su ley orgánica el Defensor General remite anualmente el requerimiento presupuestario del Ministerio de la Defensa Pública al Superior Tribunal de Justicia para su integración al presupuesto general del Poder Judicial, que propenderá a la equiparación proporcional de recursos humanos y materiales con el Ministerio Público Fiscal, de modo que garantice la igualdad de armas en el proceso penal. En las demás materias se orientará según pautas racionales de crecimiento, acompañando el incremento de los organismos jurisdiccionales y los requerimientos de los servicios que presta y, en lo interno, perseguirá la equivalencia en cada una de las Circunscripciones Judiciales conforme sus necesidades. Asimismo el Ministerio podrá recibir partidas especiales del Presupuesto General de la Provincia.

Conjuntamente, según lo dispone el artículo 61 de su ley orgánica, el Ministerio cuenta con un fondo para el fortalecimiento institucional con destino a la investigación, capacitación y equipamiento tecnológico. Se integra con donaciones, aportes de entes provinciales, nacionales o internacionales, públicos o privados, los honorarios profesionales que generen los miembros del Ministerio, de conformidad con la presente ley y su reglamentación, y una partida especial dentro del Presupuesto, destinada a la atención de casos urgentes de personas privadas de su libertad y/o sometidas a la jurisdicción.

e. Ámbito Material de la Defensa Pública.

Según lo señala su ley orgánica el Ministerio de la Defensa Pública debe principalmente propender a la salvaguarda de los derechos humanos en el ámbito de su competencia, especialmente respecto de las personas en situación de vulnerabilidad; asumir la defensa técnica de toda persona imputada en causa penal, contravencional o de naturaleza sancionatoria, cuya defensa no haya sido asumida por un abogado de confianza, o aquélla no la ejercite por sí en los casos que la ley autoriza; intervenir como parte legítima y esencial en todo juicio o causa que interese a niños, niñas, adolescentes y personas con padecimiento mental o a sus bienes, conforme la normativa vigente. (Artículo 10 ley V N°139)

B. ESTRUCTURA DEL SERVICIO

a. Estructura funcional

1. Defensores Públicos: Según el artículo 20 de la ley orgánica, los Defensores Públicos, en las instancias y fueros en que actúan, proveen lo necesario para la defensa de los derechos de sus representados, toda vez que sea requerida en las causas penales, contravencionales y de naturaleza sancionatoria, y en otros fueros cuando aquéllos estuvieren en situación de vulnerabilidad o ausentes.

2. Asesores de familia: El artículo 21 de la ley orgánica señala que intervienen en todo asunto judicial o extrajudicial que afecte derechos de niños, niñas, adolescentes y personas con padecimiento mental, entablado las acciones o recursos que sean pertinentes. Interviene en el control de legalidad de las medidas adoptadas por organismos administrativos.

3. Abogados adjuntos y los Abogados del escalafón profesional: El artículo 24 establece que los Abogados Adjuntos y demás Funcionarios Letrados de la Defensa Pública, de planta o contratados, están habilitados para intervenir en todas las etapas del proceso por simple indicación de un Magistrado de la Defensa, sin necesidad de cumplimentar formalidad alguna, con la única excepción de los actos propios del debate ante un Tribunal Colegiado en causa criminal, salvo licencia o vacancia de un

Defensor o Asesor Titular o cuando existiese pluralidad de personas asistidas o razones de oportunidad y conveniencia del servicio, las que deberán exponerse mediante resolución especial de la Jefatura de Circunscripción.

b. Estructura administrativa

1. Agentes del escalafón técnico administrativo y de maestranza: Cada Circunscripción cuenta, conforme las posibilidades presupuestarias, con el personal necesario para el cumplimiento de su función. Éste tiene los derechos, deberes y responsabilidades que le acuerda el Reglamento Interno General del Poder Judicial, sin perjuicio de las disposiciones específicas del Ministerio, y es designado conforme las normas legales y reglamentarias vigentes.

A partir de la vigencia de la ley orgánica no se verificarán ingresos de personal letrado en cargos correspondientes a ninguno de estos dos escalafones. Los que revistan en la actualidad serán excluidos de los mismos mediante resolución y conforme los parámetros y las retribuciones que se fijan en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 67.

2. Órganos administrativos de la Defensoría General:

- Secretaría de Coordinación y Gestión Técnico-Administrativa
- Director Área Contable
- Director Área de Informática
- Directora Área de Recursos Humanos, Relaciones Públicas y Ceremonial
- Director Banco de Datos de Casos de Tortura
- Jefatura Prov. del Servicio Social

c. Estructura de apoyo a la función del defensor

El artículo 25 señala que son Órganos Complementarios del Ministerio de la Defensa Pública, supervisados operativamente por la Jefatura de la Circunscripción, las siguientes dependencias:

1. Oficina de servicio social: En cada Circunscripción se organiza una Oficina del Servicio Social, con la finalidad de prestar la colaboración que requiere el servicio de Defensa Pública. (Artículo 26)

El artículo 29 de la ley orgánica indica que la Oficina del Servicio Social es un órgano complementario que tiene como cometido asesorar, informar y asistir a la Defensa Pública y a las personas requirentes del servicio que ésta presta. Tiene las funciones que la ley orgánica le asigna y las que por resolución le adjudican el Defensor General, las Jefaturas de Circunscripción y la Jefatura Provincial del Servicio, de conformidad con las incumbencias profesionales de sus miembros.

2. Oficina de asistencia a personas privadas de libertad: En la medida de las posibilidades presupuestarias y necesidades funcionales, existe una Oficina cuyo cometido es fiscalizar las condiciones en que se cumplen las detenciones en los distintos centros y verificar el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad. Se ocupa de gestionar ayuda humanitaria y dar consejo legal, realizando los trámites y acciones pertinentes. (Artículo 28)

3. Oficina de asistencia técnica:

En cada Circunscripción se organiza, en la medida de las posibilidades presupuestarias y necesidades funcionales, una Oficina de Servicios que proporciona apoyo técnico y científico a los diversos órganos del Ministerio, que cuando logra su desarrollo, se compone, como mínimo, de las siguientes áreas:

- El Área de Informática: supervisada por la Dirección de Informática, la que designa un agente destinado a la atención de las necesidades específicas en la Circunscripción.
- El Área de Consultores Técnicos: es cubierta por técnicos y profesionales especializados que dan apoyo y complemento al Ministerio, tanto en casos particulares como en la elaboración de instrumentos o

programas de investigación, ejecución presupuestaria, comunicación con el público y control de gestión, entre otros.

4. Defensoría Pública del Estado de Rio de Janeiro (Brasil)

A. CARACTERIZACIÓN DEL ORGANISMO

a. Regulación normativa y reglamentaria

1) Constitución Federal de Río de Janeiro: Regula en su artículo 30 que el Estado está obligado a prestar asistencia jurídica integral y gratuita a aquellas personas que comprobaran insuficiencia de recursos.

Luego, su artículo 179 señala que la Defensoría Pública es una institución esencial a la función jurisdiccional, a la cual le incumbe como expresión e instrumento del régimen democrático, fundamentalmente, la orientación jurídica integral y gratuita y la defensa, en todos los grados e instancias judiciales y extrajudiciales, de los derechos e intereses individuales y colectivos de las personas necesitadas en conformidad a la ley.

2) Ley Complementaria 6/77: Esta ley regula la organización de la Defensoría Pública, en aquella fecha denominada “Asistencia Judicial”, estableciendo el régimen jurídico de sus miembros y otras providencias.

b. Dependencia institucional y grado de autonomía

La Constitución Estadual establece que uno de los principios institucionales de la Defensoría Pública es la independencia funcional. (Artículo 179 N° 1)

Por su parte, la ley complementaria N°6/77 dispone que la Defensoría Pública goza de autonomía administrativa y financiera, disponiendo de dotación de presupuesto propia. (Artículo 4)

c. Órganos de Supervisión y Dirección

i. Órganos de Supervisión

a. Integración, Nombramiento o Elección

El Consejo Superior de la Defensoría Pública es un órgano de consulta y administración superior de la Institución, que se encuentra integrado por el Defensor Público General del Estado, quien lo preside, por los Sub Defensores, por el Corregidor General y por cuatro miembros de la Defensoría Pública. Estos últimos son electos por voto obligatorio, por todos los integrantes de la Institución, de entre los defensores públicos de grado 2 de jurisdicción y los defensores públicos de 1 categoría. (Artículo 10, ley 6/77)

b. Funcionamiento

No se consigna dicha información en las fuentes consultadas.

c. Facultades

Le compete al Consejo, principalmente:

- I. Organizar las listas de promoción por antigüedad y por mérito
- II. Aprobar la lista anual de antigüedad, como también juzgar las reclamaciones interpuestas en contra de éstas por las personas interesadas.
- III. Actualizar las listas de antigüedad de los miembros de la Defensoría Pública en la fecha en que ocurra la vacancia.
- IV. Organizar el concurso para provisión de cargos de carrera de la Defensoría Pública
- V. Opinar en las representaciones ofrecidas en contra de miembros de la Defensoría Pública, cuando sea solicitado su pronunciamiento por el Defensor Público General.

VI. Recomendar las medidas necesarias para regular el funcionamiento de la Defensoría Pública, con el fin de asegurar su prestigio y la plena consecución de sus fines.

VII. Regular la forma por la cual será manifestada la negativa de una promoción.

VIII. Proporcionar al Defensor Público General, sin perjuicio de la iniciativa de éste, la aplicación de sanciones disciplinarias.

IX. Representar al Defensor Público General sobre cualquier asunto que interese a la organización de la Defensoría Pública o a la disciplina de sus miembros

X. Pronunciarse sobre cualquier asunto que le sea encargado por el Defensor Público General

XI. Confirmar, o no, la carrera de defensor público de tercera categoría o el final de esta fase.

XII. Juzgar, en grado de recurso, los procesos disciplinarios de miembros de la defensoría pública.

i. Facultades normativas

No se consignan.

ii. Órganos de Dirección

1. Colegiados

No aplica.

2. Unipersonales

La Defensoría es un organismo autónomo que está a cargo de un Defensor Público General del Estado. Junto a él, ejercen la administración del servicio la Sub Defensoría del Estado (dos Sub Defensores), el Consejo

Superior de la Defensoría, la Correduría General y la Defensoría del Pueblo. (Artículo 5, ley complementaria N°6/77).

a. Nombramiento DN

El Defensor Público General del Estado es elegido de entre los integrantes de la clase final y de la clase intermedia de carrera fijados en una terna, mayores de 35 años y con más de 3 años de carrera. Su mandato dura 4 años y coincide con el mandato del Gobernador del Estado. (Artículo 7 Ley 6/77)

La terna es elaborada mediante una elección que se realiza la primera quincena del mes de noviembre del último año de mandato del Gobernador del Estado, mediante voto directo, unipersonal, obligatorio y secretos de todos los miembros de la Defensoría Pública. Quedan finalmente integrando la lista, aquellos que obtuvieran la mayor votación. (Artículo 7 N° 1, Ley 6/77)

En caso de empate, clasifica para la lista el candidato más antiguo de carrera, o en caso de mantenerse el empate, el más idóneo. (Artículo 7 N° 2, Ley 6/77)

El Defensor Público será nombrado dentro de los 5 días a partir de la posesión en el cargo del Gobernador del Estado.

b. Nombramiento Autoridades Superiores

Junto al Defensor Público General del Estado, se encuentra el Sub Defensor, quien lo reemplaza en sus faltas, impedimentos, licencias y vacaciones. El Sub Defensor puede ser uno y dos, siendo nombrados por el Gobernador del Estado, por indicación del Defensor Público General, de entre los integrantes de carrera. (Artículo 9, ley 6/77)

También existe una Correduría General de la Defensoría Pública, la cual se encuentra directamente subordinada al Defensor Público. Ésta está a cargo de un Defensor Público de Grado 2° de Jurisdicción o un Defensor Público de 1° categoría, indicado por el Defensor Público, y nombrado por el Gobernador del Estado. La Correduría está a cargo de un Corregidor

General, el cual es auxiliado y reemplazado en sus faltas, impedimentos, licencias y vacaciones por un Sub Corregidor nombrado en Comisión.

Finalmente en el Estado de Río de Janeiro, la Defensoría del Pueblo, la cual es un órgano auxiliar de la Defensoría Pública encargada de acompañar la fiscalización de la actividad funcional y la de sus miembros y servidores.

c. Remoción DN

El Defensor Público tiene asegurada amplia defensa, y puede ser destituido por el voto de la mayoría absoluta de la Asamblea Legislativa en caso de abuso de poder, conducta incompatible o por grave omisión de los deberes de su cargo. (Artículo 7 N° 6, ley 6/77) Esta destitución se hace mediante:

- a) Representación de 1/5 de los Diputados Estadales
- b) Representación del Gobernador del Estado
- c) Representación de 2/3 de los miembros, en actividad, de la Defensoría Pública.

d. Remuneración DN

No se consigna esta información en las fuentes consultadas.

e. Facultades

Son funciones del Defensor Público General del Estado:

- I. Editar resoluciones y expedir instrucciones a los órganos de la Defensoría Pública.
- II. Proveer cargos iniciales de carrera, promover, exonerar, retirar (jubilación) y practicar cualquier acto que importe la provisión o vacancia de los cargos de carrera de la Defensoría Pública, cargos en comisión y el cuadro de apoyo a la estructura de la DPE.
- III. Proponer la dimisión o el retiro por jubilación de miembros de la DPE.

- IV. Presentar, anualmente, un informe de actividades de la Defensoría Pública, sugiriendo aquellas medidas que considere adecuadas para su perfeccionamiento.
- V. Convocar y presidir las reuniones del Consejo Superior de la Defensoría Pública.
- VI. Dar de baja (dejar sin efecto) actos de dotación y designación de miembros de la DPE, como también reubicar su dotación por otra, todo lo anterior en interés del servicio.
- VII. Promover la apertura de concursos para proveer cargos efectivos de la DPE.
- VIII. Dejar en posesión del cargo aquellos defensores nombrados para cargos efectivos, y en comisión de la DPE.
- IX. Añadir (*Adir*) al Gabinete, en interés del servicio, a miembros de la Defensoría Pública.
- X. Hacer publicar, anualmente, la lista de antigüedad de los miembros de la DPE.
- XI. Aprobar las vacaciones de los miembros de la DPE.
- XII. Conceder vacaciones y licencias a los miembros de la DPE.
- XIII. Deferir beneficios y ventajas concedidos por la ley a los miembros de la DPE.
- XIV. Estampar los títulos de los miembros de la DPE.
- XV. Aplicar penas disciplinarias a los miembros de la DPE, de acuerdo a lo dispuesto por la ley.
- XVI. Determinar exámenes de salud para la verificación de la capacidad física o mental de los miembros de la DPE.
- XVII. Dirimir conflictos o dudas en cuanto a las atribuciones entre los órganos de la DPE, oyendo al Consejo Superior si fuera pertinente.

XVIII. Indicar, cuando es solicitado por la autoridad competente, aquellos miembros de la DPE que deben integrar comisión de investigación en el ámbito del Poder Judicial.

XIX. Requerir a los órganos de la Administración Pública documentos, exámenes, diligencias y esclarecimientos necesarios para la actuación de la DPE.

XX. Promover la revisión criminal.

XXI. Poner bajo asignación específica a cualquier miembro de la DPE y delegarla a otro defensor público.

XXII. Delegar atribuciones definidas en este apartado que sean de su competencia exclusiva.

XXIII. Practicar actos y decidir cuestiones relativas a la administración general y proponer la ejecución presupuestaria de la DPE.

XXIV. Decidir sobre la disposición de miembros de la DPE para otros órganos públicos, oyendo al Consejo Superior.

i. Facultades normativas

Le compete al Defensor Público editar resoluciones y dar instrucciones a los órganos de la Defensoría Pública.

d. Procedimiento de aprobación del presupuesto

Según lo dispone el artículo 179 de la Constitución del Estado, la Defensoría tiene autonomía financiera, lo cual se determina con la iniciativa que tiene de proponer su propia propuesta presupuestaria. Esto debe hacerlo dentro de los límites que establece la ley de directrices presupuestarias y en subordinación a lo dispuesto en el artículo 152 de la misma Constitución.

Este artículo regula la autonomía administrativa y financiera del Poder Judicial, y en él se establece que la propuesta presupuestaria debe ser enviada, posterior a su aprobación, a la Asamblea Legislativa del Estado.

e. Ámbito Material de la Defensa Pública.

La Constitución estadual establece en su artículo 179 N° 2 que a la Defensa Pública le corresponde: a) Promover la conciliación entre partes en conflictos de intereses; b) actuar como curador especial; c) actuar junto a los delegados de policía en los establecimientos penales, y d) actuar como defensor del vínculo matrimonial.

Además le corresponde patrocinar: a) acciones penales privadas; b) acciones civiles; c) defensa en acciones penales; d) defensa en acciones civiles; e) acciones civiles públicas en favor de asociaciones que incluyan entre sus finalidades la protección del medio ambiente y de otros intereses difusos y colectivos; f) los derechos e intereses del consumidor lesionado; g) la defensa en interés de un menor de edad o de un inimputable; h) los intereses de personas jurídicas de derecho privado y necesitadas; i) la asistencia jurídica integral de mujeres víctimas de violencia específica y a sus familiares.

B. ESTRUCTURA DEL SERVICIO

a. Estructura funcional

Son órganos de actuación:

- Defensores Públicos del Estados.
- Defensorías Públicas de 2° grado de jurisdicción.
- Defensorías Públicas, Curadurías Especiales y Núcleos de Comarca de Capital.
- Defensorías Públicas y Núcleos de las Comarcas de 1° y de 2° instancias.
- Defensorías Públicas Regionales con función de auxilio o sustitución, determinadas por acto del Defensor Público General.

A los defensores públicos del Estado les incumbe, genéricamente, el desempeño de funciones de abogado de las personas jurídicamente necesitadas.

Los Núcleos especializados son creados por el Defensor Público General del Estado, existiendo actualmente los siguientes:

- Defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes
- Atención de personas ancianas
- Atención personas con deficiencia mental
- Hacienda y registros públicos
- Adjudicaciones (tierras)
- Tierras y habitación
- Ingeniería legal
- Defensa del consumidor
- Derechos de la mujer y víctimas de violencia
- Apoyo a presos preventivos
- Sistema Penitenciario
- Policía Militar
- Bomberos militares
- Defensa LGTBI
- Policía Civil
- Defensa de Derechos Humanos

b. Estructura administrativa

Son órganos de administración superior del servicio:

- Defensoría Pública General del Estado
- Sub – Defensoría Pública General del Estado
- Consejo Superior de la Defensoría Pública

- Correduría General de la Defensoría Pública
- Defensoría del Pueblo

En tanto, figuran como miembros de la estructura administrativa, sin que la ley los describa en detalle, los siguientes organismos:

- Jefe de Gabinete
- Secretario General
- Asesor Parlamentario
- Asesor de coordinación
- Coordinador General Forense

c. Estructura de apoyo a la función del defensor

1) Centro de Estudios Jurídicos: Tiene como misión apoyar la actividad de la DPE a través del perfeccionamiento intelectual del personal técnico y administrativo, promoviendo el apoyo de actividades de cuña científica. Creado el 26 de febrero de 19987 por medio de una ley estadual.

2) Fundación Escuela de la Defensoría Pública del Estado: Creada en 1996, y permite el perfeccionamiento técnico y científico de los miembros de carrera, abre amplias áreas de preparación para abogados que participan en concursos de admisión de la DPE y de otras carreras ligadas al derecho.

5. Defensoría Pública del Estado de Rio Grande do Norte (Brasil)

A. CARACTERIZACIÓN DEL ORGANISMO

a. Regulación normativa y reglamentaria

1) Constitución del Estado de Río Grande do Norte: En su artículo 89 se establece que la Defensoría Pública es una institución permanente, esencial a la función jurisdiccional del Estado, a la cual le incumbe como

expresión e instrumento del régimen democrático, fundamentalmente, la orientación jurídica, la promoción de los derechos humanos y la defensa, en todos sus grados, judicial y extrajudicial, de los derechos individuales y colectivos, de forma integral y gratuita, de las personas necesitadas, de conformidad a lo establecido en la Constitución Federal.

2) Ley complementaria N° 251/2003: Esta ley establece la estructura administrativa de la Defensoría Pública del Estado de Río Grande do Norte, y dispone el estatuto de los defensores públicos, y otras providencias. Esta ley fue modificada por la ley complementaria N° 510/2014.

b. Dependencia institucional y grado de autonomía

La Constitución del Estado establece que la Defensoría Pública tiene asegurada autonomía funcional y administrativa, teniendo la iniciativa de presentar su propia propuesta presupuestaria, dentro de los límites establecidos en la ley de directrices presupuestarias, y aplicando lo determinado por el artículo 80 de la misma norma, que indica el procedimiento para presentar la propuesta al Poder Ejecutivo. (Artículo 89, ley complementaria 251/2003)

c. Órganos de Supervisión y Dirección

i. Órganos de Supervisión

No aplica esta distinción respecto de los Órganos de Dirección.

ii. Órganos de Dirección

1. Colegiados

a. Integración, Nombramiento o Elección

Según lo estipula el artículo 11 de la ley complementaria, el Consejo Superior de la Defensoría está compuesto por el Defensor Público General del Estado, por el Sub Defensor Público General y por el Corregidor General, como miembros natos. Conjuntamente, lo compone un número igual de representantes de los defensores públicos del Estado, elegidos por votación de los integrantes de carrera activos.

Esta elección se realiza en conformidad con las instrucciones establecidas por el Defensor Público General del Estado.

Los miembros del Consejo son electos para un mandato de dos años, mediante voto nominal, directo y secreto.

b. Funcionamiento

No se consigna esta información en las fuentes consultadas.

c. Facultades

Le compete al Consejo:

- I. Ejercer el poder normativo de la Defensoría Pública del Estado.
- II. Hacer el reglamento interno de la Defensoría Pública del Estado
- III. Opinar, a solicitud del Defensor Público General del Estado, sobre cualquiera de las materias que sean de interés para la Defensoría.
- IV. Elaborar la terna destinada a la promoción por mérito.
- V. Aprobar la lista de antigüedad de los defensores públicos del Estado y decidir sobre las reclamaciones efectuadas sobre ella.
- VI. Recomendar al Defensor Público General del Estado la instauración de procesos disciplinarios contra defensores públicos y servidores del servicio.
- VII. Conocer y juzgar los recursos en contra de la decisión en procesos administrativos disciplinarios.
- VIII. Decidir sobre la petición de revisión del proceso administrativo disciplinar.
- IX. Decidir sobre la evaluación de la fase de prueba de los defensores públicos y demás servidores de la Defensoría Pública, sometiendo su decisión a la homologación del Defensor Público General del estado.
- X. Decidir acerca de la destitución del Corregidor General por voto de 2/3 de sus miembros, asegurándole amplia defensa.

XI. Deliberar sobre las normas referentes a la organización del concurso para el ingreso de la carrera del Defensor Público y designar a los representantes de la Defensoría Pública que integrarán la comisión del concurso.

XII. Recomendar correcciones extraordinarias.

i. Facultades normativas

Según el artículo 12 de la ley complementaria, le compete al Consejo Superior de la Defensoría ejercer las potestades normativas del servicio.

2. Unipersonales

Según el artículo 6 de la ley complementaria N° 251/2003, la Defensoría está a cargo de un Defensor Público, quien ejercer la administración superior del servicio en conjunto con la Sub Defensoría del Estado, el Consejo Superior de la Defensoría del Estado y la Correduría General de la Defensoría Pública del Estado.

a. Nombramiento DN

El Defensor Público del Estado nombrado por el Gobernador del Estado de entre los abogados de reconocido saber jurídico e idoneidad.

b. Nombramiento Autoridades Superiores

El Defensor Público, es sustituido en sus faltas, impedimentos, licencias y vacaciones por un **Sub Defensor** Público General que es libremente nombrado por el Gobernador del Estado.

Según los artículos 13 y 14 de la ley complementaria, la **Correduría General de la Defensoría** es un órgano de fiscalización de actividad funcional y de conducta de los miembros y servidores de la Institución. Está a cargo de un Corregidor General, que es un abogado nombrado libremente por el Gobernador del Estado, con igual remuneración que un Sub Secretario de Estado.

c. Remoción DN

No se consigna dicha información en las fuentes consultadas.

d. Remuneración DN

El Defensor Público General, para todos los efectos, tiene las mismas prerrogativas, tratamiento e igual remuneración de los Secretarios de Estado. (Párrafo Único, artículo 7, ley complementaria N° 251/2003)

e. Facultades

Son facultades del Defensor Público General del Estado:

I. Dirigir la Defensoría Pública del Estado, ejerciendo la superintendencia, coordinando sus actividades y orientándola en su actuación.

II. Representar a la Defensoría Pública judicial y extrajudicialmente.

III. Velar por el fiel cumplimiento de las finalidades de la Institución.

IV. Integrar, como miembro nato, y presidir el Consejo Superior de la Defensoría Pública del Estado en sus reuniones.

V. Autorizar las salidas de los defensores públicos del Estado.

VI. Establecer la dotación y la distribución de los defensores públicos y los servidores de la Defensoría del Estado.

VII. Dirimir conflictos que se generen respecto de las atribuciones entre defensores públicos del estado, incluso aquellos que estén con recursos ante el Consejo Superior.

VIII. Instaurar procesos disciplinarios contra defensores públicos y servidores de la Defensoría Pública del estado, por recomendación del Consejo Superior.

IX. Decir acerca de las investigaciones y procesos administrativos disciplinarios promovidos por la Correduría General de la Defensoría Pública del Estado.

X. Abrir concursos públicos para el ingreso correspondiente al personal de la Institución, para presidir la comisión organizadora del respectivo certamen.

XI. Convocar al Consejo Superior de la Defensoría Pública del Estado

XII. Determinar correcciones extraordinarias

XIII. Practicar actos de gestión administrativa, financiera y de personal.

XIV. Solicitar de cualquier autoridad pública y de sus agentes, certificados, exámenes, pericias, visitas, diligencias, procesos, documentos, informaciones, esclarecimientos y demás providencias necesarias para la actuación de la Defensoría del Estado.

XV. Delegar atribuciones a autoridades que le sean subordinadas, en la forma prescrita en la ley.

XVI. Representar a la Defensoría del Estado en la celebración de contratos, acuerdos y convenios de interés de la institución, bien relacionados a la calificación funcional de los defensores públicos del Estado y demás servidores de la Institución.

XVII. Autorizar la selección de estudiantes.

XVIII. Producir una memoria general de actividades funcionarias de la Institución y dar conocimiento al Consejo.

XIX. Para el mejor ejercicio de sus funciones, el Defensor Público General puede solicitar informes o pareceres de órganos técnicos para instruir procedimientos de competencia de la Defensoría.

XX. Dar posesión en el cargo al Sub Defensor Público General del Estado, al Corregidor General y a los Defensores Públicos Sustitutos

XX. Desempeñar otras atribuciones que le fueran concedidas por el reglamento de esta ley o por el Jefe del Poder Ejecutivo.

i. Facultades normativas

No se consignan.

d. Procedimiento de aprobación del presupuesto

Según lo dispuesto en el artículo 89 de la Constitución Estadual, se aplican a la Defensoría las mismas normas de presentación de propuesta presupuestaria del Poder Judicial, las cuales están contenidas en el artículo 80 de la Constitución.

De este modo, el Tribunal de justicia (en este caso la Defensoría) elabora una propuesta presupuestaria, dentro de los límites estipulados en la ley de directrices presupuestarias. Si el Tribunal no entrega la propuesta dentro del plazo establecido, el Poder Ejecutivo considera, para los fines de la consolidación de la propuesta presupuestaria anual, los valores aprobados en la ley vigente ajustados de acuerdo a los límites legales. Si se presenta una propuesta fuera de los límites legales, el Poder Ejecutivo procede a hacer los ajustes necesarios.

e. Ámbito Material de la Defensa Pública.

Según lo contempla el artículo 3 de la ley complementaria N° 251/2003, las materias que son de competencia de la Defensoría Pública son las siguientes:

- Promover, extrajudicialmente, la conciliación entre las partes de un conflicto de interés.
- Patrocinar la acción penal privada, y en subsidio, la pública
- Patrocinar la defensa en la acción penal
- Patrocinar la acción civil
- Patrocinar la defensa en la acción civil y reconvenir
- Actuar como curador especial de necesitados en los casos previstos por la ley
- Ejercer la defensa de los niños y adolescentes en los casos previstos por la ley

- Actuar en los establecimientos policiales y penitenciarios, asegurando a las personas, en cualquier circunstancia, el ejercicio de los derechos y garantías individuales.
- Asegurar a sus asistidos, en proceso judicial o administrativo, y a los acusados en general, un proceso contradictorio y una amplia defensa, mediante recursos y medios pertinentes.
- Actuar en juzgados especiales civiles y criminales
- Patrocinar los derechos e intereses del consumidor lesionado
- Promover, junto a las personas competentes, el registro civil de nacimiento y defunción de las personas necesitadas.

B. ESTRUCTURA DEL SERVICIO

La Defensoría Pública del Estado presenta la siguiente estructura organizacional, conforme lo dispone el artículo 6° de la ley complementaria N° 251/2003:

1. Órganos de Administración Superior

- Defensoría Pública General del Estado
- Sub- Defensoría Pública General del Estado
- Consejo Superior de la Defensoría Pública del Estado
- Correduría General de la Defensoría Pública del Estado.

2. Órganos de Actuación

- Núcleos Especializados
- Núcleos Regionales de la Defensoría Pública del Estado.

3. Órganos de ejecución

- Defensores Públicos del Estado

4. Órganos administrativos

- Gabinete de la DPE
- Coordinación de la Administración General
- Sub coordinación de Planeación y Finanzas
- Sub coordinación de Recursos Humanos y Materiales

a. Estructura funcional

1. Núcleos especializados

- Niños, niñas y adolescentes
- Defensa de la mujer
- Defensa del consumidor
- Justicia comunitaria
- Asistencia de presos y sus familias

2. Núcleos Estadales

3. Defensores Públicos del Estado

b. Estructura administrativa

1. Gabinete de la DPE: es un órgano de apoyo administrativo y de representación social del Defensor Público General y del Sub Defensor. Le compete dirigir y preparar el expediente personal de ambas autoridades y organizar sus respectivas agendas de despachos y de compromisos funcionales; promover la divulgación de materias que son de interés de la

Institución; coordinar la recepción de autoridades y de público en general; ejecutar actividades de firma de correspondientes y envío de oficios para autoridades, y ejercer otras actividades que le encomiende el Defensor Público.

2. Coordinación de la Administración General: Es responsable por la ejecución de actividades de administración en general, control de material y patrimonio, servicios generales, como también de la coordinación, orientación y supervisión de las actividades relacionadas con recursos humanos, planeación y finanzas.

3. Sub coordinación de Planeación y Finanzas: es un órgano integrante de la Coordinación de Administración General, y le compete elaborar la programación financiera y presupuestaria de la DPE, como también las normas y directrices administrativas para ello.

4. Sub coordinación de Recursos Humanos y Materiales: es también área integrante de la Coordinación de Administración General. Le compete controlar los costos del personal y mantener actualizado el catastro central de recursos humanos.

c. Estructura de apoyo a la función del defensor

No se consigna información de una estructura de este tipo en las fuentes consultadas.

ANEXO N°3 Tabla Comparativa entre el modelo constitucional y el modelo legal

	Modelo Constitucional	Modelo legal
Nombramiento DN	Nombrado por el presidente en base a una quina seleccionada por la Corte y con acuerdo de 3/5 por el Senado.	Nombrado por el presidente en base a una terna seleccionada por el Consejo de Alta Dirección Pública y con acuerdo de 3/5 por el Senado.
Remoción DN	Acusación constitucional	Por la Corte Suprema, a requerimiento del presidente de la República, de la Cámara de Diputados o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento, negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones o incompatibilidad sobreviniente.
Nombramiento DR	Mismo sistema pero con concurso ante el Consejo de Alta Dirección Pública Limitación a dos mandatos	Mismo sistema.
Remoción DR	Causales del Estatuto Administrativo	Causales del Estatuto Administrativo con posibilidad de apelación ante el Consejo de la Defensoría Penal Pública
Integración Consejo de la DPP	Se propone reemplazar al Ministro de Hacienda por el propio defensor nacional o un representante nominado por éste, y al Ministro de Planificación y Cooperación por un Ministro de Corte de Apelaciones	Se propone reemplazar al Ministro de Hacienda por el propio defensor nacional o un representante nominado por éste, y al Ministro de Planificación y Cooperación por un Ministro de Corte de Apelaciones elegido por el pleno de la Corte Suprema. Con ello se evita que el Ejecutivo tenga mayoría en el Consejo, lo que protegerá la autonomía institucional. Se modifica la calificación del académico designado por el

	<p>Apelaciones elegido por el pleno de la Corte Suprema. Con ello se evita que el Ejecutivo tenga mayoría en el Consejo, lo que protegerá la autonomía institucional. Se modifica la calificación del académico designado por el Consejo de Rectores, reemplazando la docencia universitaria en Derecho Procesal Penal o Penal por Ciencias Sociales o Económicas.</p>	<p>Consejo de Rectores, reemplazando la docencia universitaria en Derecho Procesal Penal o Penal por Ciencias Sociales o Económicas.</p>
<p>Facultades Consejo de la DPP</p>	<p>Se exige que apruebe y remita al Consejo de Alta Dirección Pública el perfil profesional y de competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos al cargo de defensor nacional y que le proponga el porcentaje de la Asignación de Alta Dirección Pública que le corresponderá, de modo de evitar que esta sea una vía del Ejecutivo para "capturar" al Defensor. Al Consejo le corresponderá aprobar las bases de licitación</p>	<p>Se exige que apruebe y remita al Consejo de Alta Dirección Pública el perfil profesional y de competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos al cargo de defensor nacional y que le proponga el porcentaje de la Asignación de Alta Dirección Pública que le corresponderá, de modo de evitar que esta sea una vía del Ejecutivo para "capturar" al Defensor. De igual modo, en otros artículos se le faculta para conocer de las apelaciones en los sumarios respecto de la decisión de destitución de Defensores Regionales, ser oído respecto de los estándares básicos y en la creación de nuevas unidades, por ejemplo. También podría ser segunda instancia en las reclamaciones presentadas contra los Defensores Regionales.</p>

	<p>de la auditoría externa así como conocer el informe de auditoría externa. De igual modo, se le faculta para ser oído respecto de los estándares básicos y en la creación de nuevas unidades, el Presupuesto así como también tendrá capacidad de proponer modificaciones legislativas o de organización interna al defensor nacional.</p>	
<p>Presidencia Consejo de la DPP</p>	<p>defensor nacional</p>	<p>Electo por el Consejo</p>

ANEXO N°4: Aproximación a la modificación legislativa en base al modelo de autonomía decidido por la Defensoría Penal Pública.

Cuadro comparativo con propuesta de modificaciones a la Ley N° 19.718 que crea la Defensoría Penal Pública (D.O. 10.03.2001)	
Ley actual	Modificaciones propuestas
<p>Artículo 1°.- Créase un servicio público, descentralizado funcionalmente y desconcentrado territorialmente, denominado Defensoría Penal Pública, en adelante "la Defensoría" o "el Servicio", dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sometido a la supervigilancia del presidente de la República a través del Ministerio de Justicia.</p>	<p>Artículo 1°.- Créase un servicio público, descentralizado funcionalmente y desconcentrado territorialmente, denominado Defensoría Penal Pública, en adelante "la Defensoría" o "el Servicio", dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.</p> <p>Los decretos supremos que se refieran a la Defensoría, en que no aparezca una vinculación con un Ministerio determinado, serán expedidos a través del Ministerio de Justicia.</p>
<p>Artículo 2°.- La Defensoría tiene por finalidad proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado.</p>	<p>Artículo 2°.- La Defensoría tiene por finalidad proporcionar defensa penal a quienes carezcan de abogado, directamente o por intermedio de terceros, y sean imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal, de las respectivas Cortes, en su caso, así como los organismos internacionales cuya competencia haya sido reconocida por Chile. También proporcionará defensa penal a los condenados durante toda la ejecución de la pena. Asimismo, la Defensoría Penal Pública tiene la misión de promover y difundir los derechos y garantías de las</p>

	<p>personas en el ámbito de su competencia.</p> <p>La Defensoría ejercerá estas atribuciones con completa autonomía.</p>
<p>Artículo 4°.- La Defensoría se organizará en una Defensoría Nacional y en Defensorías Regionales.</p> <p>Las Defensorías Regionales organizarán su trabajo a través de las Defensorías Locales y de los abogados y personas jurídicas con quienes se convenga la prestación del servicio de la defensa penal.</p> <p>Existirá, además, un Consejo de Licitaciones de la defensa penal pública, en adelante "el Consejo", y Comités de Adjudicación Regionales, que cumplirán las funciones que les asigna esta ley.</p>	<p>Artículo 4°.- La Defensoría se organizará en una Defensoría Nacional y en Defensorías Regionales.</p> <p>Las Defensorías Regionales organizarán su trabajo a través de las Defensorías Locales y de los abogados y personas jurídicas con quienes se convenga la prestación del servicio de la defensa penal.</p> <p>Existirá, además, un Consejo de la defensa penal pública, en adelante "el Consejo", y Comités de Adjudicación Regionales, que cumplirán las funciones que les asigna esta ley.</p>
<p>Artículo 6 bis.- El defensor nacional será designado por el presidente de la República, sobre la base de una terna conformada por el Consejo de Alta Dirección Pública mediante un concurso público regido por las normas de los procesos de selección del primer nivel jerárquico que contiene la Ley N° 19.882, de 2003, y con acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio.</p> <p>Para los efectos del concurso, el Consejo de la defensa penal pública deberá remitir el perfil del cargo y una propuesta de asignación de alta dirección al Consejo de Alta Dirección Pública con, a lo menos, 6 meses de anticipación a la fecha en que termine el período del defensor nacional en funciones. En base a ese perfil el Consejo de Alta Dirección Pública deberá, a su vez, convocar al respectivo concurso no más allá de tres meses después de haber recibido esta propuesta y remitir la terna al presidente de la República al menos 20 días antes del término del periodo del Defensor en funciones. El presidente de la República dispondrá de diez días para</p>	

proponer al Senado como defensor nacional a uno de los integrantes de la terna contados desde la recepción de la terna.

Dentro de los diez días siguientes a la recepción de la propuesta, y en sesión especialmente convocada al efecto, el Senado dará su acuerdo o desechará la proposición formulada. En este último caso el presidente de la República esté deberá, dentro de los 5 días siguientes, proponer otro de los nombres de la terna o deberá repetir todo el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Otorgada la aprobación el presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Justicia, expedirá el decreto supremo de nombramiento del defensor nacional.

Artículo 6 ter.- El defensor nacional durará seis años en su cargo y no podrá ser designado para el período siguiente. Si dejare de servir su cargo por razones diversas de la expiración del plazo legal de duración de sus funciones, el Consejo de la defensa penal pública deberá remitir el perfil del cargo y una propuesta de asignación de alta dirección al Consejo de Alta Dirección Pública dentro del décimo día de ocurrido ese hecho.

Los plazos de días contemplados en este artículo y en el precedente serán de días corridos.

Artículo 6 quater.- El defensor nacional sólo podrá ser removido de su cargo por la Corte Suprema, a requerimiento del presidente de la República, de la Cámara de Diputados o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento, negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones o incompatibilidad sobreviniente, de acuerdo al procedimiento regulado en el artículo 53 de la Ley N° 19.640, de 1999, Orgánica Constitucional del Ministerio Público⁶⁸.

⁶⁸ “La solicitud de remoción señalará con claridad y precisión los hechos que configuraren la causal invocada y a ella se acompañarán o se ofrecerán, si fuera el caso, los medios de prueba en que se fundare. Si la solicitud de remoción no cumpliera estos requisitos, el pleno, convocado al efecto, la declarará inadmisibles en cuenta, sin más trámite. / Admitida a tramitación la solicitud, el presidente de la Corte Suprema dará traslado de ella al fiscal inculcado, el que deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo, que le será remitido junto con sus antecedentes por la vía que se estimare más expedita. / Evacuado el traslado o transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente, el presidente de la Corte citará a una audiencia en que se recibirá la prueba que se hubiere ofrecido y designará el Ministro ante el cual deberá rendirse; efectuadas las diligencias o vencidos los plazos sin que se hubieren evacuado, ordenará traer los autos en relación ante el pleno de la Corte Suprema, especialmente convocado al efecto. La Corte Suprema sólo podrá

<p>Artículo 7°.- Corresponderá al defensor nacional:</p> <p>(...)</p> <p>b) Fijar, oyendo al Consejo, los criterios de actuación de la Defensoría para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley;</p> <p>c) Fijar los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas;</p> <p>d) Fijar, con carácter general, los estándares básicos que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública. En uso de esta facultad no podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares;</p> <p>f) Nombrar y remover a los defensores regionales, en conformidad a esta ley;</p> <p>h) Elaborar anualmente el presupuesto de la Defensoría, oyendo al Consejo sobre el monto de los fondos por licitar, y administrar, en</p>	<p>Artículo 7°.- Corresponderá al defensor nacional:</p> <p>(...)</p> <p>b) Fijar, oyendo al Consejo, los criterios de actuación de la Defensoría para el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley;</p> <p>c) Fijar los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, de remuneraciones, de inversiones, de gastos de los fondos respectivos, de planificación del desarrollo y de administración y finanzas;</p> <p>c bis) Establecer las unidades funcionales que sean necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Defensoría;</p> <p>d) Fijar, con carácter general y oyendo al Consejo, los estándares básicos que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública. En uso de esta facultad no podrá dar instrucciones u ordenar realizar u omitir la realización de actuaciones en casos particulares;</p> <p>f) Nombrar y remover a los defensores regionales, en conformidad a esta ley;</p>
---	--

decretar medidas para mejor resolver una vez terminada la vista de la causa. Para acordar la remoción, deberá reunirse el voto conforme de cuatro séptimos de sus miembros en ejercicio. Cualquiera de las partes podrá comparecer ante la Corte Suprema hasta antes de la vista de la causa”.

<p>conformidad a la ley, los recursos que le sean asignados;</p> <p>j) Contratar personas naturales o jurídicas en calidad de consultores externos para el diseño y ejecución de procesos de evaluación de la Defensoría, con cargo a los recursos del Servicio;</p> <p>k) Llevar las estadísticas del Servicio y elaborar una memoria que dé cuenta de su gestión anual. Para este efecto, publicará a lo menos un informe semestral con los datos más relevantes e incluirá en la memoria información estadística desagregada de los servicios prestados por el sistema en el ámbito regional y nacional. Estos antecedentes serán siempre públicos y se encontrarán a disposición de cualquier interesado, sin perjuicio de lo cual una copia de la memoria deberá ser enviada al presidente de la Cámara de Diputados, al presidente del Senado, al presidente de la Corte Suprema, al Ministro de Justicia y al Ministro de Hacienda...</p>	<p>h) Elaborar anualmente el presupuesto de la Defensoría, oyendo al Consejo, y administrar, en conformidad a la ley, los recursos que le sean asignados;</p> <p>j) Contratar personas naturales o jurídicas en calidad de consultores externos para el diseño y ejecución de procesos de evaluación de la Defensoría, con cargo a los recursos del Servicio, las cuales se presentarán al Consejo en el plan anual a comienzos del año en que se ejecutarán. Además, se le presentará al Consejo un informe de los resultados de tales evaluaciones;</p> <p>k) Llevar las estadísticas del Servicio y elaborar una memoria que dé cuenta de su gestión anual. Para este efecto, publicará a lo menos un informe semestral con los datos más relevantes e incluirá en la memoria información estadística desagregada de los servicios prestados por el sistema en el ámbito regional y nacional. Estos antecedentes serán siempre públicos y se encontrarán a disposición de cualquier interesado, sin perjuicio de lo cual una copia de la memoria deberá ser enviada al presidente de la Cámara de Diputados, al presidente del Senado, al presidente de la Corte Suprema, al Ministro de Justicia, al Ministro de Hacienda y a los demás integrantes del Consejo...</p>
<p>Artículo 8°.- La Defensoría contará con las unidades administrativas</p>	<p>Artículo 8°.- La Defensoría contará como mínimo con las unidades administrativas</p>

<p>necesarias para cumplir las funciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Recursos Humanos; b) Informática; c) Administración y Finanzas; d) Estudios, y e) Evaluación, Control y Reclamaciones. <p>Dentro de la función de evaluación se comprenderá el estudio, diseño y ejecución de los programas de fiscalización y evaluación permanente respecto de las personas naturales y jurídicas que presten servicios de defensa penal pública.</p>	<p>necesarias para cumplir las funciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Recursos Humanos; b) Informática; c) Administración y Finanzas; d) Estudios, y e) Evaluación, Control y Reclamaciones. <p>Dentro de la función de evaluación se comprenderá el estudio, diseño y ejecución de los programas de fiscalización y evaluación permanente respecto de las personas naturales y jurídicas que presten servicios de defensa penal pública.</p>
<p>Párrafo 3°</p> <p>Consejo de Licitaciones de la defensa penal pública</p> <p>Artículo 11.- El Consejo de Licitaciones de la defensa penal pública será el cuerpo técnico colegiado encargado de cumplir las funciones relacionadas con el sistema de licitaciones de la defensa penal pública que le encomienda esta ley.</p> <p>Corresponderá al Consejo:</p>	<p>Párrafo 3°</p> <p>Consejo de la defensa penal pública</p> <p>Artículo 11.- El Consejo de la defensa penal pública será el cuerpo técnico colegiado encargado de cumplir las funciones relacionadas con el sistema de licitaciones de la defensa penal pública que le encomienda esta ley y de asesorar al defensor nacional en la dirección y administración superior de la Defensoría.</p> <p>Corresponderá al Consejo, en particular:</p>

<p>a) Proponer al defensor nacional el monto de los fondos por licitar, a nivel nacional y regional;</p> <p>b) Aprobar las bases de las licitaciones a nivel regional, a propuesta de la Defensoría Regional respectiva;</p> <p>c) Convocar a las licitaciones a nivel regional, de conformidad a esta ley y su reglamento;</p> <p>d) Resolver las apelaciones en contra de las decisiones del Comité de Adjudicación Regional que recaigan en las reclamaciones presentadas por los participantes en los procesos de licitación;</p> <p>e) Disponer la terminación de los contratos de prestación de servicios de defensa penal pública celebrados en virtud de licitaciones con personas naturales o jurídicas, en los casos contemplados en el contrato respectivo y en esta ley, y</p> <p>f) Cumplir las demás funciones señaladas en esta ley.</p> <p>En el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo no podrá intervenir ni sugerir de manera directa o indirecta los criterios específicos de prestación de la defensa penal pública.</p>	<p>a) Proponer al defensor nacional el monto de los fondos por licitar, a nivel nacional y regional;</p> <p>b) Aprobar las bases de las licitaciones a nivel regional, a propuesta de la Defensoría Regional respectiva;</p> <p>c) Convocar a las licitaciones a nivel regional, de conformidad a esta ley y su reglamento;</p> <p>d) Resolver las apelaciones en contra de las decisiones del Comité de Adjudicación Regional que recaigan en las reclamaciones presentadas por los participantes en los procesos de licitación;</p> <p>e) Disponer la terminación de los contratos de prestación de servicios de defensa penal pública celebrados en virtud de licitaciones con personas naturales o jurídicas, en los casos contemplados en el contrato respectivo y en esta ley;</p> <p>f) Elaborar y remitir al Consejo de Alta Dirección Pública el perfil profesional y de competencias y aptitudes que deberán cumplir los candidatos al cargo de defensor nacional;</p> <p>g) Designar a un representante que participe en el Comité de Selección de los concursos de segundo nivel jerárquico que realice la Defensoría, el que tendrá derecho a la dieta establecida en el inciso</p>
--	--

	<p>final del artículo cuadragésimo quinto de la Ley N° 19.882.</p> <p>h) Ser oído por el defensor nacional tratándose del ejercicio de las atribuciones que establecen los literales b), d) y h) del artículo 7°.</p> <p>i) Proponer al presidente de la República y al Congreso Nacional, en su caso, los perfeccionamientos normativos que sean necesarios para el mejor funcionamiento del sistema de defensa penal.</p> <p>j) Cumplir las demás funciones señaladas en esta ley.</p> <p>En las funciones establecidas en las letras f) y g) no participará de la deliberación y de los acuerdos el defensor nacional o su representante.</p> <p>En el ejercicio de sus atribuciones, el Consejo no podrá intervenir ni sugerir de manera directa o indirecta los criterios específicos de prestación de la defensa penal pública.</p>
<p>Artículo 12.- El Consejo estará integrado por:</p> <p>a) El Ministro de Justicia, o en su defecto, el Subsecretario de Justicia, quien lo presidirá;</p> <p>b) El Ministro de Hacienda o su representante;</p>	<p>Artículo 12.- El Consejo estará integrado por:</p> <p>a) El defensor nacional o su representante;</p> <p>b) El Ministro de Justicia o, en su defecto, el Subsecretario de Justicia;</p>

<p>c) El Ministro de Planificación y Cooperación o su representante;</p> <p>d) Un académico con más de cinco años de docencia universitaria en las áreas del Derecho Procesal Penal o Penal, designado por el Consejo de Rectores, y</p> <p>e) Un académico con más de cinco años de docencia universitaria en las áreas del Derecho Procesal Penal o Penal, designado por el Colegio de Abogados con mayor número de afiliados del país.</p> <p>La Defensoría Nacional brindará el apoyo administrativo necesario para el funcionamiento del Consejo.</p>	<p>c) Un Ministro de Corte de Apelaciones elegido por el pleno de la Corte Suprema;</p> <p>d) Un académico con más de cinco años de docencia universitaria en el área de las Ciencias Económicas, designado por el Consejo de Rectores, y</p> <p>e) Un académico con más de cinco años de docencia universitaria en las áreas del Derecho Constitucional o Administrativo, designado por el Colegio de Abogados con mayor número de afiliados del país.</p> <p>La Defensoría Nacional brindará el apoyo administrativo necesario para el funcionamiento del Consejo.</p>
<p>Artículo 13.- Los miembros del Consejo a que se refieren las letras d) y e) del artículo anterior servirán sus cargos por un período de cuatro años, podrán ser designados nuevamente y se renovarán por parcialidades.</p>	<p>Artículo 13.- Los miembros del Consejo a que se refieren las letras c), d) y e) del artículo anterior servirán sus cargos por un período de cuatro años, podrán ser designados nuevamente y se renovarán por parcialidades.</p>
<p>Artículo 14.- Corresponderá al presidente del Consejo:</p> <p>a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias, y</p> <p>b) Dirimir los empates de votos que se produjeren.</p> <p>En caso de ausencia, el presidente será reemplazado, con todas sus facultades, por el miembro del Consejo presente en la sesión que siga</p>	<p>Artículo 14.- El Consejo será presidido por el defensor nacional. Corresponderá al presidente del Consejo:</p> <p>a) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias, y</p> <p>b) Dirimir los empates de votos que se produjeren.</p> <p>En caso de ausencia, el presidente será reemplazado, con todas sus facultades, por el miembro del Consejo que decida la</p>

<p>en el orden de precedencia establecido en el artículo 12.</p>	<p>mayoría de los integrantes presentes o, a falta de acuerdo, el que se defina por sorteo.</p>
<p>Artículo 18.- La Defensoría Regional estará a cargo de un Defensor Regional.</p> <p>El Defensor Regional será nombrado por el defensor nacional, previo concurso público de oposición y antecedentes.</p> <p>Durará cinco años en el cargo y podrá ser designado sucesivamente, a través de concurso público, cada vez que postule a un nuevo período.</p> <p>El Defensor Regional cesará en su cargo por las causales establecidas en el Estatuto Administrativo.</p>	<p>Artículo 18.- La Defensoría Regional estará a cargo de un Defensor Regional.</p> <p>El Defensor Regional será nombrado por el defensor nacional, previo concurso público desarrollado conforme el procedimiento previsto para los altos directivos públicos correspondientes al segundo nivel jerárquico en la Ley N° 19.882.</p> <p>Durará seis años en el cargo y sólo podrá ser designado una vez más en la misma región, a través del correspondiente concurso público.</p>
<p>Artículo 33 bis.- El Director Administrativo Nacional y los Jefes de Unidades de la Defensoría Nacional serán considerados directivos públicos de segundo nivel jerárquico y se les aplicarán las normas correspondientes de la Ley N° 19.882, con exclusión del Párrafo 5° del Título VI de dicha ley. En estos casos, al igual que en el de los Defensores Regionales, no habrá un representante del ministro del ramo en el Comité de Selección sino que un representante del Consejo de la defensa penal pública.</p>	
<p>Artículo 60.- Las auditorías externas tendrán lugar aleatoriamente, de acuerdo con las normas que se establezcan en el reglamento.</p> <p>Serán realizadas por empresas auditoras independientes y tendrán por objeto controlar la calidad de la atención prestada y la observancia de los estándares básicos, previamente fijados por el defensor nacional, que</p>	<p>Artículo 60.- Las auditorías externas tendrán lugar aleatoriamente, de acuerdo con las normas que se establezcan en el reglamento.</p> <p>Serán realizadas por empresas auditoras independientes y tendrán por objeto controlar la calidad de la atención prestada y la observancia de los estándares básicos, previamente fijados por el defensor nacional oyendo al</p>

<p>deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública.</p>	<p>Consejo, que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública.</p>
<p>Artículo 62.- Los defensores locales, los abogados y las personas jurídicas que presten defensa penal pública estarán obligados a entregar informes semestrales a la Defensoría Regional o Nacional, para la mantención de un sistema de información general.</p> <p>Esta obligación se deberá cumplir por medio de formularios o por transferencia electrónica de datos, en la forma que determine el defensor nacional.</p>	<p>Artículo 62.- Los defensores locales, los abogados y las personas jurídicas que presten defensa penal pública estarán obligados a entregar informes semestrales a la Defensoría Regional o Nacional, para la mantención de un sistema de información general.</p> <p>Esta obligación se deberá cumplir por medio de formularios o por transferencia electrónica de datos, en la forma que determine el defensor nacional. Los integrantes del Consejo tendrán siempre acceso a esta información.</p>
<p>Artículo 69.- Asimismo, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal, las personas naturales o jurídicas que presten servicio de defensa penal pública, sea en virtud del contrato a que dio lugar el proceso de licitación o del convenio directo a que se refiere el inciso final del artículo 49, incurrirán en responsabilidad en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando su defensa no fuere satisfactoria, de acuerdo con los estándares básicos, definidos por el defensor nacional, que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública; (...)</p>	<p>Artículo 69.- Asimismo, sin perjuicio de su responsabilidad civil y penal, las personas naturales o jurídicas que presten servicio de defensa penal pública, sea en virtud del contrato a que dio lugar el proceso de licitación o del convenio directo a que se refiere el inciso final del artículo 49, incurrirán en responsabilidad en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando su defensa no fuere satisfactoria, de acuerdo con los estándares básicos, definidos por el defensor nacional oyendo al Consejo, que deben cumplir en el procedimiento penal quienes presten servicios de defensa penal pública; (...)</p>

Referencias bibliográficas

Argandoña, Manuel Daniel, La organización administrativa de Chile (1985), Editorial Jurídica de Chile.

Asamblea Constituyente Argentina. Constitución Nacional de la República Argentina (1994). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Asamblea Estadual Constitucional (1989, 3 de octubre). Constitución Estadual de Rio Grande Do Norte. Enmendada el 14 de noviembre de 2000. Recuperado de https://www2.senado.leg.br/bdsf/bitstream/handle/id/70437/CE_RioGrandedoNorte.pdf?sequence=1

Asamblea Legislativa Brasileira. Constitución Federal de Brasil (1988, 5 de octubre). Recuperada de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0507.pdf>

Asamblea Legislativa Sao Paulo (2006, 9 de janeiro) Ley complementaria N° 988 Creó la Defensoría Pública. Recuperado de <http://www.al.sp.gov.br/repositorio/legislacao/lei.complementar/2006/lei.complementar-988-09.01.2006.html>

Asamblea Nacional Constituyente de Venezuela (1999, 30 de diciembre) Gaceta extraordinaria N° 36.860. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Recuperado de https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Venezuela.pdf

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2007, 2 de enero). Ley N° 38.595 Ley Orgánica de la Defensa Pública. Recuperado de <http://www.juris-line.com.ve/data/files/1191.pdf> Modificado el 22 de septiembre de 2008: <http://www.juris-line.com.ve/data/files/722.pdf>

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (2011, 12 de enero) Ley N° 39.592. Ley orgánica de Emolumentos. Recuperado de <http://gacetaoficial.tuabogado.com/gaceta-oficial/decada-2010/2011/gaceta-oficial-39592-del-12-enero-2011>

Asamblea Nacional Guatemalteca (1985, 31 de mayo. Reformada en 1993, 17 de noviembre) Constitución Política de la República de Guatemala. Recuperado de https://www.oas.org/juridico/mla/sp/gtm/sp_gtm-int-text-const.pdf

Asamblea Nacional Revisora de República Dominicana. (2010, 26 de enero) Constitución Política de la República Dominicana. Recuperado de <http://defensapublica.gob.do/wp-content/uploads/2013/08/Indice%20de%20informacin%20disponibleo%20ONDP%20colgar%202.pdf>

Binder, A. y otros (2015) *Defensa Penal Efectiva en América Latina*. Colombia: Ediciones Antropos Ltda.

Brasil. Reglamento Interno del Consejo Superior de la Defensoría de la Unión, Resolución N° 5 (2011, 5 de julio) Regula la composición, competencia y materias de organización del Consejo.

Cámara de Diputados Brasileiro (1998, 21 de mayo) Resolución N°98. Asesoría de Asuntos Legislativos. Recuperado de <https://www2.camara.leg.br/legin/fed/rescad/1998/resolucaodacamara-dosdeputados-28-20-maio-1998-321132-publicacaooriginal-1-pl.html>

Cámara de Diputados de Chile. Informe Financiero del proyecto de Ley que Perfecciona al Sistema de Alta Dirección Pública y Fortalece la Dirección Nacional del Servicio Civil (Boletín N° 10164-05) o IF 94, de 30.06.2015. Enlace del 23 de octubre de 2015. Recuperado de https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=10583&prmBoletin=10164-05

Centro de Estudios de Justicia de las Américas (2015) *Asistencia Legal y defensa Pública*. López Puleio, M.F. Recuperado de <https://www.cejamericas.org/Documentos/DocumentosIDRC/126diegogarciasayan.pdf>

Centro de Estudios de Justicia de las Américas (2007). *Reporte sobre la Justicia en las Américas, 2006-2007*. Santiago de Chile. Recuperado de <http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5487/reportes-2006-2007.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Centro de Estudios de Justicia de las Américas-CEJA- (2015) *Manual de Defensoría Penal Pública para América Latina y el Caribe*. Santiago de Chile: Alfabetas Artes Gráficas. Recuperado de

<http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2784/MANUALDEDEFENSA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CIDH, *Garantías para la independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, OEA/ser.L/V/II.Doc.44, 5 de diciembre de 2013., párrafo 26, 27, 46, 47, 50, 52, 55, 76, 83, 84, 103, 244, 246, 247. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013.pdf>

CIDH, *Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.Doc.66, 31 de diciembre de 2011, párrafo 382.

Code of the District of Columbia , 5 de mayo de 2017. Recuperado de <http://dccode.org/simple/sections/2-1603.html> y <http://dccode.org/simple/sections/2-1604.html>

Código Civil y Comercial de La Nación Argentina (2014). Buenos Aires, Argentina: Errepar S.A.

Comparison Public Fund legal Services Justice System. Recuperado de <http://217.35.77.12/CB/england/research/pdfs/2009/comparison-public-fund-legal-services-justice-systems.pdf> [último ingreso: Mayo 2017]

Congreso Brasileiro (2004, 30 de diciembre) Enmienda Constitucional N° 45. Establece la autonomía funcional y administrativa de las Defensorías Públicas Estaduales. Recuperado de http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/emendas/emc/emc45.htm

Congreso Brasileiro. Ley Complementaria N° 132 (2009). Ley que amplía licos sobre tutela de derechos fundamentales, grupos vulnerables y tutela colectiva.

Congreso de la Nación Argentina (2004, 28 de julio). Ley Nacional N° 25.909 (2004). Modificación de la Ley N° 24. 946. Recuperado de www.mpd.gov.ar/users/uploads/Ley%20Organica%20del%20Ministerio%20Publico%20%2824.946%29.pdf

Congreso de la Nación Argentina. (1998, 18 de marzo). Ley N° 24.946. Ley Orgánica del Ministerio Público. Recuperado de

<https://www.mpd.gov.ar/users/uploads/Ley%20Organica%20del%20Ministerio%20Publico%20%2824.946%29.pdf>

Congreso de la Nación Argentina. (2015, 17 de junio). Ley N° 27.149. Ley Orgánica del Ministerio Público. Recuperado de https://www.mpd.gov.ar/pdf/Ley_Organica_27149.pdf

Congreso de la República de Guatemala (1992, 7 de diciembre). Código Procesal Penal.

Congreso de la República de Guatemala (1997, 5 de diciembre). Ley del Servicio Público de la Defensa.

Congreso de la República de Guatemala (2008, 2 de mayo) Ley contra el Femicidio y otras formas de violencia contra la Mujer.

Congreso Nacional Brasileiro (2014, 4 de junio) Enmienda Constitucional N° 80. Estableció un plazo de 8 años para que todas las instancias judiciales del país cuenten con defensores públicos. Recuperado de http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/emendas/emc/emc80.htm

Congreso Nacional Brasileiro (2013, 6 de agosto). Enmienda Constitucional N° 74. Establece la autonomía funcional y administrativa de la Defensoría Pública de la Unión. Recuperado de http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/emendas/emc/emc74.htm

Congreso Nacional de Chile (2003, 23 de junio). Ley N° 19.882. Regula Nueva Política de Personal a los Funcionarios Públicos que Indica. Recuperado de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=211480>

Congreso Nacional de Chile. Ley N° 19.718 (2001, 10 de marzo). Ley de Creación de la Defensoría Penal Pública de Chile. Recuperado de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=182755>

Congreso Nacional de Chile. Ley N° 20.285 (2008, 20 de agosto). Sobre acceso a la Información Pública. Recuperado de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=276363>

Congreso Nacional de Chile. Ley N° 20.405 (2009, 10 de diciembre). Del Instituto Nacional de Derechos Humanos. Recuperado de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1008867>

Congreso Nacional de Chile. Ley N° 20.600 (2012, 28 de junio). Crea los Tribunales Ambientales. Recuperado de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1041361>

Consejo Asesor Presidencial contra los Conflictos de interés, el Tráfico de Influencias y la Corrupción (Abril 2015). Eduardo Engel. presidente. Informe Final. Chile, Santiago. Recuperado de http://consejoanticorrupcion.cl/wp-content/uploads/2015/06/2015.06.05-consejo_anticorrupcion.pdf

Consejo del Instituto de Defensa Pública Penal Guatemalteca (2008, 8 de agosto) Reglamento del Servicio de Defensoría Pública de Oficio.

Consejo del Instituto de Defensa Pública Penal Guatemalteca (2009, 21 de octubre) Reglamento interno de la Carrera del Defensor Público de Planta del Instituto de Defensa Pública Penal. Última modificación 2010, 18 de febrero.

Consejo del Instituto de la Defensa Pública Penal Guatemalteca (1999, 9 de septiembre). Reglamento del Servicio Público de Defensa Pública Penal.

Consejo Nacional de la Defensa Pública de República Dominicana. Resolución N° 3 (2007, 31 de agosto) Reglamento Disciplinario. Recuperado de <http://defensapublica.gob.do/wp-content/uploads/2013/08/Indice%20de%20informacin%20disponibleo%20ONDP%20colgar%202.pdf>

Consejo Nacional de la Defensa Pública de República Dominicana. Resolución N° 5 (2007, 16 de noviembre) Código de Comportamiento Ético del Servicio Nacional de la Defensa Pública. Recuperado de <http://defensapublica.gob.do/wp-content/uploads/2013/08/Indice%20de%20informacin%20disponibleo%20ONDP%20colgar%202.pdf>

Convención Constituyente de la Ciudad de Buenos Aires (1996, 1 de noviembre). Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Recuperado de https://www.buenosaires.gob.ar/areas/leg_tecnica/sin/normapop09.php?id=26766&qu=c

Convención Constituyente del Chubut (2010, 1 de junio). Constitución de la Provincia del Chubut. Recuperada de https://leyes-ar.com/constitucion_chubut.htm

Corte IDH., *Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No.127, párrafo 195.

Criminal Justice Act. Recuperado de <http://www.uscourts.gov/statistics-reports/criminal-justice-act-judicial-business-2012>

Decreto del Ministerio de Hacienda (1993, 28 de julio). D.F.L. N° 1. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado. Recuperado de http://www.oas.org/juridico/spanish/chi_res20.pdf

defensa penal pública (2019) *¿Qué es la Defensoría Penal Pública?* Recuperado de http://www.dpp.cl/pag/89/246/preguntas_frecuentes

Defensa Pública de Venezuela. (2019) *Página web oficial*. Recuperado de <http://www.defensapublica.gob.ve/index.php/competencias/>

Diputados Estaduales Constitucionales de Rio de Janeiro (1989, 5 de octubre). Constitución Estadual de Rio de Janeiro con enmienda N° 53 (2012, 26 de junio). Recuperado de <http://www2.senado.leg.br/bdsf/handle/id/70450>

Dirección General del Instituto de la Defensa Pública Penal Guatemala (2008, 24 de octubre). Código de Ética del Defensor Público.

Dirección Nacional de República Dominicana. Resolución N° 1. (2015, 22 de enero). Aprueba Modificación a la Estructura Organizativa a la Oficina Nacional de la Defensa Pública. Recuperado de <http://defensapublica.gob.do/wp-content/uploads/2013/08/Indice%20de%20informacin%20disponibleo%20ONDP%20colgar%20.pdf> Actualizado a 2019 <http://www.defensapublica.gob.do/sobre-nosotros/organigrama/>

Fiscal Year 2007 Appropriation Act (Ley de asignación del año fiscal 2007). Recuperado de <http://www.pdsdc.org/Resources/Publication/PDS%20FY%202015%20Congressional%20Budget%20Justification%20--%20FINAL.pdf>

Gobernador del Estado de Rio de Janeiro (1977, 12 de mayo). Ley Complementaria N° 6. Dispone sobre la organización de la asistencia judicial del estado de Rio de Janeiro, establece el régimen jurídico de sus miembros y da otras providencias. Recuperado de <https://gov-rj.jusbrasil.com.br/legislacao/87563/lei-complementar-6-77>

Gobierno de Canadá. Departamento de Justicia. Recuperado de <https://www.justice.gc.ca/eng/index.html> y <http://www.justice.gc.ca/eng/abt-apd/mag-mpg.html> [Último ingreso: Mayo 2017]

Honorable Congreso de La Nación de Chile (1999, 15 de octubre) Ley N° 19.640. Ley orgánica constitucional del Ministerio Público. Recuperado de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=145437>

Honorable Congreso Nacional (2008, 20 de agosto). Ley N° 20.285. Sobre Acceso a la Información Pública. Recuperado de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=276363>

Honorable Congreso Nacional (2012, 31 de enero) Ley N° 20.568. Regula la Inscripción Automática, Modifica el Servicio Electoral y Moderniza el Sistema de Votación. Recuperado de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1035420>

Honorable Convención Constituyente de la Provincia de Buenos Aires (1994, 14 de septiembre). Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Recuperado de <http://www.gob.gba.gov.ar/dijl/constitucion/cpppal.htm>

INECIP (2019). Provincia de Buenos Aires: es hora de implementar la autonomía de la defensa pública. Recuperado de: <https://inecip.org/prensa/comunicados/provincia-de-buenos-aires-es-hora-de-implementar-la-autonomia-de-la-defensa-publica/>

Instituto de la Defensa Pública Penal de Guatemala. *¿Qué es el Instituto de la Defensa Pública?* Recuperado de <http://www.idpp.gob.gt/institucion/quienessomos.aspx>

Instituto de la Defensa Pública Penal de Guatemala. *Direcciones y teléfonos del Instituto.* Recuperado de http://descargas.idpp.gob.gt/Data_descargas/leydeacceso/listado_sedes.pdf

Instituto de la Defensa Pública Penal de Guatemala. Estructura organizacional del Instituto de la Defensa Pública Penal. Recuperado de <http://www.idpp.gob.gt/institucion/organigrama.aspx>. Actualizado al 15 de febrero de 2013. A 2017 http://descargas.idpp.gob.gt/Data_descargas/documentos/organigrama_general_2017.pdf

Junta de Gobierno de la República de Chile (1986, 1 de octubre. Última versión 2016, 2 de noviembre). Ley N° 18.556. Ley Orgánica Constitucional sobre Sistemas de Inscripciones Electorales y Servicio electoral. Recuperado de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=29951>

Junta de Gobierno de la República de Chile (1989, 10 de octubre) N° 18.840. Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile. Recuperado de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30216>

Junta de Gobierno de la República de Chile (1989, 29 de septiembre). Ley N° 18.838. Ley de creación del Consejo Nacional de Televisión. Recuperado de https://www.cntv.cl/cntv/site/artic/20160831/asocfile/20160831121031/ley_18838_crea_el_consejo_nacional_de_televisi_n_v_2014.pdf

Law Society of Alberta (2017-2019). *Who we are*. Alberta, Canada. Recuperado de <https://www.lawsociety.ab.ca/about-us/>

Legal Aid Alberta (2005-2017). About Legal Aid Alberta. Alberta, Canadá. Recuperado de <http://www.legalaid.ab.ca/about/Pages/default.aspx> <http://www.legalaid.ab.ca/about/Documents/LAAGovernanceAgreementSep2012.pdf> [último ingreso: Mayo 2017] y <http://www.legalaid.ab.ca/about/Documents/LAA%20Board%20Information%20Sheet%20March%202014.pdf> [último ingreso: Mayo 2017]

Legal Aid Alberta (2005-2017). *Governance & funding* Alberta, Canadá. Recuperado de <http://www.legalaid.ab.ca/about/Pages/Governance-Funding.aspx>

Legal Aid Alberta (2005-2017). *Governance & funding. Legal Aid Alberta Governance Agreement*. Alberta, Canadá. Recuperado de <https://open.alberta.ca/dataset/3faf29f6-a78b-4d3a-a7a5-72474f957557/resource/943aa635-9bd1-4f5e-b06c-7c5bb1a41e12/download/governance-agreement-respecting-legal-aid.pdf>

Legal Aid Ontario (1998-2019). *About LAO*. Ontario, Canadá. Recuperado de <http://www.legalaid.on.ca/en/about/default.asp>

Legal Aid Service Act (1998). Recuperado de <http://www.ontario.ca/laws/statute/98l26>

Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires. Ley N° 4891 (2014, 30 de enero). Ley Orgánica del Ministerio Público. Recuperado de <http://www2.cedom.gob.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley4891.html>

Legislatura de la Provincia del Chubut (2012, 19 de junio). Ley V N° 139. Ley Orgánica del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces (Defensa Pública). Recuperado de <http://inecip.org/wp-content/uploads/Ley-Org%C3%A1nica-Defensa-Chubut.pdf>

Legislatura Provincial de Santa Fe. (1994, 29 de septiembre) Ley Provincial N° 11.196. Régimen Salarial del Poder Judicial de la Provincia. Recuperado de <https://www.santafe.gov.ar/normativa/item.php?id=107661&cod=d18569c4d73f99f700e7bcf77cbf6f9d>

Legislatura Provincial de Santa Fe. (1998, 17 de febrero). Ley Provincial N° 10.160. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de <http://www.justiciasantafe.gov.ar/LEGISLACION/2019/Leyes/LEY%2010160%20Org%C3%A1nica%20del%20Poder%20Judicial.pdf>

Legislatura Provincial de Santa Fe. (2009, 13 de octubre). Ley Provincial N° 13.014. Creación del Servicio Público Provincial de Defensa Penal. Recuperado de <https://www.santafe.gov.ar/normativa/getFile.php?id=224527&item=109483&cod=4a789240bd31f3a04f109fb24e37b224>

Ministerio de Hacienda. Decreto con Fuerza de Ley N° 43 (2004, 30 de enero). Determina Para Los Servicios Públicos Que Indica, Dependientes O Relacionados Con El Ministerio De Justicia, Los Cargos Que Tendrán La Calidad De Altos Directivos Públicos. Recuperado de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=220665>

Ministerio Público de la Defensa Argentina. Defensoría General de Argentina. (2013, 9 de abril). Resolución N° 349. Crea la Oficina del Cuerpo de Peritos y Consultores Técnicos del Ministerio de Defensa de La Nación Argentina. Recuperado de https://www.mpd.gov.ar/pdf/res%20DGN%200349_2013.PDF

Ministerio Público de la Defensa Pública del Chubut (2013, 7 de marzo). Resolución N° 94. Aprobación Reglamento Interno General del Ministerio de la Defensa Pública. Recuperado de https://www.defensachubut.gov.ar/wp-content/uploads/2017/05/RIG_MDP.pdf

Ministerio Secretaria General de la Presidencia. DFL 1-19653 (2001, 17 de noviembre). Fija Texto Refundido, Coordinado Y Sistemizado De La Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional De Bases Generales De La Administración Del Estado. Recuperado de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=191865>

Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Zambia, CCPR/C/79/Add.62, 3 de abril de 1996, párrafo 16.(a)

OEA. Asamblea General, *Hacia la autonomía y fortalecimiento de la defensa pública oficial como garantía de acceso a la justicia*. AG/doc.5480/14, 10 de junio de 2014. Recuperado de <https://www.mpd.gov.ar/users/uploads/Res.%20OEA%202821-2014.pdf>

OEA. Asamblea General, Resolución / AG/RES. 2714 (XLII-O/12), *Defensa Pública Oficial como garantía de acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad* de 4 de junio de 2012.

OEA. Asamblea General, Resolución / AG/RES. 2801 (XLIII-O/13), *Hacia la autonomía de la Defensa Pública Oficial como garantía de acceso a la justicia* de 5 de junio de 2013. Párrafo 5. Recuperado de http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2801_XLIII-O-13.pdf

OEA. Asamblea General, Resolución AG/doc.5480/14, *Hacia la autonomía y fortalecimiento de la Defensa Pública Oficial como garantía de acceso a la justicia*, de 10 de junio de 2014.

OEA. Asamblea General, Resolución AG/RES. 2703 (XLII-O/12), *Fortalecimiento de las actividades del Programa Interamericano de Facilitadores Judiciales* de 4 de junio de 2012.

OEA. Asamblea General, Resolución AG/RES.2656 (XLI-O/11), *Garantías para el acceso a la justicia. El rol de los de los defensores públicos oficiales* de 7 de junio de 2011.

Oficina Nacional de Defensa Pública. República Dominicana. *Defendemos tus derechos. Unidad de actuación profesional*. Recuperado de <https://www.defensapublica.gob.do/unidad-de-actualizacion-profesional/>

Organización de las Naciones Unidas, Comité contra la Tortura, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 19 de la Convención, CAT/C/UZB/CO/3, 26 de febrero de 2008, párrafo 19.(b)

Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General, *Informe Provisional de la relatora especial sobre la Independencia de los jueces y abogados, Gabriela Knaul*, A/65/274, 10 de agosto de 2010, párrafo 44, 45, 57 y 81. Recuperado de <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/65/274>

Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy*, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párrafo 25 (c), 27, 29, 31 y 39.

Organización de las Naciones Unidas. Asamblea General. *Informe de la relatora especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Gabriela Knaul. Misión a México*, A/HRC/17/30/Add.3, 18 de abril de 2011, párrafo 73. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10052.pdf?view=1>

Organización de las Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos, *Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párrafo 17 y 19. Recuperado de http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_justicia_instrumentos_internacionales_recursos_Rec_Gral_23_UN.pdf

Organización de las Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos, *Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo con el artículo del Pacto*, CCPR/CO/84/TKJ, 18 de junio de 2005, párrafo 17.

Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos, *Informe de la relatora especial sobre la independencia de los magistrados*

y abogados, Gabriela Knaul. *Misión a Mozambique*. A/HRC/17/30/Add.2, 21 de abril de 2011, párrafo 25.

Organización de las Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la relatora especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*. Gabriela Knaul. *Misión a Mozambique*. A/HRC/17/30/Add.2, 21 de abril de 2011, párrafo 25. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10052.pdf?view=1>

Organización de las Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. *Informe presentado por Leandro Despouy, Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*. Adición. *Misión a Brasil*. E/CN.4/2005/60/Add.3, 22 de febrero de 2005, párrafo 58.

Organización de las Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos, *Informe presentado por Leandro Despouy, Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*. Adición. *Informe Preliminar sobre la misión a Ecuador*. E/CN.4/2005/60/Add.4, 29 de marzo de 2005, párrafo 5.

Pantoja Bauza, R. (2007) *La Organización Administrativa del Estado*. Chile, Santiago: Editorial Jurídica de Chile. Actualización 2012.

Poder Ejecutivo (2004, 18 de octubre). D.F.L N° 1. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973. Recuperado de http://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2012/09/DL_211.pdf

Poder Ejecutivo de la República Argentina (1998, 18 de marzo). Decreto N° 300. Salvedad del Artículo 22 del Proyecto de ley registrado bajo en N° 24.946. Defensoría General de la Nación Argentina. Recuperado de www.mpd.gov.ar/users/uploads/Ley%20Organica%20del%20Ministerio%20Publico%20%2824.946%29.pdf

Poder Legislativo de Rio Grande Do Norte (2003, 7 de julio). Ley Complementaria N° 251. Ley Orgánica de la Defensa Pública del Estado de Rio Grande Do Norte. Recuperado de <http://condege.org.br/phocadownload/legislacao/riograndedonorte.pdf>. Modificada por Ley N° 510 (2014, 10 de abril). Recuperada de <https://drive.google.com/file/d/0B6puDK3jskvPMTU3Z194Vkh3SWc/edit>

Presidencia de la República Brasileira (1994, 12 de enero) Ley Complementaria N° 80 Ley Orgánica de la Defensoría. Recuperado de http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/lcp/Lcp80.htm

Presidencia de la República Brasileira (2007, 15 de junio) Ley N° 11.448 Ley que amplió la competencia de los defensores para conocer de acciones civiles sobre intereses difusos y colectivos de los consumidores Recuperado de http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/ato2007-2010/2007/lei/l11488.htm

Presidencia de la República de Chile (2005, 22 de septiembre) Decreto N° 100. Fija el Texto Refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile. Recuperado de <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>

Public Defender Service for the District of Columbia. *About us: Leadership: Executive Office*. Recuperado de <https://www.pdsdc.org/about-us/leadership/executive-office>

Public Defender Service for the District of Columbia. *About us: Mission & Purpose*. Recuperado de <https://www.pdsdc.org/about-us/mission-purpose>

República Dominicana. Ley N° 227 (2004, 12 de agosto). Ley de Servicio Nacional de la Defensa Pública (SNDP). Recuperado de <http://defensapublica.gob.do/wp-content/uploads/2013/08/Indice%20de%20informacin%20disponible%20ONDP%20colgar%20.pdf>

República Dominicana. Ley N° 423 (2006, 17 de noviembre). Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público. Recuperado de <http://www.consultoria.gov.do/spaw2/uploads/files/Presupuesto%202015.pdf>

Sala de Sesiones Sao Paulo (1989, 6 de junio) Constitución del Estado de Sao Paulo. Enmienda N° 46 del 2018, 8 de junio. Recuperado de <http://www.legislacao.sp.gov.br/legislacao/dg280202.nsf/a2dc3f553380ee0f83256cfb00501463/46e2576658b1c52903256d63004f305a?OpenDocument>

Santamaría Pastor, Juan Alfonso (2004), Principios de Derecho Administrativo general, Iustel.

Senado de la República de Chile (2015, 2 de septiembre) Boletines N| 9.840-07 y 10.055-07. Recuperado de <https://www.camara.cl/pley/pdfpley.aspx?prmID=17935&prmTIPO=INFORMEPLEY>

Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires (2013, 28 de febrero). Ley N° 14.442 Ley de Ministerio Público. Recuperado de <http://www.gob.gba.gov.ar/legislacion/legislacion/l-14442.html>

Silva Cimma, E. (1995) *Derecho Administrativo Chileno y Comparado: el servicio público*. Chile, Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

The Law Foundation of Ontario (1998). *Founding for legal aid Ontario*. Recuperado de <http://www.lawfoundation.on.ca/what-we-do/legal-aid-ontario/>

Este libro se terminó de escribir en abril de 2021
en Santiago de Chile,
con un tiraje de 1.000 ejemplares

